



La presente Base Normativa se encuentra en estado de revisión.

Los usuarios convienen en exonerar de responsabilidad a la Intendencia de Montevideo, División Asesoría Jurídica, Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica, por todo tipo de daño o perjuicio, directo o indirecto que eventualmente puedan sufrir especialmente los derivados de involuntarias inexactitudes, falta de información o datos imperfectos de cualquier naturaleza, contenidos en los archivos de dicha base.

Digesto Departamental

Volumen I Normas que refieren a los Gobiernos Departamentales

Título I *Constitución de la República*

Artículo 1 . La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 1	

Artículo 2 . Ella es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 2	

Artículo 3 . Jamás será el patrimonio de personas ni de familia alguna.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 3	

Artículo 4 . La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 4	

Artículo 5 . Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 5	

Artículo 6 . Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 7	

Artículo 7 . _ Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 8	

Artículo 8 . _ Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.
Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 10	

Artículo 9 . _ El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 24	

Nota:

Ver: art. 31 ley 17.296 promulgada el 21 de febrero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 2001: este art. fue derogado por la Ley 17.930 promulgada el 19 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 2005, art. 52.

Artículo 10 . _ Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 25	

Artículo 11 . _ Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 30	

Artículo 12 . _ La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general.
Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación.
Cuando se declare la expropiación por causas de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 32	

Artículo 13 _ Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado, y la Ley establecerá (*) lo que estime oportuno para su defensa.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 34	

Nota:

Ver: (*) Ley 14.040

Artículo 14 _ Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 36	

Artículo 15 _ El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar de su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 44	

Artículo 16 _ Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 45	

Artículo 17 _ La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La Ley reglamentará (*) esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.**)

1) La política nacional de Aguas y Saneamiento estará basada en:

- a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.
- b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.
- c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.
- d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.

3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán

prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

4) La ley por tres quinto de votos del total de componentes de cada cámara podrá autorizar el suministro de agua a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 47	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996. El inciso segundo fue agregado por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 31 de octubre de 2004.

Ver: (*) Ley 17.283 promulgada el 28 de noviembre de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 2000.

(**) Ley 18.610 promulgada el 2 de octubre y publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2009.

Artículo 18 . El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias. Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 51	

Artículo 19 . La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declarase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 57	

Artículo 20 . Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine ente sus integrantes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 58	

Artículo 21 . La Ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- A) del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales;
- B) del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura;
- C) del Tribunal de Cuentas;
- D) de la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos;
- E) de los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 59	

Artículo 22 .

La ley creará (*) el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaren inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 4o. de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por Ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 60	

Nota:

Ver: (*) Ley 15.757

Artículo 23 _ Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 61	

Artículo 24 _ Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan registrarán para ellos las disposiciones que la Ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 62	

Artículo 25 _ La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables, a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales, y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 64	

Artículo 26 _ La Ley podrá autorizar que, en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la Ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 65	

Artículo 27 _ Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 66	

Artículo 28 _ Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 69	

Artículo 29 _ Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 71	

Artículo 30 _ Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 73	

Artículo 31 _ Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualesquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 74	

Nota:

Ver: Ley 16.021 promulgada el 13 de abril de 1989 y publicada en el Diario Oficial el 27 de abril de 1989.

Artículo 32 _ Tienen derecho a la ciudadanía legal:

A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República;

B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país;

C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.

Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A y B hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta.

La existencia de cualquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80(*) obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 75	

Nota:

Ver: Ley 16.017 promulgada el 20 de enero de 1989 y publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 1989.

(*) Se refiere al artículo 35 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 33 . Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 76	

Artículo 34 . Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

...

4º.- Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto.

No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los Partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;

...

9º.- La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un Partido político.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales.

Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un Partido político.

10º.- Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido.

Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 77	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996
 Ver: Ley 17.239 promulgada el 9 de mayo de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 2000; Ley 17.113 promulgada el 9 de junio de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 1999; Ley 17.045 promulgada el 14 de diciembre de 1998 y publicada en

el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1998; Ley 16.910 promulgada el 9 de enero de 1998 y publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1998.

Artículo 35 _ La ciudadanía se suspende:

- 1º.- Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.
 - 2º.- Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.
 - 3º.- Por no haber cumplido dieciocho años de edad.
 - 4º.- Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.
 - 5º.- Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que determinará la Ley sancionada de acuerdo con el numeral 7º del artículo 77(*).
 - 6º.- Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales a los efectos de esta disposición, las contenidas en las Secciones I y II de la presente Constitución.
 - 7º.- Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75(**).
- Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales.
El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 80	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 34 del Volumen I del Digesto Departamental.

(**) Se refiere al artículo 32 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 36 _ La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, acercarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 81	

Artículo 37 _ A la Asamblea General compete:

- ...
- 9º.- Crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara; fijar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas y derechos de exportación e importación aplicándose, en cuanto a estos últimos, lo dispuesto en el artículo 87; así como declarar de interés nacional zonas turísticas, que serán atendidas por el Ministerio respectivo.
- ...
- 17º.- Conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 85	

Nota:

Ver: Ley 15.903 promulgada el 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1987, art. 163.

Artículo 38 _ La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV.
Toda otra Ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero

la iniciativa para la creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o modificaciones de causales, cómputos o beneficios jubilatorios corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 86	

Artículo 39 . La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país.

No podrá efectuarse acumulación por sublemas, ni por identidad de listas de candidatos.

Corresponderán a cada Departamento, dos Representantes, por lo menos.

El número de Representantes podrá ser modificado por la ley la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de los componentes de cada Cámara.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 88	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

Artículo 40 . No pueden ser Representantes:

1º.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o Directorios o los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes.

2º.- Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñándolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 91	

Artículo 41 . No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. Tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñan sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Para los Consejeros y Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto en el artículo 201.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 92	

Artículo 42 . Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de

Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 93	

Artículo 43 . Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 98	

Artículo 44 . A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 102	

Artículo 45 . Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 103	

Artículo 46 . Los Senadores y los Representantes, después de incorporados a sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados o de cualquier otro órgano público ni prestar servicios retribuidos por ellos en cualquier forma, sin consentimiento de la Cámara a que pertenezcan, quedando en todos los casos vacante su representación en el acto de recibir el empleo o de prestar el servicio.

Cuando un Senador sea convocado para ejercer temporalmente la Presidencia de la República y cuando los Senadores y los Representantes sean llamados a desempeñar Ministerios o Subsecretarías de Estado, quedarán suspendidos en sus funciones legislativas, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 122	

Artículo 47 . La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público electivo, cualquiera sea su naturaleza.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 123	

Artículo 48 . Los Senadores y los Representantes tampoco podrán durante su mandato:

- 1º.- Intervenir como Directores, Administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con el Estado, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o cualquier otro órgano público;
- 2º.- Tramitar o dirigir asuntos de terceros ante la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes

Autónomos y Servicios Descentralizados.

La inobservancia de lo preceptuado en este artículo importará la pérdida inmediata del cargo legislativo.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 124	

Artículo 49 _ La incompatibilidad dispuesta por el inciso primero del artículo 122(*), alcanzará a los Senadores y a los Representantes hasta un año después de la terminación de su mandato, salvo expresa autorización de la Cámara respectiva.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 125	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 46 del Volumen I del Diegsto Departamental.

Artículo 50 _ La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá reglamentar las prohibiciones establecidas en los dos artículos precedentes o establecer otras, así como extenderlas a los integrantes de otros órganos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 126	

Artículo 51 _ Todo proyecto de Ley puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 85 y artículo 86.

Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada.

El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo para salarios y precios, ni tampoco, disminuir los precios máximos propuestos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 133	

Nota:

Ver: Ley 16.017 promulgada el 20 de enero de 1989 y publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 1989.

Artículo 52 _ El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador.

Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Regirán a su respecto las incompatibilidades establecidas en los artículos 122, 123, 124 y 125(*).

Sus miembros cesarán en sus funciones cuando la Asamblea General, que sustituya a la que los designó, efectúe los nombramientos para el nuevo período.

Podrán ser reelectos y tendrán, cada uno de ellos, tres suplentes para los casos de vacancia, impedimento temporal o licencia de los titulares.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 208	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a los artículos 46, 47, 48 y 49 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 53 _ Compete al Tribunal de Cuentas:

- A) Dictaminar e informar en materia de presupuestos;
- B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la Ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo insistiera, lo comunicará al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto. Si el Tribunal de Cuentas, a su vez, mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General, o a quien haga sus veces, a sus efectos. En los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la Ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos;
- C) Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, así como también, en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes;
- D) Presentar a la Asamblea General la memoria anual relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior;
- E) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad;
- F) Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza;
- G) Proyectar sus presupuestos que elevará al Poder Ejecutivo, para ser incluidos en los presupuestos respectivos. El Poder Ejecutivo, con las modificaciones que considere del caso, los elevará al Poder Legislativo, estándose a su resolución.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 211	

Nota:

Ver: para los lits. B), C) y E): Ley 17.296 promulgada el 21 de febrero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 2001, arts. 473, 474, 475, 476, 477.

Artículo 54 .- El Tribunal de Cuentas tendrá superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos y con sujeción a lo que establezca su Ley Orgánica, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, pudiendo proponer, a quien corresponda, las reformas que creyere convenientes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 212	

Artículo 55 .- El Tribunal de Cuentas presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, el que lo elevará al Poder Legislativo con las observaciones que le mereciera. Dicho proyecto comprenderá las normas reguladoras de la administración financiera y económica y especialmente la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; requisitos con fines de contralor, para la adquisición y enajenación de bienes y contratación que afecten a la Hacienda Pública; para hacer efectiva la intervención preventiva en los ingresos, gastos y pagos; y las responsabilidades y garantías a que quedarán sujetos los funcionarios que intervienen en la gestión del patrimonio del Estado.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 213	

Artículo 56 .-

El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que registrará para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.

El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:

- A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa.
- B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa.
- C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el artículo 230(*), asesorará sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. Si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo.

Los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados.

- D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.

Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan.

El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 214	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.
 Ver: Ley 16.017 promulgada el 20 de enero de 1989 y publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 1989.

(*) Se refiere al artículo 30 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 57 .- El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos; no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 215	

Artículo 58 .- Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos que comprendan los Gastos Ordinarios permanentes de la Administración, cuya revisión periódica no sea indispensable. No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquéllas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución. Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a quien corresponda para su consideración y aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 216	

Artículo 59 .- Sólo se podrán enviar mensajes complementarios o sustitutivos, en el caso exclusivo del Proyecto de Presupuesto Nacional y sólo dentro de los veinte días a partir de la primera entrada del proyecto a cada Cámara.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 219	

Artículo 60 .- Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86,

133, 214, 215, 216 y 219(*)).

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 222	

Nota:

Ver:(*) Se refiere a los artículos 38, 51, 57, 58, 59 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 61 . Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 223	

Artículo 62 . Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuestos preparados por los Intendentes dentro de los cuatro meses de su presentación.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 224	

Artículo 63 . Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 225	

Artículo 64 . Vencido el término establecido en el artículo 224(*) sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, se considerará rechazado el proyecto de presupuesto remitido por el Intendente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 226	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 62 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 65 . Los presupuestos departamentales declarados vigentes, se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 227	

Artículo 66 . La vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor de toda gestión relativa a la Hacienda Pública, será de cargo del Tribunal de Cuentas.

Mientras no se aprueben los proyectos de presupuestos, continuarán rigiendo los presupuestos vigentes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 228	

Artículo 67 . El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295(*).

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 229	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 110 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 68 . Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.

El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará directamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.

Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los Planes y Programas de Desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:

A) Por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, respecto de sus correspondientes cometidos.

B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley.

A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los cometidos que por otras disposiciones se le asignen expresamente así como los que la ley determine.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 230	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

Ver: Ley 17.243 promulgada el 29 de junio de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 6 de julio de 2000 artículo 48.

Artículo 69 . La ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara podrá disponer expropiaciones correspondientes a planes y programas de desarrollo económico, propuestas por el Poder Ejecutivo, mediante una justa indemnización y conforme a las normas del artículo 32(*).

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 231	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 12 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 70 . Dicha indemnización podrá no ser previa, pero en ese caso la ley deberá establecer expresamente los recursos necesarios para asegurar su pago total en el término establecido, que nunca superará los diez años; la entidad expropiante no podrá tomar posesión del bien sin antes haber pagado efectivamente por lo menos la cuarta parte del total de la indemnización.

Los pequeños propietarios, cuyas características determinará la ley, recibirán siempre el total de la indemnización previamente a la toma de posesión del bien.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 232	

Artículo 71 . Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 256	

Artículo 72 . A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 257	

Artículo 73 . La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquella, podrán solicitarse por todo aquél que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

- 1) Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.
- 2) Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.

El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.

En este caso y en el previsto por el numeral 2, se suspenderán los procedimientos, elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 258	

Artículo 74 . El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 259	

Artículo 75 . Los Decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción, podrán también ser declarados inconstitucionales, con sujeción a lo establecido en los artículos anteriores.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 260	

Artículo 76 . La ley reglamentará los procedimientos pertinentes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 261	

Artículo 77 . El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección.

Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente.

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275(*).

El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los Gobiernos Departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental.

Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del Gobierno.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 262	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

Ver: (*) Se refiere a los artículos 88 y 90 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 78 . Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 263	

Artículo 79 . Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá dieciocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 264	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

Artículo 80 . Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 265	

Artículo 81 . Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por

una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 266	

Nota:

Ver: Ley 17.797 promulgada el 10 de agosto de 2004 y publicada en el Diario Oficial el 17 de agosto de 2004, art. único.

Artículo 82 . Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesiándose, además, ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 267	

Artículo 83 . Simultáneamente con el titular del cargo de Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del período de gobierno en transcurso. Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental - siempre y cuando cumplierse con lo dispuesto por los artículos 266 y 267(*) - y en su defecto por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental quedará prorrogado el período del Intendente cesante, hasta que se efectúe la transmisión del mando.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 268	

Nota:

Ver: Se refiere a los artículos 81 y 82 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 84 . La ley sancionada con el voto de dos tercios del total de los componentes de cada Cámara podrá modificar el número de miembros de las Juntas Departamentales.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 269	

Artículo 85 . Las Juntas Departamentales y los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 270	

Artículo 86 . Los Partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas que reglamentará la ley(*) sancionada por el voto de los dos tercios de componentes de cada Cámara.

Para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema los votos en favor de cada Partido político, quedando prohibida la acumulación por sub-lemas.

Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del lema más votado.

La ley, sancionada por la mayoría estipulada en el primer inciso, podrá establecer que cada Partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 271	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

Ver: (*) Ley 17.063

Artículo 87 _ Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 272	

Artículo 88 _ La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento.

Además de las que la Ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

- 1.- Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios, dentro de su competencia;
 - 2.- Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en la Sección XIV;
 - 3.- Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes;
 - 4.- Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de los componentes de la Junta;
 - 5.- Destituir, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas;
 - 6.- Sancionar, por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo(*).
- Dentro de los cinco primeros meses de cada año podrán establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos;
- 7.- Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia;
 - 8.- Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes;
 - 9.- Crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales;
 - 10.- Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule;
 - 11.- Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales(**).

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 273	

Nota:

Ver: (*) Ley 17.296 promulgada el 21 de febrero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 2001, art. 483.

(**) Ley 9.515.

Artículo 89 _ Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 274	

Artículo 90 _ Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
- 2.- Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento;
- 3.- Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV;
- 4.- Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios;
- 5.- Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará, además, los antecedentes a la Justicia;
- 6.- Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquella sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción;
- 7.- Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental;
- 8.- Designar los miembros de las Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental;
- 9.- Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 275	

Artículo 91 _ Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y sus contrataciones con órganos oficiales o privados.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 276	

Artículo 92 _ El Intendente firmará los decretos, las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario o el funcionario que designe, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos. No obstante podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados. El Secretario será nombrado por cada Intendente y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 277	

Artículo 93 _ El Intendente podrá atribuir a comisiones especiales la realización de cometidos específicos, delegando las facultades necesarias para su cumplimiento.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 278	

Artículo 94 _ El Intendente determinará la competencia de las direcciones generales de departamento y podrá modificar su denominación.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 279	

Artículo 95 _ Los directores generales de departamento ejercerán los cometidos que el Intendente expresamente delegue en ellos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 280	

Artículo 96 _ Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal.

Este podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta Departamental insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia.

Si el Intendente Municipal no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales.

No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225(*).

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 281	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 63 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 97 _ El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrá voto.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 282	

Artículo 98 _ Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento, en la forma que establezca la ley.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 283	

Artículo 99 _ Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta Departamental, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.

Si éste, no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 284	

Artículo 100 _ La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes ya sea con fines legislativos o de

contralor.

El Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios, o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 285	

Artículo 101 _ La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia, a facilitar los datos solicitados.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 286	

Artículo 102 _ El número de miembros de las autoridades locales, que podrán ser unipersonales o pluripersonales, su forma de integración en este último caso, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidos por la ley.

Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las autoridades locales.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 287	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996

Artículo 103 _ La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquellas, en las poblaciones que, sin ser capital de Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 288	

Artículo 104 _ Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 289	

Artículo 105 _ No podrán formar parte de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.

No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el inciso 4) del artículo 77(*).

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 290	

Nota:

Ver: Ley 15.775 promulgada el 11 de octubre de 1985 y publicada en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1985 art. 1.

(*) Se refiere al artículo 34 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 106 .- Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato:

- 1.- Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo;
- 2.- Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 291	

Artículo 107 .- La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 292	

Artículo 108 .- Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Locales y Departamentales con el de Intendente, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndose, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 293	

Artículo 109 .- Los cargos de Intendentes y de miembros de Junta Departamental, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 294	

Artículo 110 .- Los cargos de miembros de Juntas Departamentales y de Juntas Locales serán honorarios. Los Intendentes percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 295	

Artículo 111 .- Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93(*).

La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 296	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 42 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 112 .-

Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

- 1) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.
- 2) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.
- 3) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.
- 4) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.
- 5) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.
- 6) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.
- 7) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
- 8) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.
- 9) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados.
- 10) El producido de las multas:
 - a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;
 - b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;
 - c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.
- 11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.
- 12) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare.
- 13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 297	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.
 Ver: Ley 18.456 promulgada el 26 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2009.

Artículo 113 .- La ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, podrá:

- 1) Sin incurrir en superposiciones impositivas, extender la esfera de aplicación de los tributos departamentales, así como ampliar las fuentes sobre las cuales éstos podrán recaer.
- 2) Destinar al desarrollo del interior del país y a la ejecución de las políticas de descentralización, una alícuota de los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo. Con su producido se formará un fondo presupuestal, afectado al financiamiento de los programas y planes a que refiere el inciso quinto del artículo 230(*). Dicha alícuota deberá ser propuesta preceptivamente en el Presupuesto Nacional.
- 3) Exonerar temporariamente de tributos nacionales, así como rebajar sus alícuotas, a las empresas que se instalaren en el interior del país.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 298	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

Ver: (*) Se refiere al artículo 68 del volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 114 . Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios, sino después de diez días de publicados en el Diario Oficial y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una Sección especial.

Deberán publicarse, además, por lo menos, en dos periódicos del departamento.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 299	

Artículo 115 . El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos precedentemente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 300	

Artículo 116 . Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de Deuda Pública Departamental, ni concertar préstamos ni empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, dentro de un término de sesenta días, pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia.

Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos, excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 301	

Artículo 117 . Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradas, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 302	

Nota:

Ver: Ley 16.170 promulgada el 28 de diciembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1991, art. 661.

Artículo 118 . Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá

efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 303	

Nota:

Ver: Ley 18.045 promulgada el 23 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2006 art. 1.

Artículo 119 . _ La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales.

También podrá la Ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 304	

Artículo 120 . _ El quince por ciento de los inscriptos, residentes en una localidad o circunscripción que determine la Ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 305	

Artículo 121 . _ La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas e Intendentes Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 306	

Artículo 122 . _ Habrá un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el que estará compuesto de cinco miembros. En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento para el cumplimiento de su función jurisdiccional, se integrará de oficio en la forma en que establezca la ley(*).

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 307	

Nota:

Ver: (*) Ley 15.524.

Artículo 123 . _ Las calidades necesarias para ser miembro de este Tribunal, la forma de su designación, las prohibiciones e incompatibilidades, la dotación y duración del cargo, serán las determinadas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 308	

Artículo 124 . _ El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos

administrativos definitivos, cumplidos por Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 309	

Artículo 125 _ El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo. Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 310	

Artículo 126 _ Cuando el Tribunal de lo Contencioso-Administración declare la nulidad del acto administrativo por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 311	

Artículo 127 _ La acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos a que refiere el artículo 309(*) se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo podrá ejercitarse por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratare.

El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado.

En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 312	

Nota:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

Ver: Se refiere al artículo 124 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 128 _ El tribunal entenderá, además, en las contiendas de competencia fundadas en la legislación y en las diferencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y también, en las contiendas o diferencias entre uno y otro de éstos órganos.

También entenderá en las contiendas o diferencias que se produzcan entre los miembros de las Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, siempre que no hayan podido ser resueltas por el procedimiento normal de la formación de la voluntad del órgano.

De toda contienda fundada en la Constitución entenderá la Suprema Corte de Justicia.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 313	

Artículo 129 .- Habrá un Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Las calidades necesarias para desempeñar este cargo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 314	

Artículo 130 .- El Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo será necesariamente oído, en último término, en todos los asuntos de la Jurisdicción del Tribunal.

El Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo es independiente en el ejercicio de sus funciones. Puede, en consecuencia, dictaminar según su convicción, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 315	

Artículo 131 .- La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 316	

Artículo 132 .- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309(*), mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 317	

Nota:

Ver: Ley 17.292 promulgada el 25 de enero de 2001 y publicada el 29 de enero de 2001, art. 40.

(*) Se refiere al artículo 124 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 133 .- Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 318	

Nota:

Ver: Ley 17.292 promulgada el 25 de enero de 2001 y publicada el 29 de enero de 2001, art. 40.

Artículo 134 . _ La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determina la ley.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 319	

Artículo 135 . _ La ley podrá, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, crear órganos inferiores dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos órganos serán designados por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo que disponga la ley sobre la base de las disposiciones que se establecen para el Poder Judicial y estarán sometidos a su superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 320	

Artículo 136 . _ El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo proyectará sus presupuestos y los remitirá, en su oportunidad, al Poder Ejecutivo para que éste los incorpore a los respectivos proyectos de presupuestos, acompañándolos de las modificaciones que estime pertinentes.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 321	

Artículo 137 . _ Los miembros de la Corte Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo que requiera la elección por el Cuerpo Electoral, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos seis meses antes de la fecha de aquella.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 325	

Artículo 138 . _ Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 332	

Artículo 139 . _ Disposiciones Transitorias y Especiales

Y) Mientras no se dicten las leyes previstas por los artículos 262 y 267(*), las autoridades locales se regirán por las siguientes normas:

1) Se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán(**) por representación proporcional, en cuyo caso serán presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la

respectiva circunscripción territorial. En caso contrario, sus miembros se designarán por los Intendentes con la anuencia de la Junta Departamental y respetando, en lo posible, la proporcionalidad existente en la representación de los diversos Partidos en dicha Junta.

2) Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, así como en las que, a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental, a propuesta del Intendente.

Z) Mientras no se dictare la ley prevista en el artículo 271(**), los candidatos de cada partido a la Intendencia Municipal serán nominados por su órgano deliberativo departamental o por el que, de acuerdo a sus respectivas Cartas Orgánicas o Estatutos haga las veces de Colegio Elector.

Este órgano será electo en las elecciones internas a que se refiere la disposición transitoria letra W).

Será nominado candidato quien haya sido más votado por los integrantes del órgano elector. También lo podrá ser quien lo siguiere en número de votos siempre que superare el treinta por ciento de los sufragios emitidos. Cada convencional o integrante del órgano que haga las veces de Colegio Elector votará por un solo candidato.

De sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura a la Intendencia Municipal antes de la elección departamental, será ocupada automáticamente por su primer suplente, salvo resolución en contrario antes del registro de las listas, del Colegio Elector Departamental u Organo Deliberativo equivalente, convocado expresamente a tales efectos.

De producirse con relación al primer suplente, corresponderá al Colegio Elector Departamental u Organo Deliberativo equivalente, la designación de su sustituto.

Z.) El mandato actual de los Intendentes Municipales, Ediles Departamentales y miembros de las Juntas Locales Electivas, se prorrogará, por única vez, hasta la asunción de las nuevas autoridades según lo dispone el artículo 262 de la presente Constitución.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967	 Disposiciones transitorias y especiales Y), Z) y Z')

Nota:

La redacción de las Disposiciones Transitorias y Especiales letras Y), Z) y Z') fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

Ver: para el Literal Y): Ley 18.567 promulgada el 13 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario el 19 de octubre de 2009 artículos 1 y 2.

(*) Se refiere a los artículos 77 y 102 del Volumen I del Digesto Departamental.

(**) Ley 16.900.

(***) Se refiere al artículo 86 del Volumen I del Digesto Departamental.

Título II

Ley Orgánica Departamental No. 9.515

Artículo 140 _ Cada Departamento será administrado y gobernado por un Intendente que ejercerá las funciones ejecutivas, y por una Junta Departamental que tendrá funciones de contralor y legislativas.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán su sede en la Capital del mismo.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 1	

Nota:

Este artículo fue modificado por el inc. 1 del art. 262 de la Constitución de la República, por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996:

"El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección. ..."

Ver: Coincide en lo demás con los acápite de los arts. 273 y 274 de la Constitución de la República.

Artículo 141 _ En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento, podrá, además, haber una Junta Local.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 2	

Nota:

Este artículo fue modificado por el inc. 2 del art. 262 de la Constitución de la República por la Reforma Constitucional aprobada por

plebiscito de 8 de diciembre de 1996:

"... Podrá haber una autoridad local en toda población que reúna las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haber una o más autoridades locales en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente."

Ver: Disposición Transitoria Letra Y num.2); Ley 18.567 promulgada el 13 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009.

Artículo 142 .- Las Juntas Departamentales se compondrán, de once miembros en Montevideo y de nueve en los demás Departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno.

La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el sufragio se establece en la Sección III de la Constitución.

Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su lema.

Dentro de los demás lemas, la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral.

Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta el triple número de suplentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 3	

Nota:

El inc. 1 fue modificado por los arts. 263 y 272 inc.1 de la Constitución de la República:

Art. 263 "Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros"

Art. 272: "Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se dividirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes".

El inc. 3 fue modificado por el art. 272 de la Constitución de la República: "Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior".

El inc. 5 fue modificado por el artículo 265 de la Constitución de la República: "Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes".

Artículo 143 .- Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser proclamadas, a fin de proceder a su instalación.

Una vez instaladas, nombrarán en carácter definitivo un Presidente y dos Vicepresidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 4	

Artículo 144 .- En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 5	

Artículo 145 .- Las Juntas Departamentales sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. Tres de sus miembros o el Intendente podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 6	

Artículo 146 _ Los miembros de las Juntas Departamentales se denominarán ediles y sus funciones serán honorarias.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 7	

Artículo 147 _ Para ser miembro de la Junta Departamental, se requerirán 25 años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por los menos.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 8	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 264 de la Constitución de la República por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996: "Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá dieciocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes por lo menos".

Artículo 148 _ No podrán ser ediles los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados; los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones electivas -cualquiera que sea su naturaleza- y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 9	

Nota:

Este art. fue modificado por los arts. 290 a 294 de la Constitución de la República:

Art. 290 "No podrán formar parte de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental".

No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el inciso 4.o) del artículo 77".

El art. 290 de la Constitución de la República fue interpretado por Ley 15.775 de 25 de octubre de 1985, art. 1º: "Declárase que la incompatibilidad establecida por el parágrafo 1º, del artículo 290 de la Constitución, entre la calidad de Edil o de miembro de las Juntas Locales y la de empleado de los Gobiernos Departamentales se refiere sólo al caso que un Edil o miembro de una Junta Local es empleado del propio Gobierno Departamental".

Art. 291 "Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato: 1º) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.

2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental".

Art.292 "La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo".

Art. 293 "Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Locales y Departamentales con el de Intendente, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente".

Art. 294 " Los cargos de Intendente y de miembros de Junta Departamental, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza".

Ver: Ley 18.567 promulgada el 13 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009 art.10 en la redacción dada por el art. 1º de la Ley 18.644 promulgada el 12 de febrero de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 22 de febrero 2010.

Artículo 149 _ Los ediles no serán responsables por las opiniones que vertan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 10	

Artículo 150 _ La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros, y la Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite, un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido declarados secretos por la mayoría de los presentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 11	

Artículo 151 _ Todas las resoluciones de la Junta serán revocadas por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán ventilados en la vía correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 12	

Artículo 152 _ El Presidente presidirá las sesiones, firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará y tendrá las demás funciones que le acordase el reglamento interno.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 13	

Artículo 153 _ El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá voz en ella, pero no voto.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 14	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 282 de la Constitución de la República: "El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta Departamental y sus comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrá voto".

Artículo 154 _ Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ninguna ordenanza y, en general, ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 15	

Artículo 155 _ Todo edil puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.

Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de diez días el edil podrá solicitarlos por intermedio de la Junta.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 16	

Nota:

El inc. 2 fue modificado por el art. 284 inc.2 de la Constitución de la República "Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma".

Artículo 156 _ La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquélla indique, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea para tomar sus resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 17	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 285 de la Constitución de la República "La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes ya sea con fines legislativos o de contralor.

El Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios, o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo

dispuesto en el párrafo 2° del artículo anterior”.

Ver: art. 284 inc. 2° de la Constitución de la República: "...Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma."

Artículo 157 _ La Junta podrá nombrar de su seno comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia a facilitar los datos solicitados.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 18	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 286 de la Constitución de la República "La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia, a facilitar los datos solicitados".

Artículo 158 _ A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:

Nota: Este inc. fue modificado por el acápite del art.273 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental...

Su jurisdicción se extenderá a todo territorio del departamento.

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: ..."

1. Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales;

Nota: Este num. fue derogado tácitamente por el art.273 num.3) de la Constitución de la República "...3) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes".

Ver: Arts. 273 num.4 y 297 de la Constitución de la República, éste último con la redacción dada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.

2. Aprobar o reprobar anualmente el presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la Junta Departamental, para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción de éste de los antecedentes relativos a sus observaciones cuando lo hubiere.

Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194 (inciso 1), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República;

Nota: El inc. 1 fue modificado por los arts. 273 num. 2, 223 y 224 de la Constitución de la República:

Art. 273. "...2º) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en la Sección XIV."

Art. 223.- "Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato."

Art. 224.- "Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuesto preparados por los Intendentes dentro de los cuatro meses de su presentación."

Ver: Sección XIV arts. 222 a 229 de la Constitución de la República.

Ley 18.567 promulgada el 13 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009, art. 20.

El inc.2 fue modificado por el art. 225 inc. 2 de la Constitución de la República: "... Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables. ..."

Ver: para el inc.4 el art. 225 inc.3 de la Constitución de la República.

Ver: para el inc.5 el art. 225 inc.4 de la Constitución de la República.

Ver: para el inc.6 el art. 225 inc.5 de la Constitución de la República.

Ver: para el inc. 7. el art. 227 de la Constitución de la República.

El inc. 8 fue modificado por el art. 222 de la Constitución de la República: "Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86, 133, 214, 215, 216 y 219".

Ver: arts. 228, 229, 273 inc. 3 num. 6 y 275 num. 3 de la Constitución de la República.

3. Fijar con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una Sección especial en el Presupuesto Municipal que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio, cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirá en el presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 216 de la Constitución de la República "Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos que comprenda los Gastos Ordinarios permanente de la Administración cuya revisión periódica no sea indispensable".

No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de rendición de cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquéllas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución".

4. Aprobar o reprobado en todo o en parte, las cuentas que presente el Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas;

5. Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamental, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 273 inc. 3 num.4 de la Constitución de la República: "...4º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta".

6. Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. Este límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 301 de la Constitución de la República "Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de Deuda Pública Departamental, ni concertar préstamos y empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras dentro de un término de sesenta días pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia.

Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos, excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación, los dos

tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental".

7. Acordar autorización al Intendente para destituir a los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 275 num.5 de la Constitución de la República: "... Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días de no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia".

8. Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquellos quisieren formular;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 273 inc. 3 num. 5 de la Constitución de la República: "5) Destituir a propuesta del Intendente y por mayoría de votos del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas".

9. Nombrar y destituir por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 de este artículo;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 273 inc. 3 nums. 6 y 7 de la Constitución de la República: "...6) Sancionar por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada periodo de gobierno su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo". Dentro de los cinco meses de cada año podrán establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos".

"...7) Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia".

10. Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los Ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlos de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes;

Nota: La referencia al art. 84 debe entenderse actualmente realizada al art.93 de la Constitución de la República.

Este num. fue modificado por el art. 296 de la Constitución de la República "Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos por el artículo 93.

La Cámara de Senadores podrá separarlos por sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes".

11. Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 273 inc.3 num. 9 de la Constitución de la República: "... 9º) Crear a propuesta del Intendente nuevas Juntas Locales".

12. Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 273 inc. 3 num. 1 de la Constitución de la República "...1º) Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa los decretos y resoluciones que juzgue necesarios dentro de su competencia".

13. Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente;

Nota: Este num. fue derogado tácitamente por el art. 317 de la Constitución de la República "Los actos administrativos pueden ser impugnados por el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial.

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquía, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometido a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso

de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley”.

Ver: Leyes Nos.15.869 promulgada el 22 de junio de 1987 y publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 1987 art. 4 y 17.292 promulgada el 25 de enero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 2001, art. 40.

14. Aprobar todos los actos del Intendente que por la ley de 23 de diciembre de 1919 requerían la aprobación de la Asamblea Representativa;

15. Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley;

Nota: Ver: art. 273 inc. 3 num. 10 de la Constitución de la República

16. Solicitar directamente del Poder Legislativo las modificaciones o ampliaciones de esta ley;

Nota: Ver: art.273 inc. 3 num. 11 de la Constitución de la República

17. Otorgar concesiones para servicios públicos locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 273 inc. 3 num. 8 de la Constitución de la República respectivamente: “... 8) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes”; y Art. 51 de la Constitución de la República: “El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de los servicios públicos a cargo de empresas concesionarias.

Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso”.

Ver: art. 51 de la Constitución de la República

18. Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujeción a las leyes y previa propuesta del Intendente;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 273 num. 8 de la Constitución de la República: “... 8”) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes”.

19. Autorizar en la misma forma del inciso anterior, concesiones de alumbrado, excepto el eléctrico de generación central;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 273 inc. 3 num. 8 de la Constitución de la República respectivamente: “... 8) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes”.

Ver: Decreto Ley 14.694 promulgada el 1 de setiembre de 1977 y publicado en el Diario Oficial el 7 de setiembre de 1977, art. 21.

Ley 16.832 promulgada el 17 de junio de 1997 y publicada en el Diario Oficial el 27 de junio de 1997, arts. 2, 3.

Ley 17.598 promulgada el 13 de diciembre de 2002 y publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2002.

20. Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y alumbrado eléctrico, previa intervención, en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado, en las poblaciones en que esta institución no los hubiera establecido.

El plazo de concesión será el que fijen las Usinas Eléctricas del Estado, siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado;

Nota: Este num. fue derogado tácitamente por Decreto Ley 14.694 promulgado el 1 de setiembre de 1977 y publicado en el Diario Oficial el 7 de setiembre de 1977: “Art.1. Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las actividades de la industria eléctrica que comprenden la generación, transformación, trasmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de la energía eléctrica”. Art. 21.” El alumbrado público de ciudades, villas, pueblos y centros poblados, será efectuado por las Intendencias Municipales, quienes serán responsables de su instalación y mantenimiento.

El suministrador del servicio público de electricidad, queda obligado a proveer únicamente a dichas Intendencias Municipales, la energía eléctrica necesaria para su buen funcionamiento”.

Este num. fue derogado tácitamente por Decreto No. 14.235 promulgado el 25 de julio de 1974 y publicado en el Diario

Oficial el 2 de agosto de 1974: art. 1 "Créase, con el nombre de Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), un servicio público descentralizado".

Ver: Ley 16.832 promulgada el 17 de junio de 1997 y publicada en el Diario Oficial el 27 de julio de 1997; Ley 17.598 promulgada el 13 de diciembre de 2002 y publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2002

21. Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada Departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio el estado de su cuenta en la forma más amplia posible;

Nota: *Este num. fue derogado tácitamente por la Ley 16.832 promulgada el 17 de junio de 1997 y publicada en el Diario Oficial el 27 de junio de 1997: art. 1: "Créase la unidad ejecutora Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo. La misma estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo". Art. 3. "Dicha unidad tendrá como cometidos: ... A) Asesorar al Poder Ejecutivo: B) En la fijación de tarifas de venta de energía eléctrica a terceros por parte de los suministradores del servicio público de electricidad". Art. 18. "La tarifa aplicable para la venta de energía eléctrica a terceros por los distribuidores del servicio público de electricidad serán fijadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas correspondientes".*

Ver: Ley 17.598 promulgada el 13 de diciembre de 2002 y publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2002.

22. Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución y vigilar el funcionamiento de dichos servicios;

Nota: *La referencia al art. 50 debe entenderse actualmente realizada al art. 51 de la Constitución de la República.*

Este num. fue modificado por el art. 275 num.4 de la Constitución de la República: "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: ...4) Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios".

23. Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49 de la Constitución;

Nota: *La referencia al art. 49 debe entenderse realizada actualmente al art. 50 inc. 2 de la Constitución de la República en la redacción dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.*

24. Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas;

Nota: *Ver el art. 305 de la Constitución de la República.*

25. Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo;

Nota: *Ver el art. 275 num. 7 de la Constitución de la República; Ley 3.958 de 28 de marzo de 1912, art. 3; Ley 16.871 promulgada el 28 de setiembre de 1997 y publicada en el Diario Oficial el 10 de octubre de 1997, art. 17.*

26. Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Nota: *Ver: art. 306 de la Constitución de la República.*

27. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

28. Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución;

Nota: *La referencia al art. 252 debe entenderse realizada actualmente al art. 295 inc. 2 de la Constitución de la República.*

29. Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

A) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la Constitución;

Nota: *Ver: arts. 15, 16 y 17 de la Constitución de la República.*

B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos;

Nota: *Ver Ley 15.737 promulgada el 8 de marzo de 1985 y publicada en el Diario Oficial el 22 de marzo de 1985.*

C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes;

Nota: Este lit. fue derogado tácitamente por el art. 29 de la Ley 18.650 promulgada el 19 de febrero de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo de 2010: "Dispónese que la instrucción militar y el servicio militar son de carácter voluntario".

Ver: art. 35 de la Constitución de la República.

D) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado con sujeción a las leyes de la materia;

Nota: Este lit. fue derogado tácitamente por Ley 9.755 promulgada el 7 de enero de 1938 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 1938, art. 1: "Declárase abolido el juicio por jurados en las causas criminales."

E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según los disponga la ley especial o el Código Militar.

Nota: Este lit. fue derogado tácitamente por el art. 29 de la Ley 18.650 promulgada el 19 de febrero de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo de 2010: "Dispónese que la instrucción militar y el servicio militar son de carácter voluntario".

Ver: Ley 9.943 promulgado el 20 de julio de 1940 y publicado en el Diario Oficial el 5 de agosto de 1940; Decreto Ley 14.157 promulgado el 21 de febrero de 1974 y publicado en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1974

30. Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 UR (trescientas cincuenta Unidades Reajustables) en todos los Gobiernos Departamentales.

Las mayores de 70 UR (setenta Unidades Reajustables), y menores de 210 UR (doscientas diez Unidades Reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 210 UR (doscientas diez Unidades Reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes. Las multas impagas, podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido. Los Gobiernos Departamentales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional.

Nota: Texto dado por la Ley 15.851 promulgado el 24 de diciembre de 1986 y publicado el 31 de diciembre de 1986, art. 210.

Ver: Decreto Ley 14.979 promulgado el 24 de diciembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 1980, art. 1.

Decreto Ley 14.168 promulgado el 7 de marzo de 1974 y publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo de 1974, art.1.

Ley 13.835 promulgado el 7 de enero de 1970 y publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1970, art. 313.

31. Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombre de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;

32. Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente;

33. Vigilar la seguridad del tránsito en los pasos a nivel establecidos o que deban establecerse en el cruce con caminos municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales;

34. Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.

35. Dictar reglas para la edificación, en todo el territorio del departamento, siendo de su cargo:

A) La regulación normativa de la actividad de ordenamiento del ámbito territorial departamental.

B) Formular y aprobar las ordenanzas y demás instrumentos de ordenamiento territorial.

C) El contralor de la actividad administrativa del ordenamiento territorial.

Nota: El texto del num. 35 fue agregado por el art. 83 num.4 lit. a) ley 18.308 promulgado el 28 de junio de 2008 y

publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 19	

Artículo 159 .- En todos los casos en que de acuerdo con esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de la Junta para determinados actos o resoluciones, ésta deberá concederla o denegarla dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 20	

Nota:

Ver: el art. 275 num. 5 de la Constitución de la República.

Artículo 160 .- Si el Intendente a quien se hubiese remitido una ordenanza u otra resolución de carácter legislativo, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho, sancionada y expedita para ser promulgada sin demora.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 21	

Nota:

Este art. fue modificado por el art.281 inc. 1 de la Constitución de la República "Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal".

Artículo 161 .- Si el Intendente no devolviese el proyecto cumplidos los cinco días hábiles que establece el número 7 del artículo 34, tendrá fuerza ejecutiva y se publicará como tal, reclamándose esto, en caso omiso, por la Junta.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 22	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 281 inc.3 de la Constitución de la República "Si el Intendente Municipal no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales".

Artículo 162 .- Reconsiderado por la Junta un proyecto que hubiese sido devuelto por el Intendente con objeciones u observaciones, si aquella lo confirmase por dos terceras partes de votos, se tendrá por su última sanción y comunicado, al Intendente, éste lo hará cumplir enseguida

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 23	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 281 inc.2 "Este podrá observar aquellos que tenga por inconveniente, pudiendo la Junta Departamental insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia".

Artículo 163 .- Si la Junta desaprobara el proyecto devuelto por el Intendente, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 24	

Artículo 164 .-

En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Intendente, las votaciones serán nominales por sí o por no, y los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones y observaciones del Intendente, se podrán publicar por la prensa.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 25	

Artículo 165 .- No podrán ser observadas:

- A) Las venias, acuerdos, autorizaciones o resoluciones de la Junta en que ésta actúa por vía jurisdiccional o de contralor;
- B) Las resoluciones de carácter interno de la Junta;
- C) El presupuesto municipal que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 254 de la Constitución.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 26	

Nota:

La referencia al art. 254 debe entenderse realizada actualmente al art. 225 de la Constitución de la República.
Ver: art. 281 inc.4 de la Constitución de la República.

Artículo 166 .- El Intendente tendrá a su cargo la función ejecutiva del Gobierno Departamental.

Los Intendentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de la elección.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 27	

Nota:

El inc. 1 fue modificado por el art.274 de la Constitución de la República "Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental".
El inc. 2 fue modificado por el art.266 de la Constitución de la República "Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones".
Ver: Decreto Ley 10.255 promulgado el 21 de octubre de 1942 y publicado en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1942, art.1

Artículo 167 .- Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución, teniéndose por triunfante al candidato de la lista más votada del lema más votado.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 28	

Nota:

Este art. fue modificado por los arts. 270 y 271 de la Constitución de la República, Art. 270 "Las Juntas Departamentales y los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III."
Art. 271 con la redacción dada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996: "Los Partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios de componentes de cada Cámara.
Para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema los votos a favor de cada Partido político, quedando prohibida la acumulación por sub-lemas.
Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del lema más votado.
La ley, sancionada por la mayoría estipulada en el primer inciso, podrá establecer que cada Partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal".

Artículo 168 .- Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 29	

Nota:

Este art. fue modificado por el art.267 de la Constitución de la República "Para ser Intendente se requerirá las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos".

Artículo 169 . Es incompatible el cargo del Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 30	

Nota:

Este art. fue modificado por el art.289 de la Constitución de la República "Es incompatible el cargo del Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental".

Artículo 170 . Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración por más de un mes al año, que le será acordada por la Junta Departamental; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 31	

Artículo 171 . El Intendente tendrá un primer y segundo suplente, electos conjuntamente con el titular, que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán con sus mismas atribuciones.

Cuando se conceda licencia al Intendente o se produzca por cualquier motivo la vacancia definitiva o temporal del cargo, se convocará al suplente respectivo, quien percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 32	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 268 de la Constitución de la República "Simultáneamente con el titular del cargo de Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del periodo de gobierno en transcurso. Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental -siempre y cuando cumplierse con lo dispuesto por los artículos 266 y 267- y en su defecto por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental quedará prorrogado el período del Intendente cesante, hasta que se efectúe la trasmisión del mando".

Artículo 172 . El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental. El Edil que pase a ocupar la Intendencia quedará entre tanto suspenso en sus funciones.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 33	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 293 de la Constitución de la República: "Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Locales y Departamentales con el de Intendente, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente."

Artículo 173 .

Las resoluciones del Intendente, debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en los libros registros, y sus constancias o testimonios expedidos en forma, constituirán instrumentos públicos. Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes, que deberán hacerse constar por acta especial.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 34	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 277 inc.1 de la Constitución de la República "El Intendente firmará los decretos, las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario o el funcionario que designe, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos. No obstante podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados".

Artículo 174 . _ Compete al Intendente:

1. Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 275 num. 2 de la Constitución de la República , "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: ... 2. Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento".

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental;

Nota: Ver art. 275 num.1 de la Constitución de la República.

3. Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de las Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 275 num.5 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:... 5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará además los antecedentes a la Justicia".

Ver: Ley 18.567 promulgada el 13 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009, art. 9.

4. Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4 del artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

Nota: La referencia al inc.4 del art. 57 debe entenderse realizada actualmente al art. 62 inc. 2 de la Constitución de la República.

Este art. fue modificado por el art. 275 num. 5 de la Constitución de la República: "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará además los antecedentes a la Justicia".

5. Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la Ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículo 254 y 255 de la Constitución;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 275 num. 3 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:... 3º) "Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV".

Ver: arts. 222 a 227 de la Constitución de la República.

6. Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría;

Nota: Este num. fue modificado por la Ley 15.903 promulgada el 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario

Oficial el 18 de noviembre de 1987, art. 476 en la redacción dada por la Ley 16.170 promulgada el 28 de diciembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1991, art. 653, incorporado al art. 27 lit. f) del TOCAF/12: "En especial son ordenadores primarios:... f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia".

7. Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación;

Nota: *Este num. fue modificado por el art. 275 num. 6 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:... 6°) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquella sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción".*

8. Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental, dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos;

Nota: *Este num. fue modificado por el art. 275 num.8 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: ...8°) Designar los miembros de las Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental".*

Ver: Letra Transitoria Y) en la redacción dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996, Ley 18.567 promulgado el 13 de setiembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009, art. 9

9. Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados;

Nota: *Ver: art. 276 de la Constitución de la República.*

10. Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato.

Nota: *Texto dado por la Ley 18.719 promulgada el 27 de diciembre de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2011, art. 776.*

11. Transigir, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad;

12. Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Nota: *Ver art. 306 de la Constitución de la República.*

13. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

14. Velar por la enseñanza primaria:

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes;

B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento;

C) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas;

D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene;

Nota: *El inc. 1 y lits. A), B) y C) fueron modificados por el art. 275 num. 9 de la Constitución de la República, " Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: ...9°) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento".*

E) Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recursos, para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

Las atribuciones de los subincisos B), C), D), y E), podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales

y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas.

Nota: El lit. E) fue derogado tácitamente por el art. 202 de la Constitución de la República: "La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza".

Ver: Ley 14.101 promulgada el 4 de enero de 1973 y publicada en el Diario de 9 de enero de 1973, ley 15.736 promulgada el 2 de marzo de 1985 y publicada en el Diario Oficial el 22 de marzo de 1985, ley 15.739 promulgada el 28 de marzo de 1985 y publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 1985, ley 18.437 promulgada el 12 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 2009, art. 120.

15. Velar, del mismo modo que la Junta y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento;

16. Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

- A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas;
- B) A las salas de espectáculos públicos;
- C) A los establecimientos industriales;
- D) A los depósitos de inflamables;
- E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales;

17. Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas, por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas;

18. Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate;

19. Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público;

20. Administrar:

- A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales;
- B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios;

Nota: El literal B) fue derogado tácitamente por la Ley 11.907 promulgada el 19 de diciembre de 1952 y publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 1953; Ley 17.277 promulgada el 17 de noviembre de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 28 de noviembre de 2000.

Ver: Ley 17.598 promulgada el 13 de diciembre de 2002 y publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2002, Ley 18.610 promulgada el 2 de octubre de 2009 y publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2009.

21. Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central, por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos:

- A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;
- B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas;
- C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas;

Nota: Ver: Ley 16.112 promulgada el 30 de mayo de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 8 de junio de 1990

Ley 16.466 promulgada el 19 de enero de 1994 y publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 1994

Ley 17.234 promulgada el 22 de febrero de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 2000

Ley 17.283 promulgada el 28 de noviembre de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 2000

Ley 18.308 promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008

22. Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará según lo estime conveniente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia;

Nota: Este num. fue modificado por la ley 15.903 promulgada el 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1987 art. 516 con la redacción dada por el artículo 24 de la Ley 18.834 promulgada el 4 de noviembre de 2011 y publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2011, incorporado al art. 42 del TOCAF/12: "Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado.

Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescripta por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.

La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (art. 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (art. 958 del Código Civil).

En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.

El Estado o cualquier otra persona pública estatal, podrán disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años.

En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante tres publicaciones en dos diarios de circulación nacional y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales a los efectos del debido conocimiento de los interesados.

Ver: art. 297 num. 12 de la Constitución de la República.

23. Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convenga a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad;

Nota: Este num. fue derogado tácitamente por la Ley 15.903 promulgada el 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1987 art. 114, Ley 16.616 promulgada el 20 de octubre de 1994 y publicada en el Diario Oficial el 31 de octubre de 1994.

24. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;

B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

Nota: Ver: Art. 47 de la Constitución de la República en la redacción dada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996, el inciso segundo de este art. fue agregado por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 31 de octubre de 2004.

Decreto Ley 14.859 promulgado el 15 de diciembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial el 11 de enero de 1979

Ley 15.239 promulgada el 23 de diciembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 7 de enero 1982

Ley 15.576 promulgada el 15 de junio de 1984 y publicada en el Diario Oficial el 25 de junio de 1984

Ley 17.142 modificaciones al Código de Aguas

Ley 17.283 promulgada el 28 de noviembre de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 2000

Ley 18.610 promulgada el 2 de octubre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2009

- D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;
 - E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;
 - F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, números de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;
 - G) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias de consumo y uso humano, con la facultad de prohibir el expendio y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley.
- Nota:** El texto del lit. g) fue dado por la Ley 13.892 promulgada el 19 de octubre de 1970 y publicada en el Diario Oficial el 20 octubre de 1970, art. 429.
- H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;
 - I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;
 - J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;

25. Organizar y cuidar la vialidad pública siendo de su cargo:

- A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;
- B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes;
- C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental;

Nota: Ver: Decreto Ley 10.382 promulgado el 13 de febrero de 1943 y publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1943, arts. 9, 13, 18 y 22.

Decreto Ley 14.197 promulgado el 17 de mayo de 1974 y publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1974

Decreto Ley 14.936 promulgado el 27 de setiembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 1979

- D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales;
- E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transportes, de pasajeros y carga de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;
- F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
- G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural;

26. Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:

- A) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales;
- B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas;

27. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

- A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos;

- B) La colocación y cuidado de los monumentos;
- C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto;

28. Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello a la justicia ordinaria;

29. Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladadas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos;

Nota: Este lit. fue derogado tácitamente por la Ley 15.605 promulgada el 27 de julio de 1984 y publicada en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1984: crea el Instituto Nacional de Carnes (INAC); Ley 15.838 promulgada el 14 de noviembre de 1986 y publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1986: control de instalación y funcionamiento de carnicerías en todo el territorio nacional, excepto en el departamento de Montevideo; Decreto Ley 14.810 promulgado el 11 de agosto de 1978 y publicado en el Diario Oficial 16 de agosto de 1978, art. 3; Ley 10.940 promulgada el 19 de setiembre de 1947 y publicada en el Diario Oficial el 29 de setiembre de 1947 arts. 8, 11, 13 y 49: regulación de la comercialización de los artículos de primera necesidad; Ley 11.907 promulgada el 19 de diciembre de 1952 y publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 1953 suministro de agua potable OSE, art.2; Ley 15.640 promulgada el 4 de octubre de 1984 y publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 1984 abastecimiento de leche, derogado por Ley 18.242; Ley 17.598 de 24 de diciembre de 2002; Ley 16.246 promulgada el 8 de abril de 1992 y publicada en el Diario Oficial el 23 de abril de 1992.

Ver: Ley 17.250 promulgada el 11 de agosto de 2000 y publicada en el Diario Oficial el 17 de agosto de 2000, arts. 40, 41, y 42.

Ley 17.598 promulgada el 13 de diciembre de 2002 y publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2002.

B) Establecer, suprimir o trasladar tabladadas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso;

Nota: Este lit. fue derogado tácitamente por el Decreto Ley 15.605 promulgado el 27 de julio de 1984 y publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1984: creación del Instituto Nacional de Carnes (INAC)

Ver: Ley 15.838 promulgada el 14 de noviembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1986

C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto de los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones;

30. Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes;

31. Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas;

Nota: Ver: Decreto Ley 14.841 promulgado el 22 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 1978, arts. 1 y 2.

32. Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre;

33. Imponer las multas a que se refiere el numeral 30 del artículo 19 de la presente ley y las que establezca como sanción a las infracciones contra sus reglamentos, las que no podrán exceder de N\$5.000.00 (nuevos pesos cinco mil). Esta cantidad se actualizará en la forma y oportunidad previstas por el inciso final del citado numeral.

Nota: Texto dado por el art. 2 del Decreto Ley 14.979 promulgado el 24 de diciembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 1980.

34. Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia;

35. Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 275 num. 7 de la Constitución de la República: "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:...7. Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental".

36. Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública con excepción del Intendente de Montevideo;

Nota: Este num. fue modificado por el art. 275 num. 9 de la Constitución de la República: "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 9º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento".

37. Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo, y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esa formalidad:

Nota: El acápite fue modificado por el art. 482 de la Ley 15.903 promulgado el 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 promulgado el 28 de diciembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1991, art. 738 de la Ley 16.736 promulgado el 5 de enero de 1996 y publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 1996 y artículo 17 de la Ley 18.834 promulgado el 4 de noviembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2011, incorporado al art. 33 del TOCAF/12: "Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante podrá contratarse:

- 1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).
- 2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos).
- 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:..."

38. Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:

- A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar a la aprobación de la Junta Departamental debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo;
- B) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal;
- C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente;
- D) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los subincisos que anteceden los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;
- E) Podrá prescindir también, con autorización, de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37;
- F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales;
- G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:
 1. Dimensiones de cada obra y materiales empleados;
 2. Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado;
 3. Precio total de la obra;
 4. Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de que manera se han realizado;
 5. Producido de las rentas aplicadas a vialidad. Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales;

39. Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos serán citados o emplazados en la persona del Intendente y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales serán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones;

Nota: El texto fue dado por la Ley 13.835 promulgada el 7 de enero de 1970 y publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 1970, art. 353

Este num. fue modificado por el art.316 de la Constitución de la República "La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente".

40. Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado. Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General;

41. Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII;

42. Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios;

43. La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente:

A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia.

B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental.

Nota: Este num. fue incorporado por la ley 18.308 promulgado el 18 de junio de 2008 y publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art. 83 num. 4 lit. b)

Ley 17.657 promulgado el 17 de junio de 2003 y publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2003, art. 7: Incorpórase a las competencias del Intendente, según lo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, la facultad e denegar la autorización para la instalación de establecimientos de grandes superficies comerciales en función del asesoramiento de la Comisión Departamental de Protección de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Comercial y Artesanal, creada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.188, de 20 de setiembre de 1999".

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 35	

Artículo 175 .- Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental:

1. Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental por dos tercios de votos;

2. Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento;

Nota: Ver art. 276 de la Constitución de la República.

3. Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime convenientes, en los servicios que le sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una;

Nota: Ver arts. 262 inc. 5 de la Constitución de la República.

4. Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios;

B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, harás, y realización de ferias y exposiciones;

C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

D) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería;

E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales;

F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales;

5. Propender igualmente a la prosperidad del departamento:

A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro;

B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz;

6. Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley.

Nota: Ver: Art.273 inc.3 num.11 de la Constitución de la República.

7. Adquirir alimentos por el sistema de la Unidad Centralizada de Adquisiciones y comercializar los mismos, en caso de existir dificultades referidas a la escasez y/o altos precios, que impliquen problemas de abastecimiento a la población.

Nota: Este num. fue incorporado por la ley 18.465 promulgada el 11 de febrero de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 17 de febrero de 2009, art.4.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 36	

Artículo 176 .- Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de otras limitaciones que la ley establece:

1. Derogado.

Nota: Ley 16.736 promulgada el 5 de enero de 1996 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 1996, art. 767: "Derógase en lo pertinente el numeral 1 del artículo 37 de la ley 9.515 de 28 de octubre de 1935 en lo referente a la prohibición impuesta a los Intendentes Municipales para encargar a particulares la percepción de las Rentas Municipales".

La Ley 17.556 promulgado el 18 de setiembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial el 19 de setiembre de 2002 Art. 156: "Derógase el numeral 1º del artículo 37 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935. Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente respectivo, por tres quintos de votos de sus componentes, podrán autorizar la cesión onerosa o la dación en garantía a terceros del cobro de adeudos líquidos y exigibles, por concepto de tributos municipales".

2. Enajenar e hipotecar bienes raíces salvo lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras, y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo podrán, enajenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluidos en el artículo 23 de la ley de Octubre 21 de 1912, previa autorización de los dos tercios de votos de los miembros de la Junta Departamental;

Nota: Ver Ley 13.939 promulgada el 8 de enero de 1971 y publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1971, art. 7: "A los fines de la enajenación posterior de los lotes resultantes de los fraccionamientos regulados por esta ley y la de las áreas sobrantes en la zona rural, la Intendencia Municipal de Montevideo queda eximida de la prohibición contenida en el numeral 2 del artículo 37 de la ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935."

3. Levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 37	

Artículo 177 .- Los Ediles e Intendentes no podrán durante su mandato:

1. Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios, o con cualquier órgano público que tenga relación con ellos;

2. Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios salvo lo preceptuado en el artículo siguiente;

Nota: Ver art. 291 num. 2 de la Constitución de la República.

3. Ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asuntos municipales.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el 9 de la presente ley, importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada por el Senado, previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Nota: Este num. fue modificado por los arts. 289, 290, 291 de la Constitución de la República: art. 289 "Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental".

Art. 290: "No podrán formar parte de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.

No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el inciso 4.o) del artículo 77".

Art. 291: "Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales tampoco podrán: 1) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental o con cualquiera otro órgano público que tenga relación con el mismo. 2) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental";

Ver: Art. 292: "La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedente, importará la pérdida inmediata del cargo".

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 38	

Artículo 178 . Cuando alguno de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con el suplente respectivo para considerar esos asuntos.

Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta. De igual manera se procederá en aquellos asuntos contenciosos, en que estuvieren interesados los parientes de dicho funcionario hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° afinidad.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 39	

Artículo 179 . Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad, estuvieran interesados.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 40	

Artículo 180 . DEROGADO

Este artículo fue derogado tácitamente por la Ley 15.903 promulgada el 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1987, art. 487, con la redacción dada por la Ley 16.736 promulgada el 5 de enero de 1996 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 1996, art. 524, incorporado al art. 43 del TOCAF/96 y modificado posteriormente por Ley 18.834 promulgada el 4 de noviembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2011, incorporado al art. 46 del TOCAF/12: "Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

- 1) Ser funcionario público o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza, dependiente de los organismos de la administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales la persona esté vinculada por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia, tratándose de personas que no tengan intervención en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.
- 2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado.
- 3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- 4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.
- 5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

Ver: Ley 18.244 promulgada el 27 de diciembre de 2007 y publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 2008, art. 3.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 41	

Nota:

Artículo 181 . Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y en el 9 de la presente ley, y el que los infringiera responderá de los perjuicios resultantes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 42	

Nota:

Ver art.292 de la Constitución de la República.

Artículo 182 . Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 43	

Nota:

Ver art. 211 lit. B) de la Constitución de la República.

Ley 16.736 promulgada el 5 de enero de 1996 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 1996 art. 43, incorporado al art. 103 del TOCAF/12.

Artículo 183 . Compete al Contador:

A) Todos los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera. (Artículo 206 de la Constitución).

Nota: La referencia al art. 206 debe entenderse actualmente realizada al art. 213 de la Constitución de la República.

Ver: Ley 16.736 promulgado el 5 de enero de 1996 y publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 1996 art. 43 incorporado al art. 103 del TOCAF/12.

Art. 212 de la Constitución de la República.

B) Informar al Intendente y a la Junta en materia de presupuesto;

C) Intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, observando por escrito ante el Intendente todo libramiento u orden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto. Si el Intendente reiterara la orden y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, deberá cumplirla pero dando cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas;

Nota: Ver: Art. 211 lit. B) de la Constitución de la República;

Ley 15.903 promulgada el 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1987, art. 553 con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 promulgada el 28 de diciembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1991, incorporado al art. 113 del TOCAF/12.

D) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia, presentándole la memoria anual relativa a dichas gestiones;

E) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 44	

Artículo 184 . El gasto impropio hace responsable solidariamente al Intendente y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla, el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 45	

Nota:

Este artículo fue modificado por la ley 16.736 promulgada el 5 de enero de 1996 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 1996, art. 54, incorporado al art. 139 del TOCAF/12: "La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 137.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados, que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas".

Artículo 185 . Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

Nota: Ver art. 297 de la Constitución de la República.

1. Abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias;
2. Rodados;
3. Alumbrado o luces;
4. Cementerio;
5. Contraste de pesas y medidas;
6. Las guías y tornaguías;
7. La revisión o aprobación de planos;
8. Los testimonios y certificados que se expidan a razón de \$0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro de Estado Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley;
9. Los servicios de salubridad para la limpieza, barrido, riego y otros análogos;
10. Concesiones precarias de bienes municipales de uso público;
11. Pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales;
12. Los servicios de serenos o de seguridad;
13. El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones;
14. Entierros pompas fúnebres;
15. El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos;
16. El producto de los análisis de sustancias alimenticias;
17. Exámenes médicos y análisis de laboratorio;
18. Desinfecciones;

19. El producto de la venta de las vacunas o cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales;
20. La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación;
21. El otorgamiento de los siguientes permisos:
- A) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, aperturas de puertas y ventanas, construcciones y remoción de veredas;
 - B) Para limpieza de letrinas, desagotes de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas;
 - C) Para realizar rifas;
 - D) Derogado.
- Nota: Este lit. fue derogado por la ley No. 16.736 promulgado el 5 de enero de 1996 y publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 1996, art. 274: "Derógase el apartado D) del numeral 21 del artículo 46 de la Ley Nº9.515, de 28 de octubre de 1935."*
- E) Para cortar madera o leña en los montes municipales, debiendo sujetarse a las reglamentaciones respectivas;
 - F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público, a las propiedades ribereñas, o a la integridad de las playas naturales.
 - G) Para cercar propiedades rurales.
22. El producto de la venta de bienes departamentales y las rentas de éstos; 23. Las donaciones, herencias y legados en dinero;
24. Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en favor del Departamento y las que éstos mismos apliquen según sus propias facultades;
25. El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter, incluso los de saneamiento en los términos que fije la ley respectiva;
26. Avisos en las vías o lugares públicos, o en los medios de locomoción de empresas de servicios públicos;
27. Los protestos al Municipio por deudas particulares, según el derecho que fije el Municipio;
28. El producto de la venta de basura o sus derivados;
29. El setenta y cinco por ciento (75%) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites, con exclusión de adicionales y recargos.
- La Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital, y sus sucursales en el Interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.
- Nota: Este num. fue derogado tácitamente por el art.297 num. 1) de la Constitución de la República: "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:*
- 1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieran. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieran, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental".*
- Ver: Ley 13.892 de 20 de octubre de 1970, art. 446 establece: "Declárase que no podrán generar rentas departamentales los bienes producidos en el país y destinados a la exportación, no siéndoles aplicables los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.*

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 46	

Artículo 186 .- Son también rentas departamentales todas las que han sido atribuidas a las Municipalidades por leyes vigentes o que lo fueran por nuevas leyes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 47	

Nota:

Ver: art. 297 num. 3 de la Constitución de la República;
 Ley 13.892 promulgada el 19 de octubre de 1970 y publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 1970, art. 446 establece: "Declárase que no podrán generar rentas departamentales los bienes producidos en el país y destinados a la exportación, no siéndoles aplicables los artículos 46 y 47 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935."

Artículo 187 . _ DEROGADO

Este art. fue derogado tácitamente por los arts.381 num.8, y 401 inc. final del Código General del Proceso:

"Art. 381. Bienes inembargables.-

No se trabará embargo en los siguientes bienes:

... 8) Las propiedades y rentas públicas y municipales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 397 y 398".

"Art. 401 Los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y servicios descentralizados industriales y comerciales del Estado, deberán realizar las provisiones correspondientes en oportunidad de proyectar sus presupuestos, para atender el pago de las sentencias previendo los recursos necesarios para financiar las erogaciones del Ejercicio.

Si un Tribunal condenara a algunos de los organismos mencionados en el inciso anterior a pagar una cantidad líquida y exigible, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

En caso de que hubiera un incidente liquidatorio o se tratara de una reliquidación, los abogados patrocinantes de dichos organismos deberán comunicar por escrito al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidentes de la liquidación.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia o, en su caso el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al organismo demandado que debe ordenar su pago a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación, debiendo comunicar al respectivo Tribunal la fecha y pago efectuado.

El organismo en cuestión podrá asimismo convenir el respectivo pago dentro de los referidos cuarenta y cinco días".

Ver: art. 400 Código General del Proceso.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 48	

Artículo 188 . _ Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental.

Si dicha deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 49	

Nota:

Ver: art. 302 de la Constitución de la República.

Artículo 189 . _ El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrán ser destinados a pagar sueldos y salarios, tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 50	

Nota:

Este art. fue modificado por los arts. 223 y 216 inc.1 de la Constitución de la República respectivamente:

Art. 223 "Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato".

Art. 216 inc. 1:"Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos que comprenda los Gastos Ordinarios permanentes de la Administración cuya revisión periódica no sea indispensable.."

Artículo 190 . _ El proyecto de presupuesto del Municipio será siempre presentado en forma comparativa tanto

para someterlo a la Junta Departamental, como para elevarlo al Poder Ejecutivo y cuando corresponda en su caso, al Parlamento.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 51	

Nota:

Ver art. 216 inc.3 de la Constitución de la República.

Artículo 191 . _ DEROGADO

Este art. fue derogado tácitamente por el art. 297 de la Constitución de la República, en la redacción dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996: "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

- 1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieron. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieron, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.
- 2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.
- 3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.
- 4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.
- 5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.
- 6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.
- 7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.
- 8º) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.
- 9º) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados.
- 10) El producido de las multas:
 - a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;
 - b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;
 - c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.
- 11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.
- 12) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare.
- 13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal."

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 52	

Artículo 192 . _ En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento podrá haber una Junta Local honoraria que será designada de acuerdo con esta ley.

Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes respectivos, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar vecindados en la localidad.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 53	

Nota:

Ver art. 287 y Disposición Transitoria letra Y) de la Constitución de la República, ésta última en la redacción dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.
Ley 18.567 promulgada el 13 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009, arts. 1, 2, 9.

Artículo 193 . _ La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 54	

Nota:

Este art. fue modificado por la Disposición Transitoria Letra Y) de la Constitución de la República en la redacción dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito 8 de diciembre de 1996: "Mientras no se dicte las leyes previstas por los artículos 262 y 287, las autoridades locales se regirán por las siguientes normas: 1) Se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional en cuyo caso serán presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial. En caso contrario sus miembros se designarán por los Intendentes con la anuencia de la Junta Departamental y respetando, en lo posible, la proporcionalidad existente en la representación de los diversos Partidos en dicha Junta. 2) Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución así como en las que, a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental a propuesta del Intendente". Ver Ley 16.900 promulgada el 26 de diciembre de 1997 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 1998, art. 1 "Interprétase la Disposición Transitoria Literal Y) de la Constitución de la República, con respecto a la integración de las Juntas Autónomas Electivas, en el sentido que a partir del 14 de enero de 1997, deberán ser presididas por el primer titular de la lista más votada, del lema más votado, en la respectiva circunscripción territorial"; Ley 18.567 promulgada el 13 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009, art. 11.

Artículo 194 . Las Juntas Locales durarán en el ejercicio de sus funciones por igual término que la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 55	

Artículo 195 . Los suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5(*) de esta ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 56	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 144 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 196 . Compete a las Juntas Locales, con excepción de las autónomas, dentro de su jurisdicción:

Nota: El acápite de este art. fue modificado por el art. 288 de la Constitución de la República: "La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas".

Ver: Ley 18.567 promulgada el 13 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2009, arts. 12 y 13.

1. Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal;
2. Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente;
3. Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes;
4. Vigilar en su jurisdicción la percepción de las rentas departamentales;
5. Cobrar, fiscalizar la percepción y administrar las rentas y proventos que por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas departamentales, sin perjuicio de la superintendencia del Intendente;
6. Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos;
7. Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades;
8. Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal en la forma prescripta por las disposiciones vigentes;
9. Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinados exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad;
10. Emplear los recursos que les asigne el presupuesto y los que les entregue el Intendente, para los servicios y necesidades locales;
11. Ser en cada localidad una representación del Intendente, en todo cuanto se refiera a velar por las garantías indivi-

duales y la instrucción primaria, promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna;

12. Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus trabajos dentro de las rentas que se le hubieren adjudicado.

Nota: El num.12 fue derogado tácitamente por el art. 275 num.3 de la Constitución de la República: "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: "... 3º) Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV".

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 57	

Artículo 197 . Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos Auxiliares.

Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas Locales en las poblaciones que ofrezcan alguna de las condiciones siguientes:

1. Que cuenten con más de 2.000 habitantes;
2. Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles y otras de significación equivalente, de evidente interés local.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 58	

Nota:

Este num. 2 fue modificado por el art. 288 de la Constitución de la República: "La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas".

Artículo 198 . En las poblaciones que, sin ser capital del Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el turismo, la ley, por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo se incluirán los habitantes de zonas inmediatas.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 59	

Nota:

El inc.1 fue modificado por el art. 288 de la Constitución de la República: "La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el cuerpo electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas".

Artículo 199 . Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite de ellas, cada año, antes del 31 de diciembre, le remitirán memoria sucinta de sus trabajos.

La Intendencia deberá destinar el 70% de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de la Juntas Locales Autónomas para los servicios y necesidades de las localidades en que ellas actúan.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 60	

Artículo 200 . Los Ediles Locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles Departamentales, y, como éstos, están exentos de ellas por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones, con

propósitos de interés general.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 61	

Artículo 201 _ DEROGADO

Los arts.62 a 66 fueron derogados por el art.109 del Decreto-Ley 15.524 promulgado el 9 de enero de 1984 y publicado en el Diario Oficial el 30 de enero de 1984: "Deróganse los artículos 62 a 66 de la ley 9.515 de 28 de octubre de 1935; 56 y 60 de la Ley 12.549, de 16 de octubre de 1958; 345 a 348 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964; 44 y 47 de la ley 14.101, de 4 de enero de 1973; 78 inciso 1°, 79 y 82 de la ley 14.306, de 29 de noviembre de 1974 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley."

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 15.869 de 22.06.1987 art. 4	
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 62	art. 63 a 66

Nota:

Ver: Arts. 312, 317 de la Constitución de la República.

Ley 15.869 promulgada el 22 de junio de 1978 y publicada en el Diario Oficial el 2 de julio de 1978, art.4.

Ley 17.292 promulgada el 25 de enero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 2001, arts. 40, 41, 42.

Artículo 202 _ DEROGADO

Este artículo fue derogado tácitamente por el art. 4 de la Ley 15.869 promulgada el 22 de junio de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 2 de julio de 1987: "La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento. Cuando el acto administrativo haya sido dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes a su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado deberá interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico, para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento".

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 15.869 de 22.06.1987 art. 2	
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 67	

Nota:

Ver: Ley 15.869 promulgada el 22 de junio de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 2 de julio de 1987, art. 2.

Ley 15.903 promulgada el 10 de noviembre de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1987, art. 510 con la redacción dada por el art. 44 de la Ley 18.834 promulgada el 4 de noviembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2011, incorporado al art. 73 del TOCAF/12.

Artículo 203 _ Los decretos y resoluciones de las Juntas, y las resoluciones y reglamentos de los Intendentes, contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria y este plazo será de veinte cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 68	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 303 de la Constitución de la República: "Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo. Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se de cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos. El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente".

Artículo 204 . _ DEROGADO

Este art. fue derogado tácitamente por el art. 312 de la Constitución de la República en la redacción fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996: "La acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos a que refiere el artículo 309 se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo podrá ejercitarse por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratase.

El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado.

En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declarara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación".

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 69	

Nota:

Ver: decreto ley 15.524 promulgado el 9 de enero de 1984 y publicado en el Diario Oficial el 30 de enero de 1984 art.109: deroga el art. 64 de la ley 9.515 mencionado en el inc. 1.

Artículo 205 . _ Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto por el artículo 68(*).

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 70	

Nota:

Ver: art.303 inc.1 in fine de la Constitución de la República.

(*) Se refiere al artículo 203 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 206 . _ Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación.

Nota: *El inc. fue modificado por el art. 283 de la Constitución de la República: "Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento, en la forma que establezca la ley".*

Ver: Art. 313 de la Constitución de la República.

El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión.

Nota: *El inc.2 fue derogado por el art. 544.1 del Código General del Proceso: "Deróganse el Código de Procedimiento Civil, sus modificaciones y todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en este Código".*

Ver: arts. 348, 508 y ss del Código General del Proceso.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 71	

Artículo 207 . _ En cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a que se refiere el Capítulo II de la Sección XVII de la Constitución de la República, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 72	

Nota:

Ver: arts. 24, 312 de la Constitución de la República;
Ley 15.881 promulgada el 26 de agosto de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 9 de setiembre de 1987.

Artículo 208 . _ Los Tribunales Administrativos o los Judiciales, en caso de condenación del Municipio, harán declaración expresa sobre si hubo culpa grave que sea imputable a los miembros de las autoridades departamentales. Estos serán pasibles ante el Estado de la responsabilidad civil consiguiente. En caso de declararse la existencia de culpa grave, se pasarán los autos al Fiscal que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de dichos miembros.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 73	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 25 de la Constitución de la República: "Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación".

Artículo 209 . _ El recurso del referéndum podrá entablarse por un quinto de los ciudadanos inscriptos en el Departamento, para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la Junta Departamental. La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá presentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trata.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 74	

Nota:

Ver: art. 304 inc.1 de la Constitución de la República.

Artículo 210 . _ Quedarán suspendidos los efectos del acto del cual se recurre al referéndum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 75	

Artículo 211 . _ El referéndum deberá efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta siguientes a la fecha en que les sean presentadas al Intendente las peticiones populares. Corresponderá al Intendente, por medio de la Junta Electoral, disponer todo lo necesario para que el referéndum se efectúe. Los recurrentes al referéndum podrán solicitar que éste se realice en la más próxima elección, caso en el cual el pedido de referéndum no tendrá efecto suspensivo.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 76	

Artículo 212 . _ En el referéndum la votación se hará por si o por no, y su resultado se publicará y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 77	

Artículo 213 . _ El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrá el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta Local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 78	

Nota:

Ver: art. 305 de la Constitución de la República.

Artículo 214 . _ El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva Junta Departamental.

Esta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días de recibida la iniciativa, y, en caso de resolución negativa, lo hará saber al Intendente a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76(*).

Procederá también así el Intendente, en caso de que vencido el término a que se refiere al inciso anterior, la Junta no hubiere adoptado resolución, bastando al efecto el requerimiento de cualquiera de los firmantes de la iniciativa que acreditare en forma los extremos correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 79	

Nota:

Este art. fue modificado por el art. 304 inc.2 de la Constitución de la República: "También podrá la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámaras, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental".

Ver: (*) Se refiere al artículo 211 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 215 . _ Se declaran en su fuerza y vigor las leyes y reglamentos que hasta aquí han regido, en todo lo que directa o indirectamente no se oponga a la presente ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 80	

Nota:

Ver: art. 329 de la Constitución de la República.

Artículo 216 . _ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

1. Los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros.

Conjuntamente con los titulares serán designados hasta triple número de suplentes, que en caso de vacancia temporal o definitiva, sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares, por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

2. Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser designadas, a fin de proceder a su instalación, y nombrar un Presidente y dos Vicepresidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

3. Mientras la Junta Departamental no se dicte un reglamento, se regirá, en cuanto sea aplicable para su instalación y funcionamiento, por el Reglamento de la ex Junta Deliberante y si éste no existiera, por el del ex Consejo de

Administración Departamental.

4. Los Intendentes para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, conjuntamente con un primer y segundo suplentes que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.
5. Los Intendentes para el período 1934-1938 percibirán los sueldos que establezcan las leyes y decretos vigentes.
6. Las designaciones definitivas de Intendentes y Ediles se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley.
7. El Poder Ejecutivo hará imprimir la presente ley y sus respectivos antecedentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935	Disposiciones Transitorias

Título III **Congreso de Intendentes**

Capítulo I **Creación del Congreso de Intendentes**

Artículo 217 .- El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección.

Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente.

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275.

El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los Gobiernos Departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental.

Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del Gobierno.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 262	

Nota:

La redacción de este art. fue dada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de 8 de diciembre de 1996.
Ver: Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República letras B), Y) y Z').

Capítulo II

Reglamento de Funcionamiento del Congreso de Intendentes y normas modificativas y complementarias

Artículo 218 .- Todas las resoluciones deberán ser adoptadas en Plenario y son obligatorias para sus integrantes, hayan concurrido o no a la sesión que adoptaron.

La mesa del Congreso (integrada por el Sr. Presidente y el Sr. Secretario General del Cuerpo) convocará vía fax a las reuniones plenarias con una anticipación no inferior a 15 días y 48 horas según tengan el carácter de ordinarias o extraordinarias respectivamente.

Los plenarios que se celebren fuera de Montevideo serán preferentemente ordinarios. Excepcionalmente podrán ser extraordinarios a juicio de la Mesa previa las consultas que ésta estime necesarias.

Fuentes	Observaciones

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 1	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 219 _ Los temas que un Intendente estime deban tener un tratamiento especial se ajustaran al siguiente procedimiento:

- a) planteo a la Mesa Ampliada (integrada por los Sres. Presidente, Primer y Segundo Vicepresidentes y Secretario General) por un Intendente previa evaluación por su parte de la importancia del mismo y consulta con otros Intendentes acerca de la viabilidad de adoptarse resolución;
- b) elaboración de un informe por la Comisión correspondiente del Cuerpo,
- c) remisión del informe con carácter reservado y consulta sobre voluntad de aprobarlo a nivel del Plenario lo que requerirá de 13 respuestas afirmativas que deben hacerse llegar a la Secretaría General vía fax.
- d) tratamiento del tema en la hora prefijada sin excepciones en régimen de comisión general;
- e) aprobación de la resolución por el Plenario exigiéndose una asistencia de 16 integrantes (con un mínimo de 10 Intendentes) por el voto favorable mínimo de 2/3 de sus integrantes;
- f) otorgamiento de un convenio multilateral que contenga la resolución adoptada firmada por todos los Intendentes aunque no hayan concurrido a la sesión correspondiente, lo que los obligará a:
 - f.1) Si el tema es de su competencia exclusiva, dictar el acto administrativo Correspondiente.
 - f.2) En caso contrario, realizar la propuesta pertinente ante la Junta Departamental y Comprometer el esfuerzo necesario para obtener la aprobación de la norma correspondiente.
- g) se declaran temas que deben tener un tratamiento especial lo siguientes: Tributarios; Gremiales; Referidos a ingresos para los Municipios; Proyectos de leyes; Aquellos que el Congreso considere que tienen este carácter por votación de 2/3 de sus integrantes.

El Congreso de Intendentes no tratará temas político partidarios.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 2	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 220 _ Los restantes temas planteados por los Intendentes para ser decididos por el Plenario, a cuyos efectos existirá una agenda abierta permanente en la Secretaría General serán considerados directamente por éste, requiriéndose a tales efectos la presencia de un mínimo de 10 integrantes (Intendentes o representantes) y el voto favorable para su aprobación de la mayoría de los presentes.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 3	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 221 _ El Plenario se reunirá en forma ordinaria por lo menos dentro de 60 días y en forma extraordinaria por lo menos cuando así lo estime pertinente un número no inferior de 5 Intendentes.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 4	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 222 _ El Orden del Día de las reuniones plenarias ordinarias y especiales será fijado por la Mesa del Congreso y se integrará con temas propuestos por los Intendentes o a iniciativa de la Mesa.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 5	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 223 _ Al final del Orden del Día se incluirá un punto denominado " Asuntos Varios " a fin de que los Señores Intendentes puedan plantear nuevos temas (que no podrán ser aquellos sujetos a tratamiento especial) a considerarse en la misma reunión si así lo resuelve el Plenario por 2/3 de integrantes.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 6	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 224 . _ Las reuniones plenarias que se celebren en Montevideo se iniciarán a las 14 horas.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 7	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 225 . _ Existirán 7 Comisiones con la siguiente denominación:

- Se integrarán voluntariamente por los Sres. Intendentes, y cada una contará con un máximo de 6 miembros.
- Podrán participar de sus deliberaciones los restantes Sres. Intendentes con voz pero sin voto.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 8	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 226 . _ Serán cometidos de las Comisiones elaborar informes, conceder audiencias y cumplir con otros que el Plenario les encomiende.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 9	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 227 . _ Para sesionar se exigirá un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 10	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 228 . _ Para considerar temas que deban tener tratamiento especial se requerirá la presencia de 3 Intendentes por lo menos y de 1 en los restantes casos.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 11	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 229 . _ Sesionarán el día anterior a la reunión del Plenario o en la mañana del fijado a estos efectos según sea el caso. Sin perjuicio de ello se reunirán preferentemente en el interior conforme a su integración geográfica, toda vez que se considere necesario.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 12	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 230 . _ En las reuniones del Plenario y de las Comisiones los Intendentes podrán hacerse representar por otro funcionario de jerarquía del Municipio, a cuyos efectos lo apoderarán por escrito con constancia expresa de que le otorguen voz y voto.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 13	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 231 . _ Tratándose de sesiones del Plenario, la Mesa del Congreso examinará la regularidad formal de los poderes que deberán ser aceptados por el Cuerpo al inicio de la reunión.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 14	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 232 _ El Plenario recibirá en audiencia exclusivamente a los jefes máximos de Organismos Públicos. La Mesa del Congreso coordinará los temas a tratar y la duración de la entrevista.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 15	

Artículo 233 _ Las solicitudes de audiencia serán consideradas por la Mesa y delegada su atención a las Comisiones respectivas cuando se considere que la importancia del tema no amerita su tratamiento por el Plenario.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 16	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 234 _ La mesa Ampliada se integrará con los Sres. Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente, y Secretario General. Además del cometido a que se refiere el N° 1), 2) a) precedente también deberá, por unanimidad, nombrar delegados y conceder el auspicio del Congreso a eventos, seminarios, reuniones y similares.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 17	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 235 _ **Creación de la Mesa del Congreso de Intendentes.**

Créase, directamente jerarquizado al Congreso de Intendentes, un órgano con funciones ejecutivas y de administración, bajo la denominación de Mesa del Congreso de Intendentes.

Este órgano estará integrado por el Presidente, el primer y el segundo Vicepresidente del Congreso de Intendentes.

Podrá también funcionar bajo la modalidad de Mesa del Congreso de Intendentes Ampliada, en cuyo caso se integrará con el Secretario Ejecutivo del Congreso y los tres Consejeros.

Las autoridades del Congreso de Intendentes serán elegidas de acuerdo a lo previsto en su Reglamento de Funcionamiento.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 17	

Nota:

Modificación presupuestal de 2008/2010; SECCIÓN II, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ART. 5º MODIFICACIÓN.

Artículo 236 _ **Cometidos de la Mesa del Congreso de Intendentes.**

Serán cometidos de la Mesa del Congreso de Intendentes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Congreso de Intendentes.
2. Ordenar gastos y pagos hasta el límite que la ley o el presupuesto del Congreso de Intendentes determine.
3. Ejercer la superintendencia administrativa sobre todas las dependencias y funcionarios del Congreso de Intendentes.
4. Designar a los funcionarios del Congreso de Intendentes cuyos cargos no tengan naturaleza política.
5. Destituir, previa instrucción de sumario administrativo, a los funcionarios del Congreso de Intendentes cuyos cargos no tengan naturaleza política.
6. Elaborar, de conformidad a lo previsto por el artículo 486 de la ley 17.930 (5.12.2005) y en la oportunidad que la Constitución lo prevé (artículo 223 de la CR), el proyecto de presupuesto del Congreso sometiéndolo a consideración del plenario para su aprobación (artículo 224 de la CR).
7. Realizar las adquisiciones pertinentes para posibilitar el funcionamiento del Congreso de Intendentes y sus dependencias, hasta el monto habilitado por la asignación presupuestal para los ordenadores secundarios de gastos y

pagos.

8. Dictar los actos administrativos y realizar las operaciones materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 17	

Nota:

Modificación presupuestal 2008/2010, art. 6

Artículo 237 .- La elección de autoridades anuales del Congreso (Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente) se hará por votación de 2/3 de sus integrantes.

El Cargo de Presidente deberá ocuparse en el quinquenio con Intendentes de todos los lemas partidarios. Esta forma tendrá vigencia a partir del 15 de febrero del año 2000.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 18	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 238 .- Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser adoptadas con el voto conforme de 2/3 de sus integrantes, y en lo no previsto en él, regirán las soluciones impuestas por la costumbre en el funcionamiento del Congreso.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 19	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 239 .- La primera sesión de cada período quinquenal de funcionamiento del Congreso de Intendentes, será convocada por el Secretario General observando lo dispuesto en este Reglamento.

Fuentes	Observaciones
Res. CI 5 de la Sesión 2 de 09.05.1995 art. 20	Resolución del Congreso de Intendentes

Artículo 240 .- Los gastos de asistencia a sesiones plenarias que realice el Cuerpo fuera de su Sede habitual (Montevideo), serán de cargo de las Intendencias participantes. Resolución 4 de la Sesión Plenaria N° 2 (9.5.1995) Acuerdo de Consejeros

1. Instituir el "Acuerdo de Consejeros" como el ámbito de dirección administrativa del Organismo en materia ejecutiva, de procedimiento administrativo y de superintendencia del personal.
2. Atribuir a los Consejeros Humberto Castro, Angel Alegre y César García Acosta, facultades delegadas de ordenadores de gastos y pagos, secundarios, hasta el límite máximo de las licitaciones abreviadas, actuando para las funciones delegadas, por consenso o mayoría, mediante acto administrativo debidamente fundado y siguiendo las normas del Tocaf y del decreto 500.
3. Asignar la coordinación y dirección de las funciones que se indican, a los Consejeros que se establecen: Angel Alegre, secretaría política de la Presidencia y gestión administrativa; Humberto Castro, relacionamiento institucional y cooperación y César García Acosta, administración financiera y recursos humanos.
4. Sin perjuicio de estas tareas los Consejeros se harán cargo de las secretarías de bancadas de sus respectivos partidos políticos.

Fuentes	Observaciones
	Resolucion de Mesa 19/09 de 8.10.2009

Artículo 241 .- Delegación de Atribuciones de ordenador de gastos y pagos.

Los Ordenadores primario (Plenario del Congreso, artículo 11° MP 2008/2010) y secundario de gastos y pagos (artículo 12° MP 2008/2010), podrán delegar estas competencias en funcionarios de su dependencia, no pudiendo éstos

subdelegar la atribución delegada. Los funcionarios delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del Ordenador delegante.

Fuentes	Observaciones
	Artículo 13º de la MP 2008/2010 .

Capítulo III

Instituto Uruguayo de Capacitación Municipal (INSUCAM). Acta de Creación

Artículo 242 . _ ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN:

En la República Oriental del Uruguay, así como a nivel regional y mundial, se han comenzado a recorrer procesos de municipalización y/o descentralización. Dichos procesos se dan en un contexto caracterizado por la dinámica vertiginosa, la globalización, la integración regional, los avances tecnológicos y fundamentalmente por la revolución en materia de telecomunicaciones que nos posibilitan estar en contacto en tiempo real, con los puntos más distantes del planeta.

Estos procesos de municipalización y/o descentralización, no pueden sustentarse, ni colmar las expectativas generadas, sin una profunda reforma de la gestión municipal tradicional y concomitantemente es impensable una reforma de la gestión, sin capacitación de quienes habrán de sustentarlas.

Nuestros Municipios tienen recursos escasos. En su gran mayoría, por esta razón no han podido, ni se visualiza puedan hacerlo en el corto plazo, atender las necesidades de capacitación inherentes a la actual realidad de cambio constante, donde la capacidad de aprender es una de las aptitudes más desarrolladas con la que el ser humano ha de contar.

Sin embargo existen en el país, Municipios con infraestructura disponible y recursos humanos idóneos, capaces de dar satisfacción a estas necesidades insatisfechas, bastando para ello voluntad política y coordinación de acciones.

Los procesos de municipalización y/o de descentralización que viven nuestros Municipios, tienen rasgos comunes y también particulares. Avanzan en medio de aciertos e imperfecciones, amenazas y oportunidades. La posibilidad de aprovechar las experiencias ajenas; las buenas para adaptarlas a las distintas realidades y las negativas para no recorrerlas, está al alcance de todos, con los medios tecnológicos actuales y las cortas distancias que nos separan, siendo necesario contar con una organización cooperativa capaz de aglutinar a todos los interesados en compartir información y asistencia técnica.

Es por estas razones que, en la ciudad de Montevideo, a los 29 días del mes de enero de 1997, reunidos los representantes de las Intendencias de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo resuelven:

I) Crear el Instituto Uruguayo de Capacitación Municipal (INSUCAM) que funcionará con autonomía técnica y tendrá los siguientes cometidos:

- a) Entender en todo lo relativo a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos municipales de todo el país;
- b) Estimular la cooperación intermunicipal y promover un intercambio activo de informaciones, experiencias y asistencia técnica entre los gobiernos departamentales del país;
- c) Mantener contacto con los organismos nacionales e internacionales y con los centros de capacitación e investigación en materia de administración y fomento de los municipios.

II) ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCION DEL INSUCAM

Habrá una Asamblea General compuesta por 19 miembros, representantes de cada una de las Intendencias del país, cuyos cometidos serán:

- a) presentar las necesidades de capacitación y asistencia técnica de los Gobiernos Departamentales.
- b) aprobar el programa de actividades formulado por el Comité Ejecutivo.
- c) efectuar el seguimiento de los programas y decisiones adoptadas.
- d) aprobar los proyectos de convenio entre el INSUCAM e instituciones no municipales.
- e) dirimir los desacuerdos no resueltos por el Comité Ejecutivo.
- f) Elegir la Sede del INSUCAM y los miembros del Comité Ejecutivo.
- g) Aprobar y/o modificar el Reglamento, interpretarlo y decidir sobre asuntos no previstos en el mismo.

La Dirección permanente del INSUCAM estará a cargo de un Comité Ejecutivo de tres miembros electos por la

Asamblea General, de entre sus miembros.

Presidirá el Comité Ejecutivo, el representante del Gobierno Departamental que haya sido electo Sede del INSUCAM.

Cada dos años se elegirán los integrantes del Comité Ejecutivo y la Sede del INSUCAM, pudiendo ambos ser reelectos, en cualquier caso siempre por decisión de la mayoría de la Asamblea General.

Serán cometidos del Comité Ejecutivo:

- a) Programar las actividades del INSUCAM y proponerlas para su aprobación a la Asamblea General.
- b) Implementar y efectuar el seguimiento de los programas y decisiones aprobadas por la Asamblea General.
- c) Proponer a la Asamblea General proyectos de convenio entre el INSUCAM e instituciones no municipales.
- d) Difundir y promocionar las actividades del INSUCAM.
- e) Identificar fuentes de financiamiento de las actividades.
- f) Realizar asesorías, estudios, investigaciones y formular proyectos que posibiliten una mejora de la gestión de los Gobiernos Departamentales.

Serán cometidos del Presidente del INSUCAM:

- a) administrar el INSUCAM para el eficiente logro de sus objetivos.
- b) Representar el INSUCAM en todos sus actos.
- c) Presidir las sesiones de la Asamblea General.

III) DE LOS MIEMBROS

Para ser miembro activo del INSUCAM se requiere:

- a) Haber participado de las reuniones de conformación del INSUCAM y haber suscrito el Acta de Creación, o
- b) Formular por escrito una solicitud de pertenecer a él en calidad de miembro activo, y
- c) Pagar la Cuota Anual de afiliación, equivalente a U\$S 300(trescientos dólares americanos).
- d) Participar activamente de los programas establecidos.
- e) Acatar las disposiciones emanadas de la Asamblea General y su Comité Ejecutivo.

Los miembros activos participarán en la Asamblea General con voz y voto, siendo su carácter institucional.

Por Intendencia Municipal de Canelones-ESC. Lilián Pettinare.

Por Intendencia Municipal de Flores-DR. Jorge Mazzulo.

Por Intendencia Municipal de Lavalleja- Sra. Rosa Hartmann.

Por Intendencia Municipal de Paysandú-Ing.Agr. Jorge Dighiero.

Por Intendencia Municipal de Río Negro- Sr. Omar A.Buffo.

Por Intendencia Municipal de Rocha- Sr. Willy Gonnet.

Por Intendencia Municipal de San José- Mtro. Julio Salinas.

Por Intendencia Municipal de Soriano- Cra. Shirley Simonelli.

Por Intendencia Municipal de Treinta y Tres- Sr. Marcelino Umpierrez.

Por Intendencia Municipal de Treinta y Tres- Sr. Carlos Schwendenwein .

Por la Intendencia Municipal de Montevideo- T.A Sergio Villanueva.

Fuentes	Observaciones
	INSTITUTO URUGUAYO DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL (INSUCAM). ACTA DE CREACIÓN, 29 de enero de 1997

Capítulo IV

Entrega de Utilidades de los Casinos del Estado

Artículo 243 . _ ENTREGA DE UTILIDADES DE LOS CASINOS DEL ESTADO:

A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas depositará en una o en varias cuentas a la orden del Congreso de Intendentes, con carácter de anticipo, dentro de los 60 días de finalizado cada cuatrimestre, el 80% (ochenta por ciento) de la cuota parte correspondiente a los Gobiernos Departamentales de las utilidades líquidas devengadas por los Casinos del Estado en el referido cuatrimestre, según lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, y 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y por el Decreto Nº 588/975, de 24 de julio de 1975.

El saldo de las utilidades correspondientes a cada ejercicio, deberá ser depositado en la o las cuentas correspondientes dentro de los 180 días de finalizado dicho ejercicio.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.556 de 18.09.2002 art. 160	

Capítulo V Presupuesto

Artículo 244 .- El Congreso de Intendentes confeccionará su Presupuesto el que, al igual que su Rendición de Cuentas, aprobará por dos tercios de sus integrantes, observando los plazos que establecen los artículos 214, 223 y 224 de la Constitución de la República.

Los recursos para su financiación serán los correspondientes a los Gobiernos Departamentales que éstos determinen y cualquier otro con distinto origen, excepto los establecidos en el artículo 485 de la presente ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 486	

Capítulo VI Políticas Nacionales de Aguas y Saneamiento

Artículo 245 .- El "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" propondrá al Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de la República, la formulación de las políticas nacionales de agua y saneamiento.

En particular, y en relación al desarrollo y gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, atenderá especialmente su extensión y las metas para su universalización, los criterios de prioridad, el nivel de servicios e inversiones requerido, así como la eficiencia y calidad prevista.

En sus propuestas atenderá la participación efectiva de los usuarios y de la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 327	

Artículo 246 .- El Poder Ejecutivo en acuerdo de Consejo de Ministros, dispondrá la reasignación de competencias, recursos humanos, materiales y créditos presupuestales a efectos de viabilizar lo dispuesto en el artículo 327(*) de la presente ley, evitando la multiplicidad de actores estatales involucrados y las competencias concurrentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 329	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 245 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 247 .- Constitúyese la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS) en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Estará integrada por delegados de los organismos públicos y privados, representantes de la sociedad civil y usuarios, entre los que estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua y la Universidad de la República.

Dicha Comisión Asesora será presidida por el Director Nacional de Aguas y Saneamiento y podrá prestar

asesoramiento, emitir opinión en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento, a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 331	

Título IV

Normas de Aplicación a los Gobiernos Departamentales

Capítulo I

Ley de Expropiaciones No. 3.958

Artículo 248 _ Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, calificada por ley, y sin previa y justa compensación.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 1	

Nota:

Ver: Arts. 32, 231, 232, de la Constitución de la República.
Art. 492 del Código Civil.

Artículo 249 _ La expropiación de bienes raíces a que hubiese lugar, según lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrá llevarse a efecto en los casos y bajo las formalidades que se determinan en los artículos siguientes.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 2	

Artículo 250 _ La autoridad administrativa o judicial no podrá conocer ni resolver en expediente o juicio de expropiación de bienes inmueble sin que conste en cada caso lo siguiente:

1° Resolución legislativa que dé causa a la expropiación, ordenando o autorizando la construcción de obras, o la adquisición de terrenos o edificios destinados a objetos de utilidad pública.

2° Decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades a que el derecho de expropiación sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas Juntas Económico-Administrativas, cuando se relacione con la ejecución de obras de carácter departamental comprendidas en sus atribuciones y deberes.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 3	

Nota:

Ver: Art.275 num. 7 de la Constitución de la República;
Ley 9515 promulgada el 28 de octubre de 1935 y publicada en el Diario Oficial el 1 de noviembre de 1935, Arts. 19 num.25, 35 num.35;
Ley 16.871 promulgada el 28 de setiembre de 1978 y publicada en el Diario Oficial el 10 de octubre de 1997, arts. 17 num. 12, 56, 79 num.1.4.

Artículo 251 _ Declárase de utilidad pública la expropiación de los siguientes bienes:

1) La de los inmuebles necesarios para la apertura, ensanches o rectificación de las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República y de los caminos y puentes cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado.

Ley 7409 promulgada el 5 de setiembre de 1921 y publicada en el Diario Oficial el 7 de setiembre de 1921: Amplíase el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 3.958 en el sentido de incluir entre los inmuebles expropiables los necesarios para la construcción de galerías y aperturas de pasajes

2) La expropiación de terrenos y edificios necesarios para la apertura, rectificación y ensanche de las avenidas, plazas, ramblas, jardines o paseos públicos existentes o que se proyecten abrir o construir en las ciudades y villas de la República.

3) La expropiación de los inmuebles contiguos a las avenidas, plazas, ramblas o paseos públicos a que se refiere el inciso anterior, para la construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial en armonía con la avenida o paseo de que se trate.

La faja a expropiarse no será mayor que el ancho de la rambla o el de avenida a uno y otro costado de la misma. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el ancho de la faja a expropiarse contigua a las plazas.

Si se tratare de la apertura o ensanche de paseos públicos, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Intendencia respectiva, podrá autorizar la expropiación, además de lo necesario para la obra, de una faja circundante que no exceda de 80 metros de fondo en una línea paralela a la del contorno del paseo, rambla, playa o ribera.

Si la expropiación de las propiedades colindantes se decretase sobre ramblas, plazas, avenidas o paseos ya librados al servicio público, los propietarios tendrán derecho de mantener la propiedad de sus inmuebles, obligándose a efectuar las construcciones que determine la Municipalidad dentro del plazo prudencial que se les señale al efecto. Vencido ese plazo sin haberse verificado la construcción, se procederá a la expropiación sin más trámite.

Ley 7409 promulgada el 5 de setiembre de 1921 y publicada en el Diario Oficial el 7 de setiembre de 1921: Ampliase el inciso 3º del referido artículo, autorizándose la expropiación de las fajas adyacentes a las galerías o pasajes, las que podrán venderse en subasta pública quedando obligado el comprador a la reglamentación de orden arquitectónico que al respecto se sancione.

4) La de los inmuebles necesarios para completar hasta 20 metros de fondo a las propiedades nacionales o municipales que con motivo de la apertura, ensanche, rectificación o nuevo trazado de calles, plazas y avenidas, quedaren interpuestas entre la línea de edificación o de separación del dominio o uso público y dichos inmuebles particulares.

5) La de los inmuebles necesarios para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 4	

Nota:

Ver: Ley 10.589 promulgada el 23 de diciembre de 1944 y publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 1945, arts. 15 inc.1, 16, 21; Ley 10.690 promulgada el 18 de diciembre de 1945, art. 9.
La declaración de utilidad pública que genéricamente formula este artículo llamada "causa expropiante" o "fin de la expropiación", fue permanentemente ampliada por vía de leyes especiales, para la realización de diversas obras públicas. Su mención resultaría extensísima, por lo que deberá consultarse, en cada caso, la ley respectiva.

Artículo 252 .- La designación de las propiedades a expropiarse, en virtud del inciso 3º del artículo precedente, será previamente aprobada por el Poder Ejecutivo y también por el Legislativo cuando sea necesario el empleo o adelanto de fondos o recursos especiales, sin perjuicio del derecho acordado a los propietarios por el artículo 16º.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 5	

Artículo 253 .- Entiéndese por avenida a los efectos de la expropiación de las fajas laterales, las vías de tránsito público cuyo ancho no sea menor de 30 metros.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 6	

Artículo 254 .- Las áreas de las fajas colindantes y la de la circundante a que se refiere el inciso 3 del artículo 4º, se destinan a formar la base económica y ornamental de la obra respectiva, mediante su enajenación, en la forma que se indica en el artículo siguiente, para la construcción, según los casos, de edificios, villas, etcétera, de estilo, ubicación y altura especial, en armonía con la avenida o paseo público de que se trate, de acuerdo con las leyes y ordenanzas sobre la materia.

Los particulares las adquirirán en las condiciones, obligaciones y bajo los plazos y penas generales para su cumplimiento que dichas ordenanzas determinen o establezcan, o que en cada caso se impongan, en su defecto, en los contratos de enajenación.

Cuando fuera de la faja circundante o de las laterales, quedaren terrenos edificados o no sin salida a la vía pública, o que por sus reducidas dimensiones resultaren depreciados o inadecuados para su edificación o aprovechamiento los propietarios podrán exigir la expropiación de la totalidad de sus inmuebles, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 17°.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 7	

Artículo 255 .- La venta o enajenación a que se refiere el artículo anterior se hará en remate, sobre la base del precio mínimo que se señale al efecto. El propietario expropiado tendrá preferencia para la adquisición sobre esa base, en cuyo caso, el bien de que se trate, quedará exceptuado de la subasta.

La autoridad respectiva podrá vender a particulares, por su valor de tasación o en remate público, por precio que alcance a cubrir el valor de tasación, las fracciones excedentes que resulten de los inmuebles adquiridos con destino a obras públicas y las áreas o sobras que quedaren a su favor con motivo de las demás expropiaciones en general y de la supresión y rectificación de calles y caminos.

Podrá igualmente darlas en compensación o permuta. La comisión de venta del rematador no podrá ser en ningún caso mayor del 1%.

El importe de esas enajenaciones, así como el de todas las que se efectúen con motivo de esta ley, se destinará a costear o amortizar el monto de las respectivas obras.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 8	

Nota:

Ver: Art. 320 Ley No. 16.170 promulgada el 28/12/1990 y publicada en el Diario Oficial el 10/01/1991 en la redacción dada por la Ley 17.930 promulgada el 19/12/2005 y publicada en el Diario Oficial el 23/12/2005 art. 223.
SCJ Acordada No.7139 de 22 de marzo de 1992 (Honorarios de los rematadores y tasadores).

Artículo 256 .- Los propietarios linderos que no tuviesen salida a las calles, plazas, avenidas, etcétera, a que las fajas y sobrantes a que se refiere el artículo anterior dieren frente, tendrán también preferencia para su compra por el precio que determine la autoridad.

Para la fijación del precio o valor relativo para el propietario interesado, se atenderá al mayor o menor fondo de las áreas respectivas, a la necesidad y conveniencia de la adquisición, a las condiciones relativas de ambas propiedades, a la depreciación que sufra el inmueble colindante por su alejamiento de la vía pública sobre la cual se trata de darle frente, y al aumento de valor que pueda obtener por ese hecho.

El comprador quedará sometido a las condiciones y obligaciones que se establezcan en los casos del artículo 7°(*).

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 9	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 254 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 257 .- Los inmuebles que con motivo de la apertura, rectificación o ensanche de calles, plazas, avenidas o paseos públicos, y construcción de caminos carreteros tuvieren o quedaren con frente a las mismas vías o paseos o fueren colindantes e inmediatos sobre las calles o caminos de acceso a esas calles, caminos, plazas, avenidas o paseos, y adquiriesen por ese concepto un mayor valor que no se hubiese tenido en cuenta con motivo de la expropiación, por no haber sido afectados por ella, abonarán al Estado o Municipalidad una cantidad igual a la mitad de ese mayor valor, que se determinará en la forma dispuesta por esta ley.

El cobro del mayor valor no corresponde respecto a las propiedades afectadas por la expropiación de las fajas laterales y de la circundante a que se refiere el inciso 3 del artículo 4°(*). La Administración podrá, no obstante, si así lo prefiere,

optar por la aplicación del mayor valor, dejando sin efecto la expropiación proyectada de la faja de que se trate en relación a una o más propiedades determinadas, o en todo o parte de un trazado, sin perjuicio de las obligaciones que sobre edificación y demás impongan las leyes y ordenanzas.

Para que la contribución sobre el mayor valor sea exigible, es necesario que éste alcance por lo menos a un 20% del valor anterior del inmueble, fijado de acuerdo con las áreas y los precios unitarios del terreno y de las construcciones.

El pago podrá efectuarse en una sola cuota al contado o en diez cuotas anuales, conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria, en cuyo caso el valor del total del impuesto será aumentado en un 30%.

Esta contribución gravará al inmueble en la misma forma que el impuesto inmobiliario.

Siempre que la contribución del 50% que afectare a los inmuebles a que se refiere este artículo excediere el importe del presupuesto efectivo de la obra concluida de que se trate, la contribución será reducible proporcionalmente hasta cubrir el costo de la obra, y habrá lugar, según los casos, al reintegro de los excedentes respectivos que se hubieren pago, o a la disminución de las cuotas anuales que se hayan fijado.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 10	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 251 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 258 .- La contribución del mayor valor a que se refiere el artículo anterior, se aplicará por zonas, en la forma siguiente:

En la Capital, la zona contribuyente podrá extenderse a la superficie comprendida entre la línea del frente de la vía, plaza o paseo que se hubiese abierto, rectificado o ensanchado, y una paralela trazada a una distancia prudencial que fijará el Poder Ejecutivo, oyendo a la Junta Económica Administrativa y a la Oficina de Avaluaciones, y se aplicará siempre que el mayor valor sea exigible y se haya operado en definitiva de acuerdo con las tasaciones respectivas.

En el caso del párrafo 3 del inciso 3° del artículo 4°(*), los propietarios que hubieren mantenido su propiedad sobre las fajas de la referencia, pagarán igualmente el mayor valor que se produzca en sus respectivas propiedades hasta donde éste sea exigible.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 11	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 251 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 259 .- Para que las disposiciones de los artículos precedentes se hagan extensivas a las ciudades, villas y pueblos de litoral e interior, se requiere, además que su aplicación sea autorizada igualmente previo decreto que deberá expedir el Poder Ejecutivo en cada caso.

A los efectos de la expedición de dicho decreto, la Intendencia Departamental respectiva deberá elevar al Ministerio respectivo el plano detallado de la obra proyectada, señalando en él los terrenos y edificios que la expropiación comprenda, total o parcialmente, y los que a su juicio, sin estar comprendidos en la expropiación, deberán adquirir un mayor valor especial e inmediato a consecuencia de la obra.

Dicho plano deberá ser levantado por la Inspección Técnica Departamental correspondiente, y se acompañará con una memoria descriptiva de la obra a realizarse, sus fines, cálculos de gastos y recursos.

El Poder Ejecutivo, con esos antecedentes a la vista, y los informes que crea conveniente solicitar al respecto de las reparticiones públicas correspondientes, se pronunciará respecto de la autorización solicitada, y en caso de concederla, fijará en el mismo decreto los límites de las zonas de influencia, sobre las que se determinará oportunamente el mayor valor, debiendo ceñirse para esa delimitación a las reglas y medidas establecidas por los artículos 10° y 11°(*) de esta ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 12	

Nota:

Ver: Se refiere a los artículos 287 y 258 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 260 .- A los fines de la fijación del mayor valor, la Administración hará en general levantar un plano parcelario de las propiedades colindantes e inmediatas a la obra pública o edilicia de que se trate, y antes de la ejecución de la misma mandará tasar los inmuebles que según dicho plano sean susceptibles de la aplicación de aquella contribución.

Los planos deberán contener la indicación de los propietarios, debiendo solicitarse de las oficinas correspondientes y previamente a la tasación, como datos necesarios e ilustrativos, el número de la planilla de la contribución de las propiedades empadronadas y el aforo o valor del terreno y de las construcciones respectivas.

La tasación que resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación o dentro de cinco días, por escrito, si aceptan o no la tasación practicada. El silencio se tendrá por aceptación. En cada caso de aceptación expresa o tácita, quedará suspendido el procedimiento hasta que la obra se haya ejecutado.

Ejecutada la obra, la Administración mandará tasar nuevamente el inmueble.

Esa segunda tasación será igualmente notificada a los propietarios o a sus representantes, quienes deberán manifestar por escrito, y dentro de cinco días, su conformidad o disconformidad con la misma.

Aceptada expresa o tácitamente la segunda tasación, si el aumento del valor que resultare excediese del 20% del valor asignado al inmueble en la primera tasación, la Administración fijará el importe de la contribución, lo notificará a los propietarios a los efectos de lo dispuesto por el artículo 10°(*) y comunicará a la Dirección de Impuestos Directos y Administración Departamental de Rentas respectiva, la suma adeudada por cada uno de los inmuebles afectados, con indicación del nombre del propietario, número de la planilla y ubicación de la propiedad.

Si la primera o la segunda tasación no fuera aceptada o fuere observada por el propietario, y la Administración no se conformase con las observaciones opuestas, o si no fuese posible notificar al propietario, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, el valor del inmueble en cada caso lo fijará sin apelación el jurado evaluador de reclamos del Departamento, que entiende en el aforo para el pago del impuesto inmobiliario.

Formulada la segunda tasación por el jurado, la Administración fijará a su vez, sin ulterior recurso, el importe de la contribución o impuesto sobre el mayor valor o declarará que no corresponde su aplicación, procediendo en lo demás en la forma que se deja anteriormente establecida.

El propietario podrá, no obstante, dentro del término de 30 días de la notificación que se le haga de la cuantía del impuesto abonable, hacer abandono por entero a la Administración del inmueble afectado, por el importe de la primera tasación efectuada con arreglo a este artículo.

Podrá igualmente el propietario abandonar en pago de la indemnización a que dé lugar el mayor valor, siempre con arreglo a la primera tasación, parte del inmueble divisible, afectado por dicha contribución.

La Administración podrá perseguir conjuntamente o por grupos la fijación del mayor valor operado en las propiedades colindantes e inmediatas al trazado de una misma obra, o efectuar esa operación individualmente según las dificultades que cada caso ofrezca en el hecho, de manera a no entorpecer la tramitación de los expedientes respectivos.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 13	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 257 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 261 .- La contribución por el mayor valor a que se refieren los artículos anteriores, se hará efectiva siempre que la apertura, rectificación o ensanche de vías o paseos públicos se sujeten a los planos de amanzanamiento o sus modificaciones, aprobados oficialmente hasta la promulgación de la presente ley.

Toda apertura, ensanche o rectificación que se apruebe después de dicha promulgación, no dará lugar al pago del mayor valor, hasta tanto sean aprobados los planos reguladores oficiales de cada barrio, planta urbana o suburbana para las ciudades, villas y pueblos que mandará trazar el Poder Ejecutivo.

Una vez aprobado el plano del barrio, planta urbana o suburbana, no podrán ser modificados sin sanción legislativa, y la vía o paseo públicos que con arreglo a dicho plano se ejecute dará lugar al pago del impuesto fijado en el artículo 10°(*).

Se hará igualmente efectivo el impuesto sobre las propiedades a que se refiere dicho artículo y los demás precedentes, aún cuando la vía o paseo públicos hayan sido proyectados después de la promulgación de la presente ley y

ejecutados antes de la aprobación del plano regulador, siempre que en éste fueren comprendidos dicha vía o paseo. En el caso del párrafo anterior, para apreciar el mayor valor se retrotraerán las tasaciones respectivas a la época de la apertura, ensanche o rectificación de la obra pública.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 14	

Nota:

Las referencias al Poder Ejecutivo o a su intervención para la aprobación de determinados actos emanados de los Gobiernos Departamentales, así como a cualquiera otros órganos dependiente de aquel, están derogadas por la Ley 9.515 de 28 de octubre de 1935 y por la Constitución.

Fijación del impuesto al mayor valor art. 297 nums. 1 y 4 de la Constitución de la República.

Ver: (*) Se refiere al artículo 257 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 262 _ En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área. Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble. Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica. Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 278	
Dec-Ley 10.247 de 15.10.1942 art. 1	
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 15	

Nota:

Ver: Ley No.16.170 promulgada el 28/12/1990 y publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 2001, art. 321

Ley No. 17.296 promulgada el 21 de febrero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 2001, art. 257.

Artículo 263 _ Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario o su apoderado o representante y el poseedor u ocupante tendrán un nuevo plazo de ocho días para que, justificando su calidad y la propiedad o posesión con la respectiva planilla de Contribución Inmobiliaria, puedan hacer sobre la designación de los bienes a expropiarse las observaciones que juzguen pertinentes o del caso.

No se admitirá oposición a la designación cuando aquélla se funde en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública efectuada por la ley. La Administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones sucesivas a que hubiere lugar, respecto a los que estuvieren presentes en el lugar o residencia de la autoridad respectiva.

Los que comparezcan a asumir personería fuera del término establecido tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren.

Terminado el plazo del inciso 1º, si se hubiere deducido alguna oposición u observación en cuanto a la designación o trazado formulado por la oficina técnica, la autoridad que entiende en la ejecución de la obra resolverá el caso sin más trámite u oyendo de nuevo a la oficina técnica.

De las resoluciones de la respectiva autoridad administrativa y salvo lo dispuesto por leyes especiales, se otorgará el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, que deberá interponerse dentro del término de cinco días, el que resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer.

El expropiado podrá, igualmente, dentro del plazo de cinco días de notificado de la sentencia del Poder Ejecutivo,

interponer recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, que deberá resolver dentro de veinte días de recibidos los antecedentes y cuyo fallo causará ejecutoria.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrá su notificación a todos los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha o época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas a los arrendatarios y comodatarios, etcétera, con la advertencia que se les hará de que, si al terminarse el expediente o juicio de expropiación y hacerse efectiva en consecuencia la toma de posesión del bien expropiado, fuere necesario recurrir al desahucio, sólo dispondrán para la desocupación de los edificios y demás, del plazo de 30 días so pena de lanzamiento.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 10.247 de 15.10.1942 art. 2	
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 16	

Nota:

Ver: Ley 13.899 de 11 de noviembre de 1970, Arts. 1 y 2;
 Ley 14.106 promulgada el 14 de marzo de 1973 y publicada en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1973, art. 706;
 Ley 14.219 promulgada el 4 de julio de 1974 y publicada en el Diario Oficial el 22 de julio de 1974, Art. 24;
 Ley 15.869 promulgada el 22 de junio de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 2/7/1987, Art. 4 con las modificaciones de la Ley No. 17.292, promulgada el 29 de enero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 25/1/1987, arts. 40 al 42;
 Ver: arts. 41 y 42 nums. 5 y 6.

Artículo 264 .- Cuando la expropiación afectase una parte de un edificio y éste quedase inservible o no pueda ser útilmente aprovechado el propietario podrá requerir formalmente, dentro del término del artículo anterior, que aquél le sea comprado por entero.

Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que a consecuencia de la expropiación quede depreciada necesaria y considerablemente.

La tramitación de este incidente se seguirá con completa independencia del procedimiento de expropiación.

De la resolución del Poder Ejecutivo en los casos de este artículo podrá pedirse reposición dentro del término de diez días y aún apelarse en relación para el caso omiso o denegado, para ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, cuya decisión hará cosa juzgada.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 17	

Nota:

Ver: Ley N° 15.869 promulgada el 22 de junio de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 2/7/1987, Art. 4 con las modificaciones de la Ley N°. 17.292 promulgada el 29 de enero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 25/1/2001, arts. 40 al 42.

Artículo 265 .- Fijado con arreglo al artículo 16(*) el trazado definitivo de la obra, la Administración tasará con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación.

La tasación que así resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39(**), la cantidad que soliciten, especificando lo que requieren por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.

Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación.

En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico del organismo expropiante, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente.

Simultáneamente al otorgamiento del acta de expropiación, se podrá suscribir un contrato de comodato. En ese

sentido, la Administración, por causa justificada, le concederá un plazo máximo de ciento veinte días al expropiado para proceder a la entrega del bien, y en garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas se depositará la suma que la Administración estime conveniente para cada caso en concreto, cantidad que se devolverá al expropiado simultáneamente con la entrega efectiva del inmueble.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 222	 Agrega inciso final
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 258	
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 18	

Nota:

Ver: Decretos: 364/980 de 25 de junio de 1980 art.1, 610/979 de 17 de octubre de 1979.
Ley 13.899 promulgada el 6 de noviembre de 1970 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1970, art.5.
Ley 14.106 promulgada el 14 de marzo de 1973 y publicada en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1973, art. 706.
Decreto 385/981 de 1 de julio de 1981, art. 1.
Decreto Ley 15167 de 8 de agosto de 1981, art.114.
Ley 16.320 promulgada el 1/11/1992 y publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 1992, art. 235
Código General del Proceso, art.398.4.

(*) Se refiere al artículo 263 del Volumen I del Digesto Departamental.

(**) Se refiere al artículo 286 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 266 .- Los representantes de menores o incapaces podrán consentir la enajenación con arreglo a esta ley de los bienes de sus administrados, aceptando mediante autorización judicial las ofertas amigables de la Administración o concesionarios que hagan sus veces, que consideren convenientes a los intereses de sus representados, sin necesidad de juicio ni de peritaje especial.

El marido y la mujer de consuno, podrán consentir igualmente, en su caso, la enajenación de los bienes dotales a expropiarse, sin necesidad de venia judicial.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.783 de 02.10.1946	 derogó tacitamente el inciso segundo.
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 19	

Nota:

Ver: art. 398 Código Civil.

Artículo 267 .- Si a los seis meses de decretada la expropiación, la Administración no percibiese la fijación de la indemnización, el propietario podrá exigir judicial o administrativamente que se proceda a su fijación o se declare formalmente que se desiste de la expropiación. Si al año de decretada una expropiación la Administración no prosiguiese los procedimientos respectivos, quedara de pleno derecho sin efecto el decreto de expropiación.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 20	

Nota:

Ver: Ley No. 13.318 promulgada el 28/12/1964 y publicada en el Diario el 13 de enero de 1965, Art. 223
Ley 14.106 promulgada el 14 de marzo de 1973 y publicada en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1973, art. 677.

Artículo 268 .- Ninguna reclamación o acción de tercero que alegue estarle afecta la cosa (reivindicación y cualquiera otras acciones reales), puede impedirle la expropiación ni sus efectos. El tercero hará valer sus derechos sobre el precio o indemnización de la cosa, por separado y ante la autoridad correspondiente quedando aquella libre de todo gravamen.

Si resultare en definitiva que el verdadero propietario no hubiere sido oído por haberse seguido con un tercero el expediente o juicio de expropiación, el expropiado tendrá derecho a exigir que se fije nuevamente la indemnización y a que se le entregue la que en realidad corresponda.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 21	

Nota:

Ver: Arts. 8 y 9 Ley 13.899 promulgada el 6/11/1970 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1970.

Artículo 269 _ Serán jueces competentes para entender en los juicios de expropiación: en primera instancia, el Juez Nacional de Hacienda, si se trata de bienes radicados en el departamento de Montevideo, y el Juez Letrado Departamental, si se trata de bienes situados en los demás Departamentos. En segunda instancia intervendrá en todos los casos el Tribunal de Apelaciones de Turno.

Las Juntas Económicas-Administrativas de los Departamentos del litoral e interior estarán representadas en primera instancia por los Agentes Fiscales y en segunda instancia por el señor Fiscal de Hacienda.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 22	

Artículo 270 _ Iniciada en forma la acción, el Juez dará traslado al demandado por el término de seis días y evacuado éste o dado por evacuado en rebeldía, dispondrá la citación de las partes a un comparendo o audiencia de conciliación.

El comparendo tendrá lugar con las partes que concurren, y si alguna dejase de asistir o no pudiesen avenirse, no obstante la exhortación que al efecto les hará el Juzgado, se procederá de inmediato y en la misma audiencia, al nombramiento de peritos, designándose uno por cada parte.

El perito que hubiere correspondido designar al propietario expropiado, inasistente u omiso, será nombrado por el Juez en su primera providencia, conjuntamente con un tercero para el caso de discordia, y mientras así no lo fuere, podrá ser propuesto por escrito por la parte. La Administración Pública será, de idéntico caso, apremiada para el nombramiento de su perito.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 23	

Nota:

Ver: Arts. 178, 179, 348, 349, 544.1 del Código General del Proceso.

Artículo 271 _ En caso de ausencia o de no conocerse el nombre o domicilio del propietario, o si éste residiere en el extranjero, será emplazado por edictos por el término de 30 días, que se publicarán, certificarán y agregarán en la forma ya prescripta por el Código de Procedimientos.

El actuario dará cuenta del vencimiento del término y el Juez nombrará defensor de oficio al propietario emplazado que no hubiere comparecido.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 24	

Nota:

Ver: Arts. 126 y 127 del Código General del Proceso.

Artículo 272 _ No podrá recaer el nombramiento de perito o peritos que haga el Juzgado, en ningún empleado público o persona que reciba sueldo o emolumento del Estado, en el propietario, arrendatario o inquilino de los terrenos o edificios que deben expropiarse, en el acreedor, usufructuario o usuario del inmueble y en general, en ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo o indirecto en favor del propietario.

Los peritos que designe el Juzgado, sólo podrán ser recusados hasta tres días después de su nombramiento.

Si la recusación fuere contradicha por el perito o peritos a quienes se dará vista de la misma por igual término improrrogable, el Juez resolverá sin más trámite y de su resolución no habrá recurso alguno.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 25	

Nota:

Ver: Arts. 177 a 185 del Código General del Proceso.

Artículo 273 _ La autoridad judicial no podrá admitir impugnación o reclamación contra la expropiación forzosa resultante de los proyectos y planos definitivamente aprobados por la Administración, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16(*).

El procedimiento judicial de la expropiación versará exclusivamente sobre la determinación de la cuantía de las indemnizaciones y toma de posesión provisoria o definitiva de los bienes expropiados en los casos de la ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 26	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 263 del Voluen I del Digesto Departamental.

Artículo 274 _ Las diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y calidad del expropiado, así como las que surjan entre los reclamantes, propietarios, arrendatarios o terceros, no serán obstáculo a la determinación de las indemnizaciones; en tales casos, el Juez o Tribunal ordenará la consignación de la cantidad que en tal concepto se fije, para que en oportunidad pueda ser percibida por quien, ante la jurisdicción competente, acredite mejor derecho.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 27	

Nota:

Ver nota de los arts. 21 y 42 nums. 5 y 6.

Artículo 275 _ Los jueces, tasadores y peritos, establecerán y fijarán el monto de las indemnizaciones respectivas de acuerdo con los hechos y con arreglo a las reglas generales de procedimiento y apreciación que esta ley establece.

La cuantía de la indemnización no será, en ningún caso, inferior a las ofertas de la Administración Pública o de los promotores o agentes de la expropiación, ni superior a la demanda de la parte interesada.

Fuentes	Observaciones
Ley 7.012 de 27.10.1919 art. 1	art. 2 deroga los incisos 3 y 4.
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 28	

Artículo 276 _ La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere, en la época inmediata anterior a la expropiación y también los daños y perjuicios que a su dueño resulten y sean una consecuencia forzosa de la expropiación, no debiendo tenerse en consideración ventajas o ganancias hipotéticas o futuras, ni los contratos que no hayan sido registrados en legal forma, en ambos casos por lo menos seis meses antes de iniciarse el respectivo expediente administrativo que diese base a la expropiación o desde la fecha en que la ley de expropiación fuere solicitada del Cuerpo Legislativo cuando se tratase de una ley especial.

No obstante ajustarse a la disposición precedente, en ningún caso podrán calcularse daños y perjuicios por término mayor de un año por concepto de rescisión o anulación de contratos con motivo de expropiaciones. Si el vencimiento de los mismos fuere a plazo menor, se atenderá a lo respecto pactado por los interesados, siempre que la administración o los concesionarios no prefieran esperar a la terminación del contrato respectivo.

Si los trabajos que hayan de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado o el destino a que se consagra, debiesen producir un aumento del valor inmediato y especial al resto de la propiedad, ese aumento de valor compensatorio será tomado en cuenta por los tasadores y peritos y por el Juez o Tribunal para el avalúo de la indemnización.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 29	

Nota:

Ver: Arts. 7 y 8 ley N° 13899 de 11 de noviembre de 1970.

Artículo 277 . _ Los arrendatarios podrán intervenir en la expropiación en el momento oportuno al sólo efecto de reclamar que se deslinden, en cuanto sea posible, en la tasación las mejoras necesarias o útiles hechas con anterioridad a la ley o decreto a que se refiere el artículo anterior y a cuya indemnización pretendan tener derecho contra el propietario, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el artículo 27(*).

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 30	

Nota:

Ver nota de los arts. 21 y 42 num. 5 y 6.

(*) Se refiere al artículo 274 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 278 . _ Cuando existiesen en el predio expropiado instalaciones o maquinarias de importancia en funcionamiento, deberá la autoridad expropiante indemnizar o hacer a su costa los gastos de desmonte y transporte de ellas, o contribuir a los gastos que esas operaciones originen, siempre en el bien entendido de que el transporte debe efectuarse dentro de la misma localidad.

Las construcciones, plantaciones y mejoras que en razón de la época en que fueron hechas o por otras circunstancias de apreciación se hubieren efectuado, a juicio de la Administración o de la Judicatura, en su caso, con el objeto de obtener una indemnización más elevada, no serán tenidas en cuenta a los efectos de su tasación. El propietario tendrá derecho a llevarse los materiales, plantaciones y mejoras dentro del plazo que esta ley acuerda para el desalojo y siempre que pueda separarlos sin detrimento del inmueble expropiado.

Tampoco estará obligada la Administración ni la Judicatura a tomar en consideración como un antecedente decisivo a los mismos efectos y en idénticas circunstancias, los precios que resulten de las transferencias de dominio efectuadas dentro del referido plazo de seis meses anterior al decreto y proyecto de ley de expropiación.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 31	

Artículo 279 . _ Cuando se hayan de expropiar terrenos con destino a nuevas calles, avenidas, plazas o caminos públicos, el avalúo de la indemnización se hará por medio del procedimiento siguiente:

Se tasará todo el terreno como si no hubiera obra pública proyectada, comprendiendo lo que en él hubiera edificado, cercado o plantado y practicado luego el trazado y la ocupación voluntaria o forzosa de las nuevas calles, avenidas, plazas o caminos, se volverá a tasar independientemente la fracción o fracciones a que quede reducida la propiedad, exclusión hecha del área destinada al uso público. La diferencia que resultare a favor del propietario entre el justiprecio de la primera y segunda tasación, se tendrá como importe de la indemnización.

Ni este procedimiento ni la deducción del mayor valor, serán aplicables al caso de expropiarse, a la vez o conjuntamente, al mismo propietario, las fajas a que se refiere el artículo 4 de acuerdo con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2 del artículo 10(*).

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 32	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a el artículo 257 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 280 . _ El Poder Ejecutivo, por medio de las oficinas correspondientes y las Juntas Económicas-Administrativas, podrán respectivamente, en cada caso de expropiación escriturar a favor de los poseedores de

terrenos o sobras fiscales, los excedentes que resulten de esas obras, después de ubicados y destinados en primer término a la apertura de calles y caminos y demás obras nacionales o municipales de que se trate, comprendidas las calles y caminos que, según el plano o trazado respectivo, fuere necesario abrir de inmediato o en lo sucesivo. La escrituración a particulares de las sobras deslindadas y no utilizables, según el inciso anterior, se hará previo abono de la mitad del aforo fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 33	

Artículo 281 .- A los efectos del artículo anterior, siempre que haya de fijarse una indemnización por expropiación, las Juntas Económicas-Administrativas podrán exigir la presentación de los títulos de propiedad, planillas, etcétera y practicar las diligencias necesarias a fin de comprobar la existencia de sobras fiscales en la propiedad a expropiarse.

En caso afirmativo, ubicarán y aplicarán a los fines de la referencia, la demasía o sobras disponibles, indemnizándolas en la misma forma establecida para la escrituración, en su caso, a los particulares, o sea, por la mitad del importe de la Contribución Inmobiliaria.

Cuando la propiedad se fraccionara con posterioridad a la promulgación de esta ley y las obras hubiesen sido ubicadas en la fracción que no fuere necesario expropiar, se deducirá su importe solidariamente de los que aparezcan como propietarios de las respectivas fracciones.

Las sobras se presumen fiscales, salvo prueba en contrario del poseedor u ocupante.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 34	

Artículo 282 .- Se entenderán cedidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor del Estado o Municipio, desde su incorporación de hecho al dominio o uso público, todas las áreas de terreno, cualquiera que sea su origen, correspondientes a calles, caminos y demás vías de comunicación que los particulares hubieren abierto de "motu proprio" o por conveniencia propia y sin ser requeridos especialmente por la autoridad o se hubieren abierto por la autoridades respectivas con el consentimiento expreso o tácito de sus propietarios o poseedores anteriores.

La apertura de nuevas calles y caminos a pedido de particulares, no será autorizada si los propietarios respectivos no ceden o abandonan de pleno derecho el terreno necesario para darles el ancho prescripto por la ley y se conforman a la alineación y demás condiciones que en cada caso prescriba la autoridad en interés de la seguridad y de la salubridad públicas.

Los propietarios de terrenos urbanos que quieren venderlos en lotes, no podrán efectuar ni anunciar su venta sino después de obtener de la autoridad respectiva la aprobación del correspondiente plano de alineación y división en lotes.

Quedan exceptuados de la disposición de este artículo, los caminos vecinales que cruzan los predios rurales, a menos que ellos hubieren sido igualmente abiertos por los propietarios con motivo de la subdivisión de sus predios o inspirados en su exclusiva conveniencia.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 35	

Nota:

Ver: Decreto ley 14.530 de 21 de junio de 1976.
Decreto Departamental 24.697 de 24 de octubre de 1990.

Artículo 283 .- Aceptado el cargo por los peritos, deberán éstos presentar su dictamen dentro del término de quince días, so pena de ser removidos y de pérdida de sus emolumentos. Practicaran unidos al examen pericial, formulando sus conclusiones con exposición de motivos en que las funden. El perito que estuviere discordante, podrá establecer las suyas por separado.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 36	

Nota:

Ver: Art. 181 del Código General de Proceso.

Artículo 284 . Presentada la tasación por los peritos, se dará traslado a las partes por su orden y por el término de seis días, quedando con ello concluso el juicio, debiendo dictarse sentencia dentro de los veinte días de subidos los autos al despacho.

El juez no está obligado a aceptar las conclusiones de los peritos, pero cuando se aparte de ellas, deberá expresar en la sentencia los motivos legales o de hecho que lo induzcan a llegar a otras distintas.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 37	

Nota:

Ver: Arts. 183, 184, 203 del Código General del Proceso.

Artículo 285 . De la sentencia que dicte el Juez Letrado de Hacienda o Juez Letrado Departamental, en su caso, fijando el monto de la indemnización, habrá apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, cuya resolución causará ejecutoria.

Los incidentes que se suscitaren en la instancia de apelación serán resueltos por el propio Tribunal, sin ulterior recurso.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 38	

Nota:

Ver: Arts.250 num. 1 y 253 del Código General del Proceso.

Artículo 286 . DEROGADO

Este art. fue derogado tácitamente por los Arts. 56 a 60 del Código General del Proceso.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 39	

Nota:**Artículo 287 .** DEROGADO

Este art. fue derogado tácitamente por el Art. 185.4 del Código General del Proceso.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 40	

Nota:

Ver: Acordada SCJ No.7139 de 22 de marzo de 1992.

Artículo 288 . Fijada la indemnización con arreglo a los artículos anteriores o por avenimiento de las partes interesadas, el Juez decretará que sea cubierto su importe por el expropiante y mandará escriturar los inmuebles sobre los que haya recaído la expropiación.

La escrituración se hará de oficio, por el Escribano Publico del Estado o del Municipio salvo pacto en contrario. Los concesionarios de empresas de utilidad pública deberán satisfacer, sin embargo, los gastos y honorarios de las respectivas escrituras, según tarifa o arancel.

Tan pronto se haya efectuado el pago de la indemnización el Juez mandará dar posesión al expropiante, ordenando el desalojo de los arrendatarios y ocupantes en los plazos establecidos por el artículo 16°(*).

Al disponer la escrituración el Juez mandará igualmente dar noticia a los terceros interesados que consten en los respectivos títulos, a fin de que hagan valer sus derechos sobre el precio o la indemnización, pidiendo las retenciones o entregas correspondientes.

En la misma forma procederá la administración en caso de avenimiento durante los procedimientos administrativos.

Si los interesados no se presentasen dentro del tercer día o antes de practicarse la escrituración o hubiera diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y cualidad de los reclamantes, la suma respectiva será consignada para ser ulteriormente percibida por quien corresponda, de acuerdo con las reglas de derecho común.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 41	

Nota:

Ver: Art. 235 Ley 16.320 de 17 de noviembre de 1992.
Arts.24 num.1 y 32 Decreto ley 14.219 de 22 de julio de 1974

Art.398.4 Código General del Proceso
Art. 5 Ley 13.899 de 11 de noviembre de 1970.
Art. 706 Ley 14.106 de 20 de marzo de 1973
Ver: Nota del art. 15.

(*) Se refiere al artículo 263 del Volumen I del Digesto Departamental.

Nota del art.16

Artículo 289 _ A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.

B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco Hipotecario del Uruguay en unidades reajustables y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales. Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.

C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción, previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:

- 1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.
- 2) Que exista una cuenta abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay en unidades reajustables, identificada con el número de padrón del inmueble.
- 3) La titularidad del bien a expropiar y su situación patrimonial.

D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato.

E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al Banco Hipotecario del Uruguay para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante.

F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 224	
Dec-Ley 14.250 de 15.08.1974 art. 13	
Dec-Ley 10.247 de 15.10.1942 art. 3	
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 42	

Nota:

Ver: Ley 14.892 de 5 de junio de 1979.
Ley 16.699 de 2 de mayo de 1995, art.1º.

Artículo 290 _ Suprimido por el Código Civil en la edición oficial de 1914.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 43	

Artículo 291 _ Suprimido por el Código Civil en la edición oficial de 1914.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 44	

Artículo 292 _ DEROGADO

Este art. fue derogado tácitamente por el Art. 317 de la Constitución de la República.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 45	

Nota:

Ver: Ley 15.869 de 2 de julio de 1987 y su modificativa Ley 17.292 de 29 de enero de 2001 Art.545 lit.g) Código General del Proceso.

Artículo 293 _ Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor o de cualquier otro, previo aviso, impidiere la ejecución de los estudios u operaciones periciales que en virtud de la presente ley fueren practicados por la Administración o por los concesionarios de una obra de utilidad pública, incurrirán previa constancia del hecho, en una multa de 50 a 200 pesos, a arbitrio del Juez de Paz respectivo, sin perjuicio de allanarse el obstáculo con intervención del propio Juez de Paz de la localidad, requerido al efecto por la autoridad administrativa o los concesionarios. La multa se hará efectiva por la vía de apremio y su importe ingresará al Tesoro de la Asistencia Pública Nacional.

El aviso será dado por escrito, con dos días de anticipación por la autoridad que ejecute estudios y cuando se trate concesionarios, a su costa, por el Juez de Paz seccional, requerido al efecto, y deberá indicar el nombre del funcionario o del concesionario bajo cuya dirección o por medio de cuyo personal se ejecuten los estudios.

Si se tratase de lugares habilitados la autoridad respectiva, a instancia de cualquier interesado fijará el tiempo y modo cómo ha de ejercitarse dicha facultad. El Juez de Paz requerido a los efectos del aviso, podrá, a instancia de parte asistir o nombrar un delegado que asista y presencie las operaciones de referencia.

Los que ejecuten dichos estudios y operaciones periciales, podrán ser obligados a resarcir cualquier daño o perjuicio que ocasionaren a los particulares con motivo de la entrada en sus fincas.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 46	

Artículo 294 _ Las expropiaciones están exentas del impuesto que gravan la transferencia de bienes inmuebles.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 47	

Nota:

Ver: Ley 17.296 de 23 de febrero de 2001, art. 253.
Ley 16.107 de 3 de abril de 1990 art. 8, lit. e)

Artículo 295 _ Los juicios de expropiación pendientes se proseguirán y fallaran con arreglo a esta ley, respetándose la cosa juzgada y las actuaciones anteriormente practicadas de acuerdo con lo establecido con el Código Civil.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 48	

Artículo 296 _ Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Fuentes	Observaciones
Ley 3958 de 28.03.1912 art. 49	

Sección I

Normas relacionadas con la ley de expropiaciones

Artículo 297 _ En todos los casos de las disposiciones anteriores, los que corresponda reparación a los arrendatarios, ésta se fijará teniendo en cuenta las normas establecidas en los artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley de Expropiaciones(*).

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 10.247 de 15.10.1942 art. 4	

Nota:

Ver: (*) arts. 15, 16, 42 Ley 3958 de 3 de abril de 1912.

Artículo 298 _ Cuando el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales hubieren arrendado inmuebles de su propiedad, podrán exigir su desocupación en la forma prevista en esta ley, sobre la base de acto administrativo fundado en la urgencia de dedicar la cosa al uso público, rigiendo para el depósito previo lo dispuesto en el inciso siguiente.

La persona pública deberá depositar previamente la suma representativa del valor provisional que el Juez adjudique a la reparación debida al arrendatario después de oídas las partes en comparendo verbal. El arrendatario podrá, ínterin se determina la cuantía definitiva de la reparación, reclamar y percibir de inmediato el cincuenta por ciento del monto provisional fijado.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 10.247 de 15.10.1942 art. 5	

Artículo 299 _ Derógase el artículo 32 de la ley número 8.153 del 16 de diciembre de 1927, en cuanto se refiere a las propiedades que deban expropiarse.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 10.247 de 15.10.1942 art. 6	

Artículo 300 _ Todas las expropiaciones pendientes y los pedidos de desocupación planteados, se resolverán conforme a este decreto-ley(*).

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 10.247 de 15.10.1942 art. 7	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al Dec-Ley 10.247

Artículo 301 _ En los casos no previstos por el artículo 770 del Código Civil en que por resolución judicial se decreta la enajenación de bienes, el Juez otorgará la escritura respectiva y hará la tradición de los bienes vendidos en representación de los dueños, salvo que éstos resuelvan hacerlo por sí o debidamente representados, dentro del plazo que el Juez les fije.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.307 de 16.01.1943 art. 1	

Artículo 302 _ Se consideran términos equivalentes los de subasta, almoneda y remate, empleados en distintas disposiciones legales. El Juez determinará, en cada caso, el procedimiento aplicable.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.307 de 16.01.1943 art. 3	

Artículo 303 _ Si al año de dictada la sentencia definitiva de un juicio de expropiación, el expropiante no hubiera procedido a tomar posesión del inmueble designado para expropiar, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo. En caso de reiniciarse los procedimientos respectivos habrán de tomarse en cuenta los valores actuales de los bienes a expropiar.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.318 de 28.12.1964 art. 223	

Artículo 304 _ En las expropiaciones para las obras de transformación de las Rutas 5, 8 y 26, los poseedores con más de diez años de posesión continua y pacífica, serán equiparados a los propietarios con título perfecto.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.899 de 06.11.1970 art. 1	

Artículo 305 _ En las expropiaciones a que se refiere esta ley(*) no se aplicarán los artículos: 1, incisos A) y C), de la ley No. 9.328, de 24 de marzo de 1934; de la ley No.13.241(**), del 31 de enero de 1964 y 3 de la ley 13.319(***) del 29 de diciembre de 1964.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.899 de 06.11.1970 art. 3	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 13.899.

(**) Ley 13.241.

(***) Ley 13.319.

Artículo 306 _ En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes:

A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.

B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro.

Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley N° 12.804(*), de 30 de noviembre de 1960.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 257	
Ley 13.899 de 06.11.1970 art. 4	

Nota:

Ver: (*) Ley 12.804.

Artículo 307 . En las expropiaciones de predios destinados a la construcción de carreteras a que se refiere esta ley(*), no se requerirá escritura pública, documentándose por acta notarial, que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.899 de 06.11.1970 art. 5	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 13.899.

Artículo 308 . Para la desocupación del bien expropiado regirán lo dispuesto en el artículo 42 de la ley No.3.958(*), del 28 de marzo de 1912, en lo que no se oponga a la presente ley(**).

Fuentes	Observaciones
Ley 13.899 de 06.11.1970 art. 6	

Nota:

Ver: (*) Ley 3958.

(**) Se refiere a la Ley 13.899.

Artículo 309 . No se considerarán válidos respecto al expropiante, los contratos celebrados por el expropiado con posterioridad al acto que declaró afectado el bien y que impliquen la constitución de algún derecho sobre el mismo o a su respecto.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.899 de 06.11.1970 art. 7	

Artículo 310 . Las hipotecas, aún inscriptas con anterioridad al decreto de designación del bien a expropiar, no afectarán el bien expropiado, que una vez otorgada la escritura de expropiación o acta notarial, en su caso, queda libre de gravamen, recayendo el derecho del acreedor hipotecario sobre la indemnización, que quedará a la orden del acreedor.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.899 de 06.11.1970 art. 8	

Artículo 311 . En todos los casos previstos en la presente ley(*), el Juzgado dispondrá el levantamiento de oficio y sin más trámite de todos los embargos e interdicciones que afecten el bien expropiado, sea de la fecha que fuera, comunicándolo posteriormente a quien corresponda. El embargo o interdicción subsistirá sobre la parte del obligado en el precio de la enajenación.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.899 de 06.11.1970 art. 9	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 13.899.

Artículo 312 _ En todos los casos de declaración de utilidad pública, a los efectos expropiatorios, dispuestos por esta ley(*) y las que en el futuro se sancionen, las expropiaciones respectivas deberán decretarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha de publicación.

Este plazo podrá prorrogarse en 6 meses en casos excepcionales, debidamente fundados por el Poder Ejecutivo.

Fuentes	Observaciones
Ley 14.106 de 14.03.1973 art. 677	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 14.106.

Artículo 313 _ Extiéndese la aplicación de la ley 13899(*) del 6 de noviembre de 1970, a todas las expropiaciones de bienes que se destinen a obras de uso público.

Fuentes	Observaciones
Ley 14.106 de 14.03.1973 art. 706	

Nota:

Ver: (*) Ley 13.899.

Artículo 314 _ Durante la vigencia de los plazos legales de arrendamiento, no podrá deducirse acción de desalojo excepto las que se promuevan con referencia a: 1º. Los inmuebles expropiados.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.219 de 04.07.1974 art. 24	

Artículo 315 _ El plazo para el desalojo, en los casos previstos en el artículo 24, con excepción del numeral 2 y 1 y 5 del artículo 26, será de un año(*).

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.219 de 04.07.1974 art. 32	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 14.219.

Artículo 316 _ En los casos de expropiación, se deberá entregar a los interesados, libre de todo gasto, un plano del área que reste, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad que arroje el plano inscrito que a tales efectos deberán presentar aquéllos. Dicho plano será confeccionado por composición gráfica. Para dicha inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la ley 12.804(*), de 30 de noviembre de 1960.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.250 de 15.08.1974 art. 14	

Nota:

Ver: Se refiere a la Ley 12.804.

Artículo 317 _

Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de las Intendencias Departamentales desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres, áreas de circulación u otros destinos de interés general, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) u 8% (ocho por ciento) de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y no podrán exceder el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados, sin perjuicio de las áreas destinadas a circulación.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.149 de 24.10.2013 art. 283	incisos 1 y 2
Dec-Ley 14.530 de 12.06.1976 art. 1	

Artículo 318 .- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá dejar constancia de dicha cesión en el plano de fraccionamiento respectivo.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.149 de 24.10.2013 art. 283 inc. 3	
Dec-Ley 14.530 de 12.06.1976 art. 2	

Artículo 319 .- Los montos correspondientes a las enajenaciones, adquisiciones y expropiaciones de bienes inmuebles que realicen los incisos 1 a 26, serán fijados en Unidades Reajustables (ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968*), abonándose el importe correspondiente a la citada Unidad al valor del día anterior a su pago.

Las diferencias de precio que surjan como consecuencia de la variación operada en el valor de la Unidad Reajutable entre el momento de la tasación y el pago efectivo, implicará un mayor costo del Proyecto de Inversión o de Residuo Pasivo respectivo, habilitándose el crédito correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 15.167 de 06.08.1981 art. 114	

Nota:

Ver: (*) Ley 13.728.

Artículo 320 .- Agrégase al artículo 1º de la ley 15.881(*), de 26 de agosto de 1987, los siguientes incisos: "También entenderán en el proceso expropiatorio y de la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales.

Los Juzgados letrados de Primera Instancia del interior salvo los de competencia especializada, tendrán, en su jurisdicción, igual competencia que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Los Juzgados de Paz conocerán en la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial en que sea parte demandada una persona pública estatal, siempre que el monto del asunto no exceda de su competencia por razón de cuantía. En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los respectivos Juzgados Letrados de Primera Instancia, en el Interior".

Fuentes	Observaciones
Ley 16.226 de 29.10.1991 art. 320	

Nota:

Ver: (*) Ley 15.881

Artículo 321 .- (Exoneraciones)-.Estarán exentas del pago del impuesto a las transmisiones patrimoniales: ...
E) Las enajenaciones de bienes inmuebles, por expropiación a favor del Estado, los Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.107 de 31.03.1990 art. 8	

Artículo 322 _ Cuando la Administración entregue como compensación o permuta por una expropiación, inmuebles de su propiedad, la transferencia de dicho bien inmueble a un particular estará exenta de todos los impuestos y tasas que gravan las transferencias de bienes inmuebles y la de los respectivos derechos registrales.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 253	

Artículo 323 _ (Actos inscribibles).- Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad: ...
12) Las resoluciones de designación del inmueble sujeto a expropiación que dicten el Poder Ejecutivo, los Municipios y todo Ente de derecho público con atribuciones para ello.
Las resoluciones administrativas que determinen restricciones o limitaciones al derecho de propiedad de un predio determinado y las comunicaciones preceptuadas por el artículo 12 del Código de Aguas.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.871 de 28.09.1997 art. 17	

Artículo 324 _ (Publicidad noticia).- La inscripción de los actos referidos en los numerales 11), 12) y 14) del artículo 17 de la presente ley(*) sólo produce efectos informativos.
Declarase que las cesaciones de condominio cuando éstas tengan origen contractual se registrarán por lo dispuesto por la Sección III del Capítulo V, del Título VI del Libro III del Código Civil.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.871 de 28.09.1997 art. 56	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 16.871.

Artículo 325 _ (Caducidades).- Caducarán, en los plazos que se expresan, las siguientes inscripciones:
1. Cinco años:
1.4. Las expropiaciones.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.871 de 28.09.1997 art. 79	

Artículo 326 _ (Expropiación).- A los efectos de su expropiación, declarase de utilidad pública y, por consiguiente comprendidos en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 3.958(*), de 28 de marzo de 1912, y sus modificaciones, los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento del Plan Quinquenal de Vivienda, los Planes de Ordenamiento Territorial y las directivas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.125 de 27.04.2007 art. 20	

Nota:

Ver: (*) Ley 3.958.

Sección II

Procedimientos establecidos en leyes especiales

Artículo 327 _ Excepciones. Tramitarán por los procedimientos establecidos en las leyes especiales pertinentes:

- a) Los procesos preventivos, correctivos y educativos de competencia de los tribunales de Menores (artículos 119 a 141 del Código del Niño);
- b) Los procesos por infracciones aduaneras (ley 13.318 del 28 de diciembre de 1964 y sus modificativas*);
- c) Los procesos de competencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo (decreto ley 15.524 del 9 de enero de 1984**);
- d) Los procesos del divorcio por mutuo consentimiento y por sola voluntad de la mujer (artículo 187 del Código Civil);
- e) El procedimiento para la obtención de segundas copias (ley 11.759 del 19 de noviembre de 1951***).
- f) El proceso de regulación de honorarios establecido por el artículo 144 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985(****).
- g) El proceso de toma urgente de posesión previsto en el artículo 42 de la Ley N° 3.958(*****), de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 10.247(*****), de 15 de octubre de 1942.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.699 de 25.04.1995 art. 1	agrega literales f) y g).
Ley 15.982 de 18.10.1988 art. 545	

Nota:

Ver: (*) Ley 13.318.

(**) Decreto-Ley 15.524.

(***) Ley 11.759.

(****) Ley 15.750.

(*****) Ley 3.958.

(*****) Decreto-Ley 10.247.

Capítulo II**Calificación y Jurisdicción de Caminos Ley No. 10.382****Sección I****Clasificación de Caminos**

Artículo 328 _ Todo camino público de la República deberá ser calificado por la autoridad que corresponde según el presente Decreto Ley(*), de acuerdo con la clasificación establecida por el artículo 49º del Código Rural y las disposiciones complementarias del presente Decreto Ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 1	

Nota:

Ver: Se refiere al Decreto-Ley 10.382.

Artículo 329 _ Calificado un camino de acuerdo con este Decreto Ley(*), como nacional, departamental o vecinal, enunciados en orden descendente, no podrá pasar a categoría inferior sin previa descalificación por la misma autoridad que le atribuyó su calidad anterior. Al pasar el camino a una categoría inferior los propietarios linderos no tendrán ningún derecho para reducir el ancho anterior del camino.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 2	

Nota:

Ver: Se refiere al Decreto-Ley 10.382.

Caminos Departamentales

Artículo 330 _ Los caminos departamentales serán designados por las Juntas Departamentales correspondientes, previo informe técnico en todos los casos, de la Intendencia Municipal.

Tendrán iniciativa para la calificación de caminos departamentales, la Junta Departamental, la Intendencia Municipal del Departamento, las Juntas Locales y las Comisiones de Vecinos constituidas o que al efecto se constituyan. Toda iniciativa en ese sentido será elevada a la Intendencia Municipal del Departamento respectivo, la que previo informe técnico, la elevará a resolución de la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 9	

Artículo 331 _ Sólo podrán ser calificados como departamentales, los caminos que unan directamente:

- a) La capital del departamento con una ciudad, villa o pueblo del mismo departamento.
- b) Una ciudad, villa o pueblo del departamento, con camino nacional, con otra población, estación ferroviaria, paso de la frontera del país, población balnearia o puerto, del mismo departamento.
- c) Una ciudad, villa o pueblo del departamento, con paso importante (con Receptoría) de la frontera del país, estación ferroviaria terminal o puerto nacional, ubicados en departamento contiguo, requiriéndose en esos casos conformidad de la Junta Departamental de dicho departamento.
- d) Una estación ferroviaria terminal con un paso importante (con Receptoría) de la frontera del país o con un puerto nacional o dos de estos puntos entre sí, ubicados uno de ellos en departamento limítrofe.
- e) Un camino departamental con estación ferroviaria, puerto, parque público o población balnearia.
- f) Una estación ferroviaria con otra, o con un paso de la frontera del país, puerto o balneario, o alguno de estos puntos entre sí.
- g) También podrán calificarse como departamentales: Los caminos transversales o diagonales, que, dentro del ejido de una población o en su límite, unan entre sí, caminos departamentales o nacionales, o uno nacional y otro departamental.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 10	

Artículo 332 _ Cuando en los casos de los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior (10º)(*), los puntos que une un camino no se encuentren en el mismo departamento y no se obtenga de la Junta Departamental del departamento limítrofe, la conformidad para calificar aquél como departamental, la otra Junta podrá elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Intendencia Municipal, las actuaciones referentes a la calificación propuesta, solicitando de dicho Poder, por el Ministerio de Obras Públicas, la calificación de departamental del referido camino. El Poder Ejecutivo resolverá, previo informe de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 11	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 331 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 333 _ Toda divergencia entre el Poder Ejecutivo y las Municipalidades respecto a la calificación de caminos nacionales o departamentales o a las disposiciones de este Decreto Ley(*), deberá plantearse por la Junta Departamental interesada y la divergencia será resuelta por el Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Honoraria especial integrada por un Delegado de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas; un Delegado de la Junta Departamental interesada; un Delegado de la Intendencia Municipal del mismo Departamento; el Director General de Avalúos; el Director de Topografía del Ministerio de Obras Públicas y un Delegado de la Dirección de Agronomía del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 12	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al Decreto-Ley 10.382.

Caminos Vecinales

Artículo 334 .- Los caminos vecinales serán designados por la Junta Departamental correspondiente, previo informe técnico de la Intendencia Municipal. Tendrán iniciativa para la calificación de caminos vecinales, la Junta Departamental, la Intendencia Municipal, las Juntas Locales y cualquier Sociedad rural o grupo de vecinos interesados, y los particulares.

Toda iniciativa en tal sentido será elevada a la Intendencia Municipal respectiva, la que, obtenido el informe correspondiente de la Oficina Técnica pertinente, la elevará con informe a la Junta Departamental para su resolución.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 13	

Artículo 335 .- Podrá ser calificado como camino vecinal, cualquier camino público que comunique centros poblados o distritos rurales, siempre que sirva de comunicación a predios rurales, privados o públicos, en número no menor de cinco, o de comunicación entre dos caminos nacionales, departamentales o vecinales existentes, o entre unos y otros.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 14	

Artículo 336 .- Cuando una senda de paso sirva de salida única a cinco propiedades rurales o más, podrá solicitarse que sea calificada como camino vecinal. La solicitud a la Intendencia Municipal deberá ser suscrita por la mayoría de los propietarios interesados, lo que se hará constar por el Juez de Paz de la Sección respectiva. Si la Junta Departamental accediese a ese pedido, previas las formalidades y el trámite dispuesto en el inciso final del artículo 13º(*), dispondrá las expropiaciones necesarias de acuerdo con la ley de 28 de marzo de 1912, y demás leyes en vigencia, imponiendo a los propietarios de los predios dominantes, en proporción de los aforos de sus respectivas propiedades y de las áreas a ocupar, la contribución necesaria para cubrir el importe de la referida apertura, sus alambrados y las indemnizaciones consiguientes, según liquidación que hará en conjunto la Intendencia Municipal, una vez debidamente sustanciados todos los expedientes relativos a la apertura del nuevo camino vecinal.

A los efectos de la determinación de la contribución, los predios a la vez dominantes y sirvientes, se considerarán solamente dominantes. El pago de la contribución correspondiente por parte de los remisos, se obtendrá por vía de apremio, si no lo hicieren en el plazo que fije el Municipio y que no será menor de noventa días.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 15	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 334 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 337 .- Todos los caminos públicos, bien sean nacionales, departamentales o vecinales, son bienes públicos, correspondiendo el dominio de los nacionales al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas; y el de los departamentales y vecinales a los Municipios, por intermedio de la Intendencia Municipal respectiva.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.382 de 13.02.1943 art. 18	

Capítulo III**Ley de Centros Poblados No. 10.723**

Artículo 338 .- Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos la competencia

para autorizar toda creación de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, así como, en todos los casos, para autorizar la subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados y para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	num. 1 lit a)
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 1	

Artículo 339 . Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de Centros Poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno o más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones este límite queda reducido a tres hectáreas.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno sólo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	num. 1 lit. b)
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 2	

Nota:

La Ley No.18.308 promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art. 83 num.1 lit. b): deroga los incisos segundo y tercero.

Ver: Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946 agrega el último párrafo al artículo.

Artículo 340 . Se entiende que constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de centros poblados, según el art. 1º. aquél trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de propiedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 3	

Nota:

Modificado por Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946.

Artículo 341 . Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicidad de la presente ley(*), para todos los pueblos, villas y ciudades oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 4	

Nota:

Modificado por Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946.

Ver: (*) Se refiere a la Ley 10.723.

Artículo 342 _ Establecerán igualmente dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley(*) deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley(*). Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales" hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres y su expropiación de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 5	

Nota:

Modificado por Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946.

Ver: (*) Se refiere a la Ley 10.723.

Artículo 343 _ Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Poder Ejecutivo los datos determinados, con referencia a los artículos 4º y 5º(*), y renovarán esta comunicación, cada vez que estos datos sean modificados.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 6	

Nota:

Ver: Se refiere a los artículos 341 y 342 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 344 _ Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán, en cada caso, de los mismos interesados o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y/o de los propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos:

- Constitución geológica del suelo; existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencias de aguas subterráneas y recursos minerales probables.
- Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor a cinco kilómetros y su aptitud para determinados cultivos.
- Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado.
- Relevamiento del terreno destinado a centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo y expresión de los principales accidentes geográficos.
- Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.
- Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.
- Memorándum que consigne los motivos económicos, sociales, militares, turísticos, etc. que justifiquen la formación de centro poblado.
- Altura media de la más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.
- Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	 Sustituye el primer párrafo.
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 7	

Nota:

Modificado por Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946.

Artículo 345 _ Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de las oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinión que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado y las condiciones de los títulos de propiedad respectivos. Este dictamen se agregará también a los antecedentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 8	

Artículo 346 _ Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores (7º y 8º)(*), el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental, la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo acto el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de predios.

En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un profesional especializado en ordenamiento territorial o urbanismo y por un agrimensor.

Los datos de ambos planos podrán estar expresados en un solo documento gráfico con las firmas de los técnicos mencionados.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	 num.1 lit. c)
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 9	

Nota:

La Ley No.18.308 promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el de 30 de junio de 2008, art.83 num.1 lit. c): sustituye el inc.3.

Ver: (*) Se refiere a los artículos 344 y 345 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 347 _ Concedida la autorización del Gobierno Departamental, recién podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojonamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia respectiva. Tampoco podrán enajenarse la referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes, retendrá todo plano que se le presente en contravención con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	 num. 1 lit d)
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 10	

Nota:

La Ley 18.308 promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art. 83 num.1 lit. d: derogó el inciso segundo.

Artículo 348 _ La violación a cualquiera de las normas contenidas en la presente ley relativas al fraccionamiento o la enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito, sin perjuicio de la nulidad absoluta del fraccionamiento y las ventas posteriores de predios parte del mismo, serán sancionadas con una multa de 50 UR (cincuenta unidades

reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Municipales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervinientes.

Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieren a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados o inscriptos en las Oficinas de Topografía o Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados, deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así sus operaciones no serán reconocidas como anteriores y estarán obligados a indemnizar a los compradores, por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	num. 1 lit e) y f).
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	Sustituye el párrafo tercero.
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 11	

Nota:

La Ley 18.308 promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art. 83 num.1 lit. e: sustituye el inciso primero y lit. f) deroga el inciso segundo.

Ver: Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946.

Artículo 349 _ Quedan exceptuados de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de la sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley(*).

Cuando en las regularizaciones de ésta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	agrega inc. final
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 12	

Nota:

Modificado por Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946.

Ver: (*) Se refiere a la Ley 10.723.

Artículo 350 _ Toda formación de centro poblado estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:

1. Derogado

Nota: El num.1 fue derogado por la Ley No.18.308(*) promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art. 83 num.1 lit. g).

2. Derogado

Nota: El num. 2 fue derogado por la Ley No.18.308(*) promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art. 83 num.1 lit. g).

3. Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.

Tampoco podrá situarse ningún predio en los casos de contigüidad a los cauces del dominio público, dentro de las

tierras abarcadas por una faja costera de 150 metros de ancho por lo menos, medida según lo dispone el Código de Aguas, a partir de la línea de ribera.

En todo fraccionamiento de predios costeros, la faja de 150 (ciento cincuenta) metros determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público.

No se podrá admitir excepción alguna a lo previsto en el presente artículo.

Nota: El num. 3 tiene su redacción actual por lo dispuesto en la Ley No.18.308(*) promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art. 83 num.1 lit. g).

4. Las tierras destinadas a centro poblado y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados.

5. Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables.

A este efecto, el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor, tendrá como mínimo treinta hectáreas.

Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas.

En la delimitación y amanzanamiento de cada nuevo centro poblado, se indicarán, de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	num. 1 lit g)
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 13	

Nota:

Ver: (*) La Ley No.18.308 promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art.83 num.1 lit. g): deroga los nums. 1 y 2 y sustituye el num. 3.

Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946.

Artículo 351 .- Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley(*) y no reconocidos sino en carácter de "provisionales" conforme al artículo 5(**), los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediante las siguientes condiciones mínimas:

- Posibilidad de su desarrollo económico social, atendiendo a los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.
- No existencia de predios inundables, salvo caso de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.
- Posibilidad económica de abastecimiento de agua potable para la población.
- Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad.

En caso contrario y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre" al centro poblado correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 14	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 10.723.

(**) Se refiere al artículo 342 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 352 .- Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11 (*), toda división de tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a 2.000 (dos mil) metros cuadrados si no cuenta con sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y de drenaje pluvial, de suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentos, construidos según lo autorizado y recibido por el organismo ejecutor correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	num. 1 lit h)

Fuentes	Observaciones
Ley 10.866 de 25.10.1946 art. 1	
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 15	

Nota:

El presente artículo fue modificado por La Ley No. 18.308 promulgada el 18 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008, art.83 num.1 lit. h).

Ley No. 10.866 promulgada el 25 de octubre de 1946 y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1946.

Ver: (*) Se refiere a los artículos 347 y 348 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 353 _ Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19(*), en la redacción dada por la Ley N° 18.308(**), de 18 de junio de 2008, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados en suelo urbano o suburbano, con las siguientes excepciones, de las que se deberá dejar constancia expresa en los respectivos planos:

A) Aquellas actuaciones en las que dicha división tenga por objeto la instalación de servicios de interés público, declarado por el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales en su caso.

B) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial así lo dispongan para las actuaciones de los programas públicos de vivienda, urbanización y/o mejoramiento barrial, siempre que los mismos sean de interés social.

C) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, que se aprueben conforme con los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.308(**), dispongan por vía de excepción reducir dichas exigencias en sectores particulares, delimitados dentro de suelo categoría urbana consolidado definido en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 18.308(**).

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura respectiva de la excepción que surge del plano.

Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley(***), en la redacción dada por la Ley N° 18.308(**), de 18 de junio de 2008, toda división de tierra realizada en suelo rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada uno o tres hectáreas para los departamentos de Montevideo y Canelones, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2° de la presente ley(****).

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.149 de 24.10.2013 art. 279	Sustituye inciso 3° del literal c)
Ley 19.044 de 28.12.2012 art. 1	
Ley 18.367 de 10.10.2008 art. 2	
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	num. 1) lit. i)
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 16	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a los artículos 348 y 356 del Volumen I del Digesto Departamental.

(**) Ley 18.308.

(***) Se refiere a la Ley 10.723.

(****) Se refiere a el artículo 339 Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 353.1 _ Decláranse válidos los planos de fraccionamiento aprobados por los Gobiernos Departamentales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°18.308(*), de 18 de junio de 2008, y con anterioridad a la promulgación de la presente ley(**), así como los actos y negocios jurídicos celebrados en base a dichos planos, cuando éstos o aquéllos hayan sido realizados en infracción a lo dispuesto por los artículos 2°, 15 y 16 de la Ley N° 10.723(***), de 21 de abril de 1946, y sus modificativas. En dichos casos, no serán aplicables las

sanciones previstas en la Ley Nº 10.723(***)).

Fuentes	Observaciones
Ley 19.044 de 28.12.2012 art. 2	

Nota:

Ver: (*) Ley 18.308.

(**) Se refiere a la Ley 19.044.

(***) Se refiere a los artículos 339, 352 y 353 del Volumen I del Digesto Departamental.

(****) Ley 10.723.

Artículo 354 .- Las exigencias establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente ley(*), rigen como mínimas con carácter general, sin perjuicio de que los límites y condiciones establecidas en ellos, puedan ser superados por exigencias más estrictas todavía en las disposiciones municipales de las respectivas jurisdicciones.

Fuentes	Observaciones
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 17	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a los artículos 350, 351, 352 y 353 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 355 .- Todo ensanche de ciudad, villa o pueblo, cualquiera sea su carácter será considerado en la parte que se agrega al centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado a los efectos de la presente ley(*).

Fuentes	Observaciones
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 18	

Nota:

Ver: Se refiere a la Ley 10.723.

Artículo 356 .- Todos los fraccionamientos y trazados efectuados en contravención a lo dispuesto por la presente ley(*) y las ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial, serán absolutamente nulos, debiendo el Gobierno Departamental imponer las sanciones correspondientes a que refieren los artículos 10 y 11(**) de la presente ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83	num. 1 lit. j)
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 19	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 10.723.

(**) Se refiere a los artículos 347 y 348 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 357 .- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley(*).

Fuentes	Observaciones
Ley 10.723 de 16.05.1946 art. 20	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 10.723.

Capítulo IV

Creación de Centros Poblados OSE y UTE Ley No. 13.493

Artículo 358 .-

Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos urbanos que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, posibilidad de conexión a saneamiento en cada uno de los lotes, más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público.

Al iniciarse el trámite tendiente a obtener autorización para efectuar el fraccionamiento deberá acompañarse la documentación que justifique la aprobación de OSE y UTE a los proyectos de instalaciones que les compete respectivamente controlar, de los servicios especificados en el inciso anterior.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.308 de 18.06.2008 art. 83 num. 2	sustituye inc. 1.
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 1	

Nota:

La ley No. 18.308 de 30 de junio de 2008, art. 83 num. 2 sustituye el inc. 1.

Artículo 359 _ Los fraccionamientos con el citado destino, ya autorizados o ejecutados o prometidos en venta carentes de abastecimiento de agua potable y servicio de luz eléctrica, serán provistos de dicho servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y siguientes (*).

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 2	

Nota:

(*) Se refiere a los artículos 361 a 368 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 360 _ Prohíbese a los fraccionadores efectuar por sí o por medio de terceros, cualquier clase de contratación tendiente a transferir la propiedad de solares ubicados en fraccionamientos que no se encuentren aprobados en forma definitiva.

Fuentes	Observaciones
Ley 15.452 de 26.08.1983 art. 1	
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 3	

Nota:

Redacción dada por la Ley No. 15.452 de 26 de agosto de 1983.

Artículo 361 _ La construcción de instalaciones de suministro de energía eléctrica será exigible siempre que UTE asegure que este servicio podrá cumplirse dentro del plazo de un año, computable a partir de la fecha de librarse a la venta el respectivo fraccionamiento. La circunstancia de que asegure o no el suministro de energía eléctrica se acreditará mediante certificación que expedirá UTE.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 4	

Artículo 362 _ Los fraccionadores y los terceros a que refiere el artículo 3o. de la presente ley(*), que infrinjan dicha norma, serán pasibles de una multa equivalente al valor venal de cada solar que hubiere sido irregularmente negociado, la que beneficiará por partes iguales al comprador y a la respectiva Intendencia Municipal, debiéndose fijar dicho valor por perito designado por la sede jurisdiccional competente, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 747 y siguientes del Código de Procesamiento Civil. Todo ello sin perjuicio de someter a los responsables a la Justicia Penal atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal.

Fuentes	Observaciones
Ley 15.452 de 26.08.1983 art. 1	

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 5	

Nota:

Redacción dada por la Ley No. 15.452 de 26 de agosto de 1983.

Ver: (*) Se refiere a el artículo 360 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 363 _ En aquellos fraccionamientos realizados con posterioridad a la ley No. 10.866, de 25 de octubre de 1946 (Ley de Centros Poblados), en los que los Gobiernos Departamentales respectivos hayan obligado a dotar del servicio de agua potable y de luz eléctrica y el mismo no hubiera sido realizado en las condiciones establecidas por dicha ley y aceptado por las autoridades municipales, se crea una retención sobre los saldos o cuotas impagas, por concepto de contribución de mejoras, equivalente al costo de las instalaciones del servicio respectivo, destinado a solventar los gastos que su instalación demande.

Dicha contribución se recabará en un porcentaje igual al 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas o saldos al momento de la promulgación de la presente ley(*). Los Bancos, Oficinas y particulares administradores, realizarán dicha retención la que será vertida en la cuenta que los respectivos Concejos Departamentales abrirán y controlarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, que se denominará "Fondo para el suministro de Agua Potable y luz eléctrica en el Barrio N°..."

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 6	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 13.493.

Artículo 364 _ Quedará exento de esa contribución aquel vendedor omiso en la ejecución de las obras que construyera las instalaciones necesarias y pusiera en funcionamiento del servicio, en un todo de acuerdo con las directivas dadas en la presente ley, en el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de su promulgación. OSE y UTE fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y darán cuenta al respectivo Concejo Departamental.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 7	

Artículo 365 _ En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º(*), los Concejos Departamentales procederán a embargar la totalidad de las cuotas, constituyendo título ejecutivo a dichos efectos la constancia que expidan las autoridades ejecutivas comunales.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 8	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a los artículos 363 y 364 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 366 _ Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley(*):

- A) Los fraccionamientos en zonas balnearias y en zonas de habitación no permanente, así declaradas por la autoridad competente.
 - B) Los fraccionamientos que se realicen por causa de transmisión a título universal de bienes por sucesión, siempre que el número de solares no sea superior al número de coherederos.
- Estas excepciones no regirán, sin embargo, para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo siguiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 9	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 13.493.

Artículo 367 _ En toda subdivisión de tierras comprendida en la presente ley(*), y cuando el predio a fraccionar conste de un área superior a las tres hectáreas, el agrimensor operante recabará ante UTE la determinación de las áreas necesarias para el emplazamiento de futuras sub-estaciones y ante OSE la determinación de las áreas necesarias para el emplazamiento de las instalaciones de agua, áreas ambas que serán previstas en el fraccionamiento y cedidas en forma gratuita en el momento que dichos organismos lo determinan.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 10	

Nota:

Ver: (*) Se re refiere a la Ley 13.493.

Artículo 368 _ Facúltase al Banco de República Oriental del Uruguay para conceder un crédito de hasta pesos 5.000.000 (cinco millones de pesos) a Obras Sanitarias del Estado y al Instituto Geológico del Uruguay a los efectos de que, vencidos los ciento veinte días a que se refiere el artículo 7º(*), se puedan iniciar de inmediato los trabajos tendientes al suministro de agua potable.

La amortización y el pago de los intereses de este préstamo se atenderán con la retención establecida en el artículo 6º(**) de esta ley(**).

Fuentes	Observaciones
Ley 13.493 de 20.09.1966 art. 11	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 364 del Volumen I del Digesto Departamental.

(**) Se refiere al artículo 363 del Volumen I del Digesto Departamental.

(***) Ley 13.493.

**Capítulo V
Salida del Dominio Departamental**

Artículo 369 _ Las tierras municipales a que se refiere la Ley No. 4.272, de 21 de octubre de 1912, se considerarán definitivamente salidas del dominio municipal, siempre que hubieran sido poseídas por cuarenta y cinco años y que esa posesión conste de documento público o auténtico.

Las sobras de las tierras que ampara el inciso anterior, también se considerarán salidas del dominio municipal, siempre que no excedan del quince por ciento del área referida, en los títulos respectivos. Si el sobrante fuera mayor, en la parte que exceda de ese quince por ciento, será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.892 de 19.10.1970 art. 524	

Artículo 370 _ Cuando se trate de poseedores que no tengan posesión de 45 años, acreditada en la forma del inciso 1º del artículo precedente y de poseedores cuyo sobrante extra título exceda del quince por ciento del área titulada, podrán obtener la salida del dominio municipal, pagando al Municipio tantos 45 avos del valor fiscal vigente al momento de iniciar la gestión, como años enteros faltaren para completar dichos 45 años.

En lo pertinente serán aplicables las disposiciones de la ley No. 4.272 y concordantes.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.892 de 19.10.1970 art. 525	

**Capítulo VI
Normas sobre bienes inmuebles de las zonas sub-urbana y rural de Montevideo Ley No. 13.939 (parcial)**

Artículo 371 .- Previamente a toda enajenación, promesa de compraventa, inscrita o no, cesión, y en general toda operación sobre bienes inmuebles ubicados en las zonas suburbana y rural del departamento de Montevideo cuya superficie sea inferior a las exigencias mínimas que establece la legislación nacional y departamental en materia de fraccionamientos, las partes deberán suscribir ante la Intendencia Municipal de Montevideo, una certificación expedida por ésta, en la que conste las condiciones en que puede ser utilizado dicho bien, con arreglo al ordenamiento jurídico en materia de fraccionamiento y centros poblados.

Lo dispuesto en el inciso anterior será obligatorio, cualquiera sea la superficie de los inmuebles ubicados en las zonas mencionadas, cuando se trate de operaciones sobre cuotas en condominio.

El ejemplar suscrito por las partes quedará depositado para su registro en la Intendencia Municipal de Montevideo y ésta entregará a cada una de ellas una copia certificada.

La omisión de lo dispuesto precedentemente operará, a pedido de parte, la nulidad del respectivo contrato. El derecho a solicitar la nulidad caducará a los cinco años de celebrado el contrato.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.939 de 08.01.1971 art. 14	

Artículo 372 .- Toda enajenación, promesa de compraventa inscrita o no, cesión y, en general, toda operación sobre cuotas indivisas sobre bienes inmuebles ubicados en las zonas suburbanas o rural del departamento de Montevideo, con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, con violación de las normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra, será sancionada con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del importe de la operación respectiva, considerada en su totalidad.

Se presume que las contrataciones a que se refiere el inciso anterior conducen a la formación de un centro poblado o de un núcleo de viviendas y que, en consecuencia se hace pasible de sanción, cuando circunstancias tales como el número de operaciones concertadas respecto de un mismo inmueble, el precio fijado a cada cuota indivisa, la publicidad desarrollada fomentando aquéllas y demás elementos de análogo carácter, así como lo indiquen.

La multa se aplicará y hará efectiva por la Intendencia Municipal de Montevideo en vía de apremio y recaerá por mitades en la persona física o jurídica, promotora de la negociación, y en el o los profesionales intervinientes.

En caso que por resistencia de los infractores no pudiera fijarse el monto de la negociación, éste será estimado de oficio por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.939 de 08.01.1971 art. 15	

Artículo 373 .- Las personas jurídicas que violan lo preceptuado en el artículo 14(*), o realicen las operaciones a que se refiere el artículo 15(**), perderán su personería jurídica. La Intendencia Municipal de Montevideo remitirá los antecedentes al Poder Ejecutivo a los efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la personería sólo subsistirá para el cumplimiento de los actos requeridos para su liquidación.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas.

Quedarán eximidos de esa responsabilidad, los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios de la presente ley(***)).

Fuentes	Observaciones
Ley 13.939 de 08.01.1971 art. 16	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 371 del Volumen I del Digesto Departamental.

(**) Se refiere al artículo 372 del Volumen I del Digesto Departamental.

(***) Ley 13.939.

Artículo 374 .- La Intendencia Municipal de Montevideo ejercerá las competencias establecidas en el numeral 26

del artículo 35 de la ley No. 9.515 de 28 de octubre de 1935 sobre toda clase de edificación en las zonas urbanas, suburbanas y rural del departamento.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.939 de 08.01.1971 art. 17	

Capítulo VII Código de Aguas (parcial)

Artículo 375 .- Las aguas del dominio público y sus álveos pertenecen al Estado, salvo aquellas que, por sus características o por disposición de una ley, deben considerarse del dominio públicos de los Municipios. Las demás personas públicas quedan excluidas de la titularidad de dichos bienes del dominio público.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 16	

Artículo 376 .- Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que escurren por torrentes y ramblas cuyos cauces sean del mismo dominio.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 20	

Artículo 377 .- Pertenecen al dominio público las aguas manantiales que nacen continua o discontinuamente en terrenos de dichos dominio, aunque salgan de ellos. Podrán, no obstante, los propietarios de los predios por los que entrenen a correr dichas aguas aprovecharlas, por orden sucesivo, para usos domésticos o productivos, mientras la autoridad titular del dominio correspondiente las deje correr. Aun cuando esas aguas corran por terrenos privados, podrá también cualquier persona aprovecharse de ellas para los fines señalados en los numerales 1° y 2° del artículo 163(*), con tal de que haya camino público que las haga accesibles.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 25	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a la Ley 14.859.

Artículo 378 .- Integran el dominio público las aguas de los ríos y arroyos navegables o flotables en todo o parte de su curso, así como los álveos de los mismos. Se entenderán por ríos y arroyos navegables o flotables aquellos cuya navegación o flotación sea posible natural o artificialmente.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 30	

Artículo 379 .- El Poder Ejecutivo declarará los ríos y arroyos que deban considerarse navegables o flotables en todo o en parte de su curso. La declaración legal o administrativa de la navegabilidad o flotabilidad de los cursos de agua no atribuye a los mismos y a sus álveos la calidad de bienes del dominio público, sino que meramente confirma su pertenencia a dicho dominio.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 31	

Artículo 380 _ Integran el dominio público las aguas y álveos de los lagos, lagunas, charcas y embalses que ocupan terrenos de propiedad del Estado y se alimentan con aguas públicas.
Los restantes son de propiedad fiscal o particular, según ocupen terrenos fiscales o particulares.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 39	

Artículo 381 _ Para el ejercicio de los cometidos que la Constitución y las leyes confieren a las personas públicas estatales en relación con las materias y objetos de que trata este Código, quedan sujetos los inmuebles de la República a las siguientes servidumbres administrativas que serán impuestas por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de los derechos de los particulares en materia de servidumbres de estudio reconocido por el artículo 79 inciso tercero del presente Código(*).

- 1° De saca de agua y de abrevadero.
- 2° De acueducto.
- 3° De apoyo de presa y de parada o partidor.
- 4° De obras de captación y regulación de aguas.
- 5° De colectores de saneamiento.
- 6° De Camino de sirga.
- 7° De amarradura.
- 8° De señalamiento.
- 9° De salvamento.
- 10° De estudio.
- 11° De ocupación temporaria.
- 12° De depósito de materiales.
- 13° De paso.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 15.576 de 15.06.1994 art. 2	
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 115	

Nota:

El inciso 1° tiene la redacción dada por la Dec-Ley No. 15.576 promulgado el 15 de junio de 1984 y publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 1984, art. 2.

Ver: (*) Ley 14.859.

Artículo 382 _ Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que las Administraciones Departamentales poseen, dentro de su competencia, para imponer alguna o algunas de dichas servidumbres, así como de las facultades conferidas por leyes especiales a otros entes públicos o a otros órganos del Estado.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 116	

Artículo 383 _ Al dar cuenta de la iniciación de los trabajos, o al requerir la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados acompañarán los planos o croquis y las informaciones del caso, para que el Ministerio pueda apreciar la necesidad u oportunidad de la obra iniciada o proyectada.
Si las obras hubieren de efectuarse en predios contiguos a aguas del dominio público municipal, las gestiones mencionadas se entenderán con la administración municipal respectiva.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 151	

Artículo 384 _ Lo dispuesto en el presente Título es aplicable a los bienes del dominio público municipal, pero las facultades atribuidas en este Título al Ministerio competente o al Poder Ejecutivo, así como la establecida en el numeral 5° del artículo 3°, serán en este caso ejercidas por los órganos municipales, de acuerdo con las normas vigentes.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior la facultad a que se refiere el artículo 188. En tal caso, y cuando la suspensión afectare a bienes del dominio público municipal, el Poder Ejecutivo recabará la opinión de los órganos administrativos municipales antes de dictar la medida.

Las Administraciones Municipales ajustarán las reglamentaciones que dictaren en ejercicio de las facultades mencionadas precedentemente a las establecidas por el Poder Ejecutivo o el Ministerio competente.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.859 de 15.12.1978 art. 191	

Capítulo VIII

Uso Indevido del Poder Público. Corrupción. Ley No. 17.060 (parcial)

Artículo 385 _ La presente ley(*) será aplicable a los funcionarios públicos de:

- A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B) Tribunal de Cuentas.
- C) Corte Electoral.
- D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- E) Gobiernos Departamentales.
- F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas publicas no estatales.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 1	

Nota:

Ver: (*) Ley 17.060.

Artículo 386 _ A los efectos de la presente ley(*) se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 2	

Nota:

Ver: (*) Ley 17.060.

Artículo 387 _ A los efectos del Capítulo II de la presente ley(*) se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 3	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 388 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 388 _ Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

- 1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley(*), contra la administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del

Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley(**).

Estará compuesta de tres miembros, quienes duraran cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I(***), serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley(****).

C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere al Capítulo V de la presente ley(*****).

D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley(*****), la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º, 3º y 4º del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 334	 Sustituye el texto del numeral 8º del artículo 4º de la Ley Nº 17.060.
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 4	

Nota:

El texto del numeral 8 fue dado por la Ley No. 17.296 promulgada el 21 de febrero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 23 de

febrero de 2001, art. 334.

Ver: (*) Ley 17.060.

(**) Se refiere a los artículos 392 y 393 del Volumen I del Digesto Departamental.

(***) Se refiere a los artículos 385, 386 y 387 del Volumen I del Digesto Departamental.

(****) Se refiere a los artículos 392 y siguientes del Volumen I del Digesto Departamental.

(*****) Se refiere a los artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398 del Volumen I del Digesto Departamental.

(***** Se refiere a los artículos 389, 390 y 391 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 389 _ Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo - o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley(*).

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 5	

Nota:

Ver: (*) Ley 17.060.

Artículo 390 _ Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 7	

Artículo 391 _ Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

...

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 8	

Artículo 392 _ El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 10	

Nota:

Ver Ley Nº 18.046 promulgada el 24 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2006, art. 99.

Artículo 393 _ También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades

Reguladoras.

B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina encualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.362 de 15.10.2008 art. 299	
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 154	Sustituyó el literal Q).
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 11	

Nota:

Texto dado por Ley No. 18.362 promulgada el 6 de octubre de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre de 2008, art. 299.

Ver: Ley 17.296 promulgada el 21 de febrero de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 2001, art. 154.

Ver además Ley N° 18.046 promulgada el 24 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2006, art. 99.

Artículo 394 . _ Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentaran en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.362 de 15.10.2008 art. 300	 Agrega último inciso al artículo 12 de la ley 17.060.
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 12	

Nota:

La Ley No. 18.362 promulgada el 6 de octubre de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre de 2008, art. 300 incorporó el último inciso.

Artículo 395 . _ Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38(*).

Las declaraciones subsiguientes se formularan cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 13	

Nota:

Ver: (*) Ley 17.060.

Artículo 396 . _ La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley(*) y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionara los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservaran por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 14	

Nota:

Ver: (*) Ley 17.060.

Artículo 397 . _ En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley(*), la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumpliera con

la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley(**), sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 16	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 395 del Volumen I del Digesto Departamental.
 (**) Se refiere a los artículos 392 y 393 Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 398 _ Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

- 1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.
 - 2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.
 - 3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley(*).
- De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4 de la presente ley(**).

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 17	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 394 del Volumen I del Digesto Departamental.
 (**) Ley 17.060.

Artículo 399 _ El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley(*). Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nomina.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 19	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a los artículos 392 y 393 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 400 _ Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 20	

Artículo 401 _ Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 21	

Artículo 402 .- Son conductas contrarias a la probidad en función pública:

- 1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.
- 2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para si o para un tercero.
- 3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
- 4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.
- 5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 22	

Artículo 403 .- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 23	

Artículo 404 .- Las normas de la presente ley(*) no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 24	

Nota:

Ver: (*) Ley 17.060.

Artículo 405 .- Derógase el Decreto-Ley N° 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.060 de 23.12.1998 art. 37	

Sección I

Junta Asesora en Materia Económica Financiera del Estado. Decreto 354/99 (parcial)

Artículo 406 .- La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado es el órgano público encargado de asesorar y asistir a los tribunales judiciales con competencia penal, cuando éstos lo dispongan, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público.

Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la ley 17.060, del 23 de diciembre de 1998, contra la Administración Pública (Titulo IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal), y contra la Economía y la

Hacienda Pública (Titulo IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los arts. 10 y 11 de la citada ley(*).

La Junta Asesora tendrá también los cometidos que se mencionan en los apartados B a I del artículo 11 del presente decreto(**).

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 1	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a los artículos 392 y 393 del Volumen I del Digesto Departamental.

(**) Se refiere al artículo 412 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 407 . La Junta Asesora estará compuesta de tres miembros, quienes duraran cinco años en sus funciones, a partir de su designación por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, con previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

Los miembros de la Junta Asesora cesarán en sus funciones cuando tomen posesión del cargo quienes hayan de sucederlos, conforme a las normas de designación señaladas en el inciso anterior. Ello, sin perjuicio de los trámites pertinentes para proveer la nueva designación.

Por igual período será prorrogado el término de la reserva de cargo (artículo 1º del decreto ley 14.622 de 24 de diciembre de 1976 modificado por el artículo 12 de la ley 17.296 de 21 de febrero de 2001) que habilita el artículo 335 de la ley 17.296 mencionada, a cuyo efecto la Junta Asesora comunicará tal prórroga al órgano correspondiente a que pertenece el cargo reservado.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 379/004 de 27.10.2004 art. 2	Agrega incisos 2 y 3.
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 2	

Nota:

Decreto 379/004 promulgado el 21 de octubre de 2004 y publicado en el Diario Oficial el 27 de octubre de 2004, art. 2 incorporó los incisos 2 y 3.

Artículo 408 . El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir a los miembros de la Junta Asesora por resolución fundada, debiéndose observar las garantías establecidas en el artículo 66 de la Constitución de la República y con previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada por la misma mayoría exigida para su designación.

Si la Cámara de Senadores no se expidiere en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 3	

Artículo 409 . La Junta Asesora es un órgano del Estado que actuará en el ámbito del Poder Ejecutivo, al que se vinculara a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Adoptara sus decisiones por mayoría y su representación será ejercida por el miembro que a esos efectos designe.

Sus resoluciones administrativas serán susceptibles de ser recurridas mediante recurso de revocación interpuesto directamente ante la misma y recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación. (incs. 1 y 2 del Artículo 317 de la Constitución de la República).

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 4	

Artículo 410 _ La Junta Asesora constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

Fuentes	Observaciones
Dto. PE 354/999 de 12.11.1999 art. 5	

Artículo 411 _ Actuará bajo la superintendencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sin menoscabo de las facultades disciplinarias que -el num. 1 del art. 4 de la Ley No. 17.060- atribuye al Poder Ejecutivo y de lo establecido en el artículo anterior de este Decreto.

En el marco de dicha superintendencia, la Junta Asesora informara mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los apartados A y B del artículo 11 del presente, a los efectos del mejor y más correcto ejercicio de las potestades que la Ley 17.060 asigna a ambos órganos.

Asimismo, la Junta Asesora pondrá en conocimiento del Fiscal de Corte toda resolución que ella adoptare sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, pudieren tener respecto de los asuntos a consideración del mismo (Art. 7 del presente Decreto).

La Junta Asesora presentara ante la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación las propuestas relativas a la contratación de personal, de bienes y servicios. El Fiscal de Corte producirá, dentro del plazo de diez días, informe sobre la correcta adecuación entre lo solicitado y los cometidos que aquella tiene asignados. Todo ello será puesto a conocimiento del Ministro de Educación y Cultura, para su resolución.

Fuentes	Observaciones
Dto. PE 354/999 de 12.11.1999 art. 6	

Artículo 412 _ Son cometidos de la Junta Asesora:

A) Asesorar a los órganos judiciales con competencia penal, en los supuestos a que refiere el artículo 1 del presente(*), produciendo el informe técnico previsto en el artículo 18 inc. 2 del presente.

B) Obtener y sistematizar, por disposición del órgano judicial, todas las pruebas documentales que fueren necesarias para el esclarecimiento, por el Juez, de los hechos noticiados (art. 4, nral. 3 de la Ley 17.060), produciendo el informe explicativo preliminar establecido en el artículo 18 inciso 1° del presente.

C) Organizar, recibir, custodiar y administrar el sistema de declaraciones juradas de los funcionarios determinados en los artículos 10 y 11 de la Ley 17.060.

D) Recabar de los organismos públicos correspondientes así como de los respectivos órganos de control en el proceso del gasto público, cuando lo considere conveniente, informes escritos sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan formalizan y ejecutan determinados contratos públicos de bienes, obras y servicios.

Si como consecuencia de tal información, sugiere una razonable presunción de haberse configurado o poderse configurar una infracción administrativa y/o un delito, la Junta Asesora cursara inmediatamente información a la Fiscalía de la Corte y Procuraduría General de la Nación, a los efectos establecidos en el art. 14 de este decreto(**).

E) Proponer a la Comisión Honoraria a que refiere el artículo 25 de la Ley 17.060: 1) normas de conductas de los funcionarios públicos para: i) el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Códigos deontológicos), y ii) aplicación de los principios establecidos en el Capítulo VI de dicha Ley No. 17.060; 2) proyectos de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública; y 3) proyectos que definan la configuración de conflictos de intereses en la función pública y las modalidades para que los mismos sean evitados.

F) Proponer al Poder Ejecutivo campañas periódicas de difusión en materia de: 1) transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, 2) delitos, faltas y sanciones administrativa por infracciones contra la Administración Pública, 3) mecanismos de control ciudadano previstos en el sistema institucional del país. La Junta Asesora podrá efectuar la difusión pública de las normas en materia de temas vinculados con su competencia o la de la Comisión Honoraria a que refiere el art. 25 de la Ley No. 17.060.

G) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones de normas sobre las materias relacionadas con la competencia de la Junta Asesora.

H) Derogado.

I) Asesorar a los organismos públicos que lo soliciten en cuanto a los mecanismos vigentes para prevenir y erradicar las practicas corruptas (numeral 9 del Artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley 17.008, de 25 de setiembre de 1998).

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 393/004 de 10.11.2004 art. 6	deroga el lit. H)
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 11	

Nota:

El lit. H) fue derogado por Decreto No. 393/004 promulgado el 03 de noviembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2004, art. 6.

Ver: (*) Se refiere al artículo 406 del Volumen I del Digesto Departamental.

(**) Se refiere al artículo 413 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 413 _ Las denuncias que cualquier interesado hiciere sobre comisión de delitos incluidos en el artículo 1 del presente decreto(*) serán presentadas ante el órgano judicial competente o bien ante el Ministerio Público, según corresponda conforme al ordenamiento procesal vigente al momento de su formulación.

Las denuncias o noticias que se presentaren ante la Junta Asesora por los mencionados delitos no podrán ser objeto de conocimiento ni de calificación por dicho órgano; deberán ser inmediatamente cursados a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a los efectos de la intervención del magistrado competente del Ministerio Público (numeral 3 del artículo 4 de la ley 17.060 y, en su caso, artículo 230 de la ley 16.893, de 16 de diciembre de 1997).

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 14	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 406 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 414 _ En el caso que las denuncias presentadas ante la Junta Asesora fueren exclusivamente por las irregularidades previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley Nº 17.060, procederá a sustanciar su conocimiento. Las denuncias por otras irregularidades administrativas ameritarán la intervención de la Junta Asesora solo cuando así lo disponga la autoridad judicial penal.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 15	

Artículo 415 _ El cometido de asesoramiento de la Junta Asesora no será excluyente de la facultad del Juez de la causa de requerir otros dictámenes periciales, conforme con el régimen establecido en los artículos 177 y ss. del Código General del Proceso.

Si el Ministerio Público dispusiere requerir dicho asesoramiento al órgano judicial, deberá hacerlo conforme lo establece el artículo 134 del decreto ley 15.032, del 7 de julio de 1980 y, en su caso, el inciso tercero del artículo 243.2 de la ley 16.893.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 16	

Artículo 416 _ Las autoridades y funcionarios públicos a que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley No. 17.060, que hubieren cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido en el cargo o función contratada, computados a partir de la toma de posesión, deberán presentar ante la Junta Asesora la declaración jurada de bienes e ingresos, a esa fecha, por su designación o su cese en dicho cargo o función contratada, conforme a las normas que se indican en el presente Capítulo V así como en el Capítulo VI de este decreto.

La Junta Asesora abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y

dispondrá su publicación en el Diario Oficial, manteniendo la custodia de las mismas.

A los solos efectos de la obligación de formular sus declaraciones juradas, se entiende que los ordenadores de pagos a que refiere el literal O) del artículo 11 de la ley 17.060 serán los incluidos en el inciso primero del artículo 31 del TOCAF y que los funcionarios que cumplen funciones de carácter inspectivo a que refiere el literal P) de dicho artículo 11 son aquellos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 24	

Artículo 417 .- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare la aplicación de la Ley No. 17.060 tendrán el deber de comunicar a la Junta Asesora la nómina de los cargos y funciones contratadas comprendidos en los artículos 10 y 11 de dicha ley, dentro del plazo de treinta días de publicado este decreto en el Diario Oficial. Las alteraciones producidas en la nómina de cargos o funciones contratadas en su respectivo organismo deberán también ser comunicadas a la Junta Asesora dentro del término de treinta días de acaecidas desde el ingreso o la desvinculación funcional.

Sin perjuicio de ello, la Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los demás Poderes del Estado, el Registro de Funcionarios Públicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, los órganos y organismos estatales así como las personas públicas no estatales a que se aplica esta ley suministrarán, a requerimiento de la Junta Asesora, la información señalada en el inciso anterior.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 25	

Artículo 418 .- A requerimiento del interesado o de oficio, la Junta Asesora determinará si el funcionario debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el presente Capítulo de este decreto.

Asimismo, la Junta Asesora queda habilitada para recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios públicos no comprendidos en la obligación a que refieren los artículos 24(*) y siguientes de este decreto que voluntariamente estuvieren interesados en presentarla.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 26	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a los artículos 416 y siguientes del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 419 .- El plazo de cómputo de la obligación establecida en el artículo 24(*) de este decreto para la presentación de la declaración jurada inicial será de treinta días corridos siguientes a los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo o función contratada. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la fecha del estado de situación patrimonial correspondiente a la declaración inicial, siempre que el funcionario continuare a esa fecha en el ejercicio del cargo o función contratada.

Toda vez que cesare, el funcionario deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días de su desvinculación. En caso de ingreso del funcionario a otro cargo o función contratada, también comprendido en los artículos 10 y 11 de la Ley No. 17.060, no se requerirá declaración final del cese ni inicial del ingreso, manteniendo vigencia la declaración anterior durante el período de dos años a que refiere el inciso precedente de este artículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 27	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 416 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 420 .- La declaración jurada de los funcionarios contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes que integran su activo, su pasivo y sus ingresos por rentas, sueldos, salarios o beneficios de cualquier

naturaleza que perciban. También deberá comprender detalle de activos, pasivos e ingresos de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. De existir separación de bienes, deberá identificarse la escritura o el mandato judicial que decretó la separación así como la fecha de su vigencia.

Dentro de su activo y pasivo, el funcionario detallará sus bienes y deudas, tanto en el país como en el extranjero, muebles e inmuebles, sus depósitos, otros valores así como la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, en sociedades personales, con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónima o en comandita por acciones y "holdings". También deberá presentar el último balance de las sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente. Asimismo, deberá declarar aquellos bienes no comprendidos en las categorías anteriores de que disponga a cualquier título su utilización.

Deberá identificar la última procedencia dominial de cada bien que integra el activo, ya sea en propiedad, alquiler, comodato o cualquier otra forma de su utilización.

Las declaraciones subsiguientes a la inicial y la declaración final deberán identificar, en forma razonable, la secuencia de la evolución del patrimonio e ingresos de las personas obligadas por la Ley N° 17.060 respecto del patrimonio e ingresos incluidos en su declaración jurada inicial.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 28	

Artículo 421 .- Las declaraciones juradas serán presentadas en sobre cerrado ante la Junta Asesora. En la carátula de dicho sobre, a su vez, lucirá una declaración firmada por el funcionario en la que confirma que en su interior incorporó la declaración jurada que le exige este decreto así como, en su caso, la de su cónyuge y, si correspondiere, la de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. Dicho sobre será recibido por la Junta Asesora o por funcionario competente autorizado por la misma, el que en esa ocasión firmará la nota de cargo y expedirá la constancia de su recepción.

El sobre cerrado también podrá ser recibido por la autoridad de la oficina en que revista el funcionario, que haya sido expresamente designada al efecto por la Junta Asesora para recibir las declaraciones jurada. En tal caso, dicha autoridad quedará obligada personalmente a remitir a la Junta Asesora, bajo su responsabilidad, las declaraciones juradas recibidas. Dejará constancia de que la firma de quien suscribe el sobre fue puesta en su presencia por quien dice ser el funcionario declarante y que agrega la fotocopia de su cédula de identidad debidamente inicialada.

La presentación ante la Junta Asesora, del declarante o de la autoridad designada, deberá ser personal o mediante apoderado en legal forma. Pero, en caso de que no pudiere así verificarse, se requerirá que la firma que luce en la carátula del sobre haya sido certificada por escribano público en el país o por cónsul uruguayo acreditado en el extranjero, lo que se adjuntará al sobre cerrado. Se requerirá la constancia de la recepción de la declaración jurada en las condiciones exigidas, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24(*) de este decreto.

La Junta Asesora, que tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas presentadas, tomará las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de la identificación del declarante así como del contenido del sobre.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 29	

Nota:

Ver: (*) Se refiere al artículo 416 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 422 .- En su caso, el cónyuge del funcionario obligado deberá suscribir la declaración jurada de activo, pasivo e ingresos que le correspondan, la que deberá estar incorporada al sobre cerrado.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 30	

Artículo 423 .- La Junta Asesora llevará un Registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos

en los artículos 10 y 11 de la Ley No. 17.060 así como proporcionará los instructivos y formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Los instructivos deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Los formularios e instructivos requeridos habrán de ser retirados en la sede de la Junta Asesora, solo serán enviados a las respectivas reparticiones públicas en el caso de los funcionarios determinados en el artículo 10 de la Ley No. 17.060 así como a aquellos que desempeñan el cargo o función contratada en el interior o en el exterior del país.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 31	

Artículo 424 . Las declaraciones juradas custodiadas por la Junta Asesora deberán ser conservadas por un período de cinco años a partir del cese del funcionario en su cargo o función contratada. Vencido el mismo, procederá a su destrucción a partir de los treinta días siguientes y se labrará acta, salvo que el interesado o sus sucesores hubieren solicitado su devolución dentro de dicho plazo, en cuyo caso se les devolverá.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 32	

Artículo 425 . Ante la omisión de presentar la declaración jurada en los casos establecidos en los artículos 24 y 27(*) de este decreto, la Junta Asesora cursará aviso personal a los funcionarios omisos, a cuyo efecto será suficiente que el mismo haya sido notificado en el domicilio personal del funcionario, o en la respectiva oficina de personal o quien cumpla esta función. Si en los quince días posteriores a la recepción del aviso por el funcionario el mismo no cumpliere con la obligación de presentar la declaración jurada o no justificare un impedimento legal, quedará en condiciones de ser incluido en el listado de funcionarios omisos, que cuatrimestralmente, la Junta Asesora publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, identificando el nombre y cargo de dichos funcionarios. Asimismo, la omisión constituye falta grave a los deberes inherentes a la función pública, lo que la Junta Asesora comunicará al jerarca respectivo o, en su caso, al órgano de control.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 36	

Nota:

Ver: (*) Se refiere a los artículos 416 y 419 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 426 . (Derogaciones) Deróganse el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 500/985, de 19 de setiembre de 1985, así como el cometido asignado por el Decreto 380/997, de 10 de octubre de 1997, a la Escribanía de Gobierno y Hacienda de recibir y custodiar las Declaraciones Juradas.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 354/999 de 12.11.1999 art. 40	

Sección II

Funcionarios y ex funcionarios obligados a presentar declaración jurada. Ley No. 18.046 (parcial) y Decreto 152/007

Artículo 427 . A los funcionarios y ex funcionarios obligados a presentar declaración jurada según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, que hayan sido declarados omisos por no cumplir con su obligación ni haber justificado con un impedimento legal su incumplimiento, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que les curse la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, se les aplicará una retención mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario, retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos a solo requerimiento ante alguno de ellos por parte de la misma. La retención permanecerá mientras el interesado no acredite, mediante certificado expedido por dicha Junta, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá lo retenido.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.046 de 24.10.2006 art. 99	

Artículo 428 _ A los funcionarios y ex funcionarios que la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado haya declarado omisos en el cumplimiento de la correspondiente presentación de la declaración de bienes o ingresos establecida por los artículos 10 y 11 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, se les retendrá el 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario o retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 152/007 de 26.04.2007 art. 1	

Artículo 429 _ La declaración de omiso procederá, de acuerdo a lo previsto por los artículos 16 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, 36 del Decreto 354/99 de 12 de noviembre de 1999 y 99 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que curse la Junta Asesora al funcionario que haya incumplido con su obligación, sin que ésta se haga efectiva o se justifique un impedimento legal para su incumplimiento. La sola declaración de omiso, habilitará a la Junta Asesora a solicitar la retención respectiva.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 152/007 de 26.04.2007 art. 2	

Artículo 430 _ La retención se efectuará por los organismos públicos pertinentes a solo requerimiento de la Junta Asesora, debiendo dichos organismos notificar al funcionario y comunicar dentro de los 30 días a la Junta Asesora en cada caso el cumplimiento de la medida requerida y su cese cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 152/007 de 26.04.2007 art. 3	

Artículo 431 _ La retención se mantendrá vigente hasta que el interesado acredite, por certificado expedido por la Junta Asesora, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá las sumas retenidas hasta la fecha, dejándose constancia en el respectivo legajo personal.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 152/007 de 26.04.2007 art. 4	

Artículo 432 _ La aplicación de la retención será sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que en cada caso corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y podrá sustanciarse en cualquier momento, mientras el funcionario permanezca en condición de omiso.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 152/007 de 26.04.2007 art. 5	

Artículo 433 _ Todos los organismos públicos referidos en el artículo 1º de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, pasibles de pagar los haberes previstos en el artículo 1º de este decreto a los funcionarios o ex funcionarios declarados omisos, así como la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberán suministrar a la Junta Asesora dentro de los 30 días de recibida la solicitud, la información que ésta les requiera a efectos de poder dar cumplimiento al precepto legal objeto de esta reglamentación y en particular, la necesaria para determinar las prestaciones que puedan estar percibiendo los funcionarios y ex funcionarios omisos.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 152/007 de 26.04.2007 art. 6	

Artículo 434 .- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la retención dispuesta por el artículo 99 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, debe entenderse comprendidos todos los organismos públicos, tanto estatales como no estatales.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 152/007 de 26.04.2007 art. 7	

Capítulo IX Código General del Proceso (parcial)

Artículo 435 .- Sólo podrán dar testimonio por certificación o informe, el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, Intendentes Municipales, los Oficiales Generales en actividad de las Fuerzas Armadas, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Jueces Letrados, los Fiscales Letrados, los embajadores y demás diplomáticos acreditados en la República cuando así proceda con las normas del Derecho Internacional.

Fuentes	Observaciones
Ley 15.982 de 18.10.1988 art. 163	

Artículo 436 .- **Bienes inembargables.** No se trará embargo en los siguientes bienes:

...

8) Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales (artículo 460 del Código Civil).

Fuentes	Observaciones
Ley 19.090 de 26.06.2013 art. 1	art. 381 del CGP
Ley 15.982 de 18.10.1988 art. 381	

Artículo 437 .- **(Sentencias contra el Estado).**

400.1 La ejecución de las sentencias de condena contra los Incisos 02 a 27 y 29 del Presupuesto Nacional así como los laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente que les obliguen al pago de una cantidad líquida y exigible, seguirán el siguiente procedimiento.

400.2 El acreedor pedirá la ejecución acompañando la liquidación detallada de su crédito y la prueba de que intente valerse. De su escrito se conferirá traslado al ejecutado por el término de seis días, quien deberá manifestar si tiene o no observaciones a la liquidación, agregando la prueba de que intente valerse. De no existir oposición, el tribunal aprobará la liquidación realizada por el actor, en el término de diez días. De existir oposición, el tribunal dará traslado al actor por seis días y vencido dicho término convocará a las partes a una audiencia única en la que deberá diligenciarse toda la prueba ofrecida. El tribunal contará con diez días para el dictado de la sentencia con expresión de fundamentos, contra la cual podrán interponerse los recursos de reposición y apelación.

400.3 Las costas y costos de la ejecución solo serán de cargo del Estado, cuando hayan sido dispuestos expresamente por las sentencias definitivas de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil.

400.4 El tribunal comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, en un término de diez días hábiles, a partir de ejecutoriado el fallo liquidatorio, que deberá depositar en la cuenta del Banco República Oriental del Uruguay del acreedor o de quien éste autorice, el monto de la liquidación, en el término de treinta días corridos a partir de la

notificación, atendiéndose la erogación resultante con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos", previa intervención del Tribunal de Cuentas.

400.5 La Tesorería General de la Nación comunicará al tribunal actuante, al Inciso condenado y al Ministerio de Economía y Finanzas la fecha del depósito, teniéndose ésta como fecha de extinción de la obligación. La reliquidación del crédito comprenderá el período transcurrido entre el vencimiento del término conferido para el pago y la fecha del depósito.

400.6 Los abogados patrocinantes del Estado deberán comunicar las sentencias de condena, laudos arbitrales y las transacciones homologadas al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de las mismas, acompañando fotocopias autenticadas. El incumplimiento de la comunicación será considerado falta grave.

400.7 El Inciso condenado una vez notificado de la fecha de pago iniciará un procedimiento administrativo tendiente a determinar si corresponde promover la acción de repetición contra el funcionario o los funcionarios responsables del daño causado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Constitución de la República, remitiendo su opinión y copia autenticada de los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas. El Poder Ejecutivo, previa vista al funcionario o funcionarios responsables, ordenará la promoción de la acción de repetición, si fuera pertinente mediante el acto administrativo correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.090 de 26.06.2013 art. 1	art. 400 del CGP
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 51	
Ley 15.982 de 18.10.1988 art. 400	

Artículo 438 _ (Sentencias contra Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados).

401.1 Los Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados industriales y comerciales del Estado, deberán realizar las provisiones correspondientes en oportunidad de proyectar sus presupuestos, para atender el pago de las sentencias, laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente, previendo los recursos necesarios para financiar las erogaciones del Ejercicio.

401.2 Ejecutoriada una sentencia de condena, laudo arbitral o transacción homologada judicialmente contra los organismos referidos en el numeral anterior, a pagar sumas líquidas y exigibles, el acreedor deberá pedir la ejecución acompañando la liquidación detallada de su crédito y la prueba de que intente valerse. De su escrito se conferirá traslado al ejecutado por el término de seis días y de no existir oposición, el tribunal aprobará la liquidación realizada por el actor, en el término de diez días. De existir oposición, el tribunal dará traslado al actor por seis días y vencido dicho término convocará a las partes a una audiencia única en la que deberá diligenciarse toda la prueba ofrecida. El tribunal contará con diez días para el dictado de la sentencia con expresión de fundamentos, contra la cual se podrán interponer los recursos de reposición y apelación.

401.3 Las costas y costos de la ejecución solo serán de cargo de los organismos referenciados en el numeral primero, cuando haya sido dispuesto expresamente por la sentencia de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil.

401.4 El tribunal comunicará al ejecutado, en el término de diez días hábiles desde ejecutoriado el fallo liquidatorio, que deberá depositar, en la cuenta del Banco República Oriental del Uruguay del acreedor o de quien éste autorice, el monto de la liquidación, en el término de treinta días corridos partir de la notificación, previa intervención del Tribunal de Cuentas.

401.5 El ejecutado comunicará al tribunal actuante la fecha del depósito, teniéndose como fecha de extinción de la obligación. La reliquidación del crédito comprenderá el período transcurrido entre la aprobación de la liquidación y la fecha del depósito, deduciéndose el término conferido para el pago que no generará intereses.

401.6 Los abogados patrocinantes del organismo condenado deberán comunicar las sentencias de condena ejecutoriadas, laudos arbitrales y las transacciones homologadas al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopias autenticadas de la sentencia definitiva e incidente de la liquidación. El incumplimiento de la comunicación será considerado falta grave.

401.7 El organismo condenado una vez notificado de la fecha de pago iniciará un procedimiento administrativo tendiente a determinar si corresponde promover la acción de repetición contra el funcionario o los funcionarios responsables del daño causado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Constitución de la República.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.090 de 26.06.2013 art. 1	art. 401 del CGP
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 53	
Ley 15.982 de 18.10.1988 art. 401	

Artículo 439 _ Comunicación al Poder Legislativo y al Gobierno Departamental correspondiente.-

Toda sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, será comunicada al Poder Legislativo o al Gobierno Departamental correspondiente cuando se tratare de la inconstitucionalidad de un decreto que tenga fuerza de ley en su jurisdicción.

Fuentes	Observaciones
Ley 15.982 de 18.10.1988 art. 522	

Capítulo X

Créditos y reclamaciones contra los Gobiernos Departamentales. Ley No. 11.925 (parcial)

Artículo 440 _ Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad se operará por períodos mensuales. A los efectos de la aplicación de este artículo, deróganse todos los términos de caducidad o prescripción del derecho común y leyes especiales, con la única excepción de los relativos a las devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas.

Fuentes	Observaciones
Ley 11.925 de 27.03.1953 art. 39	

Artículo 441 _ Declárase que el artículo 39 de la Ley No. 11.925 de 27 de marzo de 1953, es aplicable a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.226 de 29.10.1991 art. 22	

Capítulo XI

Régimen en materia de Vehículos de Transporte. Ley No. 16.697 (parcial)

Artículo 442 _ Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen en materia de vehículos de transporte en los siguientes términos:

- A) Se podrá restringir la utilización de los mismos a la jerarquías equivalentes a Director General de Secretaría de Estado y los atinentes a funciones especiales e indelegables del Estado, según establezca la reglamentación;
- B) Los restantes vehículos serán enajenados en la forma que determina la reglamentación;
- C) Podrá darse prioridad y facilidades de pago con un descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor del vehículo a los funcionarios que opten por uno de los sistemas que se establecen a continuación;
- D) Los conductores que renuncien a la función pública serán considerados prioritariamente para la contratación de transporte según las necesidades del organismo;
- E) Cuando la función requiere de traslados a cargo del organismo, tales como inspecciones, reparaciones y similares, podrá acordarse el reintegro del costo de combustible más un porcentaje que determinará el Poder Ejecutivo para mantenimiento, cuando el funcionario previamente autorizado se traslada en el suyo;

F) En todos los casos el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el cupo mensual utilizable para reintegros referidos en el literal anterior o contratación de transporte.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.697 de 25.04.1995 art. 35	

Capítulo XII

Régimen en materia de Vehículos de Transporte por los Gobiernos Departamentales. Ley No. 16.885

Artículo 443 _ Facúltase a los Gobiernos Municipales a adoptar el régimen en materia de vehículos de transporte previsto por el artículo 35 de la Ley No. 16.697, de 25 de abril de 1995.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.885 de 14.11.1997 art. 1	

Artículo 444 _ Facúltase a los Gobiernos Municipales a adoptar en lo pertinente, el régimen previsto por el artículo 13 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

Esta norma podrá aplicarse respecto de funcionarios presupuestados o contratados permanentes con dos años o más de antigüedad. También se aplicará respecto de ex funcionarios que reúnan las mismas características y hubieran renunciado a efectos de presentarse al llamado.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.885 de 14.11.1997 art. 2	

Artículo 445 _ Las Intendencias Municipales y las Juntas Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán estas facultades, respetando las reglas de debido proceso, procurando asegurar la igualdad de oportunidades.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.885 de 14.11.1997 art. 3	

Capítulo XIII

Contratación con Terceros a la Prestación de Actividades no sustanciales o de apoyo. Ley No. 16.736 (parcial)

Artículo 446 _ Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jerarcas de los demás incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente.

Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). (*)

Fuentes	Observaciones
Ley 16.736 de 05.01.1996 art. 13	

Nota:

(*) Ver numeral 1º del artículo 46 del TOCAF, en la redacción dada por el Dto. PE N° 150/012 de 11/05/12.

Capítulo XIV

Realización de Obras Públicas. Pago por medio de documentos. Ley No. 16.736 (parcial)

Artículo 447 _ Las Intendencias Municipales podrán contratar la realización de obras públicas utilizando como forma de pago el libramiento de documentos.

Tal modalidad deberá estar prevista en los recaudos del procedimiento de contratación y la fecha de vencimiento de los documentos no podrá exceder a la del mandato de gobierno de la respectiva Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.736 de 05.01.1996 art. 766	

Capítulo XV

Maquinaria Vial con Destino a las Intendencias. Ley No. 16.907

Artículo 448 _ Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere la presente ley, de las partidas que correspondan a cada Intendencia, en las inversiones previstas en el Inciso 10, Programa 008, Proyecto 999, en la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Estarán exentas de todo tributo las operaciones comprendidas en los dos primeros incisos del presente artículo que no gozarán de la inmunidad tributaria a que refiere el artículo 28 del Título 3 del Texto Ordenado 1996.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.907 de 20.01.1998 art. 1	

Artículo 449 _ Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar con las Intendencias Municipales, arrendamientos con opción de compra de maquinarias viales que no pudieran adquirirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º y fueran igualmente necesarias, cuando cuenten con capacidad propia de pago durante el mismo período de Gobierno Municipal para cancelar las erogaciones que se causen por ese concepto. Estas operaciones gozarán de los mismos beneficios previstos en el artículo 1º y se realizarán en el marco de licitaciones que realicen el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el cumplimiento del mismo.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.907 de 20.01.1998 art. 2	

Capítulo XVI

Incorporación de artículos del Código Tributario a la Normativa Departamental

Artículo 450 _ Incorpórase a la normativa departamental vigente, en los aspectos que resulten aplicables, los artículos 3 (Potestades de la Administración), 7 (Ejecutoriedad de la norma tributaria), 16 (Sujeto pasivo), 20 (Solidaridad en la deuda), 21 (Solidaridad de los representantes), 22 (Solidaridad de los sucesores), 23 (Agentes de retención y de percepción), 26 (Domicilio fiscal), 42 (Vigencia de la exoneración), 75 (Competencia), 77 (Caducidad), 87 (Medidas cautelares), 88 (Constitución en garantía) y 89 (Embargo preventivo) del Código Tributario.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	

Capítulo XVII

Bienes del Estado. Ley No. 17.243 (parcial)

Artículo 451 _ Las unidades ejecutoras del Presupuesto Nacional, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, dentro de sus competencias y para el mejor logro de los objetivos y metas presupuestales, podrán

tomar bienes tanto por el contrato de crédito de uso, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Nos. 16.072, de 9 de octubre de 1989, y 16.205, de 6 de setiembre de 1991, como por el contrato de arrendamiento con opción a compra ("leasing" operativo); no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989.

A tales efectos podrán afectar los créditos existentes para adquisición y arriendo de bienes muebles o inmuebles, así como las economías que se estime obtendrán con la operación, previo informe favorable del Registro de Inmuebles del Estado, cuando correspondiere, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto cuando se trate de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los Gobiernos Departamentales quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso primero, sin perjuicio de las competencias de sus respectivas Juntas Departamentales.

En todos los casos se seguirán las reglas de contratación estatal correspondientes y se cumplirá con la intervención del Tribunal de Cuentas (artículo 211 de la Constitución de la República).

Fuentes	Observaciones
Ley 17.243 de 29.06.2000 art. 22	

Capítulo XVIII

Servicios Públicos y Privados, Seguridad Pública y condiciones en las que se desarrollan las actividades productivas. Ley No. 17.243 (parcial)

Artículo 452 .- En los departamentos en los que la Intendencia Municipal adeude el equivalente a cuatro o más meses de consumo de energía eléctrica correspondiente al servicio de alumbrado, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá subrogarse en el cobro, realizándolo directamente a sus clientes domiciliarios. Los pagos realizados por estos últimos compensan de pleno derecho igual importe de la tasa municipal que correspondiere.

Este cobro será conjunto con la factura de suministro eléctrico integrando un único pago indivisible.

No corresponde pago alguno en las zonas que carezcan del servicio.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.243 de 29.06.2000 art. 34	

Capítulo XIX

Expediente Electrónico y Firma Electrónica. Ley No. 17.243 y Ley No. 18.600 (parcial)

Artículo 453 .- El Estado, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán implantar el expediente electrónico para la sustanciación de todas las actuaciones administrativas. A tal efecto dispondrán los actos jurídicos y operaciones materiales tendientes al cumplimiento de esta norma en el menor tiempo posible, dando cuenta a la Asamblea General.

El expediente electrónico es la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, provenientes de la Administración o de terceros, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, teniendo la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.243 de 29.06.2000 art. 24	

Artículo 454 .- (Empleo de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en los órganos del Estado). El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todos los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica o firma electrónica avanzada.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución de la República o la ley exijan una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.600 de 21.09.2009 art. 8	art. 28
Ley 17.243 de 29.06.2000 art. 25	

Nota:

El artículo 25 de la Ley Nº 17.243 fue derogado por la Ley Nº 18.600 de 21 de setiembre de 2009, art.28.

El texto del presente artículo está dado por la Ley Nº 18.600 de 21 de setiembre de 2009, art.8.

Ver texto completo de la Ley Nº 18.600 que establece la admisibilidad, validez y eficacia jurídica del documento electrónico y de la firma electrónica.

Artículo 455 .- Los Gobiernos Departamentales podrán aplicar lo dispuesto en los dos artículos anteriores dando cuenta a sus respectivas Juntas Departamentales.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.243 de 29.06.2000 art. 26	

Capítulo XX**Recursos Administrativos. Ley No. 17.292 (parcial)**

Artículo 456 .- Declárase, a los efectos establecidos por el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, que el término de ciento veinte días previsto por el inciso primero de su artículo 318 solo es aplicable a los recursos de revocación y de reposición, incisos primero y cuarto del artículo 317 de la Constitución de la República, al decidir los cuales "la autoridad administrativa" resuelve recursos interpuestos "contra sus decisiones". Dicho término no rige para la resolución de los recursos jerárquicos de anulación y de apelación incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 317 citado, los cuales tienen por objeto decisiones no adoptadas por los órganos que resuelven dichos recursos. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de resolver los recursos administrativos cuya decisión le compete, que recae sobre todo órgano administrativo.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.292 de 25.01.2001 art. 40	

Artículo 457 .- Sustitúyense los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, por los siguientes:
 "ARTICULO 5º.- A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación o de reposición, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y de anulación, o de reposición y apelación, y a los doscientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa".
 "ARTICULO 6º.- Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de doscientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado. El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso primero del presente artículo no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución de la República). Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el inciso primero, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquél hubiere promovido".

Fuentes	Observaciones
Ley 17.292 de 25.01.2001 art. 41	
Ley 15.869 de 22.06.1987 art. 5	art. 6

Artículo 458 .- La modificación de los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, dispuesta por el artículo 41 de la presente ley se aplicará a los actos administrativos dictados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.292 de 25.01.2001 art. 42	

Capítulo XXI

Principios de Transparencia e Información de la Ejecución Financiera. Ley No. 17.296 (parcial) y Ley No. 17.930

Artículo 459 .- Los órganos y organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se regirán por los principios de transparencia e información de la ejecución financiera, debiendo informar a la opinión pública sobre su gestión financiera, con una periodicidad no superior a los tres meses y en los plazos, forma y condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

De dicha información se remitirá copia a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas. En caso de incumplimiento, se dará cuenta a la Asamblea General.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 22	

Artículo 460 .- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley No.17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 158. La transferencia de las partidas realizadas por el Gobierno Central a los Gobiernos Departamentales, estará supeditada a la presentación de la ejecución financiera, cuya obligatoriedad se establece para todos los organismos públicos en el artículo 22 de la Ley No.17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha información deberá presentarse en forma semestral ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los noventa días siguientes al cierre del respectivo semestre y deberá incluir un listado de adeudos a organismos públicos con detalle de monto y antigüedad de la deuda por organismo.

El cumplimiento de esta obligación formará parte de los compromisos de gestión que se acuerden en la Comisión Sectorial de Descentralización.

A tales efectos funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un Registro de débitos de los Gobiernos Departamentales con los Organismos Públicos y a su vez, de estos últimos con los Gobiernos Departamentales, que se actualizará semestralmente en base a la información que proporcione tanto los organismos deudores como los que reclaman créditos en su haber”.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 483	
Ley 17.556 de 18.09.2002 art. 158	

Nota:

Ley No. 17.930 promulgada el 19 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 2005, art. 483.

Capítulo XXII

Normas Relativas al Tribunal de Cuentas. Ley No. 17.296 (parcial)

Artículo 461 .- La intervención preventiva de los gastos y pagos, que de acuerdo con el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República compete al Tribunal de Cuentas, será ejercida directamente por el mismo, por sus Auditores o los Contadores Delegados en la forma que dicho organismo determine mediante Ordenanza.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 473	

Artículo 462 .- El Tribunal de Cuentas, los Auditores o Contadores Delegados, podrán certificar la legalidad de los gastos y pagos o proceder a su observación. Ello sin perjuicio de la información complementaria que previamente se solicite a efectos de su pronunciamiento.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 474	

Artículo 463 _ Los ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 475	

Artículo 464 _ El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o, en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran a alguna de las siguientes situaciones:

A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a \$ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a \$ 1:500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a \$ 7:500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.834 de 04.11.2011 art. 50	
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 476	

Artículo 465 _ Las comunicaciones a la Asamblea General, Juntas Departamentales y Poder Ejecutivo, se harán con copia de la resolución de observación, la de insistencia y la de mantenimiento de las observaciones.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 477	

Artículo 466 _ Establécese por vía de interpretación -artículo 85, numeral 20) de la Constitución de la República- que el Presupuesto de Sueldos y Gastos de las Juntas Departamentales y modificaciones a dicho Presupuesto de Sueldos y Gastos (artículo 273, numeral 6) de la Carta) debe ser remitido al Tribunal de Cuentas con un plazo no inferior a veinte días para que ese Cuerpo pueda producir el dictamen e informe en los términos previstos por el artículo 225 de la Constitución de la República.

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al proyecto remitido por la Junta y esta las aceptase, deberá enviar el detalle de las modificaciones realizadas y el texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos para consideración del Tribunal de Cuentas.

En caso que la Junta Departamental no aceptara las observaciones será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.296 de 21.02.2001 art. 483	

Capítulo XXIII
Parques Industriales. Ley No. 17.547

Artículo 467 _ (Denominación).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial a una fracción de terreno que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma:

- A) caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, igualmente que caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido;
- B) energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial;
- C) agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente;
- D) sistemas básicos de telecomunicaciones;
- E) sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos;
- F) galpones o depósitos de dimensiones apropiadas;
- G) sistema de prevención y combate de incendios;
- H) áreas verdes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para proceder a la habilitación de los parques industriales.(*)

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 1	

Nota:

(*) Ver Dto. PE N° 524/005 de fecha 19/12/05 que regula la promoción y desarrollo de Parques Industriales.

Artículo 468 _ (Aspectos generales de la misma). Se establecerán en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 2	

Artículo 469 _ Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

- A) las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos;
- B) la existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro;
- C) la radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalan.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 3	

Artículo 470 _ (Prioridades). A efectos de determinar un ordenamiento entre las zonas a definirse, se tendrán en cuenta sus contribuciones a la descentralización geográfica y a la utilización significativa de mano de obra.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 4	

Artículo 471 _ (Comisión asesora). Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo sobre la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Estará integrada por siete miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería que la presidirá; uno del Congreso de Intendentes; uno del Ministerio de Economía y Finanzas; uno del Ministerio de

Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno de la Cámara de Industrias del Uruguay y uno del PIT-CNT.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 5	

Artículo 472 .- (Estímulos de carácter nacional). Las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional, así como las empresas que se radiquen dentro de los mismos, podrán estar comprendidas en los beneficios y las obligaciones establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 6	

Nota:

Ver Dto. PE N° 524/005 de fecha 19/12/05, arts. 12 a 15.
Ver Dto. PE N° 150/007 de fecha 26/04/07, art. 152.

Artículo 473 .- (Parques de carácter nacional). La Corporación Nacional para el Desarrollo podrá instalar parques industriales debiendo destinar uno de ellos o una parte sustancial de uno a las micro y pequeñas empresas.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 7	

Artículo 474 .- (Parques de carácter departamental). Los Gobiernos Departamentales podrán por sí, o asociados entre sí, instalar parques industriales en el territorio de su jurisdicción. En estas situaciones podrán gozar de los mismos estímulos referidos en el artículo 6° de la presente ley.(*)

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 8	

Nota:

(*) Ver art. 472 del presente Volumen.

Artículo 475 .- A los efectos de conceder la correspondiente autorización a las empresas que deseen instalarse en parques industriales, se tendrá en cuenta sus contribuciones a la creación de puestos de trabajo, a la ocupación de mano de obra radicada en el centro urbano referente, a la sustitución de importaciones, al progreso tecnológico, al crecimiento de las exportaciones y a la apertura de nuevos mercados.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 9	

Artículo 476 .- (De las parcelas). Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 10	

Artículo 477 .- (Destino). Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 17.547 de 22.08.2002 art. 11	

Capítulo XXIV

Iniciativa Privada. Ley No. 17.555 de Reactivación Económica (parcial)

Artículo 478 _ (Iniciativa). Facúltase al Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales a recibir iniciativas relativas a actividades susceptibles de ser ejecutadas directamente por los organismos referidos o de ser concesionadas de acuerdo con las normas constitucionales y legales en vigencia, sea a impulso de parte o mediante invitación de oficio.

A tal efecto, la reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a ser cumplidos por la Administración y los particulares en relación con la presentación de iniciativas y otorgamiento de concesiones u otros mecanismos en virtud de dicho régimen.

El procedimiento y los derechos de los promotores de la iniciativa se ajustarán a las siguientes bases:

A) en la fase de presentación de la iniciativa, el promotor asumirá los riesgos de su elaboración y no percibirá contraprestación alguna. La Administración dispondrá de un plazo máximo de 90 días para examinarla y mientras no la acepte, toda la información relativa a la iniciativa será confidencial;

B) en caso de ser aceptada la iniciativa por la Administración, ésta levantará la confidencialidad y requerirá los estudios de factibilidad, los que serán llevados a cabo por el promotor a su cargo y controlados en su calidad, costo y plenitud por la misma Administración. En caso de que por cualquier causa el promotor no realice los estudios de factibilidad, la Administración podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que corresponda, perdiendo aquél todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno;

C) cumplida dicha etapa a satisfacción de la Administración, ésta dispondrá de un plazo máximo de 120 días, contado a partir de la conformidad prestada a los estudios de factibilidad, para convocar a audiencia pública, llamar a licitación o promover el procedimiento competitivo que se determine por razones de buena administración. Si no lo hiciera, el promotor de la iniciativa mantendrá todos los derechos sobre la misma por un período de dos años;

D) el procedimiento competitivo y el contrato respectivo podrá adjudicarse por subasta pública, cuando el proyecto generado por la iniciativa tenga un objeto preciso y concreto que permita determinar y uniformar, en forma previa, los requisitos básicos y esenciales que deberán acreditar y cumplir todos los eventuales oferentes;

E) adoptada por la Administración la decisión de someter la iniciativa a cualquiera de los procedimientos competitivos señalados, la iniciativa quedará transferida de pleno derecho a la Administración;

F) si el promotor se presentare al procedimiento competitivo solo o integrado a un consorcio o sociedad, tendrá como única compensación el derecho a beneficiarse con un porcentaje no menor al 5% (cinco por ciento) ni mayor al 20% (veinte por ciento) sobre el valor ofertado, que deberá ser precisado en el pliego de condiciones particulares de acuerdo con la complejidad de la iniciativa. Asimismo, el promotor de la iniciativa no deberá abonar los pliegos del procedimiento competitivo correspondiente. Si la oferta del promotor, considerando el beneficio respectivo, no resultara ganadora, el promotor podrá solicitar que se promueva un proceso de mejora de oferta en un plazo que no excederá el término original que se hubiere otorgado para el procedimiento competitivo previsto;

G) si el promotor resolviese no presentarse al procedimiento competitivo, tendrá como única compensación el derecho al cobro de una compensación por única vez equivalente al costo efectivamente incurrido y comprobado en la etapa previa, conforme los criterios y máximos que establezca la reglamentación. La compensación referida será abonada por el adjudicatario en la forma que se establezca en el pliego de condiciones particulares.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 19	

Artículo 479 _ En el caso en que la iniciativa refiera a un bien o servicio con destino turístico, la presentación de la misma se realizará ante el Ministerio de Turismo o el Gobierno Departamental que corresponda. El receptor deberá

seguir el procedimiento previsto en el artículo 19 de la presente ley, en forma conjunta con el organismo o institución propietaria del bien.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 20	

Capítulo XXV

Concesión de Programas de Obras Públicas. Ley No. 17.555 de Reactivación Económica (parcial)

Artículo 480 _ (Concesión de programas de obras públicas).- Autorízase al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios con los Gobiernos Departamentales para la realización de programas de obras públicas bajo el régimen de concesión, por iniciativa pública o privada, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

Las obras correspondientes se contratarán de acuerdo a lo previsto en el Decreto-Ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984, el artículo 522 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y disposiciones nacionales y municipales vigentes en la materia y en lo aplicable por el Pliego de Condiciones Generales para la Construcción de Obras Públicas, Pliego de la Dirección Nacional de Vialidad para la Construcción de Puentes y Carreteras y Pliego de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 49	

Artículo 481 _ Son requisitos de elegibilidad de una obra pública para ser promovida por el régimen que regula esta ley:

- A) Que la Intendencia Municipal determine su utilidad y prioridad.
- B) Que al menos exista un interesado en ser concesionario de la obra pública.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 50	

Artículo 482 _ La contratación de la concesión y la selección del concesionario se realizará por un procedimiento competitivo, respetando los principios de concurrencia, igualdad y publicidad. Si concurriera alguna de las empresas constituidas o en formación, integradas por vecinos o propietarios frentistas según el artículo 54(*), ésta tendrá derecho a la adjudicación a pesar de no ser la más conveniente del llamado, si iguala a la mejor oferta, en un plazo que no excederá de la mitad del original de presentación.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 51	

Nota:

(*) Ver art. 485 del presente Volumen.

Artículo 483 _ El llamado y el contrato de concesión establecerán el objeto, el plazo de la concesión, el importe de la cuota mensual de repago que percibirá el concesionario, las garantías requeridas, las especificaciones técnicas correspondientes y todo otro elemento que coadyuve al mejor cumplimiento del contrato.

Encomiéndase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el diseño de los procedimientos de contratación especiales a utilizar en el marco de esta ley, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas de la República.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 52	

Artículo 484 _ El importe mensual de cada cuota de repago al concesionario será prorrateado entre los

propietarios de inmuebles con frente a espacios del dominio público que se beneficien con las obras, en forma proporcional a los metros de frente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El propietario tendrá obligación de pagar la cuota correspondiente quedando facultados los Gobiernos Departamentales a deducir o adicionar total o parcialmente el importe de la cuota de la contribución inmobiliaria.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 53	

Artículo 485 _ En el llamado a interesados sólo podrán presentarse empresas inscriptas en el Registro Nacional de Empresas o en el registro de la Intendencia Municipal correspondiente.

Se exceptúa del requisito anterior a las empresas legalmente constituidas o en formación, cuyo capital esté integrado por lo menos en un 60% (sesenta por ciento) por vecinos de la zona o por propietarios de inmuebles con frente a espacios del dominio público a los que se proyectan las obras. Previamente a la celebración de los contratos de concesión si se tratara de empresas en formación, éstas deberán culminar el trámite de su constitución.

Se facilitará la participación de la pequeña empresa adecuando el tamaño de las obras a realizar.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 54	

Artículo 486 _ Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fondo con el objeto de otorgar aval o fianza por las obligaciones que surjan de esta operativa en el Interior de la República.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 55	

Artículo 487 _ El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los Gobiernos Departamentales correspondientes podrán poner a disposición de las empresas concesionarias, en las condiciones que se establezcan en el llamado, los elementos de carácter técnico, proyectos, dirección de obra y equipamiento necesarios para la realización de la obra.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.555 de 18.09.2002 art. 56	

Capítulo XXVI

Descentralización a nivel Departamental y Regional de los Procesos de Gestión de la Administración. Ley No. 17.556 (parcial)

Artículo 488 _ Cométese al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, la elaboración de un proyecto de ley estableciendo la descentralización a nivel departamental y regional, de los procesos de gestión de la Administración Central, así como de los entes autónomos y servicios descentralizados.

Asimismo, encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación e implementación de lo dispuesto por el artículo 643 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.556 de 18.09.2002 art. 7	

Capítulo XXVII

Cesión Onerosa o Dación en Garantía a Terceros. Ley No. 17.556 (parcial)

Artículo 489 _ Derógase el numeral 1° del artículo 37 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935. Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente respectivo, por tres quintos de votos de sus componentes, podrán

autorizar la cesión onerosa o la dación en garantía a terceros del cobro de adeudos líquidos y exigibles, por concepto de tributos municipales.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.556 de 18.09.2002 art. 156	

Capítulo XXVIII

Regularización de la Titularidad de ciertos Inmuebles. Ley No. 17.556 (parcial)

Artículo 490 _ Transfiérese a los Gobiernos Departamentales respectivos, la titularidad de los padrones referidos en la Ley Nº 12.710, de 5 de mayo de 1960, que permanezcan a nombre de la llamada Comisión Nacional de Ayuda a los Damnificados.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.556 de 18.09.2002 art. 159	

Capítulo XXIX

Publicidad de los Gastos de los Gobiernos Departamentales. Ley No. 17.556 (parcial)

Artículo 491 _ Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 2º del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), deberán dar a publicidad el acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción las ampliaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas.

Dichos organismos tendrán la obligación de enviar al medio electrónico que determine el Poder Ejecutivo, la mencionada información en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin que ello genere costo adicional alguno para el organismo obligado.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.556 de 18.09.2002 art. 163	

Nota:

Ver Dto. PE Nº 191/007 de fecha 28/05/07.
Ver Dto. PE Nº 206/007 de fecha 11/06/07.

Capítulo XXX

Comisión de Fomento de Turismo Interno Permanente. Ley No. 17.631

Artículo 492 _ Créase la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Artístico y Cultural de la Nación, la que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo.

Dicha Comisión estará integrada por un delegado de los siguientes organismos: Ministerio de Turismo, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Educación y Cultura, Comisión del Patrimonio Histórico de la Nación, Congreso de Intendentes y la o las Intendencias Municipales involucradas en cada caso.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 1	

Artículo 493 _ Declárase de interés nacional la actividad de inversión (Decreto-Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974, artículo 31 del Decreto-Ley No 14.335, de 23 de diciembre de 1974 y Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998), que propenda a la creación de una infraestructura de servicios adecuados al desarrollo del turismo interno y permanente de carácter histórico cultural, en los distintos departamentos del país.

Se incluye en lo preceptuado por el inciso precedente y previo informe favorable de la Comisión que se crea en el artículo 1 de esta ley, la producción de postales, libros, discos, películas, videocintas, programas de computación, soportes informáticos, sitios de internet y todo otro tipo de bienes o servicios cuyo contenido educativo o informativo

favorezca el turismo de carácter histórico cultural.

Establécese un plazo de dos años a partir de la publicación de la presente ley, prorrogable por el Poder Ejecutivo, para la presentación de proyectos de inversión.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 2	

Artículo 494 . _ Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley(*) los albergues estudiantiles de carácter turístico, las posadas, pulperías y otros negocios típicos y restaurantes cercanos a los solares históricos.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 3	

Nota:

(*) Ver art. 493 del presente Volumen.

Artículo 495 . _ Decláranse zonas prioritarias de desarrollo turístico (artículos 16 y 17 del Decreto-Ley No. 14.335, de 23 de diciembre de 1974) las referidas en la Guía Turística Nacional Histórica Cultural cuya confección se comete al Ministerio de Turismo por el artículo 5 de la presente ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 4	

Artículo 496 . _ Cométese al Ministerio de Turismo la confección de una Guía Turística Nacional Histórica Cultural, a cuyos efectos convocará a un concurso en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la publicación de la presente ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 5	

Artículo 497 . _ Declárase monumento histórico el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la villa de Purificación, ubicado dentro de las fracciones de campo individualizadas por los padrones 4980 y 4983 en mayor área, 4ta. Sección Catastral, zona rural en el departamento de Paysandú.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para proceder a determinar su extensión, delimitación y señalamiento, previo informe fundado en asesoramiento competente, de acuerdo con los alcances de la Ley No. 14.040, de 20 de octubre de 1971, a los efectos de la creación del Parque Nacional Purificación.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 6	

Artículo 498 . _ Declárase de interés nacional la conservación y mantenimiento de todos los monumentos históricos declarados como tales, en especial la villa Santo Domingo de Soriano y el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la villa de Purificación.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 7	

Artículo 499 . _ Se declara de interés nacional la construcción en la villa Santo Domingo de Soriano, en el solar donde viviera el General José Artigas, de una vivienda de similares características a la que él ocupó. La misma se destinará a museo que se denominará "Museo Artiguista".

Cométese a la Comisión de Fomento del Turismo Interno Permanente de carácter Histórico Cultural la consecución de los medios para el cumplimiento de este fin.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 8	

Artículo 500 _ El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinarán con las Intendencias Municipales de cada departamento las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, así como lo establecido en el artículo 4º del Decreto-Ley No. 14.335, de 23 de diciembre de 1974. Los institutos históricos y geográficos y círculos de investigación histórica de cada departamento podrán ser consultados con fines de asesoramiento.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 9	

Artículo 501 _ La Comisión creada en el artículo 1 de la presente ley coordinará la visita de los alumnos del último año escolar y liceal a los lugares de atractivo turístico, histórico y cultural, en especial los contenidos en la Guía Turística Nacional Histórica Cultural y a su vez coordinará con las Intendencias Municipales respectivas, la realización de eventos culturales en los declarados monumentos históricos.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.631 de 07.05.2003 art. 10	

Capítulo XXXI

Reelección de los Suplentes de Intendentes. Ley No. 17.797

Artículo 502 _ La limitación en cuanto a la posibilidad de reelección establecida en el artículo 266 de la Constitución de la República, no será de aplicación al electo suplente de Intendente que ha alcanzado a sustituir al titular durante su período de gobierno por un término no superior a treinta meses, en forma continua o alternada. En tal caso, su posterior elección como Intendente, no se considera reelección.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.797 de 10.08.2004	Artículo único.

Capítulo XXXII

Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) Ley No. 17.930 (parcial)

Artículo 503 _ Créase la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación. La Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos funcionará operativamente en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y actuará con autonomía técnica.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 119	

Nota:

Ver art. 163 de la Ley Nº 18.172 de 31/08/07 que creó en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo con autonomía técnica, estableciendo que la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) pasaría a depender de ésta.

Artículo 504 _ Compete a esta Unidad la adquisición de alimentos y servicios de alimentación, por cuenta y orden de los organismos usuarios del sistema, con el fin de posibilitar el aprovisionamiento necesario para el normal cumplimiento de sus actividades, asumiendo además las facultades sancionatorias que dichos organismos poseen.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 120	

Artículo 505 . Podrán ser usuarios del presente régimen, los organismos de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de Derecho Público no estatal, con quienes podrá comunicarse directamente y de quien podrá requerir todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 121	

Artículo 506 . En el caso de los organismos no comprendidos en el Presupuesto Nacional, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a retener de cualquier partida que el Tesoro Nacional tenga a su favor, el precio de las adquisiciones que hubieren éstos realizado mediante este procedimiento de compra.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 122	

Artículo 507 . La Unidad Centralizada de Adquisiciones de Alimentos estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien podrá contar con un Subdirector, ambos designados por el Poder Ejecutivo, los que representarán a dicha Unidad en carácter de titular y alterno respectivamente.

Las resoluciones que adopte dicho órgano serán tomadas por una terna conformada por el Director Ejecutivo de la Unidad, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y un representante de uno de los organismos que sean sus principales usuarios.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 123	

Artículo 508 . Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos dispondrá de los siguientes recursos:

- A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.
- B) El aporte de recursos materiales, humanos y financieros de los organismos usuarios del sistema.
- C) El producido de los servicios que preste.
- D) Los legados y donaciones que se efectúen a su favor.
- E) El producido de las multas que aplique.
- F) Los fondos provenientes de cooperación que pudiera ser brindada por organismos internacionales entre otros, cualquiera sea su origen.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 124	

Artículo 509 . A los efectos indicados por el literal B) del artículo precedente, la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos podrá suscribir convenios de asistencia técnica con dichos organismos u otras entidades del sector público, con el objetivo de apoyar la operación de la gestión de compra y los controles posteriores.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 125	

Artículo 510 . Facúltase al Poder Ejecutivo a crear unidades centralizadas para la adquisición de otros bienes y servicios que el Estado requiera, aplicando el régimen que se aprueba en los artículos precedentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 126	

Capítulo XXXIII

Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado (UCAMAE) Ley No. 17.930 (parcial)

Artículo 511 .- Créase la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado (UCAMAE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación. La Unidad de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado funcionará operativamente en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y actuará con autonomía técnica.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 127	

Nota:

Ver art. 163 de la Ley N° 18.172 de 31/08/07 que creó en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo con autonomía técnica, estableciendo que la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado (UCAMAE) pasaría a depender de ésta.

Artículo 512 .- Compete a esta Unidad la adquisición de medicamentos, material médico quirúrgico, insumos hospitalarios, bienes y servicios afines, por cuenta y orden de los organismos usuarios del sistema, con el fin de posibilitar el aprovisionamiento necesario para el normal cumplimiento de sus actividades, asumiendo además las facultades sancionatorias que dichos organismos poseen.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 128	

Artículo 513 .- Podrán ser usuarios del presente régimen, los organismos de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de derecho público no estatal, con quienes podrá comunicarse directamente y de quienes podrá requerir todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 129	

Artículo 514 .- En caso de los organismos no comprendidos en el Presupuesto Nacional, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a retener de cualquier partida que el Tesoro Nacional tenga a su favor, el precio de las adquisiciones que hubieren éstos realizados mediante este procedimiento de compra.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 130	

Artículo 515 .- La Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado estará a cargo de una Comisión integrada por tres miembros: un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas que la presidirá, un representante designado por el Ministerio de Salud Pública y un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 131	

Artículo 516 .- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos

y Afines del Estado dispondrá de los siguientes recursos:

- A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.
- B) El aporte de recursos materiales, humanos y financieros de los organismos usuarios del sistema.
- C) El producido de los servicios que preste.
- D) Los legados y donaciones que se efectúen a su favor.
- E) El producido de las multas que aplique.
- F) Los fondos provenientes de cooperación que pudiera ser brindada por organismos internacionales entre otros, cualquiera sea su origen.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 132	

Artículo 517 .- A los efectos indicados por el literal B) del artículo precedente, la Unidad Centralizada de Adquisiciones de Medicamentos y Afines del Estado podrá suscribir convenios de asistencia técnica con dichos organismos u otras entidades del sector público, con el objetivo de apoyar la operación de la gestión de compra y los controles posteriores.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 133	

Capítulo XXXIV

Convenios para la Mejor Atención de la población en el Área de la Salud. Ley No. 17.930 (parcial)

Artículo 518 .- Sustitúyese el artículo 275 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:
 ARTÍCULO 275.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado queda ampliamente facultada para convenir con los Gobiernos Departamentales, con las instituciones de asistencia médica colectiva, con la Universidad de la República y con otras organizaciones, las acciones pertinentes para la mejor atención de la población, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo.
 También queda facultada para complementar, articular programas y servicios en función de la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 287	
Ley 15.903 de 10.11.1987 art. 275	

Capítulo XXXV

Funcionarios Públicos que ejercen el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales. Ley No. 14.106 (parcial)

Artículo 519 .- Declárase que todos los funcionarios públicos que ejerzan el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales de todo el país, tendrán derecho a que se les permita faltar a sus tareas, cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que integran, o sus Comisiones.
 La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial, expedida por la Presidencia de las respectivas Juntas.
 La falta a las tareas a que se refiere el inciso 1º, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciben los funcionarios.

Fuentes	Observaciones
Ley 14.106 de 14.03.1973 art. 673	

Capítulo XXXVI

Traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar en comisión, tareas de asistencia

directa a los Intendentes. Ley No. 18.046 (parcial)

Artículo 520 _ Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa a los Intendentes Municipales a su expresa solicitud, debidamente fundamentadas en razones de servicio, en las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 67 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 13 y 15 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Los Intendentes Municipales podrán tener hasta cinco funcionarios en comisión simultáneamente al amparo del presente régimen. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto determinará la cantidad máxima de funcionarios en comisión que podrá tener cada Intendencia basado en un índice que relacione la cantidad de funcionarios del Gobierno Departamental con los habitantes del respectivo departamento.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.046 de 24.10.2006 art. 47	

Capítulo XXXVII**Descentralización Política y Participación Ciudadana****Sección I****Creación de una Autoridad Local: los Municipios. Ley No. 18.567 y modificativas**

Artículo 521 _ De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República(*) habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Toda población de más de dos mil habitantes constituirá un Municipio y su circunscripción territorial deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

En aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, podrá haber un Municipio, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente o el 15% (quince por ciento) de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción, siguiendo el mecanismo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley(**). Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 1	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 1	

Nota:

(*) Ver arts. 77, 102 y 139 respectivamente del presente Volumen.

(**) Ver art. 536 del presente Volumen.

Artículo 522 _ La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios, su denominación y sus respectivos límites territoriales, éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).(*)

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 2	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 2	

Nota:

(*) Ver art. 139 del presente Volumen.

Artículo 523 _ Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- 1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.
- 2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.
- 3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.
- 4) La participación de la ciudadanía.
- 5) La electividad y la representación proporcional integral.
- 6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 3	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 3	

Artículo 524 _ Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República(*), entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por parte de los Municipios.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 4	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 4	

Nota:

(*) Ver art. 77 del presente Volumen.

Artículo 525 _ Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, los que deberán ser implementados bajo su responsabilidad política.

Con el porcentaje determinado en el artículo 16 de la presente ley(*), podrá promoverse el derecho de iniciativa ante el Municipio en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 5	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 5	

Nota:

(*) Ver artículo 536 del presente Volumen.

Artículo 526 _ La materia departamental estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.

- 2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.
- 3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.
- 4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia nacional y departamental.
- 5) La definición de la política de recursos financieros.
- 6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.
- 7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 6	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 6	

Artículo 527 .- La materia municipal estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.
- 2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.

El mantenimiento de la red vial local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas.

El servicio de necrópolis, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su ordenamiento, en el marco de las disposiciones nacionales y departamentales vigentes.

El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliarios y su disposición, asumiendo directamente la tarea, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.
- 3) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el presupuesto departamental.
- 4) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 275 de la Constitución de la República.(*).
- 5) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir.
- 6) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción.
- 7) La celebración de convenios dentro del área de su competencia.
- 8) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción.
- 9) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.
- 10) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial.
- 11) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.
- 12) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.
- 13) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.
- 14) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 11) y 12) de este artículo, que obtengan

financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30% (treinta por ciento) de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 7	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 7	

Nota:

(*) Ver art. 90 del presente Volumen.

Este artículo entra en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009. Ver artículo 28 de la Ley Nº 19.272 de 18 de setiembre de 2014.

Artículo 528 .- En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 8	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 8	

Artículo 529 .- Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 9	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 9	

Artículo 530 .- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República.(*) Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.(**)

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 10	
Ley 18.665 de 07.07.2010 art. 1	
Ley 18.644 de 12.02.2010 art. 1	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 10	

Nota:

(*) Ver art. 41 del presente Volumen.

(**) Ver art. 81 del presente Volumen.

Artículo 531 _ El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales. En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejel que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejel de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 11	
Ley 18.659 de 26.04.2010	artículo único
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 11	

Nota:

Este artículo entra en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009. Ver artículo 28 de la Ley Nº 19.272 de 18 de setiembre de 2014.

Artículo 532 _ Son atribuciones de los Municipios:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.
- 2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.
- 3) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.
- 5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional.
- 6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
- 7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.
- 8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.
- 9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 12	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 12	

Nota:

Este artículo entra en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009. Ver artículo 28 de la Ley Nº 19.272 de 18 de setiembre de 2014.

Artículo 533 _ Son cometidos de los Municipios:

- 1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.
 - 2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.
 - 3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.
 - 4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.
- Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.
- 5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.
 - 6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.
 - 7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia.
 - 8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.
 - 9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.
 - 10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.
 - 11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
 - 12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.
 - 13) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para emitirla.
 - 14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo, y exista interés, así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.
 - 15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.
 - 16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados.
 - 17) Crear ámbitos de participación social.
 - 18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.
 - 19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.

20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 13	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 13	

Artículo 534 .- Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.
- 2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.
- 3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.(*)
- 4) Proponer al Municipio los planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo y promover los acuerdos nacionales, regionales y departamentales necesarios para su ejecución.
- 5) Ordenar los pagos municipales en cumplimiento de las resoluciones del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer de personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 14	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 14	

Nota:

(*) Ver art. 532 del presente Volumen.

Artículo 535 .- Son atribuciones de los Concejales:

- 1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.
- 2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.
- 3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga, en aplicación del numeral 5) del artículo 12 de esta ley.(*)
- 4) Proponer al Cuerpo los planes y programas de desarrollo local que estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.
- 6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley. (*)

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 15	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 15	

Nota:

(*) Ver art. 532 del presente Volumen.

Artículo 536 _ El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la que corresponde para constituirse en Municipio. Las firmas serán presentadas ante la Junta Departamental y posteriormente enviadas por ésta a la Corte Electoral para su validación.

En este caso la Junta Departamental, previa opinión preceptiva del Intendente, emitida dentro de los sesenta días de validada la iniciativa, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes. Transcurrido dicho plazo, la Junta Departamental resolverá sobre la creación del Municipio por una mayoría especial de dos tercios de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Junta Departamental por igual mayoría, podrá disponer la creación de un Municipio, requiriéndose también en este caso, la opinión previa preceptiva del Intendente.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 16	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 16	

Artículo 537 _ Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán el recurso de reposición. Cuando la impugnación se funde en las causales previstas en el artículo 309 de la Constitución de la República,(*) deberá interponerse conjunta y subsidiariamente con el recurso de anulación para ante el Intendente, de acuerdo con las previsiones del artículo 317 de la Constitución de la República. (**)

Los actos administrativos del Alcalde podrán ser impugnados con los recursos de reposición y apelación ante el Municipio, conjunta y subsidiariamente con el de anulación ante el Intendente, cuando la causa de la impugnación se funde en las previsiones del artículo 309 de la Constitución de la República.(***)

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 17	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 17	

Nota:

(*) Ver art. 111 del presente Volumen.

(**) Ver art. 124 del presente Volumen.

(***) Ver art. 132 del presente Volumen.

Este artículo entra en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009. Ver artículo 28 de la Ley Nº 19.272 de 18 de setiembre de 2014.

Artículo 538 _ La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.(*)

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 18	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 18	

Nota:

(*) Ver art. 111 del presente Volumen.

Artículo 539 _ La gestión de los Municipios se financiará:

1) Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los programas correspondientes a los Municipios en los presupuestos quinquenales y de las cuales los Municipios son ordenadores de gastos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 12 de la presente ley. (*)

La existencia de tales asignaciones y programas constituirá una meta dentro de los compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales deben cumplir, para acceder al correspondiente porcentaje de ingresos de origen nacional de la partida que el Presupuesto Nacional establece, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República. (**)

2) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley.(***) Cada Municipio podrá ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente, en el marco de acuerdos con otros Municipios.

Dicho Fondo será distribuido de la siguiente manera:

El 10% (diez por ciento) del monto anual se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

El 75% (setenta y cinco por ciento) del monto anual se distribuirá conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.(****)

El 15% (quince por ciento) restante se destinará a proyectos y programas financiados por el Fondo y sujetos al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales.

3) Con las donaciones o legados que se realicen a los Municipios, los que podrán ser destinados a obras o servicios que el mismo decida, salvo que dichos ingresos tengan un destino específico.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 19	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 19	

Nota:

(*) Ver art. 532 del presente Volumen.

(**) Ver art. 56 del presente Volumen.

(***) Ver art. 533 del presente Volumen.

(****) Ver art. 213 del presente Volumen.

Este artículo entra en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009. Ver artículo 28 de la Ley Nº 19.272 de 18 de setiembre de 2014.

Artículo 540 . El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 20	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 20	

Nota:

Este artículo entra en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009. Ver artículo 28 de la Ley Nº 19.272 de 18 de setiembre de 2014.

Artículo 541 . El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República. (*)

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 21	

Fuentes	Observaciones
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 21	

Nota:

(*) Ver art. 56 del presente Volumen.

Artículo 541.1 _ Los Gobiernos Departamentales, y a través de éstos los Municipios, podrán acordar la forma de desarrollar políticas públicas en su territorio, mediante la ejecución de planes y proyectos concretos y, en su caso, la realización de convenios con el Poder Ejecutivo, entes autónomos, servicios descentralizados y personas de derecho público no estatal.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 22	

Artículo 542 _ Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las establecidas en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiembre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 23	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 22	

Artículo 543 _ DEROGADO

Este art. fue derogado por Ley 18.644 promulgada el 12 de febrero de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 22/02/2010 artículo 2.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 18.644 de 12.02.2010 art. 2	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 23	

Artículo 544 _ DEROGADO

Este artículo fue derogado por Ley N° 19.272 promulgada el 18 de setiembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial el 25/09/2014, art. 29.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 29	
Ley 18.644 de 12.02.2010 art. 3	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 24	

Artículo 545 _ Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2º de la presente ley(*), antes de los dieciocho meses previos a la siguiente elección departamental.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 24	
Ley 18.644 de 12.02.2010 art. 4	
Ley 18.567 de 13.09.2009 art. 25	

Nota:

(*) Ver art. 522 del presente Volumen.

Artículo 546 . Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 25	
Ley 18.644 de 12.02.2010 art. 5	Incorpora este artículo a la Ley 18.567.

Artículo 547 . La Corte Electoral entenderá en todo lo atinente a los actos y procedimientos referentes a las elecciones de los Municipios.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 27	
Ley 18.644 de 12.02.2010 art. 6	Incorpora este artículo a la Ley 18.567.

Artículo 548 . Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, a quienes siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales. (*)

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 26	
Ley 18.665 de 07.07.2010 art. 2	Incorpora este artículo a la Ley 18.567.

Nota:

(*) Ver art. 519 del presente Volumen.

Artículo 548.1 . Disposición Transitoria. Los Concejos Municipales presentarán dentro de los treinta días de su instalación en el año 2015 a la Junta Departamental respectiva un proyecto de reglamento de su funcionamiento. La Junta a tales efectos deberá recabar la opinión del Intendente del departamento y resolverá en un plazo no mayor a sesenta días por mayoría absoluta.

La Junta Departamental podrá no aprobar el proyecto de reglamento de uno o más Municipios y previa consulta con los mismos, aprobar un reglamento de carácter general para todos aquellos no aprobados en su jurisdicción.

En esa reglamentación deberá establecerse el sistema de convocatoria y cantidad de sesiones ordinarias mínimas que deberán adoptar todos los Concejos Municipales así como la cantidad mínima de faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Concejo que podrá motivar, previa notificación, considerar la renuncia tácita del Concejel que superase ese número, lo que provocará la inmediata convocatoria de su suplente.

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 30	

Sección II**Distritos Electorales. Ley No. 18.653**

Artículo 549 _ En el marco de lo establecido por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, y por el artículo 24 de dicha ley, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 18.644, de 12 de febrero de 2010, créanse los siguientes Municipios con los distritos electorales que se establecen:

Colonia:

Tarariras NBD

Rosario NCB

Nueva Helvecia NEB

Carmelo NHB

Nueva Palmira NIB

Juan L. Lacaze NLB-NLC

Lavalleja:

José Pedro Varela SHD

Solís de Mataojo SCC

Soriano:

Dolores MCA-MCB

Cardona MFA

Artigas:

Baltasar Brum ICA

Tomás Gomensoro ICC

Durazno:

Villa del Carmen RCC-RCD

Sarandí del Yí RDC-RDD-RDE

Flores:

Ismael Cortinas PBD

Maldonado:

Ciudad de Maldonado DAA-DAC

Punta del Este DAB

Pan de Azúcar DCA-DCC

Piriápolis DCB

Solís Grande DCD-DCE-DCF

Aiguá DDD-DFA-DFB

Garzón DEA-DEC

Montevideo:

1 Distritos electorales:

AAA-ACA-AIA-AKA-AMA-APA-ARA-ASA-ATA-AVA-AVB-

BEA-BFA-BJB-BKB

Series electorales fusionadas en dichos distritos:

AAB-ABA-ABB-ACB-ADA-ADB-AEA-AEB-AFA-AFB-AGA-

AGB-AHA-AHB-AIB-AJA-AJB-AKB-ALA-ALB-AMB-ANA-

ANB-AOA-AOB-APB-AQA-AQB-ARB-ASB-BEB-BFB

2 Distritos electorales:

ATB-AUA-AUB-AXA-AXB-AZA-AZB-BAA-BAB

3 Distritos electorales:

BGA-BIA-BJA-BKA-BLA-BLB-BMA-BMB-BNA-BPA-BPB-

BQA-BQB

Series electorales fusionadas en dichos distritos:

BGB-BHA-BIB-BHB

4 Distritos electorales:

BCA-BCB-BCC-BCD-BCE-BCF

5 Distritos electorales:

BDA-BDB-BDC-BDE

6 Distritos electorales:

BBA-BBB-BDD-BNB-BNC-BOA-BOB

7 Distritos electorales:

BRA-BRB-BRC-BZA-BZB-BZC**8 Distritos electorales:****BSA-BSB-BTA-BTB-BTC-BUA-BUB-BVA-BVB-BVC-BXA-BXB**

Rivera:

Tranqueras HCC

Minas de Corrales HDB

Vichadero HFG

Tacuarembó:

Paso de los Toros TFD

San Gregorio de Polanco TED

Treinta y Tres:

Vergara FBA

Santa Clara de Olimar FDA

Canelones:

Canelones CAA-CNA

Santa Lucía CBA-CBB-CBC

Los Cerrillos CCA-CEB

Aguas Corrientes CCB

Las Piedras CDA-CDC-CDD

Progreso CDB

La Paz CEA

Sauce CFA

Santa Rosa CGA

San Jacinto CHA

San Ramón CIA

Tala CJA-CJB

Migues CKA

Montes CKB

Soca CLA-CLD-CLE

La Floresta CLB-CLC

Pando CMA

Empalme Olmos CMB

Atlántida CMC

Paso Carrasco CMD

Barros Blancos CME

Ciudad de la Costa CMF-CMI-CMJ

Salinas CMG

Parque del Plata CMH

Colonia Nicolich CMK

San Antonio COA

San Bautista CPA

Suárez CQA

Toledo CQB

Cerro Largo:

Fraile Muerto GFB

Florida:

Sarandí Grande QCA

Casupá QDC

Paysandú:

Porvenir KCD-KCE-KDA-KDB- KDD-KDE

Guichón KEA-KEB-KEC-KED

Quebracho KFA-KFC

Río Negro:

Nuevo Berlín LAB

Young LBC-LBD
 Rocha:
 La Paloma ECG
 Castillos EDC
 Lascano EEA
 Chuy EFB
 Salto:
 Pueblo San Antonio JCA
 Villa Constitución JDB-JDC-JDD
 Pueblo Belén JDE
 Colonia Lavalleja JEA-JEB
 Pueblo Rincón de Valentín JEC
 Mataojo JFD-JFE-JFF-JFG
 San José:
 Libertad OEA-OEB-OEH
 Ciudad del Plata OEI-OGA-OGB-OGC-OGD-OGE

Fuentes	Observaciones
Ley 18.653 de 15.03.2010 art. 1	

Artículo 550 _ A los Municipios a los que refiere el artículo 22 de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, le corresponderán los siguientes distritos electorales:

Artigas:
 Bella Unión ICD-ICE-ICF
 Maldonado:
 San Carlos DBA-DBB-DBC-DDA-DDB-DDC-DED-DEE-DEF
 Cerro Largo:
 Río Branco GDA-GDB-GDC-GDD.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.653 de 15.03.2010 art. 2	

Sección III

Ley No. 18.659. Interpretativa del artículo 11 de la Ley No. 18.567

Artículo 551 _ DEROGADO

Este artículo fue derogado por Ley N° 19.272 promulgada el 18 de setiembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial el 25/09/2014, art. 29.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 19.272 de 18.09.2014 art. 29	
Ley 18.659 de 26.04.2010	Artículo único.

Nota:

Ver art. 531 del presente Volumen.

Sección IV

Suplencias de Miembros de los Municipios. Resolución de 7/12/2010 de la Junta Electoral de Montevideo

Artículo 552 _ 1. Es correcta la designación como titular ante la renuncia de un Concejal, de la primer suplente proclamada por esta Junta Electoral.
 2. No es incompatible la función pública con el cargo de Concejal. Si es incompatible con el cargo de Alcalde.

3. Un Concejal en caso de renuncia debe formalizarla ante el Municipio respectivo, quien recepcionará la misma y convocará al suplente inmediato proclamado. Informará a la Junta Departamental así como a la Intendencia de Montevideo.
4. Si a partir de la renuncia de un Concejal y agotada la lista de suplentes proclamados se necesite efectuar una nueva proclamación se deberá cursar nota a la Junta Electoral de Montevideo, la cual efectuará la proclamación correspondiente.
5. De faltar el Alcalde, dicho cargo no lo desempeñará el suplente recientemente convocado, sino que de acuerdo a la reglamentación, el cargo le corresponde al titular siguiente. Sólo después de agotada la lista de titulares proclamados se comienza con los suplentes según el orden de colocación en la hoja del mismo lema.

Fuentes	Observaciones
Res. JE de 07.12.2010	 Resolución de la Junta Electoral.

Sección V

Integración. Principios Generales. Cometidos y Atribuciones de Gobiernos Municipales y Régimen Presupuestal. Decreto 33.209 y modificativos

Nota:

Por Dto. JDM N° 35.623 de fecha 8 de julio de 2015, art. 1° se dispuso ratificar el contenido de los Decretos Departamentales Nos. 33.209, 33.322 y 33.409, de 17 de diciembre de 2009, 15 de abril de 2010 y 17 de junio de 2010, respectivamente, salvo en lo que contravenga lo establecido en la Ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014.

Artículo 553 .- Este Decreto da cumplimiento a los Artículos 262, 287 y la disposición transitoria Y de la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley No. 18.567 sobre descentralización política y participación ciudadana, con el establecimiento de circunscripciones territoriales denominadas Municipios.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 1	

Artículo 554 .- Tiene por objeto avanzar en la descentralización política y administrativa en el Departamento de Montevideo, con la finalidad de profundizar la participación democrática de la ciudadanía en la gestión de gobierno.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 2	

Artículo 555 .- Se entiende por:

- I.Municipio:** La circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país. Abarca las áreas urbanas, rurales o ambas y puede contar con subdivisiones territoriales.
- II.Gobierno Municipal:** El órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo de gobierno.
- III.Alcalde o Alcaldesa:** Presidirá el Gobierno Municipal y será el primero o la primera titular de la lista más votada dentro de la respectiva circunscripción territorial.
- IV.Concejal Municipal:** Cada uno de los miembros del Gobierno Municipal con excepción del Alcalde o Alcaldesa.
- V.Cometido:** Actividad que se asigna a una institución o persona en ejercicio de un cargo.
- VI.Atribución:** Potestad que se tiene para el cumplimiento de un cometido.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 3	

Artículo 556 .- (Principios generales) Las disposiciones del presente decreto se rigen por los siguientes principios generales, los que servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en su aplicación:

- I. Profundización de la democracia:** Los vecinos y vecinas son los protagonistas de la construcción de la vida

ciudadana en su territorio. El proceso de descentralización deberá acercar la gestión municipal a sus necesidades, a sus prioridades y a su control. El Gobierno Municipal deberá respetar todas las formas de participación social como genuinas expresiones de los intereses de la ciudadanía y de la diversidad que la conforma. Promoverá la democratización de las políticas ciudadanas, el involucramiento de los vecinos y vecinas en asuntos de interés de la comunidad y la construcción de un entramado social más justo, solidario e integrador. Favorecerá la participación directa de los vecinos y vecinas en los procesos de toma de decisión sobre todas aquellas materias que, por su naturaleza, su costo, o su alcance territorial o demográfico, pueden ser eficazmente atendidas a la escala barrial y municipal.

II. Equilibrio y equidad: Los Gobiernos Municipales deberán gozar de igualdad de posibilidades para cumplir cabalmente con sus cometidos, y asegurar así condiciones equitativas para el desarrollo de los Municipios y la calidad de vida de las mujeres y hombres que los habitan considerando sus diferentes necesidades.

III. Gradualidad y viabilidad: Deberá asegurarse la progresividad y viabilidad del proceso de descentralización de cometidos y atribuciones desde los niveles de gobierno nacional y departamental a los gobiernos municipales, acompañándose dicho proceso con la desconcentración de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para su efectiva asunción.

IV. Irreversibilidad: Luego de constituidos los primeros Gobiernos Municipales, éstos podrán asumir nuevas o diferentes competencias que les delegue el Gobierno Departamental, el que no podrá quitarles cometidos o atribuciones a los Gobiernos Municipales dentro del mismo período constitucional de gobierno.

V. Cooperación y complementación entre niveles de gobierno: Los Gobiernos Municipales deberán colaborar estrechamente con el Gobierno Departamental para asegurar el cabal cumplimiento del Programa Departamental de Gobierno: El Gobierno Departamental deberá transferir a la escala municipal aquellos cometidos y atribuciones cuyo cumplimiento a dicha escala permita el mejor uso de los recursos públicos, la mejor calidad de los servicios, el control ciudadano y la distribución social más equitativa y en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Los Gobiernos Municipales, previo acuerdo con el Gobierno Departamental, podrán cooperar entre sí para la prestación de servicios públicos de su competencia cuando dicha cooperación permita brindar estos servicios en condiciones más ventajosas para sus habitantes.

VI. Electividad y representación proporcional: La integración de los Gobiernos Municipales será pluripersonal y de carácter electivo en régimen de representación proporcional integral.

VII. Integridad territorial y política, social y espacial: La creación de municipios deberá respetar la unidad territorial y política del Departamento. Se deberán integrar en los mismos, realidades diversas y abarcativas de todo el espectro social y en ningún caso favorecerá procesos de segregación socio y espacial, ni discriminatorios, ni contrarios a las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

VIII. Reconocimiento de las identidades locales: La delimitación de los municipios deberá respetar la identificación de los ciudadanos y ciudadanas con su entorno, reconociendo las barreras naturales, los usos del suelo, las áreas caracterizadas, las centralidades y áreas de influencia, los estructuradores viales, los grandes equipamientos urbanos, los valores patrimoniales. Los Gobiernos Municipales podrán aumentar las medidas de protección y promoción del patrimonio material e intelectual de Montevideo aplicables en sus respectivas jurisdicciones, pero no menguarlas o eliminarlas por sí mismos.

IX. Autonomía de las organizaciones sociales: En su propia actuación y en todas las instancias de participación ciudadana que promuevan, los Gobiernos Municipales, deberán privilegiar el enfoque de género en su contenido, con la inclusión de la ciudadanía activa de mujeres, respetando la autonomía de las organizaciones sociales.

X. Igualdad de Oportunidades y Derechos entre hombres y mujeres: La igualdad entre mujeres y hombres es un principio fundamental de la sociedad, es por eso que se amplían los espacios de acción, para integrar la Equidad de Género como una dimensión impostergable de la Equidad Social. El Principio de igualdad de Oportunidades se convierte en un Principio Transversal que ha de impregnar a todas las instituciones, organismos y agentes sociales que pretendan transformar el sistema social actual en una sociedad más igualitaria desde el punto de vista de la Equidad de Género.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.409 de 19.06.2010 art. 1	 sustituye num. IX.
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 4	

Nota:

El num. IX fue sustituido por el art. 1 del Decreto 33.409 de 19 de junio de 2010.

Artículo 557 _ (Municipios). El Departamento de Montevideo se divide en ocho circunscripciones territoriales denominadas Municipios. La delimitación de los Municipios es la que se expresa en el anexo I a) de este Decreto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 5	

Artículo 558 _ (Creación de nuevos Municipios). La modificación de los límites de municipios existentes así como la creación de nuevos Municipios, serán potestad del Gobierno Departamental, a iniciativa del 15% de los ciudadanos inscriptos en la localidad o circunscripción correspondiente, y del o la Intendente/a en consulta preceptiva con todos los Gobiernos Municipales involucrados.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.409 de 19.06.2010 art. 1	
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 6	

Nota:

Este art. fue sustituido por el art. 1 del Decreto 33.409 de 19 de junio de 2010.

Artículo 559 _ (Gobierno Municipal). El gobierno y la administración de cada Municipio serán ejercidos por un Gobierno Municipal, en el marco de los cometidos que se le otorgan por el presente decreto y otros que se le incorporen por ley o decreto departamental en el futuro.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 7	

Artículo 560 _ (Integración). La integración de los Gobiernos Municipales será la prevista por el Art. 287 de la Constitución de la República y en el Art. 9 de la Ley No. 18.567.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 8	

Artículo 561 _ (Requisitos). Para integrar el Gobierno Municipal se exigirán los mismos requisitos que para ser Edil Departamental y se le aplicará el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones. No podrán integrar los miembros de la Junta Departamental ni el Intendente. Dichos requisitos son:

- I. Dieciocho años cumplidos a la fecha de la respectiva elección;
- II. Ciudadanía natural o legal y en este último caso con tres años de ejercicio;
- III. Ser nativo o estar radicado en el Municipio correspondiente, desde por lo menos tres años antes de la fecha de la elección respectiva.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 9	

Artículo 562 _ (Duración del mandato). Los miembros del Gobierno Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el o la Intendente. Si en la fecha en que deban asumir sus funciones, no estuvieren proclamados o fuese anulada la elección municipal, quedará prorrogado el periodo del Gobierno Municipal cesante hasta que se efectúe la trasmisión del mando.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 10	

Artículo 563 _ (Régimen de suplencias de los Concejales Municipales). En caso de ausencia temporal o

definitiva de uno de los concejales municipales le sustituirá en sus funciones el o la suplente que determine la hoja de votación correspondiente.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista mas votada del lema mas votado en la circunscripción.

La no aceptación del cargo por parte del o la suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para cumplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Concejales Municipales quedase vacante definitivamente, y agotada la totalidad de la lista por la que éste fue electo, la Junta Departamental, en el plazo de sesenta días, elegirá nuevo titular y sus respectivos suplentes por el término complementario del periodo de Gobierno en transcurso, a propuesta de la autoridad departamental partidaria del lema por el cual éste hubiese sido electo.

Para los casos previstos en los incisos anteriores, el Gobierno Municipal deberá dar cuenta inmediata a la Junta Departamental de la vacancia producida. Sin perjuicio de ello, cuando corresponda, investirá en sus funciones a la persona llamada a suplirla.

El plazo de sesenta días indicado previsto en el inciso cuarto se contará desde que la Junta Departamental tome conocimiento por la comunicación que le realice el Gobierno Municipal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 11	

Artículo 564 .- (Régimen de elección). La elección de los miembros de los Gobiernos Municipales se realizará conjuntamente con la elección del cargo de Intendente de Montevideo y Ediles y Edilas Departamentales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 12	

Artículo 565 .- (Destitución). Los miembros del Gobierno Municipal podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio del total de componentes de la Junta Departamental por los motivos previstos en el artículo 93 de la Constitución de la República. La acusación ante la Junta Departamental de Montevideo podrá ser promovida por:

- I. Tres quintos del total de componentes del respectivo Gobierno Municipal;
- II. La mayoría absoluta de los Concejales Vecinales radicados en el Municipio correspondiente, contándose un voto por cada uno de ellos;
- III. El veinticinco por ciento o más de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico correspondiente a ese Municipio.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 13	

Artículo 566 .- (Reglas de funcionamiento). El Gobierno Municipal reglamentará su funcionamiento, el que se instrumentará sobre las siguientes bases:

- I. Deberá reunirse por lo menos una vez por semana;
- II. Para que pueda sesionar el Gobierno Municipal se requerirá la presencia de por lo menos tres Concejales Municipales;
- III. Para adoptar resolución se requerirá la mayoría simple de votos de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa;
- IV. Las sesiones del Gobierno Municipal serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.
- V. Se podrá crear una Comisión Permanente en cada Municipio integrada por una delegación del Gobierno Municipal y de los Concejales Vecinales correspondientes. La misma tendrá como cometido el intercambio de información sobre la marcha de los planes y el presupuesto aprobados en el Municipio. Esta Comisión tendrá solo atribuciones de relacionamiento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.409 de 19.06.2010 art. 1	 sustituye el num. V.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 14	

Nota:

El numeral V fue sustituido por el art. 1 del Decreto 33.409 de 19 de junio de 2010.

Artículo 567 .- (Atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal). Son atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal:

- I. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local;
- II. Participar en las sesiones del Gobierno Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano;
- III. Colaborar con el Alcalde o Alcaldesa para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Municipal;
- IV. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 15	

Artículo 568 .- (Atribuciones del cargo de Alcalde o Alcaldesa). Son atribuciones del Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de los que le corresponden como Concejel Municipal:

- I. Presidir las sesiones del Gobierno Municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir la normativa departamental y municipal;
- III. Dirigir la actividad administrativa del Gobierno Municipal;
- IV. Ejercer la representación del Gobierno Municipal;
- V. Ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente;
- VI. Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Gobierno Municipal y estando a lo que éste resuelva;
- VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de las funciones del Gobierno Municipal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 16	

Artículo 569 .- (Pedido de informes). La Junta Departamental y los Concejos Vecinales del Municipio respectivo podrán pedir por escrito al Gobierno Municipal los datos e informes que estimen necesarios.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 17	

Artículo 570 .- (Llamado a Sala). La Junta Departamental con el voto conforme de la tercera parte de sus miembros, podrá hacer venir a su Sala al Alcalde o Alcaldesa, para pedirle y recibir los informes que estimen convenientes.

El Alcalde o Alcaldesa podrá hacerse acompañar con los miembros del Gobierno Municipal y funcionarios que estime necesario para el cumplimiento de la requisitoria.

Los Concejos Vecinales del Municipio respectivo tendrán potestad de convocar al Gobierno Municipal para el análisis de asuntos de su jurisdicción por mayoría simple de sus integrantes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 18	

Artículo 571 .- (Iniciativa ciudadana). El quince por ciento de los inscriptos residentes en el Municipio tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Municipal en asuntos de su jurisdicción.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 19	

Artículo 572 .- (Junta de Alcaldes). Habrá una Junta de Alcaldes integrada por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, la que será presidida por el /la Intendente/a. Esta se reunirá mensualmente en forma ordinaria convocada por el Intendente/a.

Podrá ser convocada en forma extraordinaria a iniciativa del Intendente/a. La Junta de Alcaldes tendrá carácter consultivo y será un ámbito de coordinación de las políticas municipales y departamentales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.409 de 19.06.2010 art. 1	
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 20	

Nota:

Este art. fue sustituido por el art. 1 del Decreto 33.409 de 19 de junio de 2010.

Artículo 573 .- (Materia municipal). La materia municipal estará constituida por:

- I. Los cometidos que la Constitución y la ley determinen;
- II. Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial;
- III. Los asuntos referidos a cuestiones locales que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental, asigne a Los Gobiernos Municipales;
- IV. Los asuntos que el Gobierno Departamental asigne a los Gobiernos Municipales;
- V. Los asuntos que resulten de acuerdos entre el Gobierno Departamental de Montevideo y otros Gobiernos Departamentales cuya ejecución se asigne a Gobiernos Municipales de Montevideo y de otros departamentos;
- VI. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Gobiernos Municipales, con la anuencia del Intendente Departamental de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 21	

Artículo 574 .- (Cometidos de los Gobiernos Municipales). Son cometidos de los Municipios:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales;
- II. Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes;
- III. Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental; sin perjuicio de convocar periódicamente a través del Alcalde o Alcaldesa a una Mesa Coordinadora Interinstitucional en donde estén representados todos los organismos públicos actuantes en el territorio del Municipio;
- IV. Contribuir a la construcción de espacios de coordinación y cooperación con otros Gobiernos Municipales, el Gobierno Departamental y el Gobierno Nacional;
- V. Propiciar la participación institucionalizada de los vecinos en la vida comunal a través de los Concejos Vecinales;
- VI. Apoyar la actividad de los Concejos Vecinales facilitando las condiciones materiales para su funcionamiento, aportando apoyatura técnica, profesional y administrativa con los recursos humanos del Gobierno Departamental, en forma permanente, brindando regularmente información sobre la gestión municipal y departamental y promoviendo actividades de capacitación. El Gobierno Municipal habrá de facilitar la concurrencia de los Concejales Vecinales a los Plenarios y reuniones oficiales, mediante la adjudicación de boletos o asegurando su traslado según corresponda, realizando en forma trimestral una evaluación acerca de la correcta utilización de estos recursos;
- VII. Proponer iniciativas para la creación de otros ámbitos de participación ciudadana en la gestión del municipio y colaborar activamente con los programas y acciones que con el mismo objetivo se impulsen desde el ámbito departamental y nacional; apoyar el desarrollo de experiencias de gestión asociada entre el Estado y la comunidad;
- VIII. Hacer pública la más amplia información sobre la actividad municipal y consultar a los Concejos Vecinales, vecinos y vecinas sobre actos o decisiones trascendentes para el interés municipal;

- IX. Facilitar a las organizaciones de la sociedad civil, y en especial a los Concejos Vecinales, espacios en los medios de comunicación institucional, creándose portales interactivos en cada Municipio que faciliten la comunicación electrónica con los ciudadanos;
- X. Apoyar a la sociedad civil para el desarrollo de sus propios medios y acciones de comunicación;
- XI. Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, que incorporen la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, atendiendo aquellas propuestas que provinieran de los órganos sociales y estimulando el desarrollo de actividades culturales locales;
- XII. Favorecer la participación de los funcionarios y funcionarias municipales en la gestión del Gobierno Municipal y su actuación en ámbitos de trabajo compartidos con la sociedad civil y promover su formación;
- XIII. Elaborar y presentar al o la Intendente, de acuerdo al régimen que se establece en el Capítulo VI, el Plan Municipal de Desarrollo y la respectiva solicitud presupuestal de ingresos y egresos correspondientes a su período de gestión, así como las modificaciones anuales que entienda necesarias;
- XIV. Presentar a los Concejos Vecinales del Municipio el Plan Municipal de Desarrollo y el Presupuesto Municipal. Estos tendrán un plazo de 30 días calendario para expedirse sobre el mismo, formulando las recomendaciones que estimen necesarias y posibles;
- XV. Ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo y administrar el Presupuesto Municipal de conformidad con las disposiciones vigentes;
- XVI. Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal;
- XVII. Presentar un informe anual a los Concejos Vecinales y, en audiencia pública, a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, el avance del Plan Municipal de Desarrollo y la correspondiente ejecución, así como sobre los planes futuros.
- XVIII. Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales;
- XIX. Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales cuyo contralor se les asigne;
- XX. Atender, en lo que concierne a la escala barrial y municipal, la planificación, ejecución y mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control del tránsito, la limpieza y el mantenimiento de espacios públicos, la creación y mantenimiento de áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las autoridades departamentales y nacionales al respecto;
- XXI. Participar con las dependencias departamentales y nacionales competentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;
- XXII. Velar por la protección del medio ambiente haciendo cumplir la normativa vigente en la materia y adoptar las medidas que estime necesarias para apoyar programas de educación ambiental de la población.
- XXIII. Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción y elaborar programas zonales adoptando las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia;
- XXIV. Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos que le sean asignados por el Gobierno Departamental;
- XXV. Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico;
- XXVI. Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.
- XXVII. Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que estas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de su zona, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.
- XXVIII. Adoptar las medidas que estimen conveniente para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- XXIX. Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, le formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local.
- XXX. Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el literal anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.

XXXI. Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que este disponga.

XXXII. Los demás cometidos que por Decreto Departamental se le asignen.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.409 de 19.06.2010 art. 1	sustituye los numerales VI, VII y XIV.
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 22	

Nota:

Los numerales VI, VII y XIV fueron sustituidos por el art. 1 del Decreto 33.409 de 19 de junio de 2010.

Ver arts. 588 a 590 del presente Volumen.

Artículo 575 .- La Intendencia Municipal de Montevideo remitirá en el plazo de noventa días de aprobado el presente decreto un nuevo proyecto de decreto a la Junta Departamental, atendiendo especialmente a los principios de gradualidad y viabilidad, e irreversibilidad, delimitará en forma precisa los cometidos y funciones que se transferirán a los Gobiernos Municipales, especialmente en relación a las áreas relativas a políticas sociales, cultura, vialidad, tránsito, alumbrado público, espacios públicos, áreas verdes, limpieza y fiscalización.

La Junta Departamental dará su aprobación final al mismo antes del 16 de abril de 2010.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.310 de 08.04.2010 art. 1	Modifica último inciso del artículo 23 del Decreto 33.209.
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 23	

Nota:

El inciso segundo fue sustituido por el Decreto 33.310 de 8 de abril de 2010, art. 1º.

Artículo 576 .- (Atribuciones de los Gobiernos Municipales). Son atribuciones de los Gobiernos Municipales:

- I. Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.
- II. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.
- III. Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios con los mismos derechos y obligaciones de los grados correspondientes a los Directores Generales de la Intendencia de Montevideo. Esto, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.
- IV. Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes.
- V. Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.
- VI. Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.
- VII. Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
- VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- IX. Realizar convenios con organizaciones e instituciones para la elaboración y gestión de proyectos de interés comunitario en el marco de sus competencias y del Plan de Desarrollo Municipal, dando cuenta al respectivo Concejo Vecinal y al Gobierno Departamental para su control.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 24	

Artículo 577 .- (Fuentes de financiamiento). La gestión de los Municipios se financiará:

- I. Con los fondos que le destine el Gobierno Departamental;
- II. Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios,

que se creará a dicho efecto;

III. Con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones internacionales, etc.) que la normativa departamental reglamentará.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 25	

Artículo 578 .- (Asignación de recursos). El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que estos puedan cumplir con sus cometidos, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

Los funcionarios y funcionarias que presten servicios en los Municipios se regirán por el mismo estatuto en materia de ingreso, permanencia y demás particularidades laborales (derechos y obligaciones) que el resto del personal del Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 26	

Artículo 579 .- (Destino de los recursos). Los recursos que asigne el Gobierno Departamental a los Municipios estarán destinados a cubrir gastos de funcionamiento e inversiones.

Los funcionarios que cumplan tareas a cargo de los Gobiernos Municipales pertenecerán al contingente departamental de recursos humanos.

La asignación de recursos humanos a cada Gobierno Municipal será decidida por el Gobierno Departamental en función de sus cometidos, de los objetivos del sistema, de indicadores y los planes de desarrollo municipal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 27	

Artículo 580 .- (Fondo presupuestal para la gestión de los Municipios). El o la Intendente dispondrá en el Presupuesto Departamental de un Fondo que será el resultado de la sumatoria de los planes municipales presentados oportunamente y acordados con el Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 28	

Artículo 581 .- (Inicio de la elaboración de los planes y presupuestos municipales). A los efectos de iniciar el proceso de elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y el Proyecto de Presupuesto Quinquenal de cada Gobierno Municipal, el o la Intendente convocará a la Junta de Alcaldes dentro de los treinta días posteriores a la asunción de su mandato.

Los Alcaldes presentarán en dicha ocasión sus lineamientos estratégicos para la elaboración de los Planes Municipales de Desarrollo, incluyendo lo necesario para el funcionamiento de los Concejos Vecinales, previo informe y consulta con los Concejos Vecinales de su Municipio.

La Intendencia estimará en función de los cometidos de los Municipios los recursos a destinar a los mismos. A los efectos de su estimación deberá establecer un sistema de indicadores que permita ponderar los recursos necesarios para cada municipio y cuyos objetivos serán:

- I. Promover el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio departamental;
- II. Contribuir a la disminución del desequilibrio en el costo de la prestación de los servicios en el marco de sus competencias;
- III. Estimular la eficiencia en la administración municipal;
- IV. Posibilitar la implementación y gestión de estrategias y políticas municipales de desarrollo, en el marco de los Planes de Desarrollo Municipales, que también habrán tenido en cuenta, la superficie y calificación del suelo, la

caracterización demográfica y socioeconómica de la población, y los cometidos y las atribuciones de los gobiernos municipales;

V. Contribuir a la transparencia en la gestión municipal;

VI. Incentivar la participación ciudadana en la gestión municipal incluyendo la perspectiva de género.

Una vez recibida la información sobre la estimación de los recursos departamentales que se estaría en condiciones de asignar a cada uno de los Gobiernos Municipales para el quinquenio, estos dispondrán de noventa días para presentar al o la Intendente, a los efectos de la elaboración del Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental:

I. El Plan Municipal de Desarrollo que llevará adelante cada Gobierno Municipal en el transcurso de su mandato constitucional;

II. El correspondiente Proyecto de Presupuesto Municipal Quinquenal;

III. El primer Plan Operativo Anual con su previsión de ingresos y egresos.

Los Gobiernos Municipales deberán elaborar sus presupuestos por programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretende alcanzar con los gastos presupuestados.

La Intendencia elaborará a partir de estos insumos el Proyecto de Presupuesto Quinquenal Departamental que remitirá a la Junta Departamental acompañado de los respectivos Proyectos Municipales presentados por cada Municipio.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 29	

Artículo 582 .- (Elaboración de los ajustes presupuestales anuales). A los efectos de la elaboración de los ajustes anuales de los Presupuestos Municipales la convocatoria a la Junta de Alcaldes se realizará antes del 31 de marzo de cada año, siguiéndose los mismos procedimientos y plazos establecidos en el artículo anterior.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 30	

Artículo 583 .- (Convocatoria de Cabildo). Los Gobiernos Municipales elaborarán el Plan Municipal de Desarrollo y el proyecto de Presupuesto Quinquenal. Previo a la presentación del mismo a la Junta Departamental de Montevideo, se realizará un Cabildo convocado por el Alcalde o Alcaldesa, que lo presidirá coordinado con los Concejos Vecinales de su Municipio en el que participarán los miembros del Gobierno Municipal, los miembros de los Concejos Vecinales, los representantes de las organizaciones sociales del Municipio, vecinas y vecinos. Durante el resto de su mandato, a partir de la aprobación de su presupuesto, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual que coincidirá con el año civil, habrán de realizarse nuevos Cabildos a efectos del análisis, seguimiento y propuestas sobre la gestión municipal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.003 de 12.12.2011 art. 1	
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 31	

Artículo 584 .- (Rendición de cuentas). Los Gobiernos Municipales elaborarán y presentarán al o la Intendente, en el curso de los cuarenta y cinco días posteriores a la realización de la Junta de Alcaldes a que se hace referencia en el Art. 30 del presente Decreto la rendición de cuentas del ejercicio correspondiente al año anterior de su gestión, el Plan Operativo Anual y el proyecto de ajuste presupuestal para el ejercicio siguiente, a los efectos de su incorporación al informe de rendición de cuentas y al proyecto de ajuste presupuestal del Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 32	

Artículo 585 .- (Transferencia de recursos). La modificación presupuestal para el ejercicio 2011, que se aprobará durante el año 2010, deberá prever los recursos humanos y materiales que se transferirán a los Municipios en forma

inicial y hasta la entrada en vigencia del nuevo presupuesto quinquenal.

Hasta tanto se apruebe la referida modificación presupuestal la Intendencia deberá asegurar que los Municipios cuenten con los recursos humanos y materiales que permitan cumplir con sus cometidos a través de la asignación de funcionarios y la trasposición de recursos materiales a tales efectos.

Las normas presupuestales establecerán la modalidad y periodicidad en que se realizaran las transferencias de los recursos departamentales a los gobiernos municipales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 33	

Artículo 586 .- Deróganse los Decretos No. 26.018 de 1 de julio de 1993 y 27.536 de 17 de abril de 1997, promulgados con fecha 12 de julio de 1993 y 29 de abril de 1997, respectivamente, a partir de la instalación de los Gobiernos Municipales que se crean en el presente decreto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009 art. 34	

Artículo 587 .- Decreto No. 33.227 de 23/02/2010.

Sustitución del Anexo 1 del Decreto 33.209.

Sustitúyese el texto del Anexo 1 a que refiere el artículo 5 del Decreto No. 33.209, de 17 de diciembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

No. 1

MUNICIPIO No. 1

Río de la Plata, Bulevar General Artigas, Monte Caseros, Nueva Palmira, Arenal Grande, Hocquart, Avenida De Las Leyes, Panamá.

Credencial Cívica - Series: AAA, ACA, AKA, AIA, AMA, APA, ARA, ASA, ATA, AVA, AVB, BEA, BFA, BJB, BKB.

MUNICIPIO No. 2

Río de la Plata, Bvr. José Batlle y Ordóñez, Av. Italia, Av. Dr. Luis A. de Herrera, Monte Caseros, Bvr. Gral. Artigas.

Credencial Cívica - Series: BAA, BAB, AXA, AXB, AZA, AZB, ATB, AUA, AUB.

MUNICIPIO No. 3

Bahía, Arroyo Miguelete, Bvr. José Batlle y Ordóñez, Monte Caseros, Nueva Palmira, Arenal Grande, Hocquart, Av. De Las Leyes, Panamá.

Credencial Cívica - Series: BGA, BJA, BKA, BLA, BLB, BMA, BMB, BNA, BPA, BPB, BQA, BQB.

MUNICIPIO No. 4

Río de la Plata, Bvr. José Batlle y Ordóñez, Av. Italia, Av. Dr. Luis A. de Herrera, Av. 8 de Octubre, Pan de Azúcar, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco.

Credencial Cívica - Series: BCA, BCB, BCC, BCD, BCE, BCF.

MUNICIPIO No. 5

Arroyo Carrasco, Camino Carrasco, Pan de Azúcar, Av. 8 de Octubre, Camino Corrales, Av. Gral. Flores, Av. José Belloni, Camino al Paso del Andaluz, Límite Departamental.

Credencial Cívica - Series: BDA, BDB, BDC, BDE.

MUNICIPIO No. 6

Arroyo Miguelete, Límite Departamental, Camino al Paso del Andaluz, Av. José Belloni, Av. Gral. Flores, Camino Corrales, Av. 8 de Octubre, Av. Dr. Luis A. de Herrera, Monte Caseros, Bvr. José Batlle y Ordóñez.

Credencial Cívica - Series: BBA, BBB, BNB, BNC, BDD, BOA, BOB.

MUNICIPIO No. 7

Arroyo Miguelete, Carlos M. de Pena, Camino Lecocq, Camino del Fortín, Camino Tomkinson, Camino de la Granja,

Camino Luis E. Pérez, Camino de los Camalotes, Av. De los Deportes, Arroyo Melilla (Pista de Regatas), Arroyo Las Piedras, Límite Departamental.

Credencial Cívica - Series: BZA, BZB, BZC, BRA, BRB, BRC.

MUNICIPIO No. 8

Arroyo Miguelete, Carlos M. de Pena, Camino Lecocq, Camino del Fortín, Camino Tomkinson, Camino de la Granja, Camino Luis E. Pérez, Camino los Camalotes, Av. De los Deportes, Arroyo Melilla (Pista de Regatas), Río Santa Lucía, Río de la Plata, Bahía.

Credencial Cívica - Series: BSA, BSB, BTA, BTB, BTC, BXA, BXB, BUA, BUB, BVA, BVB, BVC.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.227 de 23.02.2010 art. 1	 Sustituye el Anexo 1 del Decreto 33.209.
Dto.JDM 33.209 de 28.12.2009	

Sección VI

Cometidos de los Gobiernos Municipales. Decreto 33.322

Nota:

Por Dto. JDM N° 35.623 de fecha 8 de julio de 2015, art. 1° se dispuso ratificar el contenido de los Decretos Departamentales Nos. 33.209, 33.322 y 33.409, de 17 de diciembre de 2009, 15 de abril de 2010 y 17 de junio de 2010, respectivamente, salvo en lo que contravenga lo establecido en la Ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014.

Artículo 588 _ Conforme lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 33.209 de 17 de diciembre de 2009, modificado por Decreto 33.310 de 25 de marzo de 2010, complementando lo establecido en el Artículo 22 del primero de los mencionados y de acuerdo con el numeral XXXII, son asimismo cometidos de los Gobiernos Municipales:

I. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo, recabando la opinión de los Concejos Vecinales y organizaciones que representan a los vecinos de los barrios que integran el ámbito territorial del Gobierno Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto No. 33.209, Art. 22o –Numerales XIII y XIV.

II. Programar el cumplimiento de las metas acordadas en Compromisos de Gestión suscritos con el Intendente.

III. Iniciar y sustanciar los asuntos cuya resolución corresponda a las autoridades municipales, en la forma que establezca la reglamentación.

IV. Iniciar trámites cuya resolución corresponda a las autoridades departamentales, en la forma que establezca la reglamentación.

V. Realizar el mantenimiento de las plazas y espacios verdes barriales.

VI. Realizar el mantenimiento del arbolado.

VII. Realizar el mantenimiento del alumbrado público a nivel barrial.

VIII. Ejecutar el barrido de calles, plazas y espacios verdes barriales.

IX. Brindar servicios de barométrica a nivel domiciliario.

X. Realizar tareas de bacheo móvil superficial en las vías de tránsito de carácter barrial.

XI. Efectuar obras menores de pavimento económico.

XII. Coordinar los programas sociales, culturales y ambientales departamentales a nivel de su jurisdicción territorial.

XIII. Fomentar la participación de los vecinos y las organizaciones sociales.

XIV. Ordenar gastos por hasta el doble de monto máximo de la licitación abreviada en el ámbito de sus competencias.

XV. Efectuar actividades inspectivas en coordinación con las autoridades departamentales en la forma que establezca la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.322 de 26.04.2010 art. 1	

Artículo 589 _ Los cometidos que anteceden son sin perjuicio de los que se vayan incorporando progresivamente en virtud de los principios de gradualidad, viabilidad e irreversibilidad del proceso descentralizador.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.322 de 26.04.2010 art. 2	

Artículo 590 _ La Intendencia reglamentará el presente decreto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.322 de 26.04.2010 art. 3	

Sección VII

Sede de los Gobiernos Municipales. Resolución 1895/10 y modificativa

Artículo 591 _ Asignar al funcionamiento de los Gobiernos Municipales del Departamento de Montevideo, los siguientes locales de propiedad departamental, en los que se instalará la sede de los mismos:

- 1) Municipio "A": Mercadito Victoria (Biblioteca), Av. Carlos María Ramírez esq. Rivera Indarte, antes CCZ 14;
- 2) Municipio "B": Dr. Joaquin Requena No. 1701;
- 3) Municipio "C": CCZ 15, Luis A. de Herrera No. 4547
- 4) Municipio "CH": Brito del Pino 1590, "ex local de la Asociación Cristiana de Jóvenes Femenina";
- 5) Municipio "D": CCZ 11, Gral. Flores 4694 esq. Bage (Local Junta);
- 6) Municipio "E": Estadio Charrúa, Av. Bolivia s/n;
- 7) Municipio "F": Av. 8 de Octubre 4700 esq. Marcos Sastre;
- 8) Municipio "G": Región Oeste, Camino Castro y María Orticoechea (Prado Chico).

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3567/10 de 09.08.2010 num. 1	sustituye los nums. 2 y 3 de la Res.IM 1895/10.
Res.IM 1895/10 de 07.05.2010 num. 1	

Nota:

Los nums. 2 y 3 fueron sustituidos por Res. 3567/10 de 9 de agosto de 2010.

Sección VIII

Asesoramiento Jurídico a los Gobiernos Municipales. Res. 2731/10 y ampliatoria

Artículo 592 _ Encomendar el asesoramiento jurídico a los Gobiernos Municipales a profesionales de la Asesoría Jurídica.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 2731/10 de 21.06.2010 num. 1	

Artículo 593 _ Ampliar el Numeral 1 de la Resolución N° 2731/10, de fecha 21 de junio de 2010, estableciéndose que el Asesoramiento Jurídico de los diferentes profesionales a los Gobiernos Municipales será a partir del 8 de julio de 2010.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 2984/10 de 05.07.2010 num. 1	

Sección IX

Funcionamiento y Organización de Concejos Vecinales. Decreto 33.428 y modificativas.

Artículo 594 _ **Funcionamiento**

- a) El funcionamiento de los Concejos podrá ser ejercido a través de dos órganos: Plenario y Mesa Ejecutiva, sin perjuicio de las Comisiones Permanentes con cometidos específicos que se crearán en el seno del Plenario.
- b) El Plenario será el órgano máximo del Concejo y la Mesa Ejecutiva será la que ejecute lo resuelto por aquél.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 1	

Artículo 595 . _ Del Plenario. Sesiones

- a) El Plenario deberá sesionar como mínimo una vez al mes.
- b) En la primera sesión que se realizará en la semana siguiente a las elecciones de los Concejos Vecinales, será designado como Presidente el (la) Concejel(a) que haya obtenido la mayor cantidad de votos de la Sub-zona más votada y eventualmente elegidos los representantes de la Mesa Ejecutiva de acuerdo a la integración que se establece en el artículo 11 del presente Reglamento. Al mismo tiempo, se elegirá a las Concejalas y Concejales integrantes de las Comisiones Permanentes y Especiales que cada Concejo Vecinal está facultado para crear el mejor cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 7 del presente Reglamento.
- c) Los cargos de la Mesa Ejecutiva podrán ser respectivamente rotativos por el período que previamente el Concejo Vecinal establezca.
- d) Las sesiones del Plenario serán públicas a la participación de todas las vecinas y vecinos que deseen hacerlo, así como de las organizaciones sociales, culturales y deportivas de esa circunscripción territorial, quienes podrán participar sin derecho a voto, pudiendo el Concejo Vecinal determinar si se les permite hacer uso de la palabra.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 2	

Artículo 596 . _ Suplencias

- a) Se utilizará el régimen de suplencia automática.
- b) Si la ausencia del titular se prolonga por más de tres sesiones en forma continuada, se deberá dar aviso por escrito de la(s) causa(s) que la motiva(n).
- c) La ausencia injustificada (a consideración de la mayoría de presentes del Concejo Vecinal convocado a esos efectos) del titular por el período de 2 (DOS) meses ininterrumpidos, le hará pasible de perder su calidad de tal siendo sustituido por el suplente que corresponda, en forma permanente, poniéndose en conocimiento y consideración del órgano de Alzada.
- d) La pérdida de calidad de Concejel será resuelta a instancia de la mayoría del Plenario del Concejo convocado a esos efectos.
- e) En todos los casos el órgano de Alzada podrá proceder de oficio y/o avalar o no la continuidad en el mencionado cargo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 3	

Artículo 597 . _ Quórum

Para sesionar válidamente deberán estar presentes la mitad más uno de los Concejales titulares.
Para resolver será necesario el voto conforme de la mitad más uno de los presentes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 4	

Artículo 598 . _ Convocatoria

El Plenario podrá ser convocado por la Mesa Ejecutiva, o por la solicitud firmada que al efecto presenten 5 (CINCO) Concejales ante el órgano citado.

La Mesa Ejecutiva deberá citar con una semana de anticipación, a todos los Concejales titulares y suplentes, pudiendo ambos tener voz y voto solo aquellos que ejerzan la titularidad.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 5	

Artículo 599 . _ Orden del Día

El orden del día del primer Plenario será el que se establece en el artículo 2 del presente Reglamento.

Para los plenarios sucesivos, el orden del día será determinado por la Mesa Ejecutiva, o por los Concejales que soliciten la sesión de acuerdo al artículo anterior, siendo de opción la inclusión en el mismo del tema "varios" por posibles planteos que puedan surgir en el seno del Plenario cuando se trata de Sesiones Ordinarias, dado que las Extraordinarias tendrán un único punto a discutir.

La inclusión de un nuevo punto en las Sesiones Ordinarias requerirá la conformidad de la mayoría de los presentes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 6	

Artículo 600 . _ Elecciones

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del presente, en el primer plenario se llevarán a cabo eventualmente las elecciones de los integrantes de la Mesa Ejecutiva, así como de los integrantes del Concejo Vecinal en las Comisiones Permanentes y Especiales.
- b) Una vez cumplido el período de ejercicio de funciones de autoridades que se establecerá de acuerdo a lo que se indica en el artículo 2 del presente Reglamento, se procederá a la elección de las nuevas autoridades.
- c) El Presidente del Concejo se elegirá por el sistema de voto secreto de los asistentes al Plenario y/o a mano alzada entre los candidatos que previamente sean postulados. Cada Concejo podrá optar por un sistema u otro de votación decididos por la mayoría de los presentes.
- d) Los demás miembros de la Mesa Ejecutiva cuyos candidatos también se habrán postulado previamente, o lo harán en ese acto, se elegirán por el sistema de voto secreto o a mano alzada.
- e) Los representantes del Concejo Vecinal en las Comisiones Temáticas, Permanentes y Especiales , serán propuestos en la forma prevista en los literales anteriores y se integrarán con un mínimo de tres titulares y sus respectivos suplentes. El sistema de designación de titulares y suplentes podrá ser a elección de cada Concejo, por medio de sorteo o de voto a mano alzada.
- f) Las Comisiones Temáticas, Permanentes y Especiales podrán funcionar con vecinas y vecinos que participen en forma individual con delegados de las organizaciones sociales de la zona y con los representantes del Concejo Vecinal titulares y suplentes electos a estos efectos, debiendo en todos los casos contar con la asistencia de un Concejal titular.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 7	

Artículo 601 . _ Sesiones

- a) La Mesa Ejecutiva deberá sesionar una vez cada quince días como mínimo.
- b) Las sesiones de los órganos de los Concejos Vecinales tendrán carácter ordinario y extraordinario.
- c) Ordinarias son aquellas que se celebren en los días y horarios preestablecidos y también aquellas en que el orden del día sea la consideración de la memoria anual de lo actuado. En el caso de la Mesa Ejecutiva, no existirá convocatoria para las mismas dado que se sesionará en forma regular, en la forma fijada en la primera sesión que se realice. Para el caso de las sesiones del Plenario se estará a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.
- d) Extraordinarias son aquellas que se celebran fuera de los días y horarios preestablecidos, las de la Mesa Ejecutiva son aquellas, que son convocadas por el órgano o por dos miembros del mismo, para tratar un asunto de urgente consideración; la convocatoria se hará con tres días de anticipación. Las del mismo carácter del Plenario serán convocadas por la Mesa Ejecutiva o por la solicitud firmada de cinco Concejales titulares y tendrán como únicos puntos a tratar los propuestos en el orden del día, que en el primer caso será propuesto por la Mesa Ejecutiva, y en el segundo caso por los Concejales solicitantes, sin perjuicio de la facultad de convocatoria del Plenario.
- e) A las sesiones deberán concurrir todos los integrantes de la Mesa Ejecutiva, salvo ausencia justificada. Para resolver válidamente se requerirá el voto conforme de la mitad más uno de los presentes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 8	

Artículo 602 . _ Receso

Los Plenarios de los Concejos Vecinales suspenderán sus sesiones en el período comprendido entre el 20 de Diciembre y hasta el 31 de Enero inclusive.

Durante dicha suspensión, funcionarán: la Mesa Ejecutiva o una Comisión Permanente elegida por el Plenario, que atenderá los asuntos urgentes e imprevistos que surgieren en el período de receso, como así también funcionarán aquellas Comisiones que por su actividad lo requieran.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 9	

Artículo 603 . _ De la Mesa Ejecutiva. Elección

Sus miembros serán elegidos en la forma y oportunidad preceptuada en los artículos 2 y 7 del presente Reglamento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 10	

Artículo 604 . _ Integración

La Mesa Ejecutiva estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Secretario de Actas, pudiéndose además incorporar la cantidad de Vocales que el Concejo Vecinal determine, a efectos de dar posibilidad de representación en ésta a las Sub-zonas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 11	

Artículo 605 . _ Quórum

Para sesionar válidamente deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes.

Para resolver será necesario el voto conforme de la mitad más uno de los presentes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 12	

Artículo 606 . _ Cometidos

Ejecutar lo resuelto en el Plenario, citar a los Concejales a las Asambleas del mismo, así como a las reuniones del Cuerpo, redactar el orden del día de las mismas para todas las sesiones de los órganos del Concejo, representar al mismo ante los órganos de los Gobiernos Municipal y Departamental y ante toda autoridad, tanto pública como privada. Recibir y dar curso a los asuntos de mero trámite que lleguen a su seno, elevando los de importancia a consideración del Plenario, sin perjuicio de tomar decisiones en aquellos asuntos que por ser de urgente consideración, no puedan aguardar la convocatoria al mismo debiéndose informar en la siguiente sesión. Pasar a estudio de las Comisiones Temáticas los asuntos que ingresen y sean de su competencia. Realizar la Memoria Anual, la que se someterá a aprobación del Plenario. Controlar la asistencia a las Asambleas de ambos órganos, en los libros que se llevarán a ese efecto. Recibir las eventuales denuncias que por presuntas irregularidades cometidas por los Concejales realicen sus pares o vecinos.

Es potestad de la Mesa Ejecutiva, delegar en forma parcial o total la función de dirigir en alguna o algunas oportunidades el Plenario en otros Concejalas o Concejales que serán designados por la propia Mesa Ejecutiva o elegidos por el Concejo Vecinal. Esta forma de conducción se denominará Mesa de Asamblea y no tendrá otras facultades más que la de dirigir el Plenario y llevar el Acta de Asamblea en caso de que la delegación de la Mesa Ejecutiva fuese total.

Es de su responsabilidad, la realización de Concejos Abiertos que el Concejo Vecinal o las disposiciones vigentes establezcan.

La Mesa Ejecutiva será responsable de realizar los documentos necesarios, ordenar lo actuado, los temas y gestiones en curso, a efectos de entregar toda la documentación generada en su gestión en forma previa a su cese de funciones e inicio de trabajo de la nueva Mesa Ejecutiva. La información será archivada en un lugar accesible según lo acuerde el

Concejo Vecinal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 13	

Artículo 607 . _ Del Presidente: Funciones

- a) La observancia del presente Reglamento.
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que se aprobaran en el Plenario.
- c) Firmar conjuntamente con el Secretario todas las resoluciones que se adopten en el seno del órgano, así como las actas y toda la correspondencia que emita la Mesa Ejecutiva.
- d) Abrir y dirigir las sesiones de la Mesa Ejecutiva y del Plenario, en este último caso cuando no se elija la Mesa de Asamblea en el seno del propio Plenario.
- e) Suspender la sesión con causa debidamente justificada y de conocerse ésta con anterioridad, hacerlo con la debida antelación.
- f) Fijar el orden en las sesiones, pudiendo suspenderlas en caso que se afecte el mismo. Proponer el tiempo de exposición de los temas a tratar y de las intervenciones que se otorgaren, en el orden que se solicitaren.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 14	

Artículo 608 . _ Del Vicepresidente: Funciones

Suplir en todas las funciones al Presidente en caso de ausencia de éste.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 15	

Artículo 609 . _ Del Secretario: Funciones

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente todas las resoluciones adoptadas por el órgano, las actas y toda la correspondencia que éste emita.
- b) Controlar el tiempo de intervención de los exponentes registrando el orden de los oradores, clasificar las mociones, someterlas a votación, ejercer el control de los votos.
- c) Llevar el orden y registro de toda la documentación recibida y enviada.
- d) Informar a la Mesa Ejecutiva en la oportunidad inmediata de los nuevos asuntos entrados.
- e) Llevar un registro actualizado de todos los asuntos derivados a las Comisiones Temáticas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 16	

Artículo 610 . _ Del Prosecretario: Funciones

Suplir al Secretario en caso de ausencia de éste y colaborar en todas las funciones inherentes a la Secretaría.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 17	

Artículo 611 . _ Del Secretario de Actas: Funciones

- a) Se llevarán al efecto dos libros de Actas de Asamblea -de Mesa Ejecutiva y Plenario-, levantará las actas de todas las sesiones de la Mesa Ejecutiva y las del Plenario, salvo en el caso de que este último nombre una Mesa de Asamblea.
 - b) Deberá dar lectura del acta de la sesión anterior, la cual será puesta a votación del Plenario, en el cual se podrá, por mayoría simple de sus integrantes, solicitar las modificaciones que estime pertinentes.
- Contenido de las actas: Fecha y hora de inicio, orden del día, número de presentes (el nombre de los mismos se

registrará en el libro de asistencias que se llevará a ese efecto), integración de la Mesa Ejecutiva o de Asamblea, mociones, votación, resultado de las mismas, hora de finalización y todas aquellas consideraciones que se estimen deban ser incorporadas.

c) Llevará asimismo el control del libro de asistencias, el que deberán firmar todos los miembros presentes. El mismo constará de fecha, firma, aclaración de firma y cargo. Existirán dos libros de asistencias que registrarán las mismas a las sesiones de la Mesa Ejecutiva y del Plenario respectivamente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 18	

Artículo 612 . _ De los Vocales. Funciones

Asistir a las sesiones de la Mesa Ejecutiva con voz y voto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 19	

Artículo 613 . _ De Las Comisiones Temáticas, Permanentes o Especiales.

Designación:

Sus miembros serán designados en la forma prevista en el artículo 7 literal e) de este Reglamento. Su cometido estará circunscrito al tratamiento de los temas específicos.

Elevarán proyectos y efectuarán informes, cuyo tratamiento, discusión y eventual aprobación se someterá a la aprobación del Plenario.

Se promoverán al efecto de la participación ciudadana, para lo cual habrá de convocarse a integrarlas a vecinas y vecinos en forma individual como a representantes de organizaciones sociales de la zona.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 20	

Artículo 614 . _ Quórum

Se sesionará con la presencia mínima de dos representantes del Concejo Vecinal, titulares o suplentes. Cada Comisión establecerá el lugar, los días y los horarios de sesión, pudiendo hacerlo si así fuere necesario en Salones Comunales, Sedes y otros diferentes centros de reunión de los vecinos y/u organizaciones directamente interesadas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 21	

Artículo 615 . _ De Los Concejos Abiertos

Este órgano se regirá por lo dispuesto por el Concejo Vecinal y las disposiciones vigentes, siendo su realización responsabilidad de la Mesa Ejecutiva.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 22	

Artículo 616 . _ De los Concejales Vecinales. Atribuciones

a) Demandar el cumplimiento del presente Reglamento y solicitar que se apliquen las sanciones correspondientes a los que falten a éste.

b) Todo Concejales tendrá derecho a la proposición de nuevos asuntos en el marco de su competencia, que le asignan los decretos correspondientes, y a expresar su opinión en los que se propongan que correspondan a su jurisdicción zonal.

c) Cada titular tendrá derecho al voto con excepción de lo dispuesto en el artículo 24 literal c) del presente Reglamento.

d) A solicitar, debidamente autorizado por la Mesa Ejecutiva y/o el Plenario, pedido de informes a los órganos de los

Gobiernos Municipal y Departamental, y a otras instituciones públicas y/o privadas, de los asuntos que estén cometidos a su persona o a la Comisión que integra.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 23	

Artículo 617 _ Deberes

- a) Cada Concejal estará obligado al cumplimiento de las normas establecidas en las leyes, en las normas departamentales y en forma especial en lo que establece el presente Reglamento.
- b) La obligatoriedad en la asistencia a las reuniones del Cuerpo se establece en forma preceptiva, teniéndose presente en este punto lo preceptuado en el artículo 3 literal c) del presente reglamento.
- c) Deberá abstenerse de votar en asuntos vinculados a su persona o a un familiar directo.
- d) Los Concejales se deberán respeto mutuo, así como a los demás integrantes de todos los órganos que componen la descentralización. En este aspecto se fomentará la colaboración y la solidaridad entre los actores.
- e) A pedir el uso de la palabra, a no efectuar interrupciones extemporáneas, sino cuando se las otorguen, no proferir insultos ni insinuaciones que pudieren resultar ofensivas a los demás miembros del Concejo.
- f) Denunciar irregularidades que en las actuaciones de otros Concejales se constaten.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 24	

Artículo 618 _ Medidas Disciplinarias

- a) El Presidente será el encargado de efectuar las observaciones que corresponda al Concejal que hubiere contravenido lo establecido en el presente Reglamento, así como cualquier contravención a lo dispuesto en las Leyes Nacionales, Decretos Departamentales y Resoluciones Municipales, en la que, con motivo de su función hubiere incurrido.
- b) La queja o denuncia del Concejal a quien se le atribuya la comisión de algún acto o hecho indebido o ilícito, puede ser efectuada por cualquier persona a quien esa conducta haya lesionado en su derecho o interés legítimo, o por cualquier Concejal titular o suplente que haya conocido de ella. Asimismo podrán hacerlo todos los demás actores (ciudadanos) de la descentralización que la hubieren constatado.
- c) Si la falta fuere tipificada como grave, se elevará a consideración del Plenario, el que, con la aprobación de la mitad más uno de titulares presentes, podrá decidir la permanencia, suspensión o destitución del Concejal infractor. Lo decidido por el Plenario se elevará a la Comisión de Desconcentración, Descentralización y Participación Vecinal de la Junta Departamental de Montevideo, la que actuará como Órgano de Alzada.
- d) Toda vez que se proceda a aplicar sanciones, se deberá notificar además de las autoridades que se indican, a los vecinos que otorgaron su aval para la presentación del Concejal involucrado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 25	

Artículo 619 _ De las Garantías

Todas las actuaciones que tuvieran origen en la situación reseñada en el artículo anterior se tramitarán por escrito, siendo las denuncias presentadas a la Mesa Ejecutiva, las que serán estudiadas con absoluta reserva y procurando toda la información correspondiente al caso. Si se estimase pertinente, podrá nombrarse a estos efectos, una Comisión por parte del Concejo Vecinal, la cual habrá de presentar al Plenario sus informes, estando a lo que éste decida. Al respecto, el o los Concejales a quienes se atribuyera la irregularidad, podrán presentar sus defensas en la misma forma en un plazo de 10 días corridos, contados a partir de que le fuera notificada la denuncia de los hechos que se le imputan.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 26	

Artículo 620 . _ De las Faltas

- 1) Se considerarán faltas leves: las ausencias a tres sesiones consecutivas sin mediar justificación, abandonar la tarea que le ha sido encomendada sin razón que amerite justificación, no cuidar las instalaciones y/o los materiales del Concejo, llegar tarde a las sesiones en forma reiterada sin haber mediado aviso.
- 2) Se considerarán faltas graves:
- Cualquier conato de violencia física o verbal ejercida por el Concejal (titular o suplente), sea cual fuere el destinatario de las mismas.
 - Las alteraciones del orden en las sesiones de la Mesa Ejecutiva y/o del Plenario.
 - La concurrencia a las mismas en estado etílico o bajo influencia de sustancias estupeficientes.
 - Solicitar dinero a los vecinos para efectuar los trámites ante el Municipio, la Intendencia Departamental u otros organismos que éstos demandaren, o recibirlo en pago por el servicio que en razón de su cargo está obligado a prestar.
 - Proferir amenazas y/o inducir a engaño a las personas en hechos que en razón de su función le han sido encomendados.
 - Ocultar y/o no dar trámite a las denuncias que se le formulen, abstenerse de denunciar irregularidades que en la actuación de otros Concejales o en el funcionamiento de la Administración Municipal constate.
 - Hacer uso de su cargo en su propio beneficio.
 - Actuar con mala fe o desviación de función.
 - Realizar actos con fines proselitistas político partidarios en nombre del Concejo Vecinal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 27	

Artículo 621 . _ De las Sanciones

Las faltas leves podrán ser sancionadas: Con una observación por escrito o desde 15 hasta 60 días de suspensión.

Las faltas graves serán sancionadas con 61 hasta 180 días de suspensión.

Estas faltas podrán aparejar el cese en sus funciones del Concejal infractor, sin perjuicio –en los casos de conducta dolosa- de pasar los antecedentes a las autoridades correspondientes.

En el caso de suspensión del titular pasará a ejercer sus funciones el suplente correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 28	

Artículo 622 . _ Vigencia

El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la primera elección de Concejos Vecinales que se realice, luego que hayan iniciado sus funciones los Gobiernos Municipales en el mes de julio del año 2010.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.428 de 09.07.2010 art. 29	

Sección X**Retribución de Alcaldes o Alcaldesas. Decreto 33.479**

Artículo 623 . _ La retribución nominal de los Alcaldes o Alcaldesas será equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la retribución nominal del Intendente/a.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.479 de 09.07.2010 art. 1	

Artículo 624 . _ Le alcanzarán igualmente a los Alcaldes o Alcaldesas las compensaciones y otros beneficios de carácter general que corresponden a los Directores o Directoras Generales de Departamento de la Intendencia, así como la compensación por especial dedicación al personal adscrito a su Secretaría, creada por el artículo 32 del

Decreto Nº 14.152 de 5 de enero de 1968.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.479 de 09.07.2010 art. 2	

Sección XI**Límites zonales de los Servicios Centros Comunes Zonales con cada Gobierno Municipal. Decreto 33.480**

Artículo 625 _ Los Servicios Centros Comunes Zonales cumplirán las tareas a su cargo dentro de los siguientes límites:

CCZ 1: Panamá, Avda. De las Leyes, Yaguarón, Dr. Javier Barrios Amorín, Miguelete, Ejido, Rbla. Sur, Rbla. 25 de agosto 1825, y Rbla. Sud América.

CCZ 2: Ejido, Miguelete, Dr. Javier Barrios Amorín, Yaguarón, Av. de las Leyes. Hocquart, Arenal Grande, Nueva Palmira, Monte Caseros, Bvar. Gral. Artigas y Costa del Río de la Plata.

CCZ 3: Avda. Agraciada, Avda. de las Leyes, Hocquart, Arenal Grande, Nueva Palmira, Monte Caseros, Bvar. José Batlle y Ordóñez, Avda. Gral San Martín, Fomento, Mariano Soler, Ramón de Santiago, Espinillo, Enrique García Peña, Manuel Herrero y Espinosa, Avda. Millán y Gral. Aguilar.

CCZ 4: Bvar. Gral. Artigas, Lord Ponsonby, Avda. Américo Ricaldoni, Cataluña, Avda. Ramón Anador, Avda. Dr. Luis Alberto de Herrera, Demóstenes, Estivao, Pte. Oribe, Avda. José Batlle y Ordóñez, Avda. Italia, Avda. Dr. Luis Alberto de Herrera y Monte Caseros.

CCZ 5: Bvar. Gral Artigas, Costa del Río de la Plata, Bvar. José Batlle y Ordóñez, Pte. Oribe, Estivao, Demóstenes, Avda. Dr. Luis Alberto de Herrera, Ramón Anador, Cataluña, Avda. Américo Ricaldoni y Lord Ponsonby.

CCZ 6: Avda. Italia, Avda. Dr. Luis Alberto de Herrera, Avda. 8 de Octubre, Pan de Azúcar, Camino Carrasco y Dr. Alejandro Gallinal.

CCZ 7: Bvar. José Batlle y Ordóñez, Avda. Italia, Avda. Bolivia, San Marino y Costa del Río de la Plata.

CCZ 8: Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Costa del Río de la Plata, San Marino, Avda. Bolivia, Avda. Italia, Dr. Alejandro Gallinal.

CCZ 9: Arroyo Carrasco, Camino Carrasco, Pan de Azúcar, Avda. 8 de Octubre, Camino Corrales, Avda. Gral. Flores, Avda. José Belloni, Camino Al Paso del Andaluz y Límite Departamental.

CCZ 10: Camino Al Paso del Andaluz, Avda. José Belloni, Avda. Gral. Flores, Bvar. Aparicio Saravia, Mendoza, Vía Férrea, Arroyo Miguelete, Límite Departamental.

CCZ 11: Avda. Dr. Luis Alberto de Herrera, Avda. 8 de Octubre, Camino Corrales, Avda. Gral. Flores, Bvar. Aparicio Saravia, Avda. Don Pedro de Mendoza, Vía Férrea, Arroyo Miguelete, Bvar. José Batlle y Ordóñez y Monte Caseros.

CCZ 12: Río Santa Lucía, Arroyo Colorado, Arroyo Las Piedras, Límite Departamental, Arroyo Miguelete, Camino Carlos A. López, Camino Manuel M. Fortet, Camino Casavalle, Avda. Gral. Eugenio Garzón, Camino Edison, Camino Francisco Lecocq, Camino Antonio Rubio, Arroyo Pantanoso, Camino de la Granja, Camino Luis Eduardo Pérez, Camino de Camalotes, Avda. de los Deportes, Pista de Regatas y Arroyo Melilla.

CCZ 13: Arroyo Miguelete, Camino Dr. Carlos María de Pena, Camino Francisco Lecocq, Camino del Fortín, Camino Tomkinson, Camino de la Granja, Arroyo Pantanoso, Camino Antonio Rubio, Camino Francisco Lecocq, Camino Edison, Avda. Gral. Eugenio Garzón, Camino Casavalle, Camino Manuel Fortet, Camino Carlos A. López y Arroyo Miguelete.

CCZ 14: Bahía, Arroyo Miguelete, Carlos María de Pena, Camino Lecocq, Ruta 5 Brig. F. Rivera, Arroyo Pantanoso.

CCZ 15: Arroyo Miguelete, Bvar. José Batlle y Ordóñez, San Martín, Fomento, Mariano Soler, Ramón de Santiago, Espinillo, Enrique García Peña, Manuel Herrero y Espinosa, Cisplatina y Avda. Lucas Obes.

CCZ 16: Bahía, Arroyo Miguelete, Avda. Lucas Obes, Cisplatina, Avda. Millán, Gral. Aguilar, Avda. Agraciada, Avda. de las Leyes y Panamá.

CCZ 17: Costa del Río de la Plata, Arroyo Pajas Blancas, Camino Pajas Blancas, Camino Tomkinson, Ruta Nº 1 Nueva, Ruta Nº 5 Brig. Gral. F. Rivera, Puente sobre brazo del Arroyo Pantanoso, Arroyo Pantanoso hasta la Bahía.

CCZ 18: Costa del Río de la Plata, Río Santa Lucía, Arroyo Melilla, Pista de Regatas, Avda. de los Deportes, Camino los Camalotes, Camino Luis Eduardo Pérez, Camino de la Granja, Camino Tomkinson, Camino del Fortín, Camino Francisco Lecocq, Ruta Nº 5 Brig. Gral. F. Rivera, Ruta Nº 1 Nueva, Camino Tomkinson, Camino Pajas Blancas, Arroyo Pajas Blancas.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.480 de 09.07.2010 art. 2	

Artículo 626 .- De cada Gobierno Municipal dependerán los siguientes Servicios Centros Comunales:

- Municipio 1 - B.....CCZ 1 y 2
- Municipio 2 - CHCCZ 4 y 5
- Municipio 3 - C..... CCZ 3, 16 y 15
- Municipio 4 - E..... CCZ 7, 6 y 8
- Municipio 5 - F..... CCZ 9
- Municipio 6 - D.....CCZ 10 y 11
- Municipio 7 - G..... CCZ 12 y 13
- Municipio 8 - A..... CCZ 14, 17 y 18

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.480 de 09.07.2010 art. 3	

Sección XII

Funcionamiento y Organización de los Concejos Vecinales. Decreto 33.478 y modificativo

Artículo 627 .- Participación de los vecinos y autonomía de las organizaciones sociales.

El Gobierno Departamental y el Gobierno Municipal facilitarán la más amplia información sobre su actividad, y promoverán la participación de los vecinos en la vida comunal, que se lleva a cabo a través de los Concejos Vecinales. En la actuación del Gobierno Departamental y el Gobierno Municipal y en la aplicación de los procedimientos de participación, se observará asimismo el principio de la autonomía de las organizaciones sociales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 1	

Artículo 628 .- Criterio de interpretación.

Las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Decreto, se resolverán en forma que prevalezca la solución que asegure el máximo grado de participación de los vecinos y las organizaciones sociales y de publicidad e información de las actuaciones político administrativas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 2	

Artículo 629 .- Derecho de los vecinos en relación al Gobierno Municipal.

Son los derechos de los vecinos:

- 1- Ser electores y elegibles en el Concejo Vecinal. A estos efectos deberán ser mayores de 16 años de edad.
- 2- Participar en el ámbito municipal de acuerdo con los procedimientos que se establecen en este Decreto.
- 3- Ser informados de las actuaciones del Gobierno Municipal y el Gobierno Departamental y dirigir peticiones a dichos órganos a través del Concejo Vecinal.
- 4- Informarse acerca de las actuaciones del Concejo Vecinal y obtener copia de sus resoluciones.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 3	

Artículo 630 .- Creación de los Concejos Vecinales.

En cada una de las zonas en que se instalen Municipios se mantendrán los Concejos Vecinales existentes a la fecha del presente Decreto, los cuales tendrán funciones de asesoramiento, iniciativa y colaboración en la gestión del Gobierno Departamental y Gobierno Municipal, sin desmedro de la autonomía que se les reconoce en el artículo 1 de

este Decreto y que extiende su accionar a todo el universo de derechos y deberes ciudadanos.

Sus resoluciones serán comunicadas al Gobierno Municipal, a la Intendencia Departamental de Montevideo y a la Junta Departamental de Montevideo. El Gobierno Municipal les dará la máxima difusión.

En cuanto a su funcionamiento y organización interna, se regirán por el Reglamento General en el marco de las normas que se establecen en el Artículo 8 del presente Decreto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 4	

Artículo 631 . _ Comisiones permanentes y especiales. (Formas de organización del Concejo).

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, cada Concejo Vecinal podrá formar Comisiones permanentes sin desmedro de otras que podrá formar con carácter de especiales, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Decreto.

En dichas Comisiones podrán participar conjuntamente los vecinos, en forma individual así como delegados de las organizaciones sociales de la zona.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 5	

Artículo 632 . _ Integración de los Concejos Vecinales.

Cada Concejo Vecinal estará integrado por un mínimo de 25 y un máximo de 40 miembros, por la modalidad de integración que cada uno de ellos determine. Podrán participar en los referidos Concejos las organizaciones vecinales, sociales, culturales y deportivas que contribuyan al fomento barrial

En la integración del Concejo Vecinal deberán observarse la representación de sus distintas sub-zonas (barrios o grupos de barrios); la representatividad de las personas y de las organizaciones sociales y vecinales que lo integren y la electividad de sus miembros por voto secreto.

Las elecciones de los integrantes del Concejo Vecinal se realizarán dentro de los doce meses contados a partir de la iniciación de las funciones del Gobierno Departamental y del Gobierno Municipal y en el tercer año del respectivo período de gobierno. El acto electoral deberá realizarse en el mismo día y horario en todo el Departamento, utilizándose el mismo documento de acreditación para todos los electores.

Al final de cada período y previo a la realización de las elecciones mencionadas en el párrafo anterior, cada Concejo Vecinal deberá realizar un informe respecto a la actuación de sus integrantes, donde se detallarán, las inasistencias, sanciones, deserciones e incumplimientos, indicando además los candidatos que habiendo sido electos no hubieren asumido.

De las Comisiones Electorales.

Habrá tantas comisiones electorales como Concejos Vecinales, las que estarán integradas por un mínimo de 5 miembros titulares con igual número de suplentes los que serán elegidos por los Concejos Vecinales del Municipio.

Las calidades requeridas para ser miembro son: ser mayor de edad y residente de la zona. No podrán serlo los que se postulen para concejales.

COMETIDOS. Las Comisiones Electorales tendrán a su cargo la organización del acto eleccionario, así como el control del escrutinio y determinación y proclamación de sus resultados.

A su vez, tendrán la responsabilidad de controlar que los aspirantes cumplan con todos los requisitos necesarios para ser candidatos, verificando con el informe del Concejo Vecinal a que hace referencia este Artículo, que aquellos vecinos que hayan sido electos en el período inmediato anterior no sean pasibles de impugnación de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 7 del presente Decreto.

FACULTADES. Denunciar ante el órgano de alzada establecido en el Artículo 13 del presente Decreto, cualquier irregularidad grave que pueda constatarse durante el transcurso del acto eleccionario.

CESE. Cesarán en sus funciones, una vez asumido en sus cargos los concejales electos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.908 de 26.09.2011 art. 1	 Modifica el primer inciso del artículo 6° del Decreto 33.478.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 6	

Artículo 633 . _ Requisitos para ser Concejal.

Podrán ser miembros del Concejo Vecinal los vecinos que a la fecha de la designación como candidatos tengan residencia personal o laboral o social en la zona y que acrediten haber participado por lo menos de una jornada de información y capacitación sobre cuáles serán sus roles, cometidos y responsabilidades en caso de resultar electos. Solamente podrán ser candidatos por una zona, los límites de las sub-zonas no impedirán la presentación de candidatos si la residencia de éstos linda entre una u otra sub-zona. Los candidatos deberán ser formalmente presentados por organizaciones sociales o a título individual con la firma del Aval Vecinal del Candidato por parte de veinte vecinos que acrediten residencia en la zona.

Toda vez que se proceda a aplicar sanciones, se deberá notificar además de las autoridades que se indican, a los vecinos que otorgaron su aval para la presentación del Concejal involucrado, en una actitud de compromiso, tanto del candidato electo como de quienes avalaron su candidatura.

Los funcionarios municipales podrán ser candidatos en todos los municipios, salvo en aquellos donde desempeñan sus funciones.

Las Organizaciones Sociales no podrán presentar más de dos candidatos por período.

A los efectos de optimizar la función del Concejal Vecinal, el Gobierno Departamental podrá instrumentar charlas, talleres o cursos de capacitación antes y durante el período de ejercicio de sus funciones.

Los aspirantes podrán ser impugnados hasta una semana después de la divulgación de las listas por parte de la Comisión Electoral y puestas a disposición de los vecinos en el CCZ correspondiente.

Será causa de impugnación:

-Encontrarse desempeñando Cargos Políticos a Nivel Nacional, Departamental o Municipal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 7	

Artículo 634 . _ Cooperación y participación de los vecinos.

El Concejo Vecinal requerirá y promoverá la más amplia cooperación de los vecinos para labores de asesoramiento, entre otras, en las siguientes formas:

a- comisiones permanentes del propio Concejo Vecinal;

b- comisiones funcionales o sectoriales, en función de actividades o intereses comunes (jóvenes, mujer, tercera edad, deporte, cultura, turismo, etc.).

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 8	

Artículo 635 . _ Atribuciones de los Concejos Vecinales.

Los Concejos Vecinales podrán:

a- Iniciativa y propuesta:

1- Elaborar y proponer programas, proyectos y planes de interés Municipal;

2- Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la prestación de los servicios y obras de interés local, sugerir nuevos servicios y obras;

3- Informarse de las necesidades del vecindario y trasmitirlas conjuntamente con las propuestas de soluciones al Gobierno Municipal;

4- Invitar a los integrantes del Gobierno Departamental o Municipal, según corresponda, a los efectos de realizar planteamientos, consultas o solicitar aclaraciones sobre los temas que por su tenor, requieran la presencia de estas autoridades.

b- Asesoramiento y colaboración de los Concejos Vecinales:

5- Asesorar a los órganos del Gobierno Municipal y Gobierno Departamental en lo referente a planes o proyectos para la zona, teniendo en cuenta las prioridades de ésta.

Este será preceptivamente requerido en el ámbito del proceso de preparación de las prioridades del Presupuesto Quinquenal del Municipio o de sus modificaciones, en cuanto a los compromisos de gestión y en los asuntos referidos a bienes municipales dentro de su respectiva circunscripción;

6- Con el Gobierno Departamental y Gobierno Municipal en el cumplimiento de las normas departamentales y municipales y su difusión entre los vecinos;

7- En la evaluación de la prestación de servicios y la ejecución de obras municipales dentro de la zona, y en especial en el seguimiento de planes y programas, mediante la Comisión Permanente de Control y Seguimiento Municipal que habrá de crearse a esos efectos en cada Concejo Vecinal.

8- Organizar o promover actividades de carácter cultural, social, deportivo o turístico;

9- Desarrollar actividades de colaboración en tareas de interés local, en particular con el órgano local o con otros Concejos Vecinales.

c- Relacionamiento entre Concejos.

10- Atender las diferentes características y realidades con una visión global de todo el territorio, creando a esos efectos en cada Municipio un órgano de participación con representantes de cada uno de los Concejos Vecinales radicados en éste, que habrá de denominarse Interconcejo.

Cada Concejo Vecinal habrá de darse la forma de participar en dicho ámbito, el cual tendrá carácter deliberativo y consultivo, y en el que habrá de abordarse los temas comunes a los Concejos del Municipio.

Este Interconcejo tendrá exclusivamente atribuciones de relacionamiento entre los propios Concejos Vecinales.

Quienes integren Concejos Vecinales deberán observar los deberes de reserva y/o secreto en aquellos asuntos que así lo requieran.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 9	

Artículo 636 .- Información y relacionamiento con los vecinos.

A fin de facilitar el ejercicio de las atribuciones de los Concejos Vecinales y el traslado de éstos a las distintas actividades en el ejercicio de sus funciones, la Intendencia a través del Gobierno Municipal, proporcionará los medios que permitan el fin mencionado anteriormente.

a- Este beneficio podrá ser extendido a los/as suplentes que efectivamente desempeñen las tareas que tienen asignadas, bajo la responsabilidad de las autoridades del Concejo Vecinal.

Es responsabilidad de la Mesa Ejecutiva de cada Concejo Vecinal administrar, controlar y verificar el buen uso de estos recursos, debiendo realizar una rendición de cuentas trimestral al Gobierno Municipal, justificando cada una de las asignaciones.

b- El Gobierno Departamental, el Gobierno Municipal y la Junta Departamental establecerán mecanismos ágiles de comunicación con los Concejos Vecinales para que éstos estén informados, en especial, sobre la prestación de servicios y la realización de obras en sus respectivas zonas, y reciban una relación de resoluciones y decretos departamentales de interés general o zonal, así como de normas nacionales de incidencia departamental o local;

c- La conformación del Concejo Vecinal hará de por sí, contraer las siguientes obligaciones para el órgano y sus integrantes:

1. Promover la solidaridad y la participación entre los vecinos.
2. Los Concejos Vecinales deberán relacionarse con otras instituciones públicas y o privadas que hagan a derechos, deberes o intereses de los vecinos.
3. Recibir y considerar las propuestas que se les formulen.
4. Dar cuenta de lo actuado e informar de su gestión a los vecinos en general en forma periódica de acuerdo a como se establece en el Artículo 12 del presente Decreto.
5. Instrumentar planes de formación y estímulo de participación y gestión comunitaria.
6. Instrumentar un balance y memoria de lo actuado en forma anual, el cual habrá de ser informado a los vecinos en concordancia con el Artículo 12 del presente Decreto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 10	

Artículo 637 .-

Concejo Abierto.

El Concejo Vecinal deberá sesionar en régimen de Concejo Abierto con la finalidad de informarse, o de formular propuestas o quejas sobre temas de interés zonal, los que serán convocados en forma preceptiva y regular como mínimo dos veces al año, sin perjuicio de las convocatorias que procedieren cuando, agotados los procedimientos ordinarios, la urgencia o la importancia del tema así lo justificare o a solicitud de organizaciones sociales o del Gobierno Municipal.

La convocatoria a Concejo Abierto será resuelta por mayoría absoluta de componentes del Concejo Vecinal.

Podrán asistir y participar en la sesión, con voz pero sin voto, los miembros del Gobierno Municipal, delegados de las organizaciones sociales que no integren el Concejo Vecinal y los vecinos de la zona.

En la convocatoria, el Concejo Vecinal podrá citar a participar a las personas, instituciones o autoridades relacionadas con los temas objeto del Concejo Abierto. Estas citaciones deberán ser realizadas preferentemente por escrito.

La sesión se realizará dentro de los treinta días de la citación.

Se dará amplia difusión al lugar y fecha de celebración de la audiencia, a fin de permitir amplia concurrencia de los vecinos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 11	

Artículo 638 _ Convocatoria Ciudadana.

En caso de que el Gobierno Departamental y/o el Gobierno Municipal procedan a efectuar convocatorias a la participación de las vecinas y vecinos (ejemplo: Presupuesto Participativo, etc.), los Concejos Vecinales habrán de integrarse preceptivamente a las mismas, reafirmando a este órgano como pilar fundamental de la participación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 12	

Artículo 639 _ Del órgano de Alzada

La Comisión Permanente de Desconcentración, Descentralización y Participación Vecinal de la Junta Departamental de Montevideo supervisará y avalará las elecciones de los Concejos Vecinales con todos sus cometidos, impugnaciones, etc.

Asimismo operará como órgano de alzada frente a las desinteligencias que se susciten en esa instancia o en el desarrollo de sus funciones, durante el proceso de instrumentación de fiscalización de las elecciones por los organismos electorales correspondientes.

Las controversias que se susciten sobre la integración, medidas disciplinarias y funcionamiento de los Concejos Vecinales podrán ser planteadas ante la Comisión de Desconcentración, Descentralización y Participación Vecinal de la Junta Departamental, la cual, pudiendo actuar también de oficio, adoptará las medidas que estime convenientes al amparo del presente Decreto.

La no observancia de las obligaciones contraídas por los Concejos Vecinales, será pasible de la actuación por parte del órgano de Alzada (Comisión de Desconcentración, Descentralización y Participación Vecinal de la Junta Departamental). Esta procederá con medidas de acercamiento y mediación que propendan a la superación de la situación.

Si aún así persistiera el problema y se llegara a un estado de distorsión o inacción, contrapuesto a la responsabilidad asumida por el colectivo, desde su elección y recorridos los caminos de la observación al apercibimiento, se podrá llegar, como medida extrema, al llamado de nuevas autoridades mediante elecciones especiales, las cuales se registrarán por las normas de elección que se establecen en los Artículo 6 y 7 del presente Decreto. Procedimiento que se pondrá en marcha a partir de la Resolución de la Junta Departamental por mayoría simple de sus integrantes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.478 de 12.07.2010 art. 13	

Sección XIII**Adecuaciones terminológicas en la Parte Legislativa del Digesto Departamental. Decreto 33.481**

Artículo 640 _ Facúltase a la Intendencia de Montevideo, a realizar las adecuaciones terminológicas necesarias, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.567 y modificativas y el Decreto N° 33.209 y sus ampliatorios, para ajustar la parte legislativa del Digesto, a la creación del tercer nivel de gobierno, de acuerdo con el estudio realizado por la Asesoría Jurídica de la Intendencia, dando cuenta una vez realizadas las mismas a esta Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.481 de 19.07.2010 art. 1	

Sección XIV

Denominación Oficial de los Municipios del Departamento de Montevideo. Resolución 3570/10

Artículo 641 _ Establecer que la denominación oficial de los Municipios del Departamento de Montevideo, a todos los efectos, en tanto no se determine la denominación de carácter definitivo, se hará mediante las siguientes letras mayúsculas:

- I) MUNICIPIO A: al correspondiente al No. 8 en el Anexo al Decreto No. 33.209, sustituido por el Decreto No. 33.227.
- II) MUNICIPIO B: al correspondiente al No. 1 en el Anexo al Decreto No. 33.209, sustituido por el Decreto No. 33.227
- III) MUNICIPIO C: al correspondiente al No. 3 en el Anexo al Decreto No. 33.209, sustituido por el Decreto No. 33.227.
- IV) MUNICIPIO CH: al correspondiente al No. 2 en el Anexo al Decreto No. 33.209, sustituido por el Decreto No. 33.227.
- V) MUNICIPIO D: al correspondiente al No. 6 en el Anexo al Decreto No. 33.209, sustituido por el Decreto No. 33.227.
- VI) MUNICIPIO E: al correspondiente al No. 4 en el Anexo al Decreto No. 33.209, sustituido por el Decreto No. 33.227.
- VII) MUNICIPIO F: al correspondiente al No. 5 en el Anexo al Decreto No. 33.209, sustituido por el Decreto No. 33.227.
- VIII) MUNICIPIO G: al correspondiente al No. 7 en el Anexo al Decreto No. 33.209, sustituido por el Decreto No. 33.227.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3570/10 de 09.08.2010 num. 1	

Sección XV

Competencias de los Gobiernos Municipales y Atribuciones de Alcaldes o Alcaldesas. Resolución 3642/10

Artículo 642 _ Establecer que, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley N° 18.567 de 13 de setiembre de 2009, y los artículos 22 y 24 del Decreto N° 33.209 de 28 de diciembre de 2009, y el artículo 1° del Decreto N° 33.322 de 26 de abril de 2010, compete a cada uno de los Gobiernos Municipales establecidos en el Departamento de Montevideo, el ejercicio de las siguientes competencias:

- I. Dictar las resoluciones necesarias para el funcionamiento de las oficinas de sus dependencias directas, así como de los Servicios Centros Comunales Zonales que dependan de cada Gobierno Municipal de conformidad con el artículo 3 del Decreto N° 33.480 de 9 de julio de 2010.
- II. En su calidad de ordenador secundario de gastos, disponer erogaciones correspondientes a sus asignaciones presupuestales, de conformidad con los artículos 28 y 29 (literal b) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), y el artículo 1°, numeral XIV del Decreto N° 33.322 de 26 de abril de 2010, con el límite máximo del doble del monto de la licitación abreviada, y atendiendo a los procedimientos establecidos en los artículos 33 y siguientes del mismo Texto Ordenado.
- III. Delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia, los que actuarán bajo supervisión y responsabilidad del Gobierno Municipal (artículo 30 del TOCAF).
- IV. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones en materias de competencia de la Junta Departamental de Montevideo, los que serán propuestos al Intendente o a la Intendente para su consideración, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 275, numeral 6°) de la Constitución de la República.
- V. Elaborar anteproyectos y resoluciones en materias de competencia del Intendente o la Intendente, para el eventual ejercicio de las correspondientes potestades.
- VI. Aplicar multas por montos equivalentes a hasta 55 Unidades Reajustables, cuando los servicios inspectivos dependientes del Gobierno Municipal (artículo 1°, numeral XV del Decreto N° 33.322) comprueben la existencia de transgresiones a los Decretos departamentales vigentes, de acuerdo al régimen punitivo vigente (Decreto N° 21.626 de 23 de abril de 1984 y disposiciones modificativas y concordantes), en las siguientes materias:

- a) Control de habilitaciones de establecimientos industriales y comerciales.
- b) Cerco de propiedades.
- c) Puestos de frutas y verduras en la vía pública.
- d) Aguas residuales, domiciliarias, industriales y comerciales.
- e) Ocupación de veredas con fines no comerciales (colocación de macetones, bancos, etc.).
- f) Ocupación de veredas por establecimientos industriales y comerciales.
- g) Inspección de permisos de obras y de barreras.
- h) Control de mantenimiento de veredas.
- i) Control de daños en el ornato público (Decreto N° 16.298 de 26 de marzo de 1974, y artículo 2º numeral 2 del Decreto N° 21.626 de 23 de abril de 1984).
- j) Ocupación de espacios públicos con fines de vivienda;
- k) Ocupación de espacios públicos efectuada por particulares, con fines distintos a los señalados en el literal anterior.
- l) Control de habilitación de vehículos de transporte de alimentos
- ll) Fiscalización de la Ordenanza de Limpieza Pública (Decreto N° 14.001 de 9 de agosto de 1967, Artículo 4º literal B del Decreto N° 23.372 de 7 de enero de 1987, y Volumen VI del Digesto, "Higiene y Asistencia Social").
- m) Quioscos rodantes de ventas de alimentos.
- n) Control de ferias periódicas.
- ñ) Control de eventos relativos a las festividades de Carnaval (desfiles, corsos, escenarios, etc.)
- o) Ejercicio de potestades de policía territorial (artículo 35, numeral 43, literal B) de la Ley N° 9.515 de 28 de octubre de 1935 -Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales-, en la redacción establecida por el artículo 83, numeral 4) literal b), de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008 (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).

En el caso de los precedentes literales i) a o), la fiscalización en dichas materias se efectuará sin perjuicio de las competencias de las dependencias especializadas de la Intendencia, y de la actuación concurrente de los servicios inspectivos de carácter central.

VII. Administrar los Mercados Minoristas, pudiendo:

- a) adjudicar los permisos de uso de los locales existentes en los mismos.
- b) autorizar la transferencia de esos permisos.
- c) modificar las autorizaciones concedidas determinando nuevas ubicaciones.
- d) disponer el cambio o anexo de rubros, siendo de su competencia las potestades que la Resolución N° 361/96 de 29 de enero de 1996 asignó en su momento al ex-Departamento de Descentralización y a las desaparecidas Juntas Locales.
- e) adjudicar con carácter precario y revocable los derechos de uso de los locales de los Mercados Minoristas, para su utilización con fines sociales.

VIII. Autorizar la instalación en espacios públicos, con o sin entarimado, de mesas, sillas y bancos frente a comercios, bares y afines.

IX. Suscribir convenios para la entrega de materiales y/o servicios para la construcción de viviendas (Fondo Solidario de Materiales), de conformidad con la Reglamentación aprobada por Resolución del Intendente N° 5.683/90 de 10 de diciembre de 1990, modificativas y concordantes.

X. Otorgar préstamos y subsidios con cargo al Fondo Rotatorio de Conexiones al Saneamiento, hasta un monto equivalente a 50 Unidades Reajustables.

XI. Trasladar por razones de servicio a los funcionarios asignados a las oficinas de sus dependencias directas, y a las de los Servicios Centros Comunales Zonales correspondientes al Municipio.

XII. Conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo a los funcionarios de los Municipios y sus Servicios Centros Comunales, por un lapso no mayor de 5 (cinco) días, cuando sean solicitadas por profesionales, técnicos o estudiantes para la asistencia a congresos, jornadas o seminarios atinentes a sus especialidades o sus estudios.

XIII. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios asignados a los Gobiernos Municipales y a los Servicios Centros Comunales Zonales de su dependencia, pudiendo, con asesoramiento jurídico, y previos los procedimientos y garantías del caso (artículos R.114 y R.116 del Volumen II del Digesto, "Del Procedimiento"), aplicar las siguientes sanciones;

- a) de observación;
- b) de suspensión en el ejercicio de las funciones, siempre que la sanción no supere el término de veinte días (artículo 24 del Decreto N° 33.209, y artículos D.141 y D.144 del Volumen III del Digesto, "De la Relación Funcional").

Cuando considere que la falta cometida y comprobada debiera dar lugar a una sanción de mayor entidad, deberá hacerlo saber al Intendente o Intendenta, fundamentando su parecer.

XIV. Disponer la realización de investigaciones administrativas (artículo R.115 del Volumen II del Digesto, "Del procedimiento").

XV. Efectuar denuncias de ocupación ilegítima de inmuebles de propiedad pública o privada del Gobierno Departamental (artículo 13, numeral 5), de la Ley Nº 18.567, y artículo 22, numeral XXV del Decreto Nº 33.209).

XVI. Proponer ante la Intendencia el inicio de acciones de desalojo, o la suspensión de los procesos en trámite con ese objeto, fundamentando su propuesta, así como disponer la presencia del Alcalde o de uno de los Concejales Municipales en las diligencias judiciales de lanzamiento que se practiquen en bienes departamentales ubicados en el Municipio.

XVII. Administrar los locales destinados a "Casas del Vecino" o "Centros Culturales" pudiendo autorizar su uso, con carácter precario y revocable a organizaciones sociales sin fines de lucro con finalidades socio-culturales.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 844/14 de 10.03.2014 num. 1	
Res.IM 3642/10 de 09.08.2010 num. 1	

Artículo 643 . _ Establecer que, de conformidad con el artículos 14 de la Ley Nº 18.567 de 13 de setiembre de 2009, y Único de la Ley Nº 18.659 de 26 de abril de 2010, y el artículo 16 del Decreto Nº 33.209 de 28 de diciembre de 2009, son atribuciones de los Alcaldes o Alcaldesas:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes, y la normativa departamental y municipal en cuanto refieran a las competencias de los Gobiernos Municipales, y las resoluciones emitidas por éste.

II. Ejercer la representación del Gobierno Municipal. Presidir las sesiones del Gobierno Municipal, con voto decisorio en caso de empate en las votaciones realizadas en el seno del órgano.

III. Disponer el orden de los asuntos a tratar en cada sesión del Gobierno Municipal, incluyendo los que la mayoría hubiese propuesto tratar en el mismo día, y abrir y clausurar las mismas, así como suspender o levantar la sesión en caso de alteraciones a su normal discurrir.

IV. Dirigir las sesiones con absoluta imparcialidad, concediendo la palabra en el orden en que la misma haya sido solicitada por los Concejales Municipales y por él mismo y llamar al orden y a la cuestión a los Concejales cuando lo considere procedente.

V. Dirigir la actividad administrativa del Gobierno Municipal, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos asignados a los mismos en la situaciones previstas en el artículo 14, numeral 6) de la Ley Nº 18.567, y disponer esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta al Gobierno Municipal en la primera sesión que realice, y estando a lo que éste resuelva.

VI. Ordenar los pagos correspondientes a gastos dispuestos por el Gobierno Municipal.

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de la competencia del Gobierno Municipal.

VIII. Disponer la realización de informaciones de urgencia, en la forma establecida en el artículo R.124 del Volumen II del Digesto, "Del Procedimiento".

IX. Radicar denuncias ante la Seccional Policial correspondiente, en las situaciones previstas en el artículo R.120 (última oración) del Volumen II del Digesto, "Del Procedimiento".

X. Autorizar el uso de los vehículos asignados al Gobierno Municipal o a los Servicios Centros Comunales que dependan de él fuera de los límites del Departamento de Montevideo, cuando se tratare del cumplimiento de disposiciones del Gobierno Municipal, o del ejercicio de funciones.

XI. Expedir testimonios de los expedientes que se encuentren archivados en las dependencias de los Municipios o de sus Servicios Centros Comunales, cuando sea solicitado por los interesados o sus apoderados en forma legal.

XII. Expedir testimonios de los expedientes que se estén sustanciando ante los Municipios y sus Servicios Centros Comunales, cuando sea solicitado por los interesados o sus apoderados en forma legal, siempre que no se lesionen derechos o intereses de terceros, o la solicitud obste al normal desarrollo del procedimiento de que se trate.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3642/10 de 09.08.2010 num. 2	

Sección XVI

Requerimiento de la Fuerza Pública por Gobiernos Municipales. Resolución 4269/10

Artículo 644 _ En caso de que los Gobiernos Municipales necesiten requerir el auxilio de la fuerza pública, deberán decidir en tal sentido en forma fundada, previo asesoramiento jurídico (Resolución No. 2.731/10 de 21 de junio de 2010).

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4269/10 de 16.09.2010 num. 1	

Artículo 645 _ El concurso de la fuerza pública deberá ser solicitado a la autoridad policial competente por el Alcalde o Alcaldesa, o por quien hiciere sus veces, aportando la documentación que acredite su condición de tal, y la resolución adoptada por el Gobierno Municipal.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4269/10 de 16.09.2010 num. 2	

Artículo 646 _ En caso de que el Alcalde o Alcaldesa, o quien actuase en su lugar, se viere impedido de intervenir, el auxilio de la fuerza pública deberá ser solicitado por un Concejal Municipal, de conformidad con el artículo 15, numerales 3), 5) y 6) de la Ley No. 18.567 de 13 de setiembre de 2009, aportando la documentación que acredite su condición de tal, y la resolución adoptada por el Gobierno Municipal.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4269/10 de 16.09.2010 num. 3	

Artículo 647 _ En casos excepcionales de urgencia o inminente necesidad, el concurso de la fuerza pública podrá ser solicitado directamente por el Alcalde o Alcaldesa, dando cuenta de ello al Gobierno Municipal, de conformidad con el artículo 14, numeral 6) de la Ley No. 18.567, y el artículo 16, numeral VII del Decreto departamental No. 33.209 de 28 de diciembre de 2009. En esas situaciones, y si no hubiese sido posible obtener el previo asesoramiento jurídico, se informará de lo actuado al asesor jurídico correspondiente, a los efectos de las providencias ulteriores a que pudiera haber lugar.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4269/10 de 16.09.2010 num. 4	

Sección XVII

Estructura Orgánico Funcional de los Municipios. Resolución 4263/10 con la modificación de la Resolución 4806/10

Artículo 648 _ Dejar sin efecto la parte dispositiva de la Resolución N° 4.263/10, de 15 de setiembre próximo pasado, sin perjuicio de la fundamentación expresada en la misma, y establecer la estructura orgánico-funcional de los Gobiernos Municipales, y sus líneas de relacionamiento interno, de acuerdo con los numerales siguientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4806/10 de 15.10.2010 num. 1	

Artículo 649 _ Los Gobiernos Municipales de los ocho Municipios actualmente existentes en el Departamento de Montevideo se regirán en el ejercicio de su competencia por lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21, 22 y 24 del Decreto N° 33.209, de 28 de diciembre de 2009, los artículos 1° y 2° del Decreto N° 33.322, de 26 de abril de 2010, y las Resoluciones N° 3.642/10, de 9 de agosto de 2010, y N° 3.797/10, de 23 de agosto de 2010, así como por las disposiciones que en el futuro modifiquen o amplíen sus atribuciones, las de los Alcaldes o las Alcaldesas, o las de los Concejales Municipales.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4806/10 de 15.10.2010 num. 2	

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4263/10 de 15.09.2010 num. 1	

Artículo 650 . De cada Gobierno Municipal dependerán directamente:

- A) Una Comisión de Gestión, responsable de los aspectos administrativo y técnico de la gestión del Gobierno Municipal, integrado por el Alcalde y por los Directores de los Servicios Centros Comunales Zonales dependientes de éste.
- B) La Base Administrativa, que constituirá el área administrativa central inmediatamente subordinada al Gobierno Municipal.
- C) La Base Operativa, integrada por funcionarios pertenecientes al Escalafón "O" Obrero, consistente en una Cuadrilla Multitareas.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4806/10 de 15.10.2010 num. 3	
Res.IM 4263/10 de 15.09.2010 num. 2	

Artículo 651 . Cada Gobierno Municipal contará con el apoyo técnico de Asesores Externos, quienes serán funcionarios de carácter permanente del Gobierno Departamental, asignados de conformidad con el artículo 26 del Decreto Nº 33.209, en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4806/10 de 15.10.2010 num. 4	
Res.IM 4263/10 de 15.09.2010 num. 3	

Artículo 652 . La Base Administrativa de los Gobiernos Municipales se integrará con un Área Administrativa, un Área de Atención al Público, un Sector Compras y un Sector Ejecución Presupuestal. Constituirá la estructura de soporte permanente del Gobierno Municipal, para posibilitar el cumplimiento de las atribuciones de los Gobiernos Municipales, de los Alcaldes o Alcaldesas y de los Concejales Municipales.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4806/10 de 15.10.2010 num. 5	
Res.IM 4263/10 de 15.09.2010 num. 4	

Artículo 653 . La Base Operativa de los Gobiernos Municipales se vinculará con éstos a través de la Base Administrativa, la que canalizará las demandas que aquella deba atender.

En tanto no se disponga del personal y de la infraestructura que permita el funcionamiento de la Base Operativa de cada Gobierno Municipal, éstos podrán, en forma transitoria, asignar el cumplimiento de las tareas de la misma, al personal obrero de los Servicios Centros Comunales Zonales de su dependencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4806/10 de 15.10.2010 num. 6	
Res.IM 4263/10 de 15.09.2010 num. 5	

Artículo 654 . Cada Comisión de Gestión contará con el apoyo y asesoramiento del área de Asesores Permanentes, y del Equipo Municipal de Planificación y Participación.

Los Asesores Permanentes serán funcionarios del Gobierno Departamental, asignados con carácter exclusivo a cada Gobierno Municipal para el desempeño de tareas específicas de carácter técnico. El Gobierno Municipal podrá requerir la presencia de los Asesores Permanentes en sus sesiones, a efectos de ilustrar sobre los aspectos técnicos de las

decisiones que deba adoptar.

El Equipo Municipal de Planificación y Participación estará integrado por el personal técnico o especializado de los Servicios Centros Comunales Zonales, que abordará temáticas comunes a la circunscripción del respectivo Municipio. Cada Equipo estará organizado en un Área Urbanística y un Área Social, sin perjuicio de la interacción entre dichos sectores. Los funcionarios que integren estas Áreas serán determinados por la Comisión de Gestión.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4806/10 de 15.10.2010 num. 7	
Res.IM 4263/10 de 15.09.2010 num. 6	

Artículo 655 .- Los Servicios Centros Comunales Zonales estarán subordinados jerárquicamente a los Gobiernos Municipales, en la forma establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 33.480, de 9 de julio de 2010, y continuarán ejerciendo las actividades técnicas y materiales que cumplían al día 8 de julio próximo pasado.

El funcionamiento administrativo de cada Servicio Centro Comunal Zonal estará a cargo del Director del Servicio, los que integrarán la Comisión de Gestión de cada Municipio, referido en el numeral 3º de la presente resolución.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 4806/10 de 15.10.2010 num. 8	
Res.IM 4263/10 de 15.09.2010 num. 7	

Sección XVIII

Descentralización del mantenimiento de las Áreas Verdes del Servicio de Áreas Verdes a los Gobiernos Municipales. Resolución 5849/10

Artículo 656 .- Descentralizar del Servicio de Áreas Verdes las tareas de mantenimiento de las áreas verdes de escala municipal, que no están incluidas en el anexo 1, las que pasarán a la órbita de los gobiernos municipales.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5849/10 de 20.12.2010 num. 1	

Artículo 657 .- Definir las competencias departamental y municipal, sobre las áreas verdes y los espacios públicos .

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5849/10 de 20.12.2010 num. 2	

Artículo 658 .- Serán competencias del Servicio de Áreas Verdes respecto al mantenimiento de los espacios públicos:

- Procesar la información producida, del ámbito municipal y departamental a fin de programar y evaluar las recomendaciones y acciones, útiles para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos.
- Elaborar y actualizar los planes generales y criterios de gestión para asegurar el correcto mantenimiento, la puesta en valor y la optimización de las intervenciones a realizar en los espacios públicos del departamento, en coordinación con los municipios.
- Crear y mantener un Sistema Informático de Áreas Verdes, con la información y registros actualizados, que permita el seguimiento y control de la gestión, para lo cual se contará con la información propia y la que recibirán de los municipios, según corresponda.
- Informar a los Municipios los avances de los planes y obras en parques, plazas y espacios públicos de nivel departamental, a los efectos poder mantener actualizada la información.
- Aprobar en coordinación con los gobiernos municipales, los protocolos de procedimientos técnicos generales para el mantenimiento de los espacios verdes.
- Planificar, dirigir, controlar y monitorear el mantenimiento de las áreas verdes en parques, plazas de más de 10.000

m2 y las de escala departamental, canteros y aceras de Bulevares, Avenidas y Rambla costera y costaneras de los arroyos, según listado de Anexo 1 que se adjunta, realizado por cuadrillas departamentales, contratos o convenios con empresas privadas, cooperativas, etc.

g) Proporcionar información, respaldo técnico y asesoramiento a los gobiernos municipales para proteger los valores naturales, patrimoniales, paisajísticos y culturales y de las áreas verdes caracterizadas de la Ciudad.

h) Ampliar zonas de actuación en las áreas periféricas o deprimidas en coordinación con los Gobiernos Municipales para valorar o reconquistar para el uso público.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5849/10 de 20.12.2010 num. 3	

Artículo 659 _ Serán competencias de los Municipios respecto al mantenimiento de los espacios públicos :

a) Realizar el mantenimiento de los espacios públicos de escala municipal, en su respectiva jurisdicción territorial.

b) Planificar, dirigir, controlar y monitorear el mantenimiento de las áreas verdes de los espacios públicos de su jurisdicción territorial, realizado por cuadrillas municipales, contratos o convenios con empresas privadas, cooperativas, etc.

c) Realizar los llamados a licitación o convenios para el mantenimiento de los espacios públicos de escala municipal.

d) Informar y coordinar los proyectos a realizarse en el espacio público de competencia municipal, suministrando gráficos y memorias para su correspondiente inventario en el archivo general de los espacios públicos a nivel departamental.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5849/10 de 20.12.2010 num. 4	

Artículo 660 _ Constituir en la órbita de cada Gobierno Municipal una Comisión Municipal de Coordinación del Arbolado y Áreas Verdes presentará sus propuestas y planes ante los Concejos Municipales, la Dirección General del Departamento de Acondicionamiento Urbano y la Intendente Departamental de Montevideo, cuyos cometidos e integración se reglamentarán.

ANEXO I

Espacios Públicos bajo la responsabilidad de la División

Espacios Públicos y Edificaciones

Parques y plazas :

Parque José Batlle y Ordoñez

Parque De las Instrucciones del Año XIII (concesionado al Club de Golf)

Parque Rodó

Parque Prado

Parque Lineal Arq. Eugenio Baroffio

Parque Gral. Fructuoso Rivera

Parque Lavalleja (concesionado al Club Banco República)

Parque Hansen

Parque Andalucía

Parque Lineal del Arroyo Miguelete

Parque Dr. Carlos Vaz Ferreira

Parque Capurro

Parque Lineal Rambla 25 de Agosto de 1825

Parque José Pedro Bellán

Parque del Museo Blanes - Jardín Japonés

Parque Julio César Grauert (concesionado al Club Lawn Tennis)

Parque Dr. Juan Zorrilla de San Martín

Parque Quinta Santos

Parque Tomkinson

Parque Jardín Segunda República Española y la Rambla Costanera del Río Santa Lucia.

Parque Villa García
Parque Marcos Sastre
Parque Gral. Liber Seregni.
Plaza Zabala
Plaza Plaza de la Constitución (Matriz)
Plaza Ing. Juan P. Fabini (18 de Julio y Río Negro)
Plaza de Cagancha
Plaza de los Treinta y Tres Orientales
Plaza Independencia
Pista de atletismo de Manga
Espacio Costanero Blanco Acevedo entre Florencia y Felisberto Hernandez

- 21 Sectores actualmente contratados a través del Servicio de Areas Verdes , según el siguiente detalle:

SECTOR N° 1

AREAS VERDES DE RAMBLA NACIONES UNIDAS ENTRE CALLES SARANDI Y JAKSON:

- a) Rambla Francia, desde Sarandí a Maciel: Batería Centenario; frente de ambas canchas de fútbol en acera NORTE de Rambla Francia; cantero Central de la calle Guaraní; área entre Reconquista, Guaraní al ESTE y Rambla al NORTE.
- b) Rambla Naciones Unidas, desde Maciel a La Cumparsita, el área verde hasta el borde y/o cercos de los edificios incluyendo TEMPLO INGLES, PLAZA ESPAÑA y taludes (cementerio y edificios).
- c) Área verde circundada por Rambla República Argentina (esquina La Cumparsita), La Cumparsita, Dr. J.B. Amorín, Cebollatí, Gaboto, Dr. Horacio Abadie Santos, Dr. Luis P. Piera, Jackson y Rambla República Argentina.

- dos plazoletas de calle Dr. Horacio Abadie Santos, esquina Av. Gonzalo Ramírez y esquina Cebollatí.
- Plazoleta de calle Dr. Luis P. Piera AL NORTE y calle Yaro al ESTE.

d) Acera SUR de Rambla Naciones Unidas desde Sarandí a J. Jackson, destacando CUBO DEL SUR, Plaza República Argentina y pista de patinaje.

- ordenador de tránsito Ing. Carlos M. Morales.

e) Plaza MATRIZ

SECTOR N° 2

Todos los espacios verdes (acera NORTE, canteros centrales) de Rambla Naciones Unidas desde calle Buxareo a la Avda. Mcal. Fco. Solano López.

- Plazoleta delimitada por Rambla Rep. del Perú, Juan León y Avda. Dr. Luis A. de Herrera.
- Avda. Dr. Luis A. de Herrera desde la costa a calle Placido Ellauri.
- Plaza Armenia.
- Veintiséis de Marzo entre Rambla Naciones Unidas y calle Julio César.
- Plazoleta Capitán Arturo Prat Cachón.
- Aduana de Oribe en su conjunto.
- Plaza delimitada por las calles: Nicolás Piaggio, Saldanha Da Gamma, Benigno Paiva y Miguel Grau.
- Museo Zoológico Dámaso A. Larrañaga.
- Talud de Parque Hansen.
- Área adyacente al Cementerio del Buceo delimitado por: muro del cementerio, Bvar. José Batlle y Ordóñez esquina Avda Rivera, Rambla Naciones Unidas, calle Tomás Basañez (Instituto de Investigaciones Pesqueras).
- Canteros centrales de Bvar. José Batlle y Ordóñez entre talud del Parque Hansen y Avda. Rivera.
- Plazoleta Mariscal Fco. Solano López.

SECTOR No. 3

Comprende los canteros centrales y las áreas verdes de:

Avda. San Marino de Rambla a Avda. Bolivia.

Plazoleta delimitada por Avda. San Marino, Avda. Bolivia y calle Caramurú.

- Esquinas de: Avda. Rivera y Avda. Bolivia, Avda. Rivera y Avda. P. Blanes Viale y Avda. P. Blanes Viale y Avda. Bolivia.

- Almirante Harwood de Avda. Bolivia a Calle Divina Comedia.

- Calle Dr. Raúl Jude entre Avda. Almirante Harwood y Avda. Rivera.

- Plazoleta Carlos Thays.-

- Cantero de calle Canadá y Almirante Harwood.

- Avda. San Carlos de Bolívar; esquina con calle Bolonia los canteros centrales y toda el área verde comprendida entre calles Havre y Cooper, incluida la acera NORESTE de calles Cooper.-

- Plazoleta delimitada por Avda. Rivera, Toronto, Friburgo y Liverpool.

- Avda. Central No.2.

- TODOS LOS ESPACIOS VERDES DE RAMBLA NACIONES UNIDAS DESDE LA AVDA. BOLIVIA AL PUENTE SOBRE EL ARROYO CARRASCO

- Canteros centrales y cuatro plazoletas laterales de Rambla Naciones Unidas en las intersecciones de las siguientes calles: Avda. Bolivia, Avda. J. M. Ferrari, Cartagena y Acapulco.

SECTOR No. 4

Comprenden los espacios verdes de los canteros centrales de Avda. Italia, desde Bvar. Artigas a la calle Dr. Alejandro Gallinal, incluyendo:

Palomar de Cavia (Av. Italia esquina Avelino Miranda).

Triángulo conformado por: Avda. Italia, Candelaria de la y Estanislao López.

Esquina de Av. Italia y calle Oviedo.

Plazoleta en esquina de Avda. Mcal. Fco. Solano López (acera ESTE) y Avda. Italia (acera SUR).

Plaza Sandino. Plazoleta circular de Estanislao López y Andrés Gómez.

Espacios verdes de los canteros centrales de Rambla Concepción del Uruguay desde calle Estanislao López a Rambla República de Chile.

Canteros de Rambla O`Higgins (acera Norte) entre Hipólito Irigoyen y Río de la Plata. Plazoleta de Rambla y calle Yaco.

Espacios verdes del Arroyo Malvín entre Avda. Italia y calle Estanislao López.

Plaza D. Agustini: calles Samuel Blixen, Resistencia.

Plaza Rosario de Santa Fé: calles Dalmiro Costa, Perez Gomar.

Plaza del Leonismo: calles Perez Gomar, Colombes, Asamblea.

Plaza Fabini: calles Circunvalación Fabini, Verdi , Yaco, Candelaria.

Espacio Rambla y Michigan.

Espacio Rambla y Rimac.

Cantero central de Rambla entre Rimac e H. Irigoyen.

Plaza de los Olímpicos.

Espacio Asturias y Verdi.

Espacio Blixen y Nancy.

Espacio Asamblea y Atlántico.

Espacio Espinosa y Leopardi.

Espacio Ramón Anador y S. López.

Espacio Rivera y Michigan.

Plaza Lusschi, Aconcagua y Estrázulas.

SECTOR No. 5

Todos los espacios verdes de los canteros centrales de Bulevar Gral. Artigas entre calle Martín Fierro y Rambla Presidente Wilson.

Triángulo de canalización vehicular de Bvar. Gral. Artigas y calle Monte Caseros

PLAZA DE LA DEMOCRACIA y espacios anexos comprendidos por calles: Avelino Miranda – Av. Italia (incluyendo frente del Hospital Italiano) – Víctor Haedo – Dr. Duvimoso Terra – Galicia – Bvar. Gral. Artigas.

Área donde está emplazado el Obelisco a los Constituyentes.

Plaza José Pedro Varela (Bvar. Gral. Artigas, Av. Brasil y calle Canelones) incluyendo la canalización vehicular en la esquina de Av. Ing. Luis P. Ponce y Av. Brasil.

Escalinata y espacios verdes adyacentes de Bvar. España y Bvar. Artigas del acceso a Barrio Jardín hasta los límites de edificios particulares y calle interior Javier de Viana.

Taludes de Bvar. Artigas y Av. Sarmiento delimitados por Av. Mariscal Estigarribia y calle Domingo Cullen.

Av. Julio Ma. Sosa de Bvar. Gral. Artigas a Av. Julio Herrera y Reissig.

SECTOR No 6

Comprende los espacios verdes de los canteros centrales de Br. José Batlle y Ordóñez de Avda. Gral. Rivera a Cno. Cnel. Raíz.

INCLUYENDO:

En Avda. Gral. Rivera entre calle N. Piaggio y Br. José Batlle y Ordóñez aceras NORTE y SUR, todas las plazoletas y canteros existentes incluso plazoleta circular frente al Cementerio Británico.

En Bvar. José Batlle y Ordóñez las plazoletas de las intersecciones con las siguientes calles:

Marco Aurelio, Avda. Ramón Anador, Presidente Oribe, Solferino.

La esquina de Br. José Batlle y Ordóñez, acera ESTE, y Av. Italia, acera SUR.

Los canteros de canalización vehicular esquina Avda. Italia.

El cantero de canalización vehicular en calle Andrés Spikerman.

La vereda de la ex-quinta de Santos entre Avda. De las Instrucciones y Cno. Cnel. Raíz.

Canteros centrales de Avda. Jacobo Varela de Br. José Batlle y Ordóñez a calle Isabela.

SECTOR N° 7: PARQUE RODO

- Área total de la cantera del Parque Rodó circundada por la Rambla Presidente Wilson y Av. Dr. Juan A. Cachón.

INCLUYE los taludes interiores de las áreas verdes del Teatro de Verano de la Intendencia Municipal de Montevideo.

ESPACIOS VERDES COMPRENDIDOS POR: Avda. Gonzalo Ramírez, Avda. 21 de Septiembre, a Bvar. Gral. Artigas, Av. T. Giribaldi, Avda. Julio Herrera y Reissig, Avda. Julio M. Sosa, Rambla Presidente Wilson, Jackson, Luis Piera, Pablo de María, Joaquín de Salterain y Avda. Gonzalo Ramírez.

INCLUYENDO:

* En el predio de Facultad de Ingeniería se llegará hasta el edificio, excluyéndose la hondonada y estanque posterior.

* En espacios de juegos recreativos (el barrido deberá ser matinal, diario y con retiro de basura simultáneo).

* La Empresa deberá realizar una limpieza total del área afectada por la feria vecinal que se realiza semanalmente inmediatamente después de levantada la misma de tal forma de asegurar una limpieza inobjetable en el parque, en el caso que corresponda la empresa deberá prever barrido en horas nocturnas.

* Se deja expresamente establecido que queda incluido el barrido de las calzadas contra el cordón de las aceras de todas las calzadas que integran el área.

* Los canteros centrales de la Av. Giribaldi, desde Julio Herrera y Reissig hasta Bvr. Artigas.

NO INCLUYE el área interna del Museo de Artes Plástica.

SECTOR No. 8

Parque Lineal Arq. Eugenio Baroffio entre Rambla Naciones Unidas y Avda. Italia.-

INCLUYENDO:

Canteros Centrales de calles Justino Zavala Muniz y Esther de Cáceres.-

Plazoleta Dr. Alejandro Gallinal (calle Dr. A. Gallinal y Rambla).-

Talud de la Calle Ismael y Rambla O. LHiggins en toda su extensión hasta calles Coimbra y Mar Ártico.-

Cantero de las calles Grito de Gloria, Motivos de Proteo y Rbla. O. LHiggins.-

Espacio al SUR (vereda) de la calle Coimbra entre Rambla República de México y calle Mar Ártico.-

Espacio al SUR (proa) de la calle Coimbra esquina Rbla. Rca. De México frente a playa Verde.-

Canteros Centrales (canalización vehicular) de calle Coimbra.-

Plaza de la Armada (calles Mar Ártico, Mar Antártico y Rambla Rca. De México).

Escalinata entre calle Mar Artico y Rbla. Rca. de México.-

UNIDAD DE BOMBEO ubicada sobre Rbla. Rca. De México.-
Círculo al Norte de la Avda. Gral. Paz y Pza. De la Armada.-
Plazoleta de Avda. Gral. Rivera y Calles Missouri y Enrique Legrand.-
Plazoleta de Avda. Gral. Rivera y calle Dr. A. Gallinal.
Plazoleta de calle Ciudad de Guayaquil y Rambla Rca. De México.-
Plazoletas de calle Ciudad de París y calles: Belastiquí, Brenda, Rbla. Rca. De México.

SECTOR N° 9

Comprende los espacios verdes de los canteros centrales y laterales y 25 metros de veredas (contados a partir del cordón correspondiente – canteros centrales y/o laterales) de Avda. Italia entre la calle Dr. Alejandro Gallinal y el puente sobre el Arroyo Carrasco.

Canteros centrales y plazoletas laterales de Avda. Bolivia entre calles Messina y Avda. Juan Bautista Alberdi.

Plaza Ortega y Gasset delimitada por Avda. Italia, Gral. Nariño, Gral. Máximo Tajés.

Área verde (triángulo) delimitado por Avda. Italia, Paul Harris, R. Barradas.

Área verde de Plaza Renacer delimitada por Avda. Dr. Blanco Acevedo (ex Santa Mónica), Dr. A. Delgado, Ing. A. Correa y continuación Fedra.

Plaza D. Agustini: calles Samuel Blixen, Resistencia.

Plaza Rosario de Santa Fe: calles Dalmiro Costa, Pérez Gomar.

Plaza del Leonismo: calles Pérez Gomar, Colombes, Asamblea.

Plaza Fabini: calles Circunvalación Fabini, Verdi, Yaco, Candelaria.

SECTOR N° 10 : PARQUE PRADO

Áreas verdes comprendidas por: Avda. Agraciada, Camino Castro, calle Dr. C. M. Pena, Avda. Dr. Luis A. De Herrera, cerco lindero del Jardín Botánico (frente a Radio Patrulla), Avda. Atilio Pelosi, Avda. 19 de Abril, Avda. Lucas Obes a Avda. Agraciada.

CANTEROS CENTRALES de José Llupes entre Av. Carlos María Ramírez y calle Aldao, incluyendo Plazoleta Cristóbal Colón y Plazoleta Monterroso.

INCLUYENDO: Isla del Arroyo Miguelete frente al monumento a la Diligencia con puente de acceso y talud correspondiente al Servicio de Radio Patrulla sobre Dr. L. A. de Herrera. Plaza de la Policía (en la esquina de Avda. Lucas Obes y Avda. Agraciada).

Avda. Atilio Pelosi en toda su extensión, ambas aceras. PRADO CHICO, delimitado por las siguientes calles y Avenidas: Avda. Millán, calle A. Muniz, calle Sipe Sipe, Cno. Castro, calle María Orticochea y Arroyo Miguelete.

EXCLUYENDO: Jefatura de Policía Femenina, Estación Central de Meteorología, Círculo de Tenis y áreas verdes que circundan el perímetro, cancha del Club Atlético Bella Vista, Vivero de la Rosaleda – Floricultura - Semillero de la Unidad de Areas Verdes, predio de la Asociación Rural del Uruguay, cancha del Club Atlético Wanders, cancha del Club Atlético River Plate, Centro de Sub-Oficiales del Ejército Escuela N° 7: Dr. Fernández Crespo, Sección Multiplicación de la Unidad de Áreas Verdes Liceo Militar Gral. Artigas (con Pista de Atletismo), Club Stockolmo, Centro de Sub-Oficiales de la Fuerza Aérea, predio de Radio Patrulla, predio del EX_HOTEL DEL PRADO delimitado por Av. J. Raúl Mendilaharsu y Av. A. Storni y predios otorgados en concesión.

En estos espacios no se realizarán labores en zonas internas a la delimitación, pero sí se realizarán en las zonas externas a la mencionada.

SECTOR N° 11

Comprende los espacios verdes de los canteros centrales de Avda. CENTENARIO (de Avda. Italia a Avda. 8 de Octubre) y Avda. Dámaso Antonio Larrañaga (de Avda. 8 de Octubre a calle Juan Carrara).

INCLUYENDO:

En Avda. Centenario Dos Ochavas de Avda. 8 de Octubre y Avda. Luis Alberto de Herrera (una frente a Farmacia Guaraní y otra frente a Residencial Dámaso).

Las Veredas y el retiro de las mismas en Avda. Dámaso A. Larrañaga en toda su extensión, las veredas y el retiro de

las mismas en la totalidad de su ancho hasta el límite de las edificaciones.

Ochava con Bvar. José Batlle y Ordóñez (frente a almacén Faroppa) y Plazoleta (frente a ésta última) en intersección con calle Gral. Roletti.

Plazoletas en las intersecciones de las siguientes calles: Agaces, Brazo Largo, Tomás Claramut.

PLAZA DE LA FUERZA AEREA, en Avda. Dámaso Antonio Larrañaga y Avda. José Pedro Varela.

Plazoleta en la intersección con RAMBLA COSTANERA del CERRITO (frente a estación de servicio).

SECTOR N° 12

Comprende los espacios verdes, canteros y retiro de ambas veredas de Bvar. Gral. Artigas, de calle Martín Fierro a Uruguayana.

INCLUYENDO:

En Bvar. Gral. Artigas y Avda. Dr. Luis A. De Herrera, toda el área verde de la esquina Sudeste del Bulevar.-

La Plaza Luis Batlle Berres y los canteros de canalización vehicular.-

Ordenadores de tránsito de Av. J. Suárez.

Toda el área de la Plaza Cuba, la Plazoleta Artigas San Martín y la Plazoleta en la intersección con la calle Asencio.-

Avda. Juan C. Blanco (entre Av. Agraciada y Av. J. Suárez).

Proas de calles Valdense, Caiguá y Cisplatina.

SECTOR N° 14

Todos los espacios verdes (acera Norte, canteros centrales) de Rambla Naciones Unidas desde Avda. J.M^a. Sosa a calle Buxareo.

INCLUYENDO:

Plaza T. GOMENSORO.

Plaza VINICIUS DE MORAES

Plazoleta RUBEN DARÍO.

Plaza TIRANDENTES.

SECTOR N° 16

Canteros Centrales de Avda. José Pedro Varela desde Avda. Dr. Luis Alberto de Herrera a calle Smidel.

INCLUYENDO:

Retiros de ambas aceras entre Bvar. José Batlle y Ordóñez y calle Smidel, hasta 5 metros o límites de las edificaciones.

Espacio verde en la esquina SUR de Avda. José Pedro Varela y Avda. Dr. Luis Alberto de Herrera.

Plazoleta de Avda. José Pedro Varela y calle Valladolid.

Se deja expresamente establecido que queda incluido el barrido de las calzadas contra el cordón de las aceras de todas las calzadas que integran el área.

SECTOR N° 17

Canteros Centrales de Avda. Gral. Flores desde Bvar. Gral. Artigas a la Av. José Belloni.

INCLUYENDO:

Plaza Dr. Luis A. de Herrera.

Plaza del Ejército y su entorno (canteros de canalización vehicular). Toda el área verde frente al predio de U.T.U. en la esquina de Avda. Gral. Flores y Bvar. José Batlle y Ordóñez.

Espacio entre Nueva Troya, Juan Rosas y Avda. Gral. Flores.

Plazoleta entre García de Zúñiga, Manuel Melendez, y Avda. Gral. Flores.

Plazoleta entre León Pérez, Nicolás Herrera, y Avda. Gral. Flores.

Proa, acera Norte, entre Francisco Plá y Avda. Gral. Flores.

SECTOR N°18

Margen Este del Arroyo Miguelete entre:

Av. Juan María Gutiérrez, calle de Circulación. Pablo Zufriategui, Av. Uruguayana, calle de circulación y Av. Agraciada.

Ambas márgenes del Arroyo Miguelete delimitado por:

Av. Dr. Luis A. de Herrera, Vazco da Gama, Costanera arroyo Miguelete, Pierre Fosseï, Av. Millán, Rambla Fco. Lavalleya, Costanera Arroyo Miguelete, Br. José Batlle y Ordoñez, Costanera Arroyo Miguelete, Pedro Trápani, Rambla Costanera Arroyo Miguelete, María Orticochea, Mauá, Costanera Arroyo Miguelete, Av. Islas Canarias, Ramón Cáceres y Juan María de Pena.

INCLUYENDO: predio del Museo Juan Manuel Blanes (Costanera arroyo Miguelete, Av. Millán y Pierre Fosseï).

SECTOR N° 19

PALACIO LEGISLATIVO: espacios verdes y canalizaciones vehiculares que circunvalan el Palacio Legislativo.

Los mismos están comprendidos entre la calzada y las calles o muros que los limitan, a saber:

Avda. Gral. Flores y calle Marcelino Sosa; canalización vehicular en Avda. Agraciada; espacio verde comprendido entre Avda. Agraciada, calle Colombia y calle Paula Marti; Plaza Carlos M. Ramírez delimitada por Ramón Escobar y Avda. del Libertador; Plaza comprendida entre Avda. del Libertador y Yaguarón; plaza de juegos infantiles delimitada por Yaguarón y Tierno Galván (ex Minas); espacio comprendido entre Tierno Galván, Venezuela y Madrid; espacio comprendido entre Madrid y Fernández Crespo; espacio comprendido entre Fernández Crespo, Hocquard y Batovi; espacio comprendido entre Hocquard, Dr. Luis P. Lenguas y Batovi; canalización entre Luis P. Lenguas y Dr. Costa; Plaza 1° de Mayo, comprendida entre Yatay, Batovi y Avda. Gral. Flores.

Plaza Fco. Acuña de Figueroa.

Espacio verde del ombú (Avda. Agraciada y Cuareim).

SECTOR N° 20

Canteros Centrales de Cno. Maldonado desde Av. Luis Braille a Punta Rieles.

Retiros de ambas aceras en su totalidad.

Frente a predios baldíos una faja de 50 metros desde el cordón de la calle hacia adentro.

Espacio delimitado por: Cno. Maldonado, Dr. Alfonso Frangella y Presbítero José Raúl Porto.

Se deja expresamente establecido que queda incluido el barrido de las calzadas contra el cordón de las aceras de todas las calzadas que integran el área.

SECTOR N° 21

AREAS VERDES de Rambla 25 de Agosto de 1825 y Rambla Franklin D. Roosevelt ENTRE calles SARANDI y RIO NEGRO

DESTACANDO:

- predio de Las Bóvedas, Ituzaingó y Rambla
- predio de Rbla. F.D. Roosevelt, Juncal, Piedras, J.C. Gómez
- ochava de Juncal y Piedras
- DIAGONAL J.P. FABINI, Cerrito - Juncal - Ciudadela a Piedras
- Plaza P. Neruda, Río Negro y La Paz.
- Plaza Zabala: Circunvalación Durango.

SECTOR N° 22

- PARQUE DR. CARLOS VAZ FERREIRA

Áreas verdes de los canteros centrales y cinco metros de ambos lados de:

AVDA. DR. M. HARRETICHE.

Calle P. ARISPE.

Áreas verdes delimitadas por calles P. ARISPE, POLONIA, costa del RIO DE LA PLATA, alambrado de la ESCUELA DE ESPECIALIDADES DE LA ARMADA.

Áreas verdes en torno a la FORTALEZA GRAL. ARTIGAS.

Áreas verdes delimitadas por calle que circunvala la Fortaleza, línea imaginaria entre la fortaleza y la Av. J.B. y Ordóñez (dibujada en plano adjunto), Avda. J. Batlle y Ordóñez.

SECTOR N° 23: PARQUE GRAL. FRUCTUOSO RIVERA.

Toda el área verde del Parque Gral. Fructuoso Rivera delimitado por Avda. Italia, Alberto Zumfelde, Dr. Benito Cuñarro, Avda. Bolivia, Durandea.

NO INCLUYE :

- área interna del ESTADIO CHARRUA
- espejo de agua del lago
- áreas edificadas (predios particulares)

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5849/10 de 20.12.2010 num. 5	

Sección XIX**Descentralización de tareas de mantenimiento de la UTAP a los Gobiernos Municipales. Resolución 5850/10**

Artículo 661 .- Descentralizar las tareas de mantenimiento del alumbrado público actualmente dependientes de la UTAP, las que pasarán a la órbita de los gobiernos municipales, a excepción del alumbrado público de alcance departamental que se describe en el Anexo A.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5850/10 de 20.12.2010 num. 1	

Artículo 662 .- Serán competencias de los Municipios:

- a) Planificar y realizar el mantenimiento del alumbrado público del Municipio, según procedimientos y protocolos generales de actuación, con los recursos materiales, humanos y presupuesto que le sean asignados;
- b) Gestionar los recursos humanos, materiales y la infraestructura para el correcto desempeño del mantenimiento del alumbrado, fiscalizando el estado de la instalación mensualmente, en base a un conjunto de indicadores que se describen en el Anexo B;
- c) Gestionar a través del sistema informático las denuncias sobre el alumbrado y realizar los procedimientos administrativos y técnicos hasta responder satisfactoriamente las denuncias o sugerencias del vecino;
- d) Actualizar y controlar el inventario digital de la instalación de alumbrado;
- e) Definir la obra nueva de escala municipal.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5850/10 de 20.12.2010 num. 2	

Artículo 663 .- Serán competencias de la UTAP :

- a) Gestionar el mantenimiento del alumbrado público del Anexo A de escala departamental.-
- b) Proporcionar apoyo técnico a los Municipios en técnicas de mantenimiento.-
- c) Preparar los protocolos de procedimientos técnicos generales y las cartillas de seguridad para el mantenimiento del alumbrado público.-
- d) Brindar servicios de apoyo en: 1.- asesoramiento técnico en: i) procedimientos de trabajo, ii) seguridad laboral, iii) registros de actuaciones, iv) mantenimiento del inventario digital, v) gestión de almacén, vi) gestión de compras; 2.- retiro, ajustes y colocación de columnas; 3.- ejecución de instalaciones eléctricas aéreas y subterráneas; 4.- gestión de suministros y/o fallas de energía frente a UTE; 5.- detección de fallas de tendidos subterráneos; 6.- taller mecánico; 7.- taller eléctrico; 8.- herrería y 9.- relevamientos nocturnos.-
- e) Planificar y ejecutar las obras nuevas de alumbrado público, en coordinación con los Municipios.-

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5850/10 de 20.12.2010 num. 3	

Artículo 664 .-

Los municipios y la estructura central de la intendencia deberán coordinar las actuaciones y brindarse apoyo y cooperación, de manera de cumplir con el plan quinquenal y los planes anuales establecidos para todo el Departamento.

ANEXO A

Alumbrado a cargo de la Unidad Técnica de Alumbrado (UTAP)

Listado de avenidas:

Av. 18 de Julio
Av. 21 de Setiembre
Av. 8 de Octubre
Av. Agraciada
Av. Alfredo Rocena
Av. Bolivia
Av. Brasil
Av. Centenario
Av. D. Antonio Larrañaga
Av. D. Fernández Crespo
Camino Pedro de Mendoza entre el 5377 y el 6582
Av. Dr. Fco. Soca
Av. Dr. C. M. Ramirez
Av. Juan B. Alberdi
Av. Gral. E. Garzon
Av. Gral. Flores
Av. Gral. Jose Garibaldi
Av. Gral. Rivera
Av. Gral. San Martin
Av. Ing. Luis P. Ponce
Av. Italia
Av. Joaquín Suarez
Av. José Belloni del 2870 al 4112
Av. Jose P. Varela
Av. del Lib. Brig. Gral. Lavalleja
Av. Luis A. de Herrera
Av. Millán
Br. España
Br. Gral. Artigas
Br. J. Batlle y Ordoñez
Cno. Carrasco
Cno. Maldonado (km 13)
Rafael Barradas
R. Marquez x S. Martin y Bvar. Artigas
Ruta C. Mayo Gutierrez
Rambla de esc. Sarandí a Pte. A. Carrasco
Av. de las Instrucciones
Br. Aparicio Saravia
Av. Manuel Herrera y Obes
Av. Luis Batlle Berres
Av. Gral. Rondeau
Av. Gonzalo Ramirez
Av. Uruguay
Av. Lezica

Listado de Plazas y Parques:

Pque. Rodo

Pque. Zorrilla de San Martín (Villa Biarritz)
 Pque. Batlle (incluye Ricaldoni)
 Pque. del Prado
 Plaza Matriz
 Plaza Independencia
 Plaza Fabini
 Plaza de Cagancha
 Plaza de los 33 Orientales
 Plaza de la Armada
 Plaza Varela
 Plaza España
 Palacio Legislativo (Vial y entorno verde)
 Plaza 1º de Mayo
 Peatonal Sarandí
 Terminal Omn. Cerro
 Terminal del Paso de la Arena
 Terminal de Pta.. Carretas
 Plaza de la Bandera
 Terminal Tres Cruces
 Plaza Liber Seregni
 Plaza Zabala
 Parque Gral. Fructuoso Rivera
 Parque Arq. Eugenio Baroffio

ANEXO B

Mantenimiento de Alumbrado

Indicadores de gestión

- 1.- Índice de satisfacción de los vecinos con el Alumbrado Público
- 2.- Gastos reales/gastos presupuestados en mantenimiento
- 3.- Índice de mantenimiento mensual
 Cantidad de Reclamos/cantidad de puestas
 Tiempo de respuesta de un reclamo % de encendido:
 cantidad de puestas prendidas/cantidad de puestas
 Acciones preventivas : Cantidad de puestas con mantenimiento preventivo/cantidad de puestas
 Horas no trabajadas por accidente/cantidad de horas trabajadas
 Horas no trabajadas por falla de vehículo/cantidad de horas disponible
- 4.- Indicadores energéticos
 (Potencia total kW/cantidad de puestas) año en curso/(Potencia total kW/ cantidad de puestas) año anterior
 (Energía total kWh/cantidad de puestas) año en curso/(Energía total kWh/ cantidad de puestas) año anterior

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5850/10 de 20.12.2010 num. 4	

Sección XX

Descentralización tareas de mantenimiento del Arbolado del Servicio de Áreas Verdes a los Gobiernos Municipales. Resolución 5851/10

Artículo 665 .- Descentralizar las tareas de mantenimiento del arbolado del Servicio de Áreas Verdes, las que pasarán a la órbita de los gobiernos municipales, a excepción del arbolado ubicado en los espacios a que refiere el literal g del artículo siguiente y se detallan en el Anexo A.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5851/10 de 20.12.2010 num. 1	

Nota:

La referencia al literal g del artículo siguiente debe entenderse al literal g del A.667.
Ver ANEXO A en el art. 669.1 del presente Volumen.

Artículo 666 _ Definir las competencias departamental y municipal, sobre el arbolado.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5851/10 de 20.12.2010 num. 2	

Artículo 667 _ Serán competencias departamentales del Servicio de Áreas Verdes:

- a) Proponer el Plan Director de Actuación General sobre el Arbolado, en coordinación con los gobiernos municipales.
- b) Procesar la información producida, del ámbito local y departamental a fin de programar y evaluar las recomendaciones y acciones, útiles para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos.
- c) Definir los protocolos de procedimientos técnicos generales para el mantenimiento del arbolado.
- d) Mantener y actualizar el inventario del Arbolado a nivel Departamental y el Sistema Informático de Arbolado (SAV), para lo cual se contará con la información propia y la que recibirán de los municipios, según corresponda.
- e) Informar a los Municipios los avances de los planes de poda a nivel departamental, a los efectos de poder mantener actualizada la información.
- f) Efectuar estudios de evaluación de riesgos y peligrosidad arbórea para perfeccionar las arboledas.
- g) Planificar, dirigir, controlar y monitorear los trabajos realizados por las cuadrillas departamentales, empresas privadas, cooperativas, etc. para el mantenimiento del arbolado en los Bulevares y Avenidas (de enalce urbano interzonal, de enlace urbano – nacional, urbano-departamental), plazas de escala departamental, Ramblas Costeras y costaneras de arroyos, los parques urbanos y aquellos de valor patrimonial, según listado de anexo A de las presentes actuaciones.
- h) Proporcionar respaldo técnico para proteger los valores patrimoniales naturales, paisajísticos y culturales del arbolado.
- i) Efectuar estudios de patología vegetal con el objetivo de prevenir y controlar las enfermedades y plagas en semillas, arbustos, árboles y plantas, coordinando y asesorando a los municipios en lo que corresponda.
- j) Planificar y realizar los tratamientos fitosanitarios sobre los árboles y las plantas de la Ciudad.
- k) Mantener el Banco de Germoplasma y las plantas madres para la cosecha de las mejores semillas en las diferentes especies arbóreas que luego se producirán en los viveros municipales, como así también la multiplicación vegetativa de las diferentes especies de plantas a cultivar en las Secciones; Adornos Móviles, Vivero de Rosas y la Rosaleda en su conjunto, Jardín Japonés, etc.
- l) Realizar la producción de las especies adecuadas al Plan Director de Arbolado de la Ciudad en sus diferentes variantes y categorías, para su plantación por parte de los municipios.
- m) Brindar o negar visado a los permisos de construcción del Servicio de Contralor de la Edificación que afecten o planteen extracciones de árboles en las aceras.
- n) Atender las emergencias climáticas en el arbolado de la Ciudad, a coordinado con los gobiernos municipales, de acuerdo a la demanda.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5851/10 de 20.12.2010 num. 3	

Artículo 668 _ Serán competencias de los Municipios:

- a) Realizar el mantenimiento del arbolado alineado en veredas, así como en las plazas de sus diferentes barrios en sus respectivas jurisdicciones territoriales, según procedimientos y protocolos generales de actuación.
- b) Realizar los tratamientos puntuales y masivos -de escala municipal- de raíces, zanjeos, talas, podas compensatorias, retiro de cepas o árboles, reparación de veredas; según la planificación local, y en acuerdo a los procedimientos y protocolos generales de actuación.
- c) Realizar los llamados a licitación para el mantenimiento del arbolado en su jurisdicción territorial.
- d) Planificar, dirigir, controlar y monitorear los trabajos realizados por las cuadrillas municipales, empresas privadas, cooperativas, etc. en el mantenimiento del arbolado de su jurisdicción territorial.
- e) Atender las emergencias puntuales en caídas de ramas o árboles.

- f) Definir las prioridades y el Plan Local de mantenimiento del arbolado, en acuerdo al Plan Director General.
- g) Aplicar multas hasta un monto de 55 UR a las actuaciones privadas que agredan a las especies vegetales ubicadas en espacios públicos, como cualquier agresión al arbolado público.
- h) Introducir y controlar a través del sistema informático las denuncias sobre el arbolado y realizar los procedimientos administrativos y técnicos.
- i) Informar al Servicio de Áreas Verdes los avances de los planes locales de poda y plantación, a los efectos de mantener actualizada la información Departamental, para su registro en el inventario y Sistema Informático de Arbolado, así como para insumo del Plan Director de Actuación General.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5851/10 de 20.12.2010 num. 4	

Artículo 669 .- Crear una Comisión de Coordinación del Arbolado y Áreas Verdes, la que presentará sus propuestas y planes ante los Gobiernos Municipales, la Dirección General del Departamento de Acondicionamiento Urbano, y la Intendente de Montevideo, y cuyos cometidos e integración se reglamentarán.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1577/12 de 30.04.2012 num. 2	
Res.IM 5851/10 de 20.12.2010 num. 5	

Artículo 669.1 .- Arbolado a cargo del Servicio de Áreas Verdes

Arbolado de Avenidas :

Av. 18 de Julio
 Av. 8 de Octubre
 Camino Maldonado
 Av. Libertador Br Lavalleja
 Av. Gral Flores
 Av. José Belloni
 Av. Gral. San Martín
 Av. Burgues
 Av. Gral.Eugenio Garzón
 Br. Gral.Artigas
 Av. Gral. Rivera
 Av. Luis Alberto de Herrera
 Bv. José Batlle y Ordóñez
 Av. Italia
 Av. Bolivia
 Constituyente
 Br. España
 Av. Carlos María Ramírez
 Av. 19 de Abril
 Av. Lezica
 Av. 21 de Setiembre
 Av.Agraciada
 Av. Alfredo Arocena Av.. Brasil
 Av. Centenario
 Av. D. Antonio Larrañaga
 Av. Daniel Fernández Crespo Av. Pedro de Mendoza
 Dr. Francisco. Soca
 Av. Juan B. Alberdi
 Av. Gral. Jose Garibaldi Av. Ing. Luis P. Ponce
 Av. J. Suarez

Av. Jose P. Varela
 Av. Millan
 Cno. Carrasco
 Av. Instrucciones
 Av. Gral. Rondeau
 Av. Uruguay
 Av. Gonzalo Ramírez

 **Arbolado de:** Rambla Costanera, Parques Urbanos, Plazas de escala departamental, costaneras de arroyos.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5851/10 de 20.12.2010	 Anexo A

Sección XXI

Comisión Municipal de Coordinación del Arbolado y Áreas Verdes. Resolución 5912/10

Artículo 670 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tácitamente por Res. IM N° 1577/12 de 30/04/12, num. 1° .

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1577/12 de 30.04.2012 num. 1	
Res.IM 5912/10 de 27.12.2010 num. 1	

Artículo 671 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tácitamente por Res. IM N° 1577/12 de 30/04/12, num. 1° .

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1577/12 de 30.04.2012 num. 1	
Res.IM 5912/10 de 27.12.2010 num. 2	

Artículo 672 . _ Las competencias de la Comisión de Coordinación del Arbolado y Áreas Verdes serán, respecto al tema arbolado:

- Proponer los protocolos de procedimientos técnicos para el mantenimiento del arbolado;
- Proponer y aconsejar los criterios técnicos generales para la elaboración de los pliegos y memorias para las diferentes licitaciones para el mantenimiento del arbolado;
- Proponer las bases para la elaboración presupuestal municipal, según cantidad de árboles, características del arbolado, antigüedad, condiciones urbanas de las distintas jurisdicciones territoriales;
- Proponer Planes de Plantaciones y Poda, en atención a las definiciones generales y de ámbito municipal.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1577/12 de 30.04.2012 num. 4	
Res.IM 5912/10 de 27.12.2010 num. 3	

Artículo 673 . _ Las competencias de la Comisión de Coordinación del Arbolado y Áreas Verdes serán, respecto

al mantenimiento de los espacios públicos:

- a) Proponer y aconsejar los criterios técnicos generales para la elaboración de los pliegos y memorias para las diferentes licitaciones o convenios para el mantenimiento de los espacios públicos a nivel municipal;
- b) Proponer las bases para la elaboración presupuestal municipal, según cantidad y características de los espacios públicos existentes y a crear en el territorio del municipio;
- c) Proponer obras de mejora, vigilancia y acondicionamiento de espacios públicos ubicados en el ámbito territorial del municipio, en el marco de los planes generales.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1577/12 de 30.04.2012 num. 5	
Res.IM 5912/10 de 27.12.2010 num. 4	

Artículo 674 . La Comisión de Coordinación del Arbolado y Áreas Verdes se reunirá al menos una vez al mes, llevará actas de los temas tratados y de las relaciones o sugerencias tomadas, e informará a las autoridades departamentales y municipales de las mismas.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1577/12 de 30.04.2012 num. 6	
Res.IM 5912/10 de 27.12.2010 num. 5	

Sección XXII

Escenarios Populares que realicen Espectáculos de Carnaval. Decreto 33.984

Artículo 675 . Derogar el Decreto N° 31.777 de fecha 3 de agosto de 2006.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 1	

Artículo 676 . Los organizadores de los Escenarios Populares que realicen espectáculos de carnaval y funcionen bajo la responsabilidad de organizaciones sociales, asociaciones civiles, clubes deportivos, comisiones de fomento, comisiones de escuelas o de por lo menos 5 (cinco) vecinos de la zona respectiva, podrán acogerse a los beneficios que otorga la Intendencia Departamental de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 2	

Artículo 677 . Los organizadores de los Escenarios Populares, nominados según lo que establece el artículo 2º, deben contar en todos los casos con el aval del Concejo Municipal de la zona correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 3	

Artículo 678 . Los organizadores de los Escenarios Populares deben confeccionar el Balance de Entradas y Salidas de dinero, presentar todos los comprobantes correspondientes y formular en forma previa, una propuesta destinada a la zona en la que funcione el escenario, para el caso que exista superávit financiero. Dichos documentos serán elevados al Concejo Municipal correspondiente, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días después de conocidos los fallos del Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 4	

Artículo 679 _ El Balance debe contar con la aprobación del Concejo Municipal correspondiente y en un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días de finalizado el Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas, deberá enviarlo a la Gerencia de Eventos del Departamento de Cultura de la Intendencia Departamental de Montevideo y a la Junta Departamental de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 5	

Artículo 680 _ El Concejo Municipal deberá controlar el fiel cumplimiento de la propuesta de uso del superávit financiero, haciendo el seguimiento correspondiente y dando conformidad.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 6	

Artículo 681 _ En cualquier momento la Intendencia Departamental de Montevideo y los Concejos Municipales por iniciativa propia, podrán auditar las actuaciones financieras de los Escenarios Populares. Si en las mismas se constatan irregularidades, se suspenderá en forma inmediata el apoyo financiero, hasta que dichas irregularidades sean aclaradas, tomándose las medidas que correspondan con los organizadores.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 7	

Artículo 682 _ En caso de incumplimiento de lo estipulado precedentemente y sin perjuicio de las restantes medidas que se consideren pertinentes, los organizadores del Escenario Popular en cuestión no contarán con el apoyo financiero de la Intendencia Departamental de Montevideo en la programación de los espectáculos del carnaval inmediato siguiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 8	

Artículo 683 _ El aval del Concejo Municipal correspondiente, así como el cumplimiento de las demás obligaciones detalladas con anterioridad, son condición necesaria para el funcionamiento de cualquier escenario al amparo del régimen previsto en el presente decreto. La aprobación final del mismo está bajo la responsabilidad de la Gerencia de Eventos del Departamento de Cultura de la Intendencia Departamental de Montevideo, de acuerdo a sus previsiones presupuestales. Dicha gerencia está obligada, además, a dar cuenta de todas las resoluciones y demás informaciones vinculadas al tema ante la Junta Departamental de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.984 de 28.11.2011 art. 9	

Sección XXIII **De los Centros Culturales o Casas de Vecinos**

Artículo 683.1 _ Los locales municipales identificados como Casas de Vecinos, o Centros Culturales forman parte de las líneas estratégicas de los Gobiernos Municipales, con una clara impronta territorial, fomentando la participación ciudadana, e integrando a los vecinos de la zona, mediante el intercambio y el fortalecimiento de sus capacidades, y el desarrollo cultural a través de su co-gestión.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 1° de la reglamentación.

Artículo 683.2 . _ Se favorecerá la participación social en la gestión de esos locales, con la colaboración de comisiones de vecinos, asociaciones sociales con fines socio culturales y organizaciones barriales.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 2° de la reglamentación.

Artículo 683.3 . _ El Gobierno Municipal podrá dictar resolución autorizando el uso de los locales a organizaciones sociales sin fines de lucro, celebrando el convenio correspondiente donde se detalle el objeto del proyecto social y cultural, obligaciones de la asociación y plazo, responsabilidades en el uso del local, mecanismos para definir las actividades a desarrollar y las formas de información, comunicación y rendición de cuentas con el Gobierno Municipal.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 3° de la reglamentación.

Artículo 683.4 . _ El proyecto social y cultural a realizarse deberá ser presentado por la Organización Social y aprobado por el Gobierno Municipal, en forma previa a la celebración del convenio.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 4° de la reglamentación.

Artículo 683.5 . _ Sin perjuicio de la autorización concedida a una organización social para el uso del local, el Gobierno Municipal podrá asignar espacios y horarios en dicho local a otras asociaciones sociales, siempre que no se altere el programa aprobado y en acuerdo con aquella. Asimismo el Gobierno Municipal podrá realizar directamente actividades puntuales, con aviso previo con una antelación de diez días y en coordinación con las organizaciones sociales que usen habitualmente el local.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 5° de la reglamentación.

Artículo 683.6 . _ **Obligaciones de la Organización Social.** La Organización Social a quien se autorice el uso deberá asumir las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la planificación y supervisar la ejecución de las actividades sociales y culturales;
- b) Realizar el llamado abierto a presentación de propuestas, de actividades, cursos y talleres a llevarse a cabo y la selección mediante tribunal con participación de múltiples actores, entre los cuales podrán incluirse a representantes de Comisión de Vecinos, Concejo Vecinal, CCZ, y Gobierno Municipal;
- c) Llevar a cabo la organización y ejercer el control de las actividades que se realicen, entre las cuales se cuentan:
 - c. 1. Llevar registro de asistencia del docente.
 - c. 2. Evaluación de los cursos o actividades que se impartan.
 - c. 3 Evaluación del desempeño del docente/tallerista.
 - c. 4 Apoyar a los docentes en las inscripciones de los cursos/actividades.
 - c. 5 Establecer topes de participantes de los cursos y actividades.
 - c. 6 Definir criterio de otorgamientos de becas.
 - c. 7 Recibir informe mensual de los/las docentes sobre la actividad realizada.
 - c. 8 Llevar registro de las donaciones recibidas y gastos efectuados.

- c. 9 Presentar un informe con la rendición de cuentas al Gobierno Municipal, al finalizar cada año lectivo.
- c. 10 Velar como un buen padre de familia en la conservación del local y los bienes que lo alhajan, dando cuenta de cualquier alteración o rotura.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 6° de la reglamentación.

Artículo 683.7 . _ Donaciones y/o Patrocinios. Las organizaciones sociales administradoras podrán recibir donaciones en dinero o bienes para el mantenimiento del local, compra de insumos y equipamiento. Asimismo podrán propiciar ante el Gobierno Municipal la celebración de convenios de patrocinio con Instituciones o Empresas de la zona, en beneficio del local o apoyo de las actividades.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 7° de la reglamentación.

Artículo 683.8 . _ Mantenimiento del Local. Las tareas de mantenimiento, limpieza, seguridad y vigilancia serán de cargo del Gobierno Municipal, o de la Organización Social, de acuerdo al convenio que se celebre. En caso de que el Gobierno Municipal realice esas tareas, serán efectuadas directamente por personal municipal, o mediante convenios socio educativos laborales, o contratos directos con Cooperativas Sociales del Mides.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 8° de la reglamentación.

Artículo 683.9 . _ Realización de Cursos y Talleres. Dentro de las actividades a desarrollarse en los locales podrá estar comprendida la realización de cursos y talleres por docentes particulares o voluntarios sociales. Estos deberán detallar su propuesta con aclaración de objetivos, los aportes que la propuesta haría a la zona, costos, horarios, frecuencia y antecedentes del docente y tallerista.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 9° de la reglamentación.

Artículo 683.10 . _ Participación de Docentes o Talleristas. Los cursos o talleres podrán ser dictados por personas que se encuentren inscriptas en el Banco de Previsión Social como Monotributistas; o voluntarios que celebren convenio con la organización social, en base a las normas establecidas en la Ley No. 17.885 de 12 de agosto de 2005 (Ley de Voluntariado Social). La participación de los docentes o talleristas no genera ningún vínculo de dependencia laboral ni funcional con la Intendencia de Montevideo, ni con el Gobierno Municipal, ni con la Organización Social que utilice el local.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 10° de la reglamentación.

Artículo 683.11 . _ Docentes o Talleristas Monotributistas. En el caso de los docentes o talleristas monotributistas, los aportes de los participantes serán recibidos directamente por aquellos, quienes expedirán recibo. Los docentes o talleristas deberán entregar a la organización social a cargo del local un porcentaje a definir en cada caso, que será destinado a los gastos generales del local.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 11° de la reglamentación.

Artículo 683.12 . _ Otras obligaciones de los docentes o talleristas monotributistas. Estos asumirán las

siguientes obligaciones:

- a) Desarrollar los cursos propuestos.
- b) Armar programas, llevar listados de asistencia, armado de materiales.
- c) Recibir pago y entregar recibo a la/el participante.
- d) Estar al día como monotributista por el período que dure el curso.
- e) Estar al día con los aportes a la Organización Social mencionados en el Artículo anterior.
- f) Realizar informe mensual para la Organización Social Administradora. con detalle sobre asistencias y ejecución de los cursos/actividades.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 12º de la reglamentación.

Artículo 683.13 _ Docentes o talleristas voluntarios. Los servicios que preste el voluntario serán totalmente gratuitos, libres y espontáneos, a título de colaboración solidaria, sin perjuicio de lo cual podrán recibir aportes, ya sea de tipo material o económico, exclusivamente para la realización de las actividades a su cargo.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 13º de la reglamentación.

Artículo 683.14 _ Obligaciones de los Voluntarios a cargo de cursos o talleres:

- a) Desarrollar los cursos propuestos.
- b) Armar programas, llevar listados de asistencia, armado de materiales.
- c) Realizar informe mensual para la Organización Social Administradora, con informe sobre asistencias y ejecución de los cursos/actividades.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 14º de la reglamentación.

Artículo 683.15 _ Contralor. El contralor del cumplimiento del presente reglamento y del uso del local se ejercerá por el Gobierno Municipal.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 15º de la reglamentación.

Artículo 683.16 _ Sistema de Cierre y Alarma. El Gobierno Municipal, en coordinación con la organización social deberá designar hasta cinco (5) personas, cada una de las cuales tendrá una llave y una clave personal de ingreso, para activar y desactivar la alarma antirobos en caso de que exista, quienes asumirán la responsabilidad por la correcta utilización del local y su efectivo cierre.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 16º de la reglamentación.

Artículo 683.17 _ Robos o Siniestros. Ante cualquier hecho delictivo o daño sufrido en el local en caso fortuito, los representantes de la organización social realizarán de inmediato la denuncia, ante el Gobierno Municipal y la Seccional Policial correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 17º de la reglamentación.

Artículo 683.18 _ Responsabilidad. La Organización Social usuaria del local asume la totalidad de las responsabilidades emergentes de la relación trabada entre ella y los beneficiarios del programa, así como las obligaciones que por la misma pudieran generarse con otros organismos estatales, respecto de las cuales la Intendencia de Montevideo y el Gobierno Municipal del territorio son por completo ajenos. La Organización Social usuaria declara asumir la obligación de reparar cualquier daño que se cause al local cuyo uso se autoriza o a terceros, en ocasión de la actividad a desarrollarse. La Intendencia de Montevideo y el Gobierno Municipal no serán responsables por la pérdida, hurto o daño causado a cualquier artículo de cualquier tipo, traído o dejado en el local.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1432/14 de 11.04.2014 num. 1	art. 18º de la reglamentación.

Capítulo XXXVIII Comisiones del Medio Ambiente. Decreto 30.833

Artículo 684 _ En el ámbito de cada uno de los gobiernos locales del Departamento de Montevideo existirá una comisión de Medio Ambiente. La misma podrá integrarse con ediles locales, titulares y/o suplentes, concejales vecinales así como también por representantes de comisiones barriales, organizaciones no gubernamentales o cualquier vecino interesado en el tema del medio ambiente dentro de la respectiva circunscripción territorial. Se compondrá por un mínimo de cinco miembros, y deberá ser coordinada por un integrante de la comisión quién deberá ser designado por la mayoría de los miembros de la misma. Las decisiones requerirán la conformidad de la mitad mas uno de sus integrantes. La Junta Local dotará a la comisión de las facilidades administrativas para su funcionamiento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.833 de 19.07.2004 art. 1	

Artículo 685 _ Las comisiones de Medio Ambiente de los gobiernos locales tendrán los siguientes cometidos:

- Impulsar en el ámbito de su competencia, toda acción tendiente a la protección, defensa, conservación y mejoramiento del ambiente en su circunscripción territorial.
- Ejecutar en el ámbito local la Agenda Ambiental que elabore la Intendencia Municipal. A cuyos efectos podrá coordinar actividades con instituciones y organizaciones sociales de la zona, así como con cualquier otro interlocutor interesado.
- Promover actividades que propendan a la educación y la concientización de los vecinos sobre el valor de la preservación ambiental.
- Informar con celeridad a la Junta Local correspondiente el acaecimiento de toda acción o hecho con resultados que afecte, deteriore o menoscabe al medio ambiente en su circunscripción territorial.

A efectos de cumplir con lo dispuesto en los literales a, b y c, se incorporan como parámetros lo dispuesto en las siguientes normas: en el artículo 47º de la Constitución de la República, en los artículos 1º, 2º, 3º de la ley Nº 16.466, del 19 de enero de 1992, en el Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 25.657, de 30 de julio de 1992, en la Agenda Ambiental 2000, en la del 2002 y en el Informe Ambiental del 2003 y toda normativa ambiental vigente, en cuanto fuere aplicable.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.833 de 19.07.2004 art. 2	

Artículo 686 _ La Comisión de Medio Ambiente local deberá elaborar un informe, que presentará por escrito ante la Junta Local respectiva. El mismo contendrá la mención del acto o hecho ocurrido, el detalle de todas las gestiones realizadas, así como también la opinión de la propia comisión, aconsejando una resolución. Recibido el

informe, la Junta Local lo tratará en la reunión inmediata siguiente que se efectúe, debiendo incluirlo en el orden del día de dicha sesión.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.833 de 19.07.2004 art. 3	

Artículo 687 _ Una vez que la Junta Local tome conocimiento de la situación informada, deberá comunicarla de inmediato a los siguientes lugares: al Consejo Vecinal, al Departamento de Desarrollo Ambiental de la Intendencia Municipal y a la Comisión de Medio Ambiente de la Junta Departamental. Sin perjuicio de lo cual, la Junta Local podrá adoptar medidas necesarias de forma inmediata, dentro de sus competencias, tendientes a evitar el probable impacto ambiental negativo que pueda estar produciéndose.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.833 de 19.07.2004 art. 4	

Artículo 688 _ Si el acto o hecho que se informa, se considera de tal envergadura que a juicio de la comisión de Medio Ambiente local merezca un tratamiento "urgente", el Presidente de la Junta Local tendrá la potestad de convocar a una sesión extraordinaria de la misma. De no ser posible tal convocatoria la referida comisión podrá denunciar lo sucedido ante las autoridades referidas en el artículo 4°.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.833 de 19.07.2004 art. 5	

Artículo 689 _ El Departamento de Desarrollo Ambiental de la Intendencia Municipal de Montevideo deberá producir un informe que hará llegar a través de los procedimientos pertinentes, dentro de un plazo no mayor de quince días, a la Junta Local respectiva y a la Comisión de Medio Ambiente de la Junta Departamental indicando las providencias adoptadas ante cada acto o hecho con resultados que afecte, deteriore o menoscabe el medio ambiente, incluyendo las comunicaciones e informes que correspondan al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente u otro organismo pertinente.

La Comisión de Medio Ambiente local, comunicará a través de la Junta Local, a la Intendencia Municipal de Montevideo y a la Comisión de Medio Ambiente de la Junta Departamental todo elemento nuevo que surja de un posterior seguimiento realizado del acto o hecho denunciado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.833 de 19.07.2004 art. 6	

Artículo 690 _ La Intendencia Municipal, conjuntamente con la Junta Departamental, convocarán anualmente en forma ordinaria a un "Encuentro de Comisiones de Medio Ambiente de las Juntas Locales del Departamento de Montevideo"; pudiendo convocarlo de forma extraordinaria si así se considerase pertinente.

En dicho Encuentro se intercambiarán las experiencias recogidas durante el año en cada una de las circunscripciones territoriales, con el objeto de proteger el medio ambiente del Departamento, sin perjuicio de otros aspectos locales. Al término del Encuentro se efectuarán las recomendaciones que se estimen oportunas para su mejor funcionamiento, elevándose los informes que se realicen a las autoridades correspondientes a fin de su evaluación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.833 de 19.07.2004 art. 7	

Artículo 690.1 _ DEJADO SIN EFECTO

La Resolución No. 3657/93 de 19/07/93 fue dejada sin efecto tácitamente por el Decreto No. 27.536 de 29/04/97.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.536 de 29.04.1997	
Res.IMM 3657/93 de 19.07.1993	

Artículo 690.2 _ DEJADO SIN EFECTO

La Resolución No. 2144/95 de 27/06/95 fue dejada sin efecto por las Leyes No. 18.567 de 13/09/09 y No. 18.653 de 15/03/10.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 18.653 de 15.03.2010	
Ley 18.567 de 13.09.2009	
Res.IMM 2144/95 de 27.06.1995	

Artículo 690.3 _ DEJADO SIN EFECTO

La Resolución No. 2778/95 de 09/08/95 fue dejada sin efecto las leyes No. 18.567 de 13.09/09 y No. 18.653 de 15/03/10.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Ley 18.653 de 15.03.2010	
Ley 18.567 de 13.09.2009	
Res.IMM 2778/95 de 09.08.1995	

Capítulo XXXIX

Normas referidas a los Vecinos de Montevideo

Sección I

Defensor del Vecino. Decreto 34.844

Artículo 691 _ Instituir la Defensoría del Vecino con funciones independientes del Gobierno Departamental, sin perjuicio de las atribuidas a las Juntas Locales, Concejos Vecinales y Municipios establecidas en leyes y decretos correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 1	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 1	

Artículo 692 _ La actuación de la Defensoría del Vecino deberá promover el respeto de los derechos humanos dentro del Departamento, el mejor cumplimiento de los servicios departamentales y/o municipales y el logro de una mayor transparencia y eficacia de la gestión del Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 2	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 2	

Artículo 693 _ Su titular será designado por la Junta Departamental, requiriéndose en una primera convocatoria, el voto conforme de 2/3 (dos tercios) de sus miembros, previo cumplimiento de los actos preparatorios que se establecen en el artículo 6°.(*)

En caso de no alcanzar dicha mayoría, se convocará a los quince días siguientes a una segunda instancia en que se requerirá 3/5 (tres quintos) de sus miembros.

De no alcanzarse los tres quintos, en una tercera convocatoria, y en plazo de quince días, se decidirá por mayoría absoluta de sus miembros.

Cumplirá sus funciones durante un período de 5 (cinco) años, no pudiendo ser reelecto.

Al cumplirse el cuarto año de mandato, la Junta Departamental, iniciará el proceso indicado en el presente Decreto para la selección y nombramiento del/la nuevo/a titular.

El/la titular de la Defensoría del Vecino permanecerá en su cargo hasta que se efectivice la nueva designación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 3	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 3	

Nota:

(*) Ver artículo 696 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 694 _ La Junta Departamental podrá cesarlo anticipadamente en caso de notoria negligencia, de grave irregularidad en el desempeño de sus funciones o de pérdida de las condiciones morales exigidas, con la misma mayoría requerida para su designación y en sesión extraordinaria en la que el/la titular de la Defensoría del Vecino podrá ejercer su defensa.

La condena por delito, determinará en todo caso su cese automático.

Producida la vacancia definitiva por cualquier causal, incluso muerte o enfermedad del titular, la Junta Departamental deberá designar su sustituto dentro de los 90 (noventa) días siguientes de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 6°, excepto en lo que refiere a los plazos en él establecidos.

En caso de vacancia temporaria, el Defensor del Vecino propondrá a la Junta Departamental la designación de un Defensor Interino, requiriéndose para la misma, la anuencia otorgada por mayoría simple de sus integrantes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 4	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 4	

Artículo 695 _ Para ser designado Defensor del Vecino se requerirá:

- ser ciudadano natural o legal con diez años de ejercicio y estar en el goce de sus derechos cívicos;
- tener residencia por más de tres años en el departamento y habitar efectivamente en él;
- ser mayor de 30 años de edad;
- tener reconocidas condiciones morales;
- poseer conocimientos prácticos de la Administración.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 5	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 5	

Artículo 696 _ La Junta Departamental, dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el cuarto año de ejercicio de la titularidad de la Defensoría del Vecino, formará una Comisión integrada por nueve miembros de los Partidos Políticos con representación en aquella, con el cometido de formular las propuestas de candidatos, según el siguiente procedimiento:

a) dentro de los 10 (diez) días siguientes a la constitución de la Comisión, los miembros de la Junta Departamental podrán proponer en forma fundada, precandidatos a la designación.

b) dentro de los 30 (treinta) días siguientes, la Comisión invitará a representantes de organizaciones sociales y vecinales y a personalidades destacadas del Departamento, para proponer en forma fundada otros precandidatos. La nómina de precandidatos tendrá difusión pública durante el proceso de preselección, una vez cumplidos los plazos de los literales a) y b) del presente artículo.

c) en el término de los siguientes 15 (quince) días la Comisión procederá a elevar a decisión de la Junta Departamental una nómina de hasta 6 (seis) candidatos que hayan recibido al menos 5 (cinco) votos conformes.

Dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes, la Junta seleccionará el candidato, de entre los propuestos por la Comisión.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.865 de 14.11.2013 art. 1	
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 6	
Dto.JDM 34.619 de 27.05.2013 art. 1	
Dto.JDM 31.757 de 31.07.2006 art. 1	Modifica literal c) del Decreto 30.592.
Dto.JDM 31.490 de 11.10.2005 art. 1	Modifica los literales a) y b) del Decreto 30.592.
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 6	

Artículo 697 _ El/la titular de la Defensoría del Vecino no recibirá instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñar sus funciones con la más amplia autonomía técnica, objetividad y neutralidad.

Su cargo será incompatible con cualquier actividad que menoscabe la independencia en el ejercicio de sus funciones. No podrá ejercer otro cargo público excepto la docencia, ni realizar actividad político-partidaria cualquiera sea su naturaleza con excepción del voto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 7	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 7	

Artículo 698 _ El ámbito orgánico de competencia de la actuación de el/ la titular de la Defensoría del Vecino está constituido por todos los servicios que cumpla el Gobierno Departamental, por prestación directa o indirecta, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la misma. Dicho ámbito no comprenderá las cuestiones atinentes a la relación funcional entre los órganos del Gobierno Departamental y sus funcionarios.

Asimismo intervendrá en situaciones aún ajenas a la actuación departamental que afecten los derechos humanos de los habitantes del Departamento, en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 14. (*)

Toda actuación de la Defensoría del Vecino que involucre a los órganos antes mencionados, deberá ser informada previamente a los mismos. En tales casos éstos, si lo entienden de su competencia, tomarán las medidas que entiendan pertinentes sin perjuicio de las acciones que realice la Defensoría del Vecino. (Decreto Marco N° 28.119 con sus modificativas y artículo 57 de la Ley N° 9.515).

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 8	

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 8	

Nota:

(*) Ver artículo 704 del Volumen I del Digesto Departamental.

Artículo 699 .- Todas las dependencias del Gobierno Departamental deberán auxiliar y colaborar con la Defensoría del Vecino en el desarrollo de su gestión.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 9	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 9	

Artículo 700 .- El titular de la Defensoría del Vecino podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada.

Toda persona física o jurídica interesada, podrá presentar su queja o denuncia en forma fundada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 10	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 10	

Artículo 701 .- La presentación de una queja o denuncia, o su desestimación, no implicará la pérdida del derecho a comparecer ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, promoviendo las peticiones, acciones, quejas, excepciones o recursos previstos en la Constitución y las Leyes de la República.

Tampoco obstará la presentación de la queja o denuncia ante los Municipios, las Juntas Locales y los Concejos Vecinales, si ello pudiera corresponder dentro de sus competencias.

El/la titular de la Defensoría del Vecino no podrá intervenir en los asuntos pendientes de resolución o resueltos por el Poder Judicial o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 11	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 11	

Artículo 702 .- Las denuncias y quejas deberán ser presentadas en forma personal, no anónima, garantizándose al denunciante o quejoso la reserva de identidad.

Podrán formularse por escrito o verbalmente ante la oficina en cuyo caso el funcionario receptor deberá labrar acta circunstanciada. En ningún caso se requerirá asistencia ni firma letrada..

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 12	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 12	

Artículo 703 .- El/la titular de la Defensoría del Vecino entrevistará al denunciante o quejoso y no admitirá las reclamaciones infundadas. Asimismo, aconsejará u orientará sobre la vía o trámite pertinente que pueda satisfacer de manera idónea y con la mayor rapidez, la solución al problema planteado.

La orientación sobre la vía o trámite que pueda satisfacer la denuncia o queja del vecino deberá contemplar, en todos los casos, las vías previstas en el sistema de descentralización de Montevideo.

En casos debidamente fundados, el/la titular de la Defensoría del Vecino podrá ordenar que los funcionarios a su cargo recaben la denuncia o queja a los reclamantes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 13	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 13	

Artículo 704 .- Son atribuciones de el/la titular de la Defensoría del Vecino:

- 1) Solicitar informaciones y formular recomendaciones o sugerencias tendientes a las correcciones que a su juicio fueren pertinentes respecto del cumplimiento de los servicios, así como de los trámites y aplicación de normas y reglamentaciones.
- 2) Realizar visitas a las distintas dependencias del Gobierno Departamental, debiendo anunciarlas a la autoridad correspondiente con anticipación. Cuando se trate de una denuncia grave y urgente, podrá realizarla sin previo aviso, fundando por escrito la motivación de la medida.
- 3) Atender los reclamos referentes a los derechos humanos de los habitantes del Departamento, en especial los vinculados a la protección del medio ambiente, al consumidor, así como intervenir en toda denuncia que se le formule sobre situaciones de discriminación en cualquiera de sus modalidades.
- 4) Preparar y promover los estudios e informes que considere convenientes para un mejor desempeño de sus funciones.
- 5) Llevar el registro de todas las denuncias y quejas que le fueren presentadas así como de las comunicaciones recibidas sobre el resultado de aquellas.
- 6) Elaborar estadísticas, a fin de informar a la Junta Departamental sobre las quejas y denuncias recibidas por el funcionamiento de cada servicio y sobre los resultados que su gestión obtuvo respecto de las mismas.
- 7) Promover las acciones judiciales pertinentes en representación de intereses generales afectados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso.
- 8) Establecer una recíproca relación de cooperación con organismos públicos, Defensorías de Oficio, Organizaciones No Gubernamentales y otras análogas con fines de asesoramiento y promoción.
- 9) Ejercer el derecho de petición previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República ante todos y cualesquiera autoridades públicas cuando existan situaciones que comprometan seriamente derechos humanos de los habitantes del Departamento.
- 10) Elaborar y presentar ante las autoridades correspondientes propuestas normativas, legislativas y/o reglamentarias, dando cuenta a la Junta Departamental.
- 11) Hacer públicos sus informes cuando lo considere oportuno, previo conocimiento de la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 14	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 14	

Artículo 705 .- El/ la titular de la Defensoría del Vecino rendirá anualmente un informe ante la Junta Departamental.

Dicho informe se hará público y deberá tener la más amplia difusión.

En dicho documento se deberán mencionar las situaciones originadas en quejas y/o denuncias y los resultados de su actuación al respecto, así como las recomendaciones y sugerencias formuladas a las autoridades administrativas, pudiendo contener recomendaciones de carácter general.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje, podrá brindar un informe extraordinario al Plenario, o elevar los antecedentes a la Presidencia de la Junta Departamental, a los efectos de que el órgano ejerza los poderes de contralor de su competencia.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores la Junta Departamental, la Comisión de Desconcentración, Descentralización y Participación Vecinal, así como demás comisiones asesoras podrán solicitar informes al Defensor del Vecino.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 15	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 15	

Artículo 706 . _ DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 34.844 de 31/10/13, art. 20.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 20	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 16	

Artículo 707 . _ Tratándose de servicios de la Intendencia de Montevideo se comunicará con las jerarquías pertinentes, en el caso de los Municipios, las Juntas Locales y/o Concejos Vecinales. El/la titular de la Defensoría del Vecino establecerá comunicación con la autoridad pertinente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 16	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 17	

Artículo 708 . _ DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 34.844 de 31/10/13, art. 20.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 20	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 18	

Artículo 709 . _ La Junta Departamental, a propuesta nominativa de el/la titular de la Defensoría del Vecino, adscribirá a su servicio directo, el personal necesario para el funcionamiento de la oficina.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 17	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 19	

Artículo 710 . _ La dotación y la partida para gastos de funcionamiento serán fijadas por la Junta Departamental y formarán parte de su presupuesto.

La Defensoría del Vecino podrá, en el ámbito de sus competencias y para el mejor cumplimiento de sus funciones,

suscribir convenios de cooperación con organizaciones nacionales, internacionales, privadas o gubernamentales, dando cuenta a la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 18	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 20	

Artículo 711 .- Nada de las disposiciones establecidas en el presente decreto podrá entenderse como limitaciones a las potestades de los Municipios, las Juntas Locales y los Concejos Vecinales, establecidos en la legislación correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.844 de 31.10.2013 art. 19	
Dto.JDM 30.592 de 29.12.2003 art. 21	

Sección II

Carta de los Derechos Vecinales de Montevideo. Decreto 30.678

Artículo 712 .- Aprobar la Carta de los Derechos Vecinales de Montevideo, de acuerdo al siguiente texto:

I. De los Derechos Individuales y Libertades. Garantizar el derecho de libertad en la más amplia extensión. Ello comprende la preservación del ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y religión y la promoción del ejercicio del derecho de expresión y de libre comunicación. Asegurar la igualdad de derechos de los vecinos del Departamento de Montevideo, así como el respeto de la dignidad de toda persona, con independencia de opiniones y/o procedencia políticas, sexuales, religiosas, ideológicas o de cualquier índole. Respetar y promover con firmeza la diversidad cultural, el derecho a la diferencia y el compromiso de combatir todo tipo de medida discriminatoria que implique un menoscabo a los derechos fundamentales de los individuos, grupos o comunidades. Garantizar la observancia de los derechos civiles, políticos y sociales de los habitantes del Departamento (arts 16 y 17 de la Constitución) reclamando ante las autoridades competentes el cumplimiento de las leyes y decretos que aseguran el goce de los mismos. Promover a nivel educativo la difusión y conocimiento de los derechos fundamentales, haciendo hincapié en la práctica genuina de la tolerancia y de la solidaridad de los individuos, pueblos y culturas. Asegurar el derecho a la identidad de las personas, garantizando su identificación a través del servicio relativo al estado civil que prestan las dependencias municipales. Procurar el acceso democrático a la información mediante los diversos medios de comunicación disponibles, así como la máxima divulgación de los asuntos de interés general de la población, así como de interés particular para el Departamento.

II. De la Promoción y Defensa de la Justicia e Igualdad Social. Proteger y defender los derechos de la familia en la forma más amplia y extensa posible adoptando todas las medidas a su alcance para garantizar los derechos de los niños y de los adolescentes, para proteger la salud sexual y reproductiva de las mujeres, para promover la maternidad y la paternidad responsables y para garantizar la dignidad, la integración social y el derecho al esparcimiento de los adultos mayores. Asegurar la defensa de los consumidores y los usuarios a través del contralor de bienes y servicios que garantice la tutela de la salud y el patrimonio de los vecinos. Promover el desarrollo de la educación, velando particularmente por el ingreso de los ciudadanos a la enseñanza primaria y educación inicial, así como la educación no formal mediante la promoción de cursos de capacitación complementaria. Promover la integración y desarrollo de los patrimonios culturales de la comunidad, en particular de los descendientes indígenas, afro-uruguayas, de inmigrantes y descendientes de inmigrantes que conforman la sustancia del ser montevideano, preservando la dignidad y singularidad de las mismas, combatiendo por todos los medios a su alcance, la marginación, discriminación y segregación cultural, social, étnica, política o religiosa en cualquiera de sus expresiones. - Adoptar políticas de género que garanticen la igualdad de derechos y oportunidades para ambos sexos en todos los ámbitos de actuación del Gobierno Departamental. - Estimular y facilitar las instancias para el conocimiento científico y el protagonismo ciudadano en el desarrollo técnico profesional, para potenciar sus posibilidades de invención e innovación.

III. De la Promoción de los Derechos Sociales y Culturales. - Adoptar políticas sociales y culturales destinadas a promover la solidaridad y la fraternidad como principios básicos de la convivencia, destinadas a superar las carencias más graves de los sectores desfavorecidos de la población, apoyando y respaldando todos los esfuerzos que tiendan a

asegurar educación, alimentación vivienda digna y asistencia médica y sanitaria para todos los habitantes del Departamento. - Estimular el desarrollo de la vida cultural de la comunidad: todas las personas, con independencia de su condición económica, política o social tiene igual derecho a producir cultura y acceder a los bienes y servicios culturales. - Promover la adopción de políticas educativas, de asistencia y de promoción del empleo entre la población juvenil que prevengan las dependencias; brindando asistencia nutricional a los menores que lo necesiten. - Fomentar el desarrollo de las actividades sociales, recreativas, deportivas, y turísticas entre sectores de la población que tengan restringidas sus posibilidades de acceso a las mismas (niños, adultos mayores, discapacitados). Promover la creación literaria y artística en sus diversas manifestaciones, propiciando el desarrollo de ámbitos para la formación y expresión del artista nacional. - Difundir a través de los medios de comunicación a su alcance, distintas manifestaciones culturales, nacionales y extranjeras acercándolas a los vecinos del Departamento. - Propiciar en todo el país el conocimiento de la Ciudad y el Departamento de Montevideo- como capital, patrimonio común de la República- así como la difusión en forma recíproca entre los distintos Departamentos, de sus riquezas naturales, culturales e históricas respectivas.

IV. Del mejoramiento de la calidad de vida. - Promover la tutela del medio ambiente, adoptando las medidas pertinentes que aseguren la protección de los recursos naturales, en particular, de la biodiversidad, los espacios verdes, flora y fauna, la calidad del aire y el agua, la ordenación territorial y todo otro elemento similar integrante del hábitat urbano y rural; dictando medidas tendientes a evitar catástrofes naturales o similares; velando por la conservación de las playas, costas, riveras adyacencias; prohibiendo la producción de energía eléctrica de origen nuclear en los límites del Departamento; previniendo la polución ambiental a través del control de las actividades contaminantes y la promoción del uso de tecnologías limpias (toda intervención pública o privada que pueda tener efectos para el ambiente debe contar con un estudio previo de impacto). - Proteger y enriquecer el patrimonio artístico, literario e histórico del Departamento, facilitando a su vez, el acceso de la población al mismo. - Apoyar y difundir las manifestaciones de la cultura popular preservando la memoria colectiva de la ciudad y su gente, salvaguardando las vivencias de quienes habitaron en ella, rescatando las imágenes del pasado capitalino. - Amparar el derecho a disfrutar del patrimonio natural y cultural tangible e intangible constituido por el paisaje y el ambiente, las construcciones el ambiente urbano y rural, así como las formas de vida y costumbres de los montevideanos. - Promover la práctica de los deportes en las distintas zonas del Departamento, entre los distintos sectores sociales y para todas las franjas etarias destacando en su adopción a nivel comunitario los beneficios derivados a sus aspectos lúdicos, sanitarios y sociales. - Asegurar la planificación y el acondicionamiento urbano del Departamento, de manera de promover un uso racional del suelo y un desarrollo equilibrado de los barrios, así como un crecimiento armónico de la ciudad que respete el patrimonio arquitectónico y urbanístico- - Facilitar un desarrollo urbano y económico sustentable y equilibrado del Departamento que se base en la justicia social: promoviendo el desenvolvimiento de las actividades productivas, teniendo en cuenta la función social que tiene asignada la propiedad de las normas constitucionales; llevando a cabo una política fiscal igualitaria y redistributiva.

V. De la gestión de la Administración. - Estimular la participación de los vecinos y organizaciones sociales del Departamento en la vida comunal a través de los órganos locales e instancias creadas a tales efectos en el marco de las políticas de descentralización llevadas adelante por este Gobierno Departamental. - Garantizar la publicidad de las actuaciones político-administrativas del Gobierno Departamental, con el fin de asegurar la transparencia de la gestión municipal y facilitar a la población el conocimiento y contralor de la misma. - Tutelar la intimidad de los vecinos del Departamento en todo acto en que intervengan las dependencias departamentales que de alguna manera implique la toma de conocimiento de informaciones acerca de su vida privada; se asegura el libre acceso de todo individuo a los registros o banco de datos de las dependencias municipales, a fin de tomar conocimiento de la información que allí obre sobre su persona, así como el origen y destino de la misma. - Respetar el principio del debido proceso en todo procedimiento administrativo desarrollado en el ámbito comunal a efectos de asegurar un escrupuloso respeto a los derechos individuales. - Asegurar la existencia de un recurso efectivo que ampare a los individuos contra actos de la Administración que violen sus derechos fundamentales, garantizando asimismo el ejercicio del derecho de petición ante las autoridades departamentales. - Llevar a cabo políticas que incorporen una modalidad de gestión de los asuntos públicos en que se dé relevancia a la intervención de la iniciativa privada, destacando la necesaria colaboración entre poderes públicos y particulares para el exitoso logro de los objetivos comunales. - Garantizar la posibilidad de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. -Promover la permanente capacitación de los funcionarios de sus dependencias, a efectos de lograr una mejora continua de los servicios. -Respetar los derechos laborales de los funcionarios municipales, enfatizando en su relación institucional y hacia la comunidad, su calidad de servidores públicos. - Establecer niveles de articulación y coordinación con otras instancias públicas para incrementar la búsqueda de soluciones a la problemática de la gente. - Proyectar un relacionamiento institucional activo con otras

ciudades y regiones que permita intercambios susceptibles de potenciar los resultados de la gestión comunal.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.678 de 31.03.2004 art. 1	

Sección III

Derechos ciudadanos. Libro de quejas. Decreto 34.531

Artículo 712.1 _ (Libro de quejas). Toda dependencia departamental o municipal que preste servicio de atención al público, deberá contar con un libro de quejas que se expondrá en lugar visible y estará disponible para todas las personas que deseen escribir en él.

Dicho libro será remitido mensualmente al jerarca máximo de la repartición departamental o municipal que en su caso corresponda.

Los referidos libros de quejas se consideran públicos y estarán a disposición de los administrados que lo soliciten.

Las constancias que se asienten en el libro de quejas serán tomadas en cuenta en las evaluaciones de los funcionarios actuantes, previa vista al funcionario involucrado en la queja, sin perjuicio de que su veracidad deba ser constatada mediante procedimiento administrativo que otorgue las garantías del debido proceso.

La Administración deberá en el plazo máximo de sesenta días corridos, contados desde la formulación de la queja, comunicarse con el ciudadano denunciante para informarle respecto al estado de las actuaciones cumplidas con motivo de la misma, a cuyos efectos el administrado deberá dejar constancia de sus datos personales y forma de contacto en la queja formulada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.531 de 08.04.2013 art. 3	
Dto.JDM 34.248 de 23.07.2012 art. 2	art. 3º del texto sustituido
Dto.JDM 34.213 de 14.06.2012 art. 2	

Capítulo XL

Clasificación de Información Reservada. Resolución de Secretaría General No. 151/11/1000 de 6 de abril de 2011. (Ley No. 18.381)

Artículo 713 _ Los procedimientos disciplinarios (sumarios e investigaciones administrativas) sustanciados en la Intendencia de Montevideo tienen carácter secreto, de conformidad con lo establecido en los artículos D.148 (Volumen III "De la relación funcional", Parte Legislativa) y R.126 (Volumen II "Del procedimiento", Parte Reglamentaria) del Digesto.-

Fuentes	Observaciones
Res.SecretaríaGeneral 151/11/1000 de 06.04.2011	num. 1

Artículo 714 _ Se clasificarán como información reservada, de acuerdo con el artículo 9º, literal D) de la Ley Nº 18.381, los planos de edificaciones, memorias descriptivas y demás recaudos relacionados, respecto a los que se hubieran otorgado permisos de construcción o se estuviere gestionando su obtención, a partir del inicio de cualquiera de las cuatro instancias procedimentales definidas en el artículo R.1903, literal a.3, del Volumen XV "Planeamiento de la edificación", Parte Reglamentaria, del Digesto. Exceptúase del alcance de esta declaración a los propietarios o copropietarios, y a titulares de derechos reales o personales sobre los inmuebles a que refieren los procedimientos, así como a los profesionales y técnicos intervinientes, o que hubieran intervenido con anterioridad en el mismo procedimiento.-

Fuentes	Observaciones
Res.SecretaríaGeneral 151/11/1000 de 06.04.2011	num. 2

Artículo 715 _ Se clasificarán como informaciones reservadas, de acuerdo con el artículo 9º, literal E) de la Ley Nº 18.381, las que se establece a continuación:

- A) Las propuestas tendientes a desarrollar e incentivar las inversiones en el Departamento de Montevideo, sometidas a análisis de la Comisión Asesora de Inversiones creada por la Resolución Nº 68/07 de 5 de enero de 2007.
- B) La información geográfica y territorial no incluida en los enlaces de los sitios web institucionales <http://www.montevideo.gub.uy> y <http://sig.montevideo.gub.uy>.-

Fuentes	Observaciones
Res.SecretaríaGeneral 151/11/1000 de 06.04.2011	num. 3

Artículo 716 _ Se clasificará como información confidencial, de acuerdo con el artículo 10º, apartado I), literal A de la Ley Nº 18.381, la que refiera al inicio de juicios ejecutivos por adeudos de tributos departamentales, desde el momento de la presentación de la correspondiente demanda.

Exceptúase del alcance de esta declaración a la información que la Intendencia esté obligada a proporcionar contractualmente, relacionada con sistemas de protección de créditos.-

Fuentes	Observaciones
Res.SecretaríaGeneral 151/11/1000 de 06.04.2011	num. 4

Artículo 717 _ Se clasificará como información confidencial, de acuerdo con el artículo 10º, apartado I), literal B de la Ley Nº 18.381, la que se establece a continuación:

A) Los adeudos que se mantengan con esta Intendencia por concepto de tributos y precios o tarifas por servicios departamentales o municipales, o por el uso de bienes de propiedad departamental.

Exceptúase del alcance de esta declaración:

- a) la información que esta Intendencia esté obligada a proporcionar contractualmente, relacionada con sistemas de protección de créditos;
- b) la información solicitada por quienes acrediten ante esta Intendencia un interés de carácter directo para el acceso a la misma, actuando por sí o por medio de representantes.

B) La que se encuentre incorporada a licitaciones públicas, licitaciones abreviadas y otros procedimientos competitivos de contratación convocados por la Intendencia de Montevideo, desde el acto de apertura de las ofertas presentadas, inclusive, y hasta el acto de adjudicación o que declare desierto el procedimiento o inadmisibles o inconvenientes las ofertas. Exceptúase del alcance de esta declaración a los propios oferentes, quienes podrán acceder a la información de conformidad con las garantías establecidas en los procedimientos respectivos.-

Fuentes	Observaciones
Res.SecretaríaGeneral 151/11/1000 de 06.04.2011	num. 5

Artículo 718 _ Se clasificará como información confidencial, de acuerdo con el artículo 10º, apartado II) de la Ley Nº 18.381, la que posea esta Intendencia en las bases de datos gestionadas por el Departamento de Gestión Humana y Recursos Materiales, y que refiera a datos personales de quienes se desempeñan laboralmente al servicio del Gobierno Departamental de Montevideo (artículos D.27, D.28, D.29 y D.57 del Volumen III "De la relación funcional", Parte Legislativa, del Digesto). A modo de ejemplo, los datos personales que se considerarán confidenciales serán el domicilio, el estado civil, la conformación del núcleo familiar, y otras circunstancias análogas.-

Fuentes	Observaciones
Res.SecretaríaGeneral 151/11/1000 de 06.04.2011	num. 6

Artículo 719 _ Las reparticiones de esta Intendencia y sus dependencias, así como los Gobiernos Municipales en cuanto sea de sus competencias, deberán proceder a la inmediata clasificación de la información como reservada o confidencial, una vez que se verifique el cumplimiento de las circunstancias que en cada caso ameritan esa

clasificación, de acuerdo con lo precedentemente establecido. Del mismo modo se procederá ante la información que efectivamente se genere, a que refieren las Resoluciones N° 3.830/09 y 3.831/09, del 9 de setiembre de 2009. Asimismo, darán cuenta de la clasificación efectuada en caso de recibir solicitudes de acceso a la información que esté en su poder, cuando las mismas les sean cursadas por la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría General de esta Intendencia.-

Fuentes	Observaciones
Res.SecretaríaGeneral 151/11/1000 de 06.04.2011	num. 7

Capítulo XLI

Conexión a las Obras de Saneamiento. Normas para su promoción, concesión de plazos y facilidades. Ley No. 18.840

Artículo 720 .- De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República, se declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento existentes en el país o que se construyan en el futuro.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 1	

Artículo 721 .- Es obligatoria la conexión a dichas redes para todos los propietarios o promitentes compradores de los inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- A) Tengan construcciones con abastecimiento de agua, cualquiera sea su origen.
- B) Que posean construcciones de cualquier tipo susceptibles de ser utilizadas para el uso humano.
- C) Que requieran algún tipo de instalación sanitaria.

Solo podrán excepcionarse aquellos inmuebles que por la cuota no sean idóneos para el saneamiento por gravedad.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 2	

Nota:

Ver en esta norma el A. 734.

Artículo 722 .- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada la presente ley. En las mismas se detallarán las calles por las cuales pasan las redes de saneamiento existentes y lo mismo harán con las redes que se construyan en el futuro, dentro de los dos meses de habilitadas las obras.

Las publicaciones deberán efectuarse durante diez días corridos en dos diarios de circulación nacional, en el Diario Oficial y en la facturación mensual. Sin perjuicio de ello, los citados organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 3	

Nota:

Ver en esta norma el A. 723.

Artículo 723 .- El plazo para la conexión a las redes de saneamiento será el siguiente:

- A) Cuando se trate de edificaciones construidas en terrenos con frente a la red pública de saneamiento existente, el plazo será de un año contado a partir del último día de la publicación referida en el artículo precedente.
- B) Cuando se trate de edificaciones en terrenos por cuyo frente se construya una red de saneamiento, el plazo será de dos años contados a partir del último día de la publicación a que refiere el artículo 3°.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en el presente artículo con un plazo máximo de veinticuatro meses. Para ello se contemplarán las situaciones de índole socioeconómicas mediante procedimientos de evaluación basados en indicadores objetivos que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 4	

Artículo 724 . Cuando se trate de proyectos de construcción en terrenos con frente a la red de saneamiento existente o en construcción, las Intendencias no podrán otorgar permiso de construcción sin la presentación del certificado expedido por la autoridad competente que acredite la solicitud de conexión a dicha red.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 5	

Artículo 725 . En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino a casa-habitación que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación. En caso de no existir conexión de agua, la multa mensual equivaldrá a tres cargos fijos del servicio de agua y de saneamiento, según la tarifa que rija en cada mes en cuestión.

El monto de la presente multa en ningún caso superará el 50% (cincuenta por ciento) del valor de aforo del inmueble.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 6	

Artículo 726 . En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial, industrial o servicios que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100% (cien por ciento) de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación.

En caso que tengan abastecimiento propio de agua, aun cuando tengan servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado e incumplan con lo dispuesto en la presente ley, el cálculo de la multa referida en el inciso primero del presente artículo se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual.

Dicha estimación se hará tomando en cuenta los metros cúbicos de agua potencialmente utilizados de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Administración.

La estimación correspondiente será realizada por los servicios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo en su caso, de acuerdo con las directivas de la Dirección Nacional de Aguas, en función de las disposiciones establecidas en este artículo.

Si el establecimiento tuviera solamente servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, el cálculo se hará según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. Si el establecimiento tuviera servicio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y abastecimiento propio de agua, o solamente abastecimiento propio de agua, el cálculo se hará según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del presente artículo.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 7	

Artículo 727 . La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán establecer líneas de financiamiento de largo plazo con fondos propios o de terceros, de bajo costo, a los

efectos de facilitar las obras internas de las viviendas para la conexión que deban realizar los usuarios de escasos recursos.

Podrán asimismo establecer subsidios totales o parciales para las situaciones de vulnerabilidad, que se establecerán mediante la reglamentación correspondiente que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las potestades de los Gobiernos Departamentales.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 8	

Artículo 728 .- Las obras descritas precedentemente serán evaluadas mediante procedimientos basados en indicadores objetivos que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

Dichas obras estarán exceptuadas del régimen de aportación previsto en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, sus modificativas y concordantes, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Que su costo total no supere las UR 120 (ciento veinte unidades reajustables), para cada unidad habitacional.
- B) Que el costo salarial total no supere el equivalente a treinta jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios (Decreto N° 138/005, de 19 de abril de 2005), establecida, según correspondiera, por laudo de Consejos de Salarios, convenio o decreto del Poder Ejecutivo.
- C) Que tengan como único fin la adaptación y conexión de la sanitaria interna a la red de saneamiento. Estarán comprendidas las obras accesorias de reparación de pisos, caminería, paredes y otras acciones asociadas que resulten de la realización de la misma.
- D) Que se encuentren disociadas del proceso integral de obra al cual acceden y se realicen sobre una instalación sanitaria ya existente, pero cuya condición técnica impida acceso a la red.
- E) Que las obras referidas sean contratadas mediante convenios celebrados con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas (unipersonales o no) que se encuentren regularmente inscriptos. También gozará de la exoneración el titular de la obra que realice la misma mediante personal contratado registrado, siempre que sea usuario del servicio.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 9	

Nota:

Ver en esta norma A.729.

Artículo 729 .- Cumpliéndose con las condiciones previstas en el artículo anterior, las obligaciones de seguridad social se regularán conforme al régimen general de las actividades de industria y comercio. La modificación del régimen de aportación a la seguridad social por la respectiva actividad no afectará la categoría salarial ni demás condiciones de los trabajadores de la construcción afectados a la obra.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 10	

Artículo 730 .- El certificado que expida la Intendencia correspondiente respecto de la necesidad y viabilidad de la obra, será suficiente para acreditar ante los organismos correspondientes el amparo de la exoneración establecida en la presente ley, sin perjuicio de las potestades inspectivas del Banco de Previsión Social a los efectos de controlar la veracidad de las declaraciones y la regularidad de las obras.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 11	

Artículo 731 .-

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Intendencia de Montevideo deberán presentar, anualmente, a la Dirección Nacional de Aguas, información sobre la cantidad de conexiones a la red de saneamiento, así como los subsidios aplicados.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 12	

Artículo 732 _ Incorporarse al Código Penal el artículo 224 Bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTÍCULO 224 Bis.- El que para provecho propio o de un tercero realice cualquier modalidad de conexión en forma clandestina a la red pública de alcantarillado, sea de vertimiento de aguas servidas o pluviales, será castigado con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión. Constituyen circunstancias agravantes y la pena será aumentada de un tercio a la mitad:

- A) Si la conducta se realiza mediante la producción de un daño a la red existente.
- B) Si la conducta ocasionare un perjuicio o perturbación del servicio a otros usuarios.
- C) Cuando el agente reviste la calidad de funcionario o exfuncionario de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo relacionada a la actividad".

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 13	

Artículo 733 _ La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán realizar, en los inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, las inspecciones necesarias para comprobar la existencia de transgresiones a lo dispuesto por esta ley, requiriendo las autorizaciones judiciales que correspondiera.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 14	

Artículo 734 _ El Registro Público de la Propiedad Inmueble no inscribirá ningún documento en que se transmita por cualquier título el dominio de inmuebles con construcciones sin la constancia notarial de que se obtuvo el certificado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo en su caso. Dicho certificado deberá acreditar:

- A) la conexión a la red pública de saneamiento, o
- B) que no exista colector al frente del inmueble, o
- C) que el inmueble por su ubicación, encuentre graves dificultades para su conexión de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.

Esta exigencia regirá a partir del tercer año de promulgada la presente ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 15	

Artículo 735 _ Deróganse el artículo 4° de la Ley N° 10.690, de 20 de diciembre de 1945; el artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.497, de 3 de febrero de 1976; el artículo 61 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y, en general, todas las disposiciones que directa o indirectamente se contrapongan a la presente ley.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.840 de 08.12.2012 art. 16	

Capítulo XLII

Sistema Único de cobro de Ingresos Vehiculares y Sistemas de Alumbrado Público Departamentales. Ley No.

18.860

Artículo 736 _ Créase el Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) que tendrá como finalidad realizar todas las acciones y gestiones necesarias para el cobro del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) empadronados en cualquier departamento de la República, los recargos, multas y moras correspondientes al mismo, así como las multas que pudieran corresponder a los propietarios, poseedores o conductores de dichos vehículos. El SUCIVE será administrado por un fiduciario profesional, autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, que será responsable de transferir en forma inmediata los ingresos que reciba al Gobierno Departamental correspondiente.

El SUCIVE podrá, además, prestar servicios de cobro de otros precios, tasas, peajes o similares que corresponda abonar a los vehículos automotores, previa autorización de la Comisión que se crea por el artículo 3° de la presente ley.

La actuación del SUCIVE no implicará desplazamiento ni menoscabo alguno de las competencias constitucionales propias de los órganos de los Gobiernos Departamentales.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 1	

Artículo 737 _ La adhesión voluntaria al Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) por parte de los Gobiernos Departamentales se realizará mediante la suscripción de los contratos correspondientes por los Intendentes y se realizará por un plazo inicial de quince años prorrogables automáticamente por períodos iguales.

Autorízase a los Intendentes, dando cuenta a la Junta Departamental, a ceder los derechos de cobro emergentes de tributos, recargos, multas y moras departamentales necesarios para la adhesión al SUCIVE.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 2	

Nota:

Ver en esta norma A.743.

Artículo 738 _ Créase la Comisión de Seguimiento del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Designar al agente fiduciario que administre el SUCIVE y emitir todo tipo de instrucción que requiera el fiduciario, sin perjuicio de lo pactado en los contratos respectivos.

B) Informar al SUCIVE, a los efectos del cobro del tributo, los valores de aforo vehiculares, las alícuotas a aplicar sobre los mismos y todo otro elemento necesario para calcular el valor del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República), las formas de pago del tributo, así como todo otro aspecto que contribuya a la homogeneidad del monto del tributo a nivel nacional, de acuerdo con lo que resuelva el Congreso de Intendentes.

C) Autorizar al SUCIVE a prestar servicios de recaudación de otros precios, tasas, peajes o similares que corresponda abonar a los vehículos automotores.

D) Solicitar y recibir de parte del administrador toda la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

E) Autorizar al SUCIVE a realizar todas las retenciones y transferencias de todas las cesiones realizadas por los Gobiernos Departamentales sobre la base de recaudaciones, pasadas o futuras, del tributo del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) realizadas por los sistemas de cobranzas descentralizados o redes de pagos.

F) Informar al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia de aplicar lo previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República en lo referido al impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) o cualquier otro tributo, precio o tasa que graven a los vehículos automotores.

G) Todo otro que le asigne la ley.

La Comisión estará integrada por siete miembros: cinco de ellos designados por el Congreso de Intendentes, uno designado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y otro designado por el Ministerio de Economía

y Finanzas.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 3	

Nota:

Reglamentado por: Decreto N° 47/012 de 17/02/2012.
Ver en esta norma A.742.

Artículo 739 .- Antes del 31 de octubre de cada año una Comisión conformada por delegados de los Intendentes, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas elevará al Congreso de Intendentes una propuesta de valores de aforo vehiculares, alícuotas a aplicar sobre los mismos y todo otro elemento necesario para calcular el valor del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) correspondiente al ejercicio siguiente, las formas de pago del tributo, así como todo otro aspecto que contribuya a la homogeneidad del monto del tributo a nivel nacional.

El Congreso de Intendentes resolverá sobre la misma antes del 15 de noviembre de cada año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275 y en el numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 4	

Artículo 740 .- Créase el Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados como un patrimonio de afectación independiente, con destino a complementar la recaudación que obtienen los Gobiernos Departamentales por aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República en relación a los vehículos de transporte, que se integrará con las transferencias que se realice desde Rentas Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Los ingresos que correspondan u obtengan los Gobiernos Departamentales del Fondo serán inembargables y no podrán ser cedidos ni ser objeto de transacción judicial o extrajudicial alguna.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 5	

Nota:

Reglamentado por: Decreto N° 47/012 de 17/02/2012.

Artículo 741 .- El Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados distribuirá sus recursos entre los Gobiernos Departamentales adheridos al Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares de acuerdo con los siguientes criterios:

A) En los ejercicios 2012 a 2015, de forma tal de asegurar que la recaudación total de cada Gobierno Departamental por concepto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) no sea inferior a la correspondiente al ejercicio 2010, actualizada de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo.

B) En los ejercicios siguientes, proporcionalmente a la recaudación por concepto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) correspondiente a los vehículos empadronados en el mismo a partir del 1° de enero de 2012. En caso de existir excedentes en cualquiera de los ejercicios 2012 a 2015, luego de aplicado el criterio previsto en el literal A), los mismos se distribuirán con el criterio establecido en el literal B) de este artículo.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 6	

Nota:

Reglamentado por: Decreto N° 47/012 de 17/02/2012.

Artículo 742 _ El Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados será administrado por un fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay designado por la Comisión creada por el artículo 3° de la presente ley, a quien mediante el contrato de fideicomiso correspondiente se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos actuales y futuros del Fondo.

El fiduciario no podrá ceder, ofrecer en garantía o securitizar ni total ni parcialmente los recursos actuales y futuros del Fondo, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones previstos en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, modificativas y concordantes.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 7	

Nota:

Reglamentado por: Decreto N° 47/012 de 17/02/2012.

Artículo 743 _ Los Gobiernos Departamentales que no se adhieran al Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares o incumplan cualquier elemento de los contratos correspondientes referidos en el artículo 2° de la presente ley, podrán acceder únicamente a los 6/10 (seis décimos) del monto que les corresponda de las partidas establecidas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República, procediéndose a la distribución de la fracción excedente entre los demás Gobiernos Departamentales.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 8	

Artículo 744 _ Los valores de aforo vehiculares, alícuotas a aplicar sobre los mismos y todo otro elemento necesario para calcular el valor del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) correspondiente al ejercicio 2012, las formas de pago del tributo, así como todo otro aspecto que contribuya a la homogeneidad del monto del tributo a nivel nacional, serán acordados por el Congreso de Intendentes, teniendo en consideración la propuesta que realizarán al respecto la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275 y en el numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 9	

Artículo 745 _ Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, a través de Rentas Generales, al Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados las sumas necesarias para asegurar que la recaudación total de cada Gobierno Departamental por concepto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República), en los ejercicios 2012 a 2015, no sea inferior a lo efectivamente recaudado por dicho concepto en el ejercicio 2010, actualizada de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo.

A fin de contribuir al proceso de homogeneidad del monto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República), se podrán realizar transferencias adicionales siempre que el total no supere el 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación correspondiente al Impuesto Específico Interno que grava las enajenaciones de vehículos automotores de acuerdo con las categorías que el Poder Ejecutivo determine.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

A partir del 1° de enero de 2012, las tasas máximas establecidas por el numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 821 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se incrementarán hasta un 30% (treinta por ciento).

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 10	

Nota:

Reglamentado por: Decreto N° 47/012 de 17/02/2012.

Artículo 746 _ Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.456, de 26 de diciembre de 2008, el que quedará redactado como sigue:

"ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los vehículos que se empadronen a partir del 1° de enero de 2012".

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 11	

Artículo 747 _ El Poder Ejecutivo asumirá de la facturación que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas del alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE, los siguientes porcentajes:

1) A partir del 1° de enero de 2012, 40% (cuarenta por ciento). A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar que cada Gobierno Departamental haya cumplido con los siguientes requisitos:

A) Mantener al día los pagos de la facturación que haya realizado el ente correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.

B) Abonar la totalidad de las facturaciones que el ente haya realizado en el ejercicio 2011 por consumos corrientes de energía, su porcentaje de potencia y energía reactiva asociada a partir del 1° de enero de 2011, efectivizando su pago antes del 31 de diciembre de 2011.

C) Suscribir un convenio con la UTE estableciendo la forma de pago de las deudas por todo concepto anteriores al 1° de enero de 2011, incluyendo los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta y orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el traspaso del cobro de un precio o tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público.

2) A partir del 1° de enero de 2013, un 10% (diez por ciento), adicional al establecido en el numeral 1) de este artículo. A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar qué Gobierno Departamental ha cumplido con los extremos previstos establecidos en el numeral 1) y suscrito con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y UTE un Plan Departamental de Eficiencia Energética del Alumbrado Público y verificar semestralmente que el mismo se encuentra dentro de los márgenes de ejecución previstos.

3) A partir del 1° de enero de 2014, un 10% (diez por ciento), adicional a los establecidos en los numerales 1) y 2) de este artículo. A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar qué Gobierno Departamental ha cumplido con los extremos establecidos en los numerales 1) y 2) de este artículo y suscrito con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y UTE un Plan Departamental de Extensión y Mantenimiento de Porcentaje Medido del Alumbrado Público y verificar semestralmente que el mismo se encuentra dentro de los márgenes de ejecución previstos.

En ningún caso el Poder Ejecutivo abonará por energía reactiva, la que será de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 12	

Nota:

Ver en esta norma A. 748 y A. 749.

Artículo 748 _ La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas adoptará las medidas necesarias a los efectos que, como consecuencia de los convenios de pago establecidos en el literal C) del numeral 1) del artículo 12 de la presente ley, los Gobiernos Departamentales afecten al pago del mismo únicamente el 25% (veinticinco por ciento) de las sumas que les correspondan de acuerdo con el numeral 1) del artículo 12 de la presente ley.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 13	

Artículo 749 . _ Las erogaciones resultantes de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley se financiarán con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos" Financiación 1.1 "Rentas Generales", debiendo la Contaduría General de la Nación habilitar los créditos adicionales correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 14	

Artículo 750 . _ Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.860 de 23.12.2011 art. 15	

Título V

Símbolos Nacionales. Escudo Departamental. Manual de Identidad Institucional

Capítulo I

Símbolos Nacionales. Decreto del Poder Ejecutivo de 18/02/1952 (parcial)

Artículo 751 . _ Se declaran símbolos nacionales:

- A) El pabellón nacional.
- B) El escudo de armas del Estado.
- C) El himno nacional.
- D) La bandera de Artigas.
- E) La bandera de los Treinta y Tres.
- F) La escarapela nacional.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 1	

Artículo 752 . _ La gradación de jerarquía, precedencia y respeto es la indicada en el artículo anterior.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 2	

Artículo 753 . _ El Museo Histórico Nacional conservará un patrón de cada uno de los símbolos indicados, y su reproducción no podrá hacerse sin respetar aquellos en su dibujo, colores, texto y proporciones. Dicha repartición conservará igualmente todas las banderas que tengan significación histórica y que por su estado no puedan continuar usándose.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 4	

Sección I **De las Banderas**

Artículo 754 . _ El enarbolamiento de la Bandera Nacional se efectuará en la forma prevista por las leyes No. 1.866, de 21 de abril de 1886, No. 10.612, de 7 de mayo de 1945 y No. 10.945, de 10 de octubre de 1947 y decretos reglamentarios vigentes.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 7	

Artículo 755 . _ La Escarapela Nacional (leyes de 22 de diciembre de 1828 y No. 5.458, de 10 de julio de 1916), tendrá, en su caso, los colores de la Bandera Nacional y de la Bandera de Artigas. La primera será de uso libre, quedando la segunda para uso exclusivo del Ejército, la Marina y las Fuerzas Aéreas de la República.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 15.09.1954	Artículo único.
Dto.PE de 18.02.1952 art. 14	

Nota:

Decreto del Poder Ejecutivo de 18 de febrero de 1952, Decreto de 15 de setiembre de 1954.

Sección II **Del Escudo**

Artículo 756 . _ El escudo nacional es el aprobado por leyes de 19 de marzo de 1829 y No. 3.060, de 12 de julio de 1906 y Decreto de 26 de octubre de 1908.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 15	

Artículo 757 . _ Será obligatorio el uso del escudo en todas las oficinas públicas, salvo decisión expresa en contrario, debiendo estar colocado de modo que indique, de acuerdo al uso, la preeminencia a darse a este símbolo.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 16	

Artículo 758 . _ Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, dando preeminencia al escudo nacional, respetarán y coadyuvarán a que no se agraven los escudos que hayan adoptado los Gobiernos Departamentales.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 19	

Sección III **Del Himno Nacional**

Artículo 759 . _ El himno nacional es el aprobado por los decretos de 8 de julio de 1833, 12 de julio de 1845, 25 de julio de 1848 y 26 de julio de 1848, y disposiciones concordantes e instrumentación aprobada por resolución de 20 de mayo de 1938.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 20	

Artículo 760 . _ El himno nacional deberá ejecutarse:

- A) En todas las ceremonias oficiales de importancia.
- B) Con prelación a la ejecución de todo himno extranjero o composiciones musicales similares.
- C) En las transmisiones radiales que se efectúen en días festivos. Las autoridades respectivas fijarán los horarios y condiciones.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 21	

Sección IV **Del Respeto a los Símbolos**

Artículo 761 _ Durante las ceremonias de izamiento y descenso de las banderas indicadas en los incisos A), D), y E) del artículo 1º, toda persona deberá tener una actitud de respeto y estar de pie, y las del sexo masculino deberán permanecer descubiertas. De igual modo deberán respetarse las banderas indicadas, en concentraciones patrióticas, desfiles, etc.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 24	

Artículo 762 _ El himno deberá ser escuchado en actitud de respeto, de pie, y las personas del sexo antes aludidas, descubiertas. En igual actitud deberá actuarse, en los casos que, en ceremonias, se coloque, retire u honre el escudo nacional.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 25	

Sección V **Prohibiciones**

Artículo 763 _ El uso del escudo y del sello del Estado, salvo con propósitos culturales, científicos o didácticos, queda prohibido a los particulares, pudiéndose usar solamente por la administración pública. Ningún funcionario público, cualquiera sea su jerarquía, podrá utilizar, fuera de los actos que revistan carácter oficial, el escudo o sellos nacionales.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 27	

Sección VI **De la Aplicación del Decreto**

Artículo 764 _ El uso de las banderas, escudos, e himnos extranjeros queda permitido sin necesidad de autorización previa, salvo los casos establecidos en las leyes N° 1866, de 21 de abril de 1886 y N° 10.612, de 7 de mayo de 1945, sin perjuicio de respetarse en todo caso la preeminencia a darse al pabellón, escudo e himno nacionales.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE de 18.02.1952 art. 33	

Capítulo II **Banderas Nacionales. Decreto 557/976**

Artículo 765 _ En todos los organismos del Estado, paraestatales, Gobiernos Locales u organismos privados con protección oficial se enarbola diariamente el Pabellón Nacional.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 557 de 24.08.1976 art. 1	

Artículo 766 _ No será izado en señal de duelo, salvo en los casos en que así corresponda de acuerdo a las prácticas internacionales o cuando lo disponga norma expresa al respecto.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 557 de 24.08.1976 art. 2	

Artículo 767 _ El enarbolamiento debe cumplirse durante todas las horas del día correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 557 de 24.08.1976 art. 3	

Nota:

Ver reglamentación del A. 771

Artículo 768 _ Fuera de lo ordenado en el artículo 1º del presente decreto, cuando se conmemore efemérides nacionales o cuando así expresamente lo determine el Ministerio del Interior, se enarbolarán igualmente los Pabellones de Artigas, y de los Treinta y Tres, de acuerdo a la gradación de los símbolos y según las reglamentaciones que pudieran dictarse.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 557 de 24.08.1976 art. 4	

Artículo 769 _ No se efectuará el enarbolamiento de Banderas en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de dependencias utilizadas como viviendas, residencia de los funcionarios, o de servicio.
- B) Cuando se trate de locales no adecuados al efecto.
- C) Cuando haya razones especiales para ello, debiéndose requerir autorización previa.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 557 de 24.08.1976 art. 5	

Artículo 770 _ En todo lo no previsto por este decreto regirá lo establecido en el de 18 de febrero de 1952, y su modificación de 20 de octubre de 1970.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 557 de 24.08.1976 art. 6	

Artículo 771 _ **Reglamentación del alcance del art. 3 del Decreto nº 557 de 24 de agosto de 1976.**

Ante diversas consultas sobre el alcance del art. 3º del Decreto nº 557 de fecha de 24 de agosto de 1976 - debe interpretarse- que el enarbolamiento, debe realizarse dentro del horario comprendido entre la salida y puesta de sol.

Fuentes	Observaciones

Nota:

Circular del Ministerio del Interior nº 299 de 1º de octubre de 1976.

Capítulo III

Símbolo Departamental: Escudo departamental. Decreto 17.158

Artículo 772 .- Declárase símbolo municipal del Departamento de Montevideo, al Escudo Municipal que tendrá la siguiente forma, color y características: se compondrá de un cuadrilátero, cuyo lado inferior se acordará con los laterales por medio de sendos arcos, presentando en su punto medio un ángulo de trazos curvilíneos, formando su contorno el denominado francés, teniendo por símbolos: en su interior, sobre campo de plata, el Cerro y su Castillo, teniendo por base el Mar; será atravesado del ángulo inferior izquierdo al superior derecho por una espada y del ángulo inferior derecho al superior izquierdo por una palma, los extremos de los cuales flanquearán la corona mural que ocupará el lado superior del cuadrilátero, bordeándose éste con una corona de laurel compuesta de dos ramas enlazadas con una cinta o divisa azul. Dentro de la bordura del expresado cuadrilátero se leerá el lema: "Con libertad ni ofendo ni temo".

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 17.158 de 06.10.1975 art. 1	

Artículo 773 .- El símbolo municipal de Montevideo, es atributo exclusivo del Gobierno y Administración de este Departamento, supeditándose su uso a las normas que dicten las autoridades municipales. Su uso por particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, está condicionado a la autorización general o especial que se conceda y al cumplimiento estricto de las normas vigentes, siendo imprescindible efectuar la reproducción fiel y exacta del símbolo descrito en el artículo 1º.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 17.158 de 06.10.1975 art. 2	

Artículo 774 .- El Museo Histórico Municipal de Montevideo conservará el patrón, en bronce y en láminas coloreadas y en blanco y negro, de dicho emblema, que sustituirá al vigente según Decreto No. 12.558 de 2 de enero de 1963, el que igualmente se guardará en custodia por dicho Museo. Ejemplares idénticos se conservarán en el Museo Histórico Nacional.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 17.158 de 06.10.1975 art. 3	

Artículo 775 .- El Escudo Municipal sólo podrá ser utilizado por los funcionarios municipales en los actos oficiales, estándoles prohibido usarlo, cualquiera sea la forma o circunstancia, para sus actos particulares.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 17.158 de 06.10.1975 art. 4	

Artículo 776 .- Únicamente las publicaciones oficiales o las privadas que se efectúen con la autorización municipal correspondiente, podrán utilizar el Escudo Municipal, siendo controlado, en el segundo caso, el destino y finalidad dados al emblema.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 17.158 de 06.10.1975 art. 5	

Artículo 777 .- El uso del Escudo Municipal sin la autorización correspondiente, será sancionado con multas de doscientos nuevos pesos (N\$ 200.00) a quinientos nuevos pesos (N\$ 500.00) y, en caso de reincidencia, de quinientos nuevos pesos (N\$ 500.00) a mil nuevos pesos (N\$ 1.000.00).

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 17.158 de 06.10.1975 art. 6	

Capítulo IV
Manual de Identidad Institucional. Resolución 2240/07

Artículo 778 .- Oficializar como obligatorio en toda comunicación institucional externa e interna (gráfica, audiovisual, sitio Web, papelería e impresos en general, vehículos, cartelería, vestimenta y otras posibles) el uso del Manual de Identidad Institucional y las modificaciones y agregados que al mismo se realicen.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2240/07 de 25.06.2007 num. 1	

Título VI
Límites Jurisdiccionales

Capítulo I
Restablecimiento de los límites del departamento de Montevideo. Ley No. 84

Artículo 779 .- Se reintegra al Departamento de Montevideo, los límites que le fueron designados en la época de la creación de los departamentos.

Fuentes	Observaciones
Ley 84 de 07.04.1835 art. 1	

Artículo 780 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución.

Fuentes	Observaciones
Ley 84 de 07.04.1835 art. 2	

Capítulo II
Fijación de los límites del departamento de Montevideo. Reglamentación

Artículo 781 .- Se considera en lo sucesivo como límites del Departamento de Montevideo:

- 1º El río Santa Lucía desde su embocadura en el de la Plata hasta la confluencia del arroyo De las Piedras en él, y el giro, de este último, hasta su origen en la cuchilla de Pereira, que vierte aguas a Canelón Chico, Miguelete y Toledo.
- 2º Desde la cabeza de dicho arroyo De las Piedras, continuará la línea divisoria por el giro de la cuchilla denominada de Pereira, tocando en las vertientes del arroyo de Toledo cuyo curso será el límite del Departamento por esta parte, continuando hasta su confluencia con la barra de Carrasco, y de allí a su embocadura en el Río de la Plata.

Fuentes	Observaciones
	Art. 1º de la Reglamentación de la Ley 84 de 28 de agosto de 1835.

Nota:

Art. 1º de la Reglamentación de la Ley 84 de 28 de agosto de 1835.

Capítulo III
División Territorial

Artículo 782 .- DEROGADO

Los Decretos 26.017 de 01/07/93; 26.143 de 07/10/93; 26.344 de 19/05/94 y 26.577 de 10/11/94, fueron derogados por el artículo 1º del Decreto 33.480 de fecha 09/07/10.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.480 de 09.07.2010 art. 1	
Dto.JDM 26.577 de 10.11.1994	
Dto.JDM 26.344 de 19.05.1994	
Dto.JDM 26.143 de 07.10.1993	
Dto.JDM 26.017 de 01.07.1993	

Título VII

Convenios de Patrocinios para la realización de proyectos, estudios, eventos y actividades de interés departamental o zonal. Decreto 25.398

Artículo 783 .- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a celebrar Convenios de Patrocinio para la realización de proyectos, estudios, eventos y actividades de interés departamental o zonal o de los que resulten beneficios para la comunidad. Dichos convenios podrán celebrarse con grupos de vecinos y personas físicas o jurídicas y tendrán por objeto el aporte de bienes y servicios y la realización de tareas conducentes a los fines mencionados, según un proyecto o programa que deberá ser previamente aprobado por los servicios competentes. Asimismo podrá efectuarse por parte de los patrocinadores contribuciones financieras en calidad de donación modal, con el destino específico de solventar total o parcialmente la actividad y obras patrocinadas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 72	sustituyó el inc. 1
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 140	agregó el inc. 2
Dto.JDM 25.398 de 13.01.1992 art. 1	

Nota:

El Decreto 29.434 de 10 de mayo de 2001, artículo 140 agregó el inciso 2.
El Decreto 31.688 de 30 de junio de 2006, artículo 72 sustituyó el inciso 1.

Artículo 784 .- Los aportes de los patrocinadores deberán ser realizados sin costo para la Administración y podrán ser complementados con aportes municipales. En todos los casos serán supervisados durante su ejecución y se evaluará su impacto periódicamente y al final del plazo o al culminar la actividad convenida. En caso de que de la supervisión surja el incumplimiento del patrocinador, el Convenio podrá ser dejado sin efecto unilateralmente por la Intendencia Municipal de Montevideo sin posibilidad de reclamación alguna de la contraparte.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.398 de 13.01.1992 art. 2	

Artículo 785 .- Los patrocinadores tendrán derecho a que la IMM deje constancia de su colaboración en los proyectos, estudios, eventos y actividades patrocinadas. Podrán además hacer pública su colaboración fuera de los mismos con expresa referencia al espíritu de corresponsabilidad que la anima y a su finalidad de beneficio general. No recibirán de la Comuna concesión ni remuneración de especie alguna por sus aportes de patrocinio, sin perjuicio de que para el caso particular de las realizaciones de índole cultural, podrán recibir alguna modalidad de retorno en el marco de la actividad cultural de que se trate, en la forma que establezca la reglamentación que se dictará al efecto. El total del beneficio fiscal otorgado, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del costo de la obra efectuada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.265 de 08.01.2008 art. 55	modifica el inc. 2
Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 73	sustituyó el inc.1
Dto.JDM 28.340 de 05.11.1998 art. 1	agregó el inc. 2

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.398 de 13.01.1992 art. 3	

Nota:

El Decreto 28.340 de 5 de noviembre de 1998, artículo 1 agregó el inciso 2.
 El Decreto 31.688 de 30 de junio de 2006, artículo 73 sustituyó el inciso 1.
 El Decreto 32.265 de 8 de enero de 2008, artículo 55 modifica el inciso 2.

Artículo 786 _ Los Convenios de Patrocinio tendrán una duración máxima de 3 (tres) años. La Intendencia Municipal de Montevideo informará a la Junta Departamental de Montevideo de los que celebre y de los resultados de sus evaluaciones, así como de las sumas ahorradas por el erario municipal en virtud de los mismos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.398 de 13.01.1992 art. 4	

Artículo 787 _ En caso que varios patrocinadores estuvieren interesados en aportar en un mismo proyecto, estudio, evento o actividad, la Administración deberá coordinar sus aportes o establecer prioridades. En este último caso, el patrocinio se aceptará según la reglamentación que dicte el Sr. Intendente Municipal, de modo de asegurar los principios de conocimiento público, igualdad y transparencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 74	
Dto.JDM 25.398 de 13.01.1992 art. 5	

Nota:

El Decreto 31.688 de 30 de junio de 2006, art. 74 sustituyó el artículo 5 del Decreto 25.398 de 19 de diciembre de 1991.

Artículo 788 _ Los Servicios encargados de recibir propuestas de patrocinio, establecer los programas y proyectos a realizar por este régimen y supervisar y evaluar su cumplimiento, serán los centrales de la Intendencia Municipal de Montevideo en sus respectivas competencias, conjuntamente con el Centro Comunal Zonal respectivo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.398 de 13.01.1992 art. 6	

Artículo 789 _ La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará el presente decreto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.398 de 13.01.1992 art. 7	